



tofup

TEXTO ORDENADO DE NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Anotado y concordado al 31/12/2009

Dra. Cecilia Menéndez Lutar
Directora ONSC

Dra. Ana Santestevan
Sub-Directora ONSC

Presidenta del Grupo de Trabajo
Dra. Magela Pollero

Coordinadoras del Grupo de Trabajo
Dra. Magela Pollero - Adscripta a la Dirección
Dra. Gabriela Hendler - Gerente Área Asuntos Jurídicos

Asistentes profesionales

**Dra. Marisa Alassio, Dr. Milton Almeida, Esc. Emilio Cabillón,
Esc. Claudia Caggiani, Dra. Fernanda Cardona, Dra. Leticia Gómez
Dra. Dolores Granotich, Dra. Onaya Lemes, Dra. Esc. Elina Melchó,
Dr. Alfonso Méndez, Dra. Miriam Mora, Dr. Carlos Racine, Dr. Ariel Sánchez,
Dra. Esc. María Elena Rocca, Cra. Marisa Rodríguez, Cra. Bettina Lista.**

Asistentes administrativas

Sra. Sandra Aquino, Sra. Alicia Grosso

**Departamento de Comunicación y
Publicaciones ONSC**

Sr. Héctor Cabo - Coordinador de Edición
Lic. Bettina Gutiérrez - Diagramación y armado

MONTEVIDEO - URUGUAY



© 2010 - OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Presidencia de la República
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y PUBLICACIONES
Torre Ejecutiva - Plaza Independencia 710 - 4° Piso - Montevideo - Uruguay
Tel. 150 - Int. 3125
publicaciones@onsc.gub.uy - www.onsc.gub.uy

Impreso en Mastergraf
D.L. N° 3

ISSN N° 168
Impreso en Uruguay
Made in Uruguay

ANTECEDENTES NORMATIVOS
DEL TEXTO ORDENADO
DE NORMAS SOBRE
FUNCIONARIOS PÚBLICOS

tofup

Ley N° 16.736
de 5 de enero de 1996

Art. 96 - Cométese
a la Oficina Nacional del Servicio Civil,
en un plazo de ciento veinte días
a partir de la vigencia de la presente Ley,
la elaboración del Texto Ordenado de las normas
legales y reglamentarias vigentes
en materia de funcionarios públicos,
así como su posterior actualización periódica.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 de junio de 1997

VISTO: el proyecto de “Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos”, elevado por la Oficina Nacional del Servicio Civil;

RESULTANDO: I) que el artículo 96 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 16.736 de 5 de enero de 1996, cometi6 a dicha Oficina Nacional del Servicio Civil, la elaboraci6n del referido Texto Ordenado, as6 como su posterior actualizaci6n peri6dica;

II) que en cumplimiento de dicho cometido se ha elaborado el Proyecto de Texto Ordenado aludido, que se identifica con la sigla “TOFUP”, estructurado en Libros, T6tulos, Cap6tulos, Secciones y Art6culos;

CONSIDERANDO: I) que a tales efectos se ha realizado una tarea de ordenaci6n, sistematizaci6n y actualizaci6n de la normativa vigente en la materia, tomando en cuenta que la ley madre es el Estatuto del Funcionario aprobado por el Decreto-Ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943, modificado y complementado por diversas leyes posteriores;

II) que seg6n la metodolog6a de trabajo empleada, se hace constar al pie de cada art6culo, la fuente respectiva y el tipo de texto de que se trata, clasific6ndolo en funci6n de las categor6as siguientes:

“Texto ajustado”: cuando se ha introducido un cambio de redacci6n, a6n si constituye una simple actualizaci6n de las denominaciones;

“Texto integrado”: cuando el mismo se ha nutrido de m6s de una fuente;

“Texto parcial”: cuando tiene por fuente una parte de un art6culo;

“Texto nuevo”: cuando el mismo constituye una creaci6n, basada en la normativa vigente, pero que no se extrae directamente de ella;

“Remisi6n”: cuando se complementa el panorama normativo, remitiendo a otro sector del Texto Ordenado, tambi6n regulatorio del tema espec6fico;

III) que en el marco de la Reforma del Estado se estima imprescindible la aprobaci6n del cuerpo normativo de que se trata, en cuanto sistematiza las normas legales y reglamentarias en materia de funcionarios p6blicos, constituy6ndose, en un verdadero c6digo de la funci6n p6blica;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil con fecha 12 de agosto de 1996;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA

Artículo 1º - Apruébase el Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos adjunto que se considera parte integrante de este Decreto y que se identificará con la sigla " TOFUP ",

Artículo 2º - La Oficina Nacional del Servicio Civil realizará las actuaciones periódicas que estime conveniente, dando cuenta al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - DIDER OPERTTI - ÁLVARO RAMOS - LUIS MOSCA - RAÚL ITURRIA - ANTONIO GUERRA - LUCIO CÁCERES - JULIO HERRERA - MARIO CURBELO - RAÚL BUSTOS - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.



OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCIÓN Nº 032/200

Montevideo, 27 de noviembre de 2002

VISTO: El proyecto de actualización del "Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios Públicos " (TOFUP) elevado por la Comisión creada por Resolución Nº 007/2001;

RESULTANDO: I) que el artículo 96 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, cometi6 a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la elaboraci6n del Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios P6blicos (TOFUP), as6 como sus actualizaciones peri6dicas;

II) que el art6culo 2º del Decreto Nº 200/997 de 18 de junio de 1997, dispone la realizaci6n de las actualizaciones del Texto Ordenado, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE:**

1º - Apruébase la actualizaci6n del Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios P6blicos (TOFUP) adjunto, que se considera parte de esta Resoluci6n.

2º - Dése cuenta al Poder Ejecutivo.

SANTOS W. MARICHAL
Oficina Nacional del Servicio Civil
DIRECTOR



OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCIÓN Nº 12/2010

Montevideo, 23 de febrero de 2010

VISTO: lo dispuesto por el art. 96 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: I) Que por el mismo se encomendó a la Oficina Nacional del Servicio Civil la elaboración del texto ordenado de normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos;

II) Que el primer Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios Públicos de la Administración Central (TOFUP) fue aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo 200/997;

CONSIDERANDO: I) que las normas precitadas cometen a esta Oficina Nacional la actualización periódica del citado Texto, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

II) que el Grupo de Trabajo designado por Resolución de esta Dirección 58/2008, ha elevado el proyecto correspondiente a la 2^{da} actualización del TOFUP, correspondiendo proceder a su aprobación y publicación;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto;

**LA DIRECTORA DE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE:**

1º) Apruébase la actualización del Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP) adjunto, que se considera parte integrante de la presente Resolución.

2º) Dése cuenta al Poder Ejecutivo.

3º) Pase al Departamento de Comunicación y Publicaciones a sus efectos.

CECILIA MENÉNDEZ
Oficina Nacional del Servicio Civil
DIRECTORA

PRÓLOGO A ESTA EDICIÓN

Cumpliendo el cometido asignado por el artículo 96 de la Ley N° 16.736 la Oficina Nacional del Servicio Civil, por Resolución N° 12/2010 de 23 de febrero de 2010, ha aprobado la 2^{da} actualización del Texto Ordenado de normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP).

Ciertamente que una constante en el Derecho Público comparado es la inexistencia de Códigos de la Función Pública, y por el contrario, una profusa normativa de distinto rango y contenido que, no sólo dificulta el trabajo de quien debe aplicarlo, sino que también resulta de difícil comprensión para el propio funcionario. No escapa a esta descripción la situación de nuestro país, donde el denominado Estatuto del Funcionario data del año 1943.

De ahí que esta Oficina Nacional encarara con entusiasmo la tarea encomendada por la Ley N° 16.736 y proyectara el primer TOFUP, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo 200/997, cuyo artículo segundo reitera la disposición legal en cuanto a cometerle las actualizaciones periódicas cuando lo estime conveniente.

Este Texto Ordenado es, como su nombre lo indica, la recopilación y sistematización de las normas legales y reglamentarias existentes sobre funcionarios públicos de la Administración Central, con el objetivo de facilitar su aplicación. Sin perjuicio de que se han tratado de evitar, en lo posible, los cambios de redacción, lo cierto es que una adecuada compilación hace necesaria la utilización de licencias como los “textos parciales” o “ajustados”, cuya definición recoge el Decreto N° 200/997. No obstante en cada caso se señalan la o las fuentes que dan origen al texto, ya que el TOFUP no es fuente de Derecho ni es interpretación auténtica del mismo, sino una ordenación de textos preexistentes. Es a quien vaya a aplicar dichas normas a quien corresponde su interpretación, tarea a la que esperamos haber colaborado con la presente publicación.

Pero además el TOFUP persigue otra finalidad ulterior, y es la de servir de elemento de diagnóstico y análisis de la necesidad de continuar con la modificación de muchos aspectos del régimen vigente en materia de función pública.

Las modificaciones aprobadas en este último período (2005 - 2010) han hecho que el presente trabajo fuera absolutamente necesario para la Administración y los administrados y un esfuerzo más que destacable para los profesionales que trabajaron en él.

Dra. Cecilia Menéndez

Directora de la Oficina Nacional del Servicio Civil



ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
ART. 1	Alcance	1
ART. 2	Definición de funcionario público a los efectos de este Texto	1
ART. 3	Exclusiones a la calidad de funcionario público	2
LIBRO I	INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA	4
Capítulo I	Requisitos para el ingreso	4
ART. 4	Enumeración	4
ART. 5	Análisis de los antecedentes personales	5
ART. 6	Ministerio de Relaciones Exteriores Ingreso al escalafón administrativo	5
Capítulo II	Designación	6
	Sección I - Régimen General Incisos 02 al 15	6
ART. 7	Designación de funcionarios públicos	6
ART. 8	Ingreso a la función pública	6
ART. 9	Procedimiento de selección. Sorteo previo	7
ART. 10	Procedimiento de selección. Vigencia del llamado	7
ART. 11	Llamado a concurso	8
ART. 12	Contenido de las bases	8
ART. 13	Tribunales de selección	8
ART. 14	Funciones contratadas. Grado de Ingreso en la Ley N° 15.809	9
ART. 15	Funciones contratadas. Grado de Ingreso en el SIRO	9
ART. 16	Transformación de cargos vacantes. Oportunidad	9
ART. 17	Presupuestación	10
ART. 18	Evaluación. Procedimiento	10
ART. 19	Incumplimiento de la obligación de evaluar	12
ART. 20	Desaplicación de normas para los Incisos 02 al 15	12
	Sección II - Régimen General Artículos 220 y 221 de la Constitución	12
ART. 21	Designación	12
ART. 22	Provisorio	13

Sección III - Normas comunes Incisos 02 al 15 y Artículos 220 y 221	14
ART. 23 Procedimiento de selección: escalafones A, B, C y D (Ley N° 15.809) o equivalentes (organismos del 220 y 221)	14
ART. 24 Procedimiento de selección: escalafones E, F, y R (Ley N° 15.809) o equivalentes (organismos del 220 y 221)	14
ART. 25 Pronunciamento de la Oficina Nacional del Servicio Civil	14
ART. 26 Discapitados	15
ART. 27 Prohibición	15
ART. 28 Control presupuestal	15
ART. 29 Publicidad. Designaciones y ceses	15
ART. 30 Limitaciones	16
ART. 31 Curso de formación de Altos Ejecutivos. Valoración	16
ART. 32 Contravención a la prohibición de designar	16
Sección IV - Excepciones	17
ART. 33 Excepciones al procedimiento general	17
ART. 34 Excepciones no incluidas en el régimen del artículo 4 de la Ley N° 16.127 del 7 de agosto de 1990 y sus modificativas	19
ART. 35 Autorización del Poder Ejecutivo	21
Capítulo III Discapitados	22
ART. 36 Obligación de designar	22
ART. 37 Determinación del 4%	22
ART. 38 Comunicación de nómina de vacantes	23
ART. 39 Obligación de comunicar nómina de vacantes	23
ART. 40 Incumplimiento de la comunicación	24
ART. 41 Comunicación de vacantes provistas	24
ART. 42 Registro de discapitados	25
ART. 43 Inscripción en el Registro	25
ART. 44 Tribunal certificador de la discapacidad	25
ART. 45 Vacantes comprendidas	26
ART. 46 Determinación del crédito presupuestario de las vacantes	28
ART. 47 Rehabilitación de cargos	28
ART. 48 Rehabilitación de cargos. Procedimiento	29
ART. 49 Procedimiento para designación	30
ART. 50 Nómina de habilitados para concursar	30
ART. 51 Requisitos de idoneidad	30
ART. 52 Publicación de las bases del llamado	31
ART. 53 Sanción por incumplimiento	31
ART. 54 Responsabilidad de la ONSC	32
ART. 55 Obligaciones de los organismos	32
Capítulo IV Contratación para el desempeño de la función pública	33
ART. 56 Autoridad competente	33

ART. 57	Régimen	33
ART. 58	Documentación	33
ART. 59	Contenido de la resolución	34
Capítulo V	Contratación de alta especialización y prioridad	35
ART. 60	Creación	35
ART. 61	Excepción legal al régimen de dedicación total	35
ART. 62	Excepción reglamentaria al régimen de dedicación total	36
ART. 63	Régimen horario	36
Capítulo VI	Contratación alta prioridad	36
ART. 64	Régimen	36
ART. 65	Excepción al régimen de dedicación total	37
ART. 66	Exclusión	37
ART. 67	Nómina	37
ART. 68	Designación	40
ART. 69	Selección	40
ART. 70	Asesoramiento externo	41
ART. 71	Asesoramiento en los llamados abiertos	41
ART. 72	Monto y plazo de la contratación	41
Capítulo VII	Contratación de alta especialización	42
ART. 73	Creación	42
ART. 74	Excepciones a la dedicación exclusiva	42
ART. 75	Provisión por concurso	42
ART. 76	Convocatoria	43
ART. 77	Criterios de asignación de puntaje	43
ART. 78	Puntaje mínimo	44
ART. 79	Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización	44
ART. 80	Intervención de la Comisión Técnica	45
ART. 81	Designación	45
ART. 82	Remuneración	46
ART. 83	Revocación	46
ART. 84	Ubicación en la escala retributiva del SIRO	46
Capítulo VIII	Prohibiciones al régimen de contratación para la función pública	47
ART. 85	Ex funcionarios jubilados	47
ART. 86	Interpretación auténtica	47
ART. 87	Ex funcionarios con retiro incentivado	48
Capítulo IX	Toma de posesión del cargo	48
ART. 88	Fecha	48

LIBRO II	RÉGIMEN DE ESCALAFONES, CARGOS Y SUELDOS	49
TÍTULO I	ESCALAFONES	49
Capítulo I	Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO)	49
ART. 89	Creación	49
ART. 90	Vigencia	50
ART. 91	Cargos creados a partir del 1/01/08	50
ART. 92	Definición de escalafón y enumeración de escalafones	51
ART. 93	Definiciones de los escalafones	51
ART. 94	Definiciones de los subescalafones	53
ART. 95	Ocupaciones y niveles ocupacionales	58
Capítulo II	Ley N° 15.809	59
ART. 96	Ámbito de aplicación	59
ART. 97	Clasificación	59
ART. 98	Escalafón A	60
ART. 99	Ingenieros Tecnológicos (ANEP)	60
ART. 100	Escalafón B	61
ART. 101	Escalafón C	61
ART. 102	Escalafón D	61
ART. 103	Escalafón E	62
ART. 104	Escalafón F	62
ART. 105	Escalafón G	62
ART. 106	Escalafón H	62
ART. 107	Escalafón J	63
ART. 108	Escalafón K	63
ART. 109	Escalafón L	63
ART. 110	Escalafón M	63
ART. 111	Escalafón N	64
ART. 112	Escalafón P	64
ART. 113	Escalafón Q	64
ART. 114	Escalafón R	64
ART. 115	Escalafón S	65
ART. 116	Cambio al escalafón R en el Ministerio de Relaciones Exteriores	65
ART. 117	Inclusión en el escalafón D	65
ART. 118	Inclusión en el escalafón E	66
ART. 119	Grados mínimos y máximos	66
TÍTULO II	CARGOS	67
Capítulo I	Régimen General	67
ART. 120	Condiciones para el ejercicio de la función pública	67
ART. 121	Inamovilidad	67
ART. 122	Serie de cargos	67
ART. 123	Sistema de clasificación de cargos	67
Capítulo II	Cargos de Alta Conducción	68
ART. 124	Nómina	68

ART. 125	Conversión de funciones de Alta Especialización	72
Capítulo III	Cargos de particular confianza y políticos	73
Sección I	- Régimen general	73
ART. 126	Enumeración de cargos de particular confianza	73
ART. 127	Enumeración de cargos políticos	78
Sección II	- Remuneraciones	79
ART. 128	Determinación	79
ART. 129	Reestructuración de las remuneraciones	82
Capítulo IV	Regímenes especiales	82
Sección I	- Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua	82
ART. 130	Integración	82
Sección II	- Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones	83
ART. 131	Integración	83
ART. 132	Regulación	83
Sección III	- Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado	83
ART. 133	Integración	83
ART. 134	Retribución y reserva del cargo	84
Capítulo V	Reserva del cargo	84
ART. 135	Régimen y derechos	84
ART. 136	Casos de subrogación	85
Capítulo VI	Contadores Centrales de los Incisos 02 al 15	85
ART. 137	Designación	85
ART. 138	Convocatoria	86
ART. 139	Requisito de admisibilidad	86
ART. 140	Tribunal de Evaluación	87
ART. 141	Criterios de evaluación	87
ART. 142	Prueba escrita	88
ART. 143	Designación interina	88
ART. 144	Revocación del nombramiento	89
ART. 145	Nombramiento de coordinadores	89
ART. 146	Retribución	89
ART. 147	Toma de posesión	90
ART. 148	Nómina	90
ART. 149	Adscripto a las Direcciones Generales de Secretaría	91
Capítulo VIII	Reestructuras de puestos de trabajo en la Administración Central	92

ART. 150	Habilitación	92
ART. 151	Financiamiento. Diversos créditos	92
ART. 152	Financiamiento. Art. 43 de la Ley N° 18.046	92
ART. 153	Contratos a término	93
ART. 154	Funcionarios excedentarios	93
ART. 155	Aplicación del SIRO	95
TÍTULO III SUELDOS		95
Capítulo I	Disposiciones generales	95
ART. 156	Concepto	95
ART. 157	Comisión Permanente de Relaciones Laborales	96
ART. 158	Tope de las retribuciones (Ley N° 17.556)	96
ART. 159	Monto	97
ART. 160	Retribuciones comprendidas	97
ART. 161	Determinación	97
ART. 162	Aplicación de topes	98
ART. 163	Vigencia	98
ART. 164	Tope de retribuciones (Ley Especial N° 7)	98
ART. 165	Excepciones al tope	99
ART. 166	Caducidad	102
Sección I - Aguinaldo		102
ART. 167	Determinación	102
ART. 168	Pago Fraccionado	102
ART. 169	Acumulación	103
ART. 170	Desvinculación del funcionario	103
ART. 171	Inembargabilidad del sueldo anual complementario	103
Sección II - Limitaciones a la disponibilidad del sueldo		104
ART. 172	Principio general	104
ART. 173	Excepciones	104
ART. 174	Ministerio de Salud Pública	104
Sección III - Condiciones para el pago		105
ART. 175	Constancia de sufragio	105
ART. 176	Multa por omisión de contralor del sufragio	105
ART. 177	Constancia de pago al Fondo de Solidaridad	106
ART. 178	Constancia de pago a las Cajas Profesionales Universitarias y Notarial de Seguridad Social	106
Capítulo II	Fijación de remuneraciones	107
Sección I - Generalidades		107
ART. 179	Sueldo del Grado. Definición	107
ART. 180	Sueldo del Grado. Tabla de sueldos	107
ART. 181	Grados 1 al 4. Retribuciones mínimas totales	108
ART. 182	Grados mínimos y máximos de la Tabla de sueldos. Ley N° 15.809	108

ART. 183	Tabla de Sueldos de la Presidencia de la República	109
ART. 184	Régimen de 8 horas	110
ART. 185	Otorgamiento y cese del régimen de 8 horas	110
Sección II - Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones SIRO		111
ART. 186	Grados mínimos y máximos	111
ART. 187	Creación del Grado 17	112
Sección III - Adecuación de remuneraciones		112
ART. 188	Ajuste	112
ART. 189	Cláusula de salvaguarda	113
ART. 190	Aumentos diferenciales	113
Sección IV - Equiparaciones al Poder Judicial		114
ART. 191	Ministerio Público y Fiscal	114
ART. 192	Magistrados y funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal	114
ART. 193	Secretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación	115
ART. 194	Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación	115
ART. 195	Fiscalías de Gobierno	115
ART. 196	Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo	116
ART. 197	Dirección General del Registro del Estado Civil	116
ART. 198	Dirección General de Registros	116
ART. 199	Diferenciación por régimen horario	117
ART. 200	Equiparaciones para las Unidades Ejecutoras 017 a 021 del MEC	118
Capítulo III Normas especiales sobre cargos y remuneraciones		122
Sección I - Residencias médicas hospitalarias		122
ART. 201	Regulación	122
Sección II - SODRE		
ART. 202	Equiparación	122
Sección III - Escuela Nacional de Administración Pública		123
ART. 203	Docentes de Cursos de Capacitación	123
ART. 204	Cálculo de la remuneración	123
ART. 205	Escalas de sueldos	124
ART. 206	Sueldo anual complementario	124
Capítulo IV Acumulación de Sueldos		124
Sección I - Régimen General		124
ART. 207	Prohibición	124

ART. 208	Invalidez del segundo acto de designación	125
ART. 209	Compatibilidad de sueldos y goce de pasividad	125
Sección II - Procedimiento de acumulación de sueldos		126
ART. 210	Procedencia	126
ART. 211	Requisitos	126
ART. 212	Inicio del trámite	126
ART. 213	Declaración jurada de cargos y horarios	127
ART. 214	Organismos de los Incisos 02 al 15	127
ART. 215	Otros organismos	127
ART. 216	Registro ONSC	128
ART. 217	Modelo de formulario de declaración	128
Sección III - Excepciones al régimen general		128
ART. 219	Personal docente	128
ART. 220	Alcance del escalafón docente	129
ART. 221	Médicos	129
ART. 222	Odontólogos y Químicos del MSP	129
ART. 223	Practicantes internos del MSP	130
ART. 224	Enfermeras Universitarias del MSP	130
ART. 225	Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil	131
ART. 226	SODRE	131
ART. 227	Discapacitados	131
ART. 228	Médicos de familia	132
ART. 229	Profesionales de la salud	132
ART. 230	Cese de la excepción	132
ART. 231	Residencia médicas hospitalarias	133
ART. 232	Contratos cachet. Ministerio de Educación y Cultura	133
Capítulo V	Descuentos sobre sueldos	133
Sección I - Disposiciones generales		133
ART. 233	Autorización legal	133
ART. 234	Planilla de descuentos	133
Sección II - Aportes a la seguridad social		134
ART. 235	Aportaciones personales	134
ART. 236	Régimen opcional	134
ART. 237	Tasa de aportes	134
ART. 238	Aportes en caso de retenciones sobre sueldos	135
Sección III - Impuesto a la renta de las personas físicas IRPF		135
ART. 239	Creación	135
ART. 240	Hecho generador	136
ART. 241	Fuente uruguaya	136
ART. 242	Período de liquidación	136
ART. 243	Sujetos pasivos. Contribuyentes	137
ART. 244	Residencia fiscal	137

ART.245 Rentas. Categorías	139
ART.246 Rentas del trabajo	140
ART.247 Rentas del trabajo. Determinación temporal	140
ART.248 Rentas del trabajo en relación de dependencia	141
ART.249 Monto imponible	142
ART.250 Escalas progresionales	143
ART.251 Escalas de rentas	143
ART.252 Deducciones	144
ART.253 Deducciones. Hijos a cargo	146
ART.254 Liquidación. Escala de deducciones	146
ART.255 Liquidación y pago	147
ART.256 Anticipos	147
ART.257 Afiliados activos	148
ART.258 Responsables sustitutos	148
ART.259 Determinación de la retención mensual	149
ART.260 Ajuste anual	151
ART.261 Cálculo de las retenciones	152
ART.262 Ingresos múltiples	152
Sección IV - FONASA	153
ART.263 Creación	153
ART.264 Inclusión en el régimen	153
ART.265 Incentivados artículo 29 de la Ley N° 17.930	154
ART.266 Financiación	154
ART.267 Aporte progresivo	155
ART.268 Ingreso al sistema. Obligación de optar	156
ART.269 Afiliación simultánea. Obligación de optar	157
ART.270 Obligación de optar. Otras situaciones	157
ART.271 Comunicación de altas y bajas	157
ART.272 Funcionarios en comisión	158
Sección V - Inasistencias	158
ART.273 Procedencia	158
ART.274 Pérdida de haberes	159
ART.275 Abandono del cargo	159
ART.276 Inasistencias. Descuentos	159
Sección VI - Funcionarios Públicos suspendidos por sumario	160
ART.277 Retención de haberes	160
Sección VII - Funcionarios sometidos a la Justicia Penal	160
ART.278 Retención de haberes	160
Sección VIII - Multas y/o sanciones	160
ART.279 Cálculo	160
Sección IX - Paros y Huelgas	161
ART.280 Procedencia	161
ART.281 Información del descuento	161

ART. 282 Efectivización	161
Sección X - MSP fondo de descuentos por inasistencias	162
ART. 283 Autorización legal	162
ART. 284 Creación	162
ART. 285 Integración	162
ART. 286 Retención	163
ART. 287 Tope salarial	163
Capítulo VI Régimen de retenciones sobre sueldos	163
Sección I - Disposiciones generales	163
ART. 288 Orden de prioridad	163
ART. 289 Orden de prioridad. Otras instituciones	164
ART. 290 Retribución. Monto mínimo	164
ART. 291 Autorización legal	164
ART. 292 Consentimiento	165
ART. 293 Limitación	165
Sección II - Retenciones por mandato judicial	165
ART. 294 Órganos intervinientes	165
Sección III - Pensión alimenticia	166
ART. 295 Retención	166
Sección IV - Préstamo social del Banco de la República Oriental del Uruguay	166
ART. 296 Autorización legal	166
ART. 297 Regulación	166
ART. 298 Funcionarios no presupuestados	167
ART. 299 Comunicación a las unidades ejecutoras	167
ART. 300 Trámite	167
ART. 301 Contralor	168
ART. 302 Irregularidades	168
ART. 303 Comunicación a la Contaduría General de la Nación	169
Sección V - Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios	169
ART. 304 Aportes de profesionales	169
Sección VI - Agrupación partidaria	169
ART. 305 Prohibición	169
Sección VII - Cuota Sindical	170
ART. 306 Autorización legal	170

Sección VIII - Instituciones de intermediación financiera	170
ART.307 Cesión o subrogación de obligaciones	170
ART.308 Inclusión de funcionarios públicos	171
ART.309 Adquisición de deudas	171
ART.310 Cancelación. Registro	172
ART.311 Cancelación mínima	172
ART.312 Exclusiones	173
ART.313 Obligaciones exceptuadas	173
ART.314 Refinanciación. Condiciones	173
ART.315 Plazo	174
ART.316 Consensualidad	175
Sección IX - Cooperativa familiar	175
ART.317 Procedencia	175
ART.318 Prohibición	175
ART.319 Vigencia	176
Sección X - Cooperativa de Ahorro y Crédito	176
ART.320 Autorización legal	176
Sección XI - Cooperativas de consumo	176
ART.321 Retenciones	176
Sección XII - Asistencia Médica	177
ART.322 Agentes de retención	177
Sección XIII - Servicio de garantía de alquileres	177
ART.323 Creación	177
ART.324 Beneficiarios	177
ART.325 Tope	178
ART.326 Alcance	178
ART.327 Procedimiento	178
ART.328 Exclusiones	179
ART.329 Prelación	179
LIBRO III OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES	180
TÍTULO I OBLIGACIONES GENERALES	180
Capítulo I Principios rectores de la conducta funcional	182
ART.330 Enumeración de los principios	180
ART.331 Preeminencia del interés público	181
ART.332 Concepto de corrupción	181
ART.333 Probidad	182
ART.334 Implicancias	182
ART.335 Transparencia y publicidad	182

ART.336	Imparcialidad	183
ART.337	Legalidad y obediencia	183
ART.338	Buena fe y lealtad	184
ART.339	Motivación de la decisión	184
ART.340	Respeto	184
ART.341	Eficacia y eficiencia	184
ART.342	Eficiencia en la contratación	185
ART.343	Idoneidad y capacitación	185
ART.344	Desviación de conducta	186
ART.345	Obligación de formación ética	186
ART.346	Aplicación y alcance de la Ley N° 17.060	187
Capítulo II	Asistencia al servicio	187
	Sección I - Obligación de asistir	187
ART.347	Mantenimiento del servicio	187
ART.348	Huelga o <i>Lock-out</i>	187
ART.349	Omisión	188
ART.350	Deber de asistencia	188
ART.351	Falta al servicio	189
ART.352	Inasistencias por cursos de la ONSC	189
ART.353	Funcionarios de la Dirección General Impositiva	189
ART.354	Miembros de Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales. Faltas Justificadas	189
ART.355	Registro de asistencia y aviso de inasistencia	190
	Sección II - Responsables del control	190
ART.356	Contralor de asistencia	190
ART.357	Criterios de contralor	191
ART.358	Deber de contralor de los Jefes o Encargados	191
ART.359	Responsabilidad de los Jerarcas	192
ART.360	Sanción por omisión	192
	Sección III - Descuentos por inasistencias	193
ART.361	Ausentismo	193
ART.362	Entrada y salida fuera de hora	193
ART.363	Inasistencias justificadas	193
ART.364	Descuentos	194
	Sección IV - Sanciones por inasistencia	194
ART.365	Omisión de asistir. Culpa grave	194
ART.366	Enumeración de las faltas administrativas	194
ART.367	Graduación de la sanción	195
ART.368	Suspensión	195
ART.369	Procedimiento	195
ART.370	Reiteración	196
Capítulo III	Jornada Laboral	196
	Sección I - Duración	196

ART. 371 Jornada ordinaria de trabajo	196
ART. 372 Régimen de 8 horas	197
ART. 373 Horario único	197
ART. 374 Extensión horaria	197
ART. 375 Organismos exceptuados	197
ART. 376 Régimen de seis horas	198
ART. 377 Horarios especiales	198
ART. 378 Intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil	198
ART. 379 Adecuación al régimen general	199
ART. 380 Exhortación	199
Sección II - Cumplimiento de actividades en períodos especiales	199
ART. 381 Semana de Turismo	199
Sección III - Horas Extras	200
ART. 382 Concepto	200
Sección IV - Actividades insalubres	200
ART. 383 Duración de la jornada	200
Sección V - Trabajo en días inhábiles	201
ART. 384 Concepto	201
ART. 385 Obligación	201
ART. 386 Formalidades	201
ART. 387 Urgencia o fuerza mayor	202
ART. 388 Trabajo nocturno	202
ART. 389 Horario nocturno o días inhábiles	202
Capítulo IV Obligaciones especiales	203
Sección I - Denuncia de irregularidades	203
ART. 390 Denuncia administrativa	203
ART. 391 Denuncia policial o judicial	203
ART. 392 Obligación del Jerarca de efectuar denuncia	204
Sección II - Subrogación	204
ART. 393 Obligación	204
ART. 394 Subrogaciones específicas	205
ART. 395 Formalidades	205
ART. 396 Plazo	205
ART. 397 Excepción legal	206
ART. 398 Limitaciones	206
Sección III - Declaraciones juradas patrimoniales	206
ART. 399 Junta Asesora en Materia Económico-Financiera	206
ART. 400 Declaración jurada obligatoria	207
ART. 401 Obligación de comunicar a la Junta	208

ART.402	Declaración jurada facultativa	209
ART.403	Contenido y formalidades	209
ART.404	Plazos generales para presentación	210
ART.405	Registro de Declaraciones	210
ART.406	Custodia	211
ART.407	Falta grave	211
ART.408	Sanciones por omisión	212
Sección IV - Manejo de fondos públicos		212
ART.409	Rotación de funcionarios en tareas financieras	212
ART.410	Buena administración financiera	213
ART.411	Fianza	213
ART.412	Denuncia de irregularidades	213
ART.413	Rendición de Cuentas	214
ART.414	Inventarios y arqueos	214
ART.415	Alcance de la responsabilidad	215
ART.416	Determinación de responsabilidades	215
ART.417	Denuncia ante el Ministerio de Economía y Finanzas	216
ART.418	Responsabilidad del Gerente Financiero Contable y del Ordenador del gasto	216
Sección V - Comisiones receptoras de votos		217
ART.419	Integración	217
ART.420	Obligación	217
ART.421	Control del sufragio	218
Sección VI - Misiones oficiales		218
ART.422	Informe	218
Sección VII - Comunicaciones al Registro Nacional de Funcionarios Públicos		219
ART.423	Omisión	219
Sección VIII - Contralor de requisitos para el pago de sueldos y honorarios		219
ART.424	Control de certificados	219
Sección IX - Deber de reserva		220
ART.425	Situaciones contempladas especialmente	220
TÍTULO II PROHIBICIONES		221
Capítulo I Prohibiciones generales		221
ART.426	Aceptar dadas por agilizar	221
ART.427	Actividad proselitista	221
ART.428	Prohibición de fumar	222
ART.429	Incumplimiento de la prohibición de fumar	222

ART. 430	Incumplimiento de la obligación de controlar	222
ART. 431	Intervención del MSP	222
ART. 432	Asociaciones ilícitas	223
ART. 433	Comunicaciones telefónicas y uso de celulares	223
ART. 434	Prohibición de uso indebido de bienes públicos	223
ART. 435	Prohibición de recibir regalos y otros beneficios	224
ART. 436	Acumulación de cargos	225
ART. 437	Funcionarios suspendidos	225
ART. 438	Vínculos con la actividad privada	225
ART. 439	Prohibición de ejercer función con actividad privada vinculada	226
Capítulo II	Prohibiciones especiales	226
ART. 440	Funcionarios de la URSEA	226
ART. 441	Funcionarios de la DGI. Incompatibilidades	227
ART. 442	Excepciones al régimen de incompatibilidad (DGI)	228
ART. 443	Funcionarios de la DGI. Declaración jurada anual	228
ART. 444	Funcionarios de la DGI. Sanción por incumplimiento	229
ART. 445	Declaración jurada de implicancias	229
Capítulo III	Utilización de fondos públicos	230
ART. 446	Prohibición de uso indebido de fondos	230
Capítulo IV	Contrataciones con el Estado	230
ART. 447	Fraccionamiento del gasto	230
ART. 448	Excusación por parentesco	231
ART. 449	Personas excluidas	231
ART. 450	Prohibición de celebrar contratos	232
ART. 451	Excepción	232
TÍTULO III	INCOMPATIBILIDADES	233
ART. 452	Limitación por parentesco	233
ART. 453	Arrendamiento de Obra	233
ART. 454	Universidad de la República	234
ART. 455	Bancos Oficiales	234
ART. 456	Contratación de curiales	235
ART. 457	Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico financiera del Estado	235
ART. 458	Contratados a término	236
ART. 459	Responsabilidad en materia financiera. Consecuencias	236
ART. 460	Responsabilidad administrativa en materia financiero contable	237
ART. 461	Alcance	237
ART. 462	Responsabilidad solidaria	238
ART. 463	Presunción de responsabilidad	238
ART. 464	Responsabilidad civil	239
ART. 465	Prescripción	239
ART. 466	Pagos anticipados	239

	ART. 467 Responsabilidad por pérdida o deterioro de muebles y útiles	240
	ART. 468 Obligación de control. Jerarca	240
LIBRO IV	DERECHOS	241
TÍTULO I	ENUMERACIÓN	241
	ART. 469 Declaración enunciativa	241
TÍTULO II	LICENCIAS	242
Capítulo I	Licencia ordinaria	242
Sección I - Disposiciones generales		242
ART. 470 Duración		242
ART. 471 Antigüedad		242
ART. 472 Adquisición del derecho		243
ART. 473 Goce		243
ART. 474 Suspensión		243
ART. 475 Acumulación de licencias		244
ART. 476 Irrenunciabilidad		244
ART. 477 Inaplicabilidad de descuentos		244
ART. 478 Descuentos		245
ART. 479 Ruptura de la relación funcional		245
ART. 480 Monto máximo		245
Sección II - Régimen especial		246
ART. 481 Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado		246
Capítulo II	Licencia por enfermedad	246
ART. 482 Causales		246
ART. 483 Comunicación		247
ART. 484 Trámite		247
ART. 485 Recurribilidad del informe médico		247
ART. 486 Funcionarios domiciliados fuera dentro de Montevideo		248
ART. 487 Duración máxima de la licencia		248
ART. 488 Examen médico		249
ART. 489 Presentación de constancia		249
ART. 490 Permanencia en domicilio		249
ART. 491 Reintegro a sus tareas		250
ART. 492 Obligación de asistirse		250
Capítulo III	Licencia por maternidad	250
ART. 493 Duración		250
ART. 494 Prolongación		251
ART. 495 Período especial previo		251
ART. 496 Período especial posterior		251
ART. 497 Horario especial por lactancia		252

Capítulo IV	Licencia por paternidad	252
	ART. 498 Duración	252
Capítulo V	Licencia por adopción y legitimación adoptiva	252
	ART. 499 Duración	252
	ART. 500 Alcance	253
	ART. 501 Beneficiarios	253
	ART. 502 Retribución	253
	ART. 503 Comprobación del derecho	254
	ART. 504 Goce	254
	ART. 505 Sanciones por dolo	254
Capítulo VI	Licencia por donación de sangre, órganos y tejidos	255
	ART. 506 Duración y alcance	255
Capítulo VII	Licencia para realización de exámenes genito-mamarios	255
	ART. 507 Duración y alcance	255
Capítulo VIII	Licencia por duelo	256
	ART. 508 Causales y duración	256
Capítulo IX	Licencia por matrimonio	256
	ART. 509 Duración	256
Capítulo X	Licencia por estudios	257
	ART. 510 Alcance y duración	257
	ART. 511 Condiciones	257
Capítulo XI	Licencia por jubilación	258
	ART. 512 Duración	258
	ART. 513 Fraccionamiento	259
Capítulo XII	Licencias especiales	259
	ART. 514 Condiciones	259
	ART. 515 Responsabilidad	260
Capítulo XIII	Licencias por realización de tareas especiales	260
	ART. 516 Integración de Comisiones Receptoras de Votos	260
	ART. 517 Trabajo en Semana de Turismo	260
	ART. 518 Desempeño de tareas de Enfermería y servicios en el MSP	261
Capítulo XIV	Licencia Sindical	261
	ART. 519 Reconocimiento	261

Capítulo XV Disposiciones generales	262
ART. 520 Notificación	262
ART. 521 Funcionarios en comisión	262
TÍTULO III ACTOS EN COMISIÓN DE SERVICIO	263
ART. 522 Condiciones	263
ART. 523 Resolución	263
TÍTULO IV DERECHO DE ASOCIACIÓN	264
ART. 524 Alcance	264
ART. 525 Aplicación a los funcionarios públicos	264
TÍTULO V DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO	265
ART. 526 Alcance	265
ART. 527 Aplicación a los funcionarios públicos	265
ART. 528 Sanciones	266
TÍTULO VI DERECHO DE SINDICALIZACIÓN	266
ART. 529 Ejercicio de la actividad sindical	266
ART. 530 Protección	267
ART. 531 Independencia de las organizaciones sindicales	267
ART. 532 Prerrogativas	268
ART. 533 Determinación de las condiciones de empleo	269
ART. 534 Solución de conflictos	269
ART. 535 Ámbito de aplicación	269
ART. 536 Retención de la cuota sindical	270
TÍTULO VII DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA	270
ART. 537 Reconocimiento del derecho	270
ART. 538 Negociación colectiva	271
ART. 539 Obligación de negociar de buena fe	271
ART. 540 Derecho de información	272
ART. 541 Formación para la negociación	272
ART. 542 Ámbito de aplicación	273
ART. 543 Prevención de conflictos	273
ART. 544 Niveles de negociación	273
ART. 545 Negociación de nivel general o de nivel superior	274
ART. 546 Negociación de nivel Sectorial o por rama	274
ART. 547 Negociación por inciso u organismo	275
TÍTULO VIII DERECHO DE HUELGA	276
ART. 548 Procedimiento	276
ART. 549 Servicios esenciales	276
ART. 550 Consulta a los trabajadores	277
ART. 551 Abandono colectivo de funciones	277
ART. 552 Vacancia de cargos abandonados	277

TÍTULO IX DERECHO AL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	278
Capítulo I Derecho al seguro por accidentes del trabajo	278
Sección I - Disposiciones generales	278
ART. 553 Funcionarios amparados	278
ART. 554 Automaticidad del seguro	278
ART. 555 Patronos no asegurados	279
ART. 556 Liquidación. Título ejecutivo	279
ART. 557 Alcance de la cobertura y responsabilidad	280
ART. 558 Mantenimiento o pérdida del derecho a la indemnización	280
ART. 559 Accidentes « <i>in itinere</i> »	281
Sección II - Beneficios	281
ART. 560 Asistencia médica	281
ART. 561 Gastos	282
Sección III - Indemnizaciones temporarias	282
ART. 562 Concepto de salario	282
ART. 563 Cálculo	282
ART. 564 Factores de variación	283
ART. 565 Actualización	284
ART. 566 Cese	284
Sección IV - Rentas por incapacidades permanentes	284
ART. 567 Incapacidad permanente menor al 10%	284
ART. 568 Incapacidad permanente, igual o superior al 10% y no mayor al 20%	285
ART. 569 Incapacidad permanente superior al 20%	285
ART. 570 Cancelación de hasta el 50% de la renta por el BSE	286
ART. 571 Cálculo de la renta	286
ART. 572 Ocupación menor a seis meses	287
ART. 573 Suspensión o cese de la renta	287
ART. 574 Actualización del salario base de cálculo de la renta	288
ART. 575 Garantía	288
Sección V - Rentas por fallecimiento del trabajador	289
ART. 576 Derecho-habientes	289
Sección VI - Orden público	289
ART. 577 Nulidad	289
Capítulo II Enfermedades profesionales	290
ART. 578 Concepto	290
ART. 579 Origen	290
ART. 580 Listado	290

	ART. 581 Inclusión de nuevas enfermedades	290
	ART. 582 Obligatoriedad de los exámenes	291
TÍTULO X	DERECHO A CAMBIO DE TAREAS POR GRAVIDEZ	292
	ART. 583 Cambio temporario de actividades	292
	ART. 584 Mantenimiento de los derechos	292
LIBRO V	MOVILIDAD	293
TÍTULO I	PASES EN COMISIÓN	293
Capítulo I	Principio General	293
	ART. 585 Prohibición	293
	ART. 586 Pase en comisión. Cambio domicilio cónyuge	293
Capítulo II	Autorizaciones especiales	294
	Sección I - Desempeño de tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado, Legisladores Nacionales e Intendentes Municipales	294
	ART. 587 Condiciones	294
	ART. 588 Pase en comisión a las Intendencias	298
	ART. 589 Plazo del Traslado en Comisión	299
	ART. 590 Preceptividad	299
	ART. 591 Funcionarios Judiciales	299
	ART. 592 Funcionarios de ANEP	300
	ART. 593 Funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	300
	ART. 594 Escalafón Policial	300
	ART. 595 Seguridad Presidencial	300
	Sección II - Programas del inciso 02 «Presidencia de la República»	301
	ART. 596 Autorización	301
	ART. 597 Dotaciones	301
	Sección III - Desempeño de tareas con ex Presidentes	302
	ART. 598 Pases en comisión con ex Presidentes	302
	ART. 599 Inciso. Destino	302
	ART. 600 Derechos	302
	Sección IV - Comisión de servicio dentro del Inciso	303
	ART. 601 Comisión entre Unidades Ejecutoras	303
	Sección V - Desempeño de tareas en la Dirección Nacional de Aduanas y represión del contrabando	303
	ART. 602 Pases en comisión a la Dirección Nacional de Aduanas	303

ART. 603 Caducidad del pase. Inaplicabilidad a los funcionarios en la DNA	304
Sección VI - Desempeño de tareas en URSEC	304
ART. 604 Régimen Aplicable	304
Sección VII - Desempeño de tareas en URSEA	305
ART. 605 Régimen Aplicable	305
Sección VIII - Cese de compensaciones	305
ART. 606 Funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería	305
ART. 607 Funcionarios de la DGI	306
ART. 608 Funcionarios del Inciso 02, Programa 001	306
ART. 609 Funcionarios del Inciso 02, Programa 002	306
Capítulo III Prohibiciones especiales	307
ART. 610 Funcionarios ingresados al amparo de excepciones Ley N° 16.127	307
ART. 611 Inspectores del MTSS	307
Capítulo IV Comunicación y Registro	307
ART. 612 Obligación de comunicar	306
TÍTULO II Redistribución	308
Capítulo I Disposiciones Generales	308
ART. 613 Competencia	308
ART. 614 Suspensión	308
ART. 615 Ámbito de aplicación (Ley N° 16.127)	309
ART. 616 Ámbito de aplicación (Ley N° 17.556)	309
ART. 617 Necesidades de personal	310
ART. 618 Excepciones	310
Capítulo II Procedimiento	311
Sección I - Declaración de excedencia	311
ART. 619 Causales y resolución de excedencia	311
ART. 620 Desempeño de tareas	311
ART. 621 Licencia	312
ART. 622 Derechos adquiridos	311
ART. 623 Capacitación	311
ART. 624 Notificación y comunicación de declaración de excedencia	313
Sección II - Subutilización y cambio de domicilio del cónyuge	314
ART. 625 Subutilización	314

ART. 626 Cambio de domicilio del cónyuge	314
ART. 627 Procedimiento	315
Sección III - Inclusión en la nómina de personal a redistribuir	315
ART. 628 Registro	315
ART. 629 Funcionarios sumariados	316
ART. 630 Situaciones de subutilización y cambio de domicilio del cónyuge	316
Sección IV - Comunicación de necesidades de personal	317
ART. 631 Oportunidad	317
Sección V - Oferta de personal	317
ART. 632 Trámite	317
ART. 633 Aceptación	318
ART. 634 Oferta de funcionarios sin previa solicitud y aceptación de la misma	318
ART. 635 Formalidades	318
ART. 636 Pase anticipado	319
ART. 637 Pase anticipado obligatorio	319
ART. 638 Notificaciones del pase anticipado	320
ART. 639 Comunicación de inicio de tareas	320
Sección VI - Comisión de Adecuación Presupuestal	320
ART. 640 Proyecto de resolución de incorporación	320
ART. 641 Provisorio	321
ART. 642 Cálculo de la retribución	322
ART. 643 Retribución del funcionario declarado excedente sin obligación de trabajar	323
ART. 644 Rechazo de la oferta	323
ART. 645 Excepción al tope del Decreto-Ley Especial N° 7 de 23/12/983. art. 105 (Tope de retribuciones)	323
ART. 646 Adecuación de personal subutilizado	324
ART. 647 Cambio de localidad	324
ART. 648 Incorporación dentro de la Administración Central	325
ART. 649 Incorporación fuera de la Administración Central	325
ART. 650 Determinación del cargo	326
ART. 651 Excepción	326
ART. 652 Cambio de escalafón	326
Sección VII - Incorporación	326
ART. 653 Resolución del Poder Ejecutivo	326
ART. 654 Remisión de antecedentes	327
ART. 655 Crédito presupuestal	327
ART. 656 Diferencias de las retribuciones	327
ART. 657 Cómputo de antigüedad	328
ART. 658 Capacitación	328
ART. 659 Vigencia de la Ley N° 16.127	329
Capítulo III Redistribución por reestructura	329

	ART. 660 Situaciones Comprendidas. Procedimiento	329
Capítulo IV	Redistribución interna en los Incisos del Presupuesto Nacional	329
	ART. 661 Utilización de recursos humanos	329
Capítulo V	Desempeño de funciones transitorias	330
	ART. 662 Funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia	330
	ART. 663 Necesidades extraordinarias de personal	330
	ART. 664 Concepto de necesidades extraordinarias	331
	ART. 665 Implementación	331
	ART. 666 Trámite	331
	ART. 667 Tareas a asignar	332
	ART. 668 Inexistencia de perfil en el Registro	332
	ART. 669 Plazo para concurrir	332
	ART. 670 Notificación	333
	ART. 671 Plazo para presentarse	333
	ART. 672 Rechazo	333
	ART. 673 Lugar de ubicación de la oficina de destino	333
	ART. 674 Organismos a cargo de las retribuciones	334
Capítulo VI	Situaciones especiales	334
	Sección I - Dirección Nacional de Aduanas	334
	ART. 675 Requisitos para la incorporación	334
	Sección II - PLUNA	335
	ART. 676 Régimen aplicable	335
	ART. 677 Adecuación presupuestal	335
	ART. 678 Redistribución en cargo o función distintos	335
	ART. 679 Plazo para la declaración de excedencia	336
	ART. 680 Situación posterior a los doce meses de la excedencia	336
	ART. 681 Funcionarios en uso de licencia extraordinaria	336
	Sección III - URSEA	337
	ART. 682 Autorización	337
	ART. 683 Naturaleza del vínculo	338
	Sección IV - URSEC	338
	ART. 684 Autorización	338
	Sección V - Incorporación a DGI	339
	ART. 686 Plazos para la incorporación al régimen regulado por el Decreto N° 166/005	339
	ART. 686 Adecuación presupuestal funcionarios DGI	339
	ART. 687 Prohibición de incorporación por redistribución	340

Sección VI - Comercio Exterior	340
ART. 688 Incorporación a Dirección General de Secretaría MEF	340
ART. 689 Adecuación presupuestal funcionarios Comercio Exterior	341
Sección VII - Funcionarios en comisión en el inciso 02	341
ART. 690 Incorporación	341
ART. 691 Opción	342
ART. 692 Condiciones temporales	342
ART. 693 Presentación	343
ART. 694 Pronunciamento del Jerarca	343
ART. 695 Remisión a la CAP	343
ART. 696 Requisitos para los escalafones A y B	344
ART. 697 Adecuación presupuestal	344
ART. 698 Aceptación del funcionario	345
ART. 699 Funcionarios sumariados	345
ART. 700 Normas supletorias	345
ART. 701 Baja en origen y alta en destino	345
LIBRO VI CARRERA ADMINISTRATIVA	347
TÍTULO I EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	347
Capítulo I Disposiciones Generales	347
ART. 702 Reglamentación	347
Capítulo II Disposiciones Especiales	347
ART. 703 Ministerio de Relaciones Exteriores	347
TÍTULO II PROMOCIONES Y ASCENSOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	348
Capítulo I Ascensos en los escalafones Ley N° 15.809	348
ART. 704 Normativa aplicable	348
Capítulo II Ascensos en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO)	355
Sección I - Disposiciones generales	355
ART. 705 Ascenso Vertical	355
ART. 706 Promoción	356
ART. 707 Ascenso Horizontal	356
Sección II - Ascensos en los escalafones de no conducción	356
ART. 708 Ámbito de realización de los ascensos	356

Sección III - Ascensos en el escalafón de conducción	357
ART.709 Ingreso al escalafón	357
ART.710 Concursos	358
ART.711 Procedimiento	358
Sección IV - Provisión de cargos y funciones en el subescalafón C03 Alta Conducción	359
ART.712 Cargos Grados 17	359
ART.713 Llamados a concurso	359
ART.714 Postulantes	359
ART.715 Funciones equivalentes a Grados 18 a 20	360
ART.716 Mecanismo de selección	360
ART.717 Tres llamados en única convocatoria	360
ART.718 Puntajes. Concurso de oposición y méritos	361
ART.719 Puntajes. Concurso de méritos y antecedentes	361
ART.720 Puntaje mínimo	362
ART.721 Integración del Tribunal	362
ART.722 Empate	363
ART.723 Bases	364
Capítulo III Interinatos de los Ascensos	364
ART.724 Interinato	364
ART.725 Vacantes. Provisión inmediata	364
Capítulo IV Situaciones especiales	365
ART.726 Ministerio de Defensa Nacional	365
ART.727 Ministerio de Relaciones Exteriores	365
ART.728 Dirección General Impositiva. Carrera administrativa	366
ART.729 Dirección General Impositiva. Encargaturas	366
Capítulo V Disposiciones comunes al Libro	367
ART.730 Normativa aplicable	367
LIBRO VII COMPENSACIONES Y BENEFICIOS	368
TÍTULO I COMPENSACIONES GENERALES	368
Capítulo I Tareas Extraordinarias	368
Sección I - Competencia	368
ART.731 Atribuciones	368
Sección II - Horas extras	368
ART.732 Concepto	368
ART.733 Naturaleza	369
ART.734 Competencia y formalidades	369

ART. 735	Atribuciones	369
ART. 736	Exclusiones	370
ART. 737	Normas especiales	370
ART. 738	Régimen subsidiario	370
ART. 739	Límites y derechos del funcionario	371
ART. 740	Choferes y secretarios	371
ART. 741	Límites especiales	371
ART. 742	Horas extras en días inhábiles	372
ART. 743	Retribución	372
ART. 744	Autorización de pago	372
ART. 745	Prohibición por dedicación total	373
ART. 746	Prohibición por permanencia a la orden	373
ART. 747	Ámbito de aplicación	373
Sección III - Trabajo extra en días hábiles o inhábiles		373
ART. 748	Definición	373
ART. 749	Descanso compensatorio	374
ART. 750	Descanso Comensatorio, régimen especial	374
ART. 751	Cómputo	375
ART. 752	Formalidades	375
ART. 753	Tope	375
ART. 754	Programación	376
ART. 755	Condición	376
ART. 756	Hipótesis de cese	376
ART. 757	Contralor	377
Sección IV - Tareas nocturnas		377
ART. 758	Concepto	377
ART. 759	Obligación	377
ART. 760	Retribución	377
ART. 761	Excepción	378
ART. 762	Cómputo	378
Sección V - Tareas insalubres		378
ART. 763	Determinación de insalubridad	378
ART. 764	Horarios	379
ART. 765	Examen médico	379
Capítulo II	Quebranto de caja	379
ART. 766	Régimen	379
ART. 767	Naturaleza y concepto	380
ART. 768	Precisión	381
ART. 769	Exclusiones	381
ART. 770	Factores que inciden en la fijación de la prima	381
Capítulo III	Viáticos	382
Sección I - Viáticos dentro del país		382
ART. 771	Concepto	382
ART. 772	Lugar de trabajo	382

ART.773 Gastos de transporte	383
ART.774 Vehículo propio	383
ART.775 Choferes	383
ART.776 Categorías	383
ART.777 Escalas	384
ART.778 Forma de cálculo	384
ART.779 Regímenes especiales de viáticos por funciones inspectivas	385
ART.780 Autorizaciones especiales	385
ART.781 Incremento por períodos y zonas especiales	385
ART.782 Tope mensual	386
ART.783 Adelantos	386
ART.784 Rendición de cuentas	386
ART.785 Incumplimiento	387
ART.786 Control	387
ART.787 Casos no comprendidos	387
ART.788 Ámbito de aplicación	388
ART.789 Prohibición	388
ART.790 Rubros	388
Sección II - Viáticos fuera del país	389
ART.791 Régimen general	389
ART.792 Misiones oficiales	389
ART.793 Comisiones de servicio	390
ART.794 Urgencias	390
ART.795 Intervención de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	391
ART.796 Condiciones	391
ART.797 Registro	391
ART.798 Antecedentes	391
ART.799 Condición	392
ART.800 Responsabilidades	392
ART.801 Difusión de conocimientos adquiridos	392
ART.802 Índice y base de cálculo	392
ART.803 Publicación de la escala	393
ART.804 Casos no previstos	393
ART.805 Ajustes	393
ART.806 Incremento en caso de determinados jerarcas	394
ART.807 Gastos complementarios y pasajes	394
ART.808 Rendición de cuentas	394
ART.809 Cómputo de días	395
ART.810 Reducción del viático	395
ART.811 Misiones no onerosas	396
ART.812 Excepción de aprobación previa	396
ART.813 Delegación de atribuciones	396
ART.814 Controles	397
ART.815 Excepción por destino	397
ART.816 Autoridad competente	398
ART.817 Pasaportes	398
ART.818 Delegación a la OIT	398
ART.819 Habilitación	399
Sección II.1 - Rendición de cuenta viáticos fuera del país Ministerio de Defensa Nacional	399

ART. 820	Plazo	399
ART. 821	Contenido	399
ART. 823	Devoluciones	400
ART. 824	Control de cumplimiento	400
ART. 825	Excepción	401
ART. 826	Deber de cumplimiento	401
Capítulo IV	Dedicación total	401
ART. 827	Condiciones	401
ART. 828	Vigencia	401
ART. 829	Hipótesis de ascensos	402
ART. 830	Exclusión	402
Capítulo V	Incentivo por rendimiento y/o productividad	402
ART. 831	Condiciones	402
ART. 832	Beneficiarios	403
ART. 833	Asiduidad	403
ART. 834	Rendimiento	404
ART. 835	Dedicación	404
ART. 836	Procedimiento	404
ART. 837	Puntajes	405
ART. 838	Bases para el otorgamiento	405
ART. 839	Período	406
ART. 840	Reglamentación especial	406
Capítulo VI	Complemento por dedicación permanente	406
ART. 841	Alcance y retribución	406
ART. 842	Exclusión	407
Capítulo VII	Gastos de representación	407
ART. 843	Cargos comprendidos	407
ART. 844	Exclusión	408
Capítulo VIII	Compensación a egresados del curso de formación de altos ejecutivos	408
ART. 845	Cálculo y topes	408
Capítulo IX	Compensación por subrogación de funciones	409
ART. 846	Condiciones	409
ART. 847	Extensión del régimen	409
ART. 848	Derechos	410
ART. 849	Funcionarios contratados	410
Capítulo X	Prima por antigüedad	410
ART. 850	Creación	410
ART. 851	Monto	411
ART. 852	Inclusión	411
ART. 853	Cómputo	411

ART. 854 Redondeos	412
ART. 855 Opción	412
ART. 856 Regímenes Especiales	412
Capítulo XI Mínimos garantizados	412
ART. 857 Financiamiento	412
ART. 858 Niveles retributivos mínimos	413
ART. 859 Niveles retributivos mínimos escalafón A	413
ART. 860 Valores y vigencia	413
ART. 861 Excepción	414
Capítulo XII Beneficios sociales	414
Sección I - Hogar constituido	414
ART. 862 Creación	414
ART. 863 Condiciones	414
ART. 864 Incremento	415
ART. 865 Cómputo	416
ART. 866 Declaración jurada	416
ART. 867 Inembargabilidad	416
ART. 868 Suspensión de percepción de haberes	416
ART. 869 Solicitud	417
ART. 870 Pago por terceros	417
Sección II - Prima por matrimonio	417
ART. 871 Hecho generador	417
ART. 872 Contravención	417
ART. 873 Actualización automática	418
Sección III - Prima por nacimiento	418
ART. 874 Hecho generador	418
ART. 875 Actualización automática	418
ART. 876 Hijos adoptivos	418
Sección IV - Asignaciones familiares	419
ART. 877 Condiciones	419
ART. 878 Exclusiones	419
ART. 879 Beneficiario	420
ART. 880 Hijos con incapacidad. Excepción	420
ART. 881 Situaciones especiales	420
ART. 882 Prohibición	421
ART. 883 Monto	421
ART. 884 Ingresos computables	421
Sección V - Canasta de fin de año	422
ART. 885 Creación	422
ART. 886 Determinación del monto a percibir	422

LIBRO VIII DERECHO DISCIPLINARIO	424
TÍTULO I PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	424
Capítulo I Principios generales	424
ART. 887 Definición	424
ART. 888 Presunción de inocencia	424
ART. 889 Derecho de descargo	425
ART. 890 Prescripción de las faltas administrativas	425
ART. 891 <i>Non Bis in Ídem</i>	425
ART. 892 Carácter secreto	426
Capítulo II Denuncias e informaciones de urgencia	426
Sección I - Denuncia de irregularidades	426
ART. 893 Obligación de denunciar	426
ART. 894 Denuncia Penal	426
ART. 895 Omisión de denunciar	427
ART. 896 Formalidades	427
ART. 897 Contenido	427
Sección II - Informaciones de urgencia	427
ART. 898 Alcance y procedimiento	427
ART. 899 Comunicación al Superior	428
Capítulo III Sumarios e investigaciones administrativas	428
Sección I - Disposiciones generales	428
ART. 900 Investigación Administrativa	428
ART. 901 Sumario administrativo	429
ART. 902 Falta administrativa	429
ART. 903 Transformación de la investigación administrativa en sumario	429
Sección II - Iniciación de los sumarios e investigaciones administrativas	429
ART. 904 Iniciación	429
ART. 905 Medidas preparatorias	430
ART. 906 Suspensión preventiva	430
ART. 907 Cese de la suspensión	431
ART. 908 Expediente sumarial	431
ART. 909 Prohibición de acceso	432
Sección III - Procedimiento para la instrucción de sumarios e investigaciones administrativas	432
ART. 910 Notificaciones	432
ART. 911 Suspensión decretada por el instructor	432
ART. 912 Reposición de funcionarios suspendidos	433
ART. 913 Diligencias sumariales	433

ART.914 Medios de prueba	434
ART.915 Declaraciones	434
ART.916 Diligenciamiento personal y delegación	434
ART.917 Citación	435
ART.918 Cédula citatoria	435
ART.919 Recepción de prueba testimonial	435
ART.920 Interrogatorio	436
ART.921 Firma del acta	436
ART.922 Testigos	436
ART.923 Interrogatorio a distancia	437
ART.924 Funcionario que no concurre a declarar	437
ART.925 Impedimento de concurrencia	437
ART.926 Careos	438
ART.927 Procedimiento del careo	438
ART.928 Prueba documental	438
ART.929 Comunicación directa y preferencial	439
ART.930 Habilitación de horas extraordinarias	439
ART.931 Plazo de instrucción	439
ART.932 Fiscalización del plazo	440
ART.933 Foja de servicios	440
Sección IV - Trámite posterior a la instrucción	440
ART.934 Informe circunstanciado	440
ART.935 Vista	441
ART.936 Retiro del expediente	441
ART.937 Dictamen jurídico	442
ART.938 Comisión Nacional del Servicio Civil	442
ART.939 Ampliación y revisión	442
ART.940 Obligación de pronunciarse	443
ART.941 Resolución	443
ART.942 Pérdida definitiva de haberes	443
Capítulo IV Sumario por inasistencias	444
ART.943 Causal	444
ART.944 Hipótesis de omisión	444
ART.945 Sanción	445
ART.946 Certificaciones médicas	445
Capítulo V Sumario por incapacidad profesional	445
ART.947 Causal	445
TÍTULO II FALTAS Y SANCIONES	446
Capítulo I Faltas disciplinarias	446
ART.948 Concepto	446
ART.949 Causas	446
Capítulo II Sanciones	446
ART.950 Enumeración	446
ART.951 Autoridad Competente	447

ART. 952	Suspensión	447
ART. 953	Privación del sueldo	447
ART. 954	Impedimento	448
ART. 955	Pérdida de derechos a la pasividad	448
ART. 956	Destitución	448
ART. 957	Reglamentación de las causales de destitución	449
ART. 958	Causales de destitución	449
ART. 959	Prohibición de traslados por vía de sanción	449
ART. 960	Anotación en el legajo personal	449
TÍTULO III	FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL	450
ART. 961	Medidas preparatorias	450
ART. 962	Suspensión preventiva	450
ART. 963	Delitos vinculados a la función pública	450
ART. 964	Prisión	450
ART. 965	Comunicación	451
ART. 966	Independencia de la resolución administrativa	451
ART. 967	Reintegro de haberes	451
ART. 968	Desinvestidura por cesantía	451
LIBRO IX	RÉGIMEN GENERAL DE PETICIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	452
TÍTULO I	DERECHO DE PETICIÓN	452
ART. 969	Ejercicio	452
ART. 970	Plazo para la instrucción	452
ART. 971	Prórroga de los plazos reglamentarios	453
TÍTULO II	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	453
ART. 972	Legitimación	453
ART. 973	Notificación	453
ART. 974	Contenido del recurso	454
ART. 975	Fundamentación del recurso	454
ART. 976	Firma letrada	455
ART. 977	Peticiones o recursos electrónicos	455
ART. 978	Firma digital	456
RT. 979	Recursos interpuestos por fax, telex u otro medio	456
ART. 980	Telegrama colacionado	457
ART. 981	Formalidades de la recepción	457
ART. 982	Presentación ante el Poder Ejecutivo	457
ART. 983	Presentación ante órgano delegado	458
ART. 984	Acumulación de recursos	458
ART. 985	Suspensión del acto impugnado	458
ART. 986	Suspensión preceptiva en los procedimientos de contratación	459
ART. 987	Interinatos de los ascensos	459
ART. 988	Vista al tercero interesado	460
ART. 989	Trámite	460
ART. 990	Clases y plazos	460
ART. 991	Interpretación legislativa del artículo 318 de la Constitución	461

ART.992	Agotamiento de la vía administrativa	461
ART.993	Denegatoria ficta	462
ART.994	Actos administrativos dictados a partir del 9 de febrero de 2001	462
ART.995	Actos administrativos dictados antes del 9 de febrero de 2001	463
ART.996	Resolución expresa	463
ART.997	Cómputo de los plazos	463
ART.998	Término para dictar providencias de trámite	463
ART.999	Urgimiento de la resolución	464
ART.1000	Efectos de la resolución del recurso jerárquico	464
ART.1001	Efectos de la resolución contra normas de carácter general	465
ART.1002	Alcance de la anulación	465
ART.1003	Revocación parcial	465
LIBRO X	DESVINCULACIÓN FUNCIONAL	466
TÍTULO I	RENUNCIA TÁCITA	466
Capítulo I	Configuración	466
ART.1004	Presupuestos	466
ART.1005	Funcionarios Excedentarios	466
ART.1006	Retención de haberes	467
ART.1007	Competencia para declarar el cese	467
TÍTULO II	CESE	467
Capítulo I	Funcionarios presupuestados	467
ART.1008	Cese obligatorio	467
Capítulo II	Funcionarios contratados permanentes	468
Sección I - Régimen del artículo 12 de la Ley N° 18.172		468
ART.1009	Extinción de la relación funcional	468
Sección II - Régimen del artículo 24 de la Ley N° 15.809		468
ART.1010	Rescisión unilateral e indemnizaciones	468
ART.1011	Período de prueba	469
ART.1012	Rescisión por otras causales	469
ART.1013	Pérdida de sueldos	469
ART.1014	Cese por pérdida de condición esencial	470
Capítulo III	Renuncia	470
ART.1015	Aceptación de renuncia	470
Capítulo IV	Cese por reestructura	470
ART.1016	Desvinculación definitiva	470

ART.1017 Cese por supresión del cargo	471
TÍTULO III DESTITUCIÓN	471
ART.1018 Funcionarios inamovibles	471
ART.1019 Pronunciamiento preceptivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil	472
TÍTULO IV JUBILACIÓN	472
ART.1020 Clases	472
ART.1021 Jubilación común	473
ART.1022 Incapacidad total	473
ART.1023 Edad avanzada	474
LIBRO XI SERVICIO CIVIL	475
TÍTULO I OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	475
Capítulo I Organización	475
ART.1024 Creación	475
ART.1025 Objetivos Estratégicos	475
ART.1026 Relación Jerárquica	476
ART.1027 Relacionamiento	476
ART.1028 Deber de informar	477
ART.1029 Estructura organizativa	477
ART.1030 Dirección	478
Capítulo II Cometidos	478
ART.1031 Enumeración	478
ART.1032 Órgano de contralor	479
ART.1033 Funciones asignadas a la Dirección	480
ART.1034 Funciones asignadas a las unidades directamente dependientes de la Dirección	481
Capítulo III Competencias	486
Sección I - Asesoramiento	486
ART.1035 Proyecto de Presupuesto Nacional. Asesoramiento	486
ART.1036 Proyecto de Rendición de Cuentas. Asesoramiento	486
ART.1037 Equivalencias	486
ART.1038 Tareas extraordinarias	487
ART.1039 Asistencia y asesoramiento técnico	487
ART.1040 Régimen horario	487
ART.1041 Evaluación del desempeño	488
ART.1042 Suscripción de contratos a término	488
ART.1043 Fondo para contratación de becarios y pasantes	488
Sección II - Provisión de personal	489

ART.1044	Publicidad	489
ART.1045	Comunicación al Parlamento de altas y bajas	489
ART.1046	Publicidad de convocatorias	490
ART.1047	Redistribución	490
ART.1048	Comisiones Asesoras	490
Sección III - Capacitación		491
ART.1049	Escuela Nacional de Administración Pública	491
ART.1050	Cursos	491
ART.1051	Celebración de Convenios para prestación de servicios	491
ART.1052	Presupuestación de los servicios	492
ART.1053	Destino del producido de los convenios. Actividades	492
ART.1054	Destino del producido de los convenios. ENAP	493
ART.1055	Exoneración a funcionarios del MSP	493
ART.1056	Maestría en Políticas y Gestión Públicas	494
ART.1057	Obligados a cursar la Maestría	494
ART.1058	Aprobación del programa	495
ART.1059	Certificado	495
ART.1060	Equivalencias con otros Títulos	495
ART.1061	Cometido	496
ART.1062	Selección	496
ART.1063	Funcionarios del subescalafón CO2	496
Sección IV - Registros a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil		496
IV. 1	Registro Nacional de Funcionarios Públicos	496
ART.1064	Facultades	496
ART.1065	Información y documentación	497
ART.1066	Nexo	497
ART.1067	Asistencia técnica	497
ART.1068	Alcance	498
ART.1069	Organización	498
IV.1.1	Registros de ingresos, modificaciones y egresos	498
ART.1070	Actos registrables	498
ART.1071	Plazo	499
IV.1.2	Registro de acumulaciones de cargos	499
ART.1072	Inscripción	499
ART.1073	Plazo	499
ART.1074	Irregularidades	500
IV.1.3	Registro de pases en comisión	500
ART.1075	Inscripción	500
ART.1076	Plazo	500
IV. 2	Registro del personal a redistribuir	500

ART.1077	Contenido	500
IV. 3	Registro general de sumarios administrativos	501
ART.1078	Administración	501
ART.1079	Datos primarios	501
ART.1080	Información complementaria	502
ART.1081	Casos especiales	502
ART.1082	Información de antecedentes	503
ART.1083	Contenido	503
ART.1084	Vigencia de la información	503
ART.1085	Microfilms	503
ART.1086	Control	503
IV. 4	Registro de contratos de becas y pasantías	504
ART.1087	Creación	504
ART.1088	Informe preceptivo	504
ART.1089	Comunicación al Registro	505
ART.1090	Percepción de haberes	505
IV. 5	Registro de contratos a término	505
ART.1091	Creación	505
IV. 6	Registro de contratos personales del Estado	506
ART.1092	Creación	506
ART.1093	Inscripción	506
ART.1094	Datos de inscripción	506
ART.1095	Omisión	507
ART.1096	Condición para el pago	507
ART.1097	Acceso informático a la base de datos	507
IV. 7	Contralor del cumplimiento de las normas registrales	508
ART.1098	Falta administrativa	508
ART.1099	Deber de informar	508
ART.1100	Ocultación de incompatibilidades	508
ART.1101	Control contable	509
ART.1102	Comunicación al Tribunal de Cuentas	509
ART.1103	Control de plazos	509
ART.1104	Supervisión	510
ART.1105	Vencimiento de plazos	510
ART.1106	Publicación en el Diario Oficial	510
ART.1107	Responsabilidad patrimonial por omisión	510
Sección V - Investigación y difusión		511
ART.1108	Investigación	511
ART.1109	Venta de publicaciones	511
ART.1110	Elaboración y actualización del TOFUP	511
ART.1111	Directorio de funcionarios públicos	512

Sección VI - Legajo personal electrónico	512
ART. 1112 Alcance	512
ART. 1113 Acceso	513
ART. 1114 Uso del modelo	513
Sección VII - Procedimiento administrativo electrónico	513
ART. 1115 Admisibilidad del documento electrónico	513
ART. 1116 Procedimientos y tecnologías de respaldo	514
ART. 1117 Determinación de medios técnicos de almacenamiento, reproducción y transmisión de documentos	514
ART. 1118 Uso actualizado de los medios	514
ART. 1119 Incorporación de nuevas tecnologías de almacenamiento	515
Sección VIII - Supervisión	515
ART. 1120 Horarios especiales	515
ART. 1121 Revocación de horarios especiales	515
ART. 1122 Incumplimiento de comunicaciones	516
ART. 1123 Discapacitados	516
Capítulo IV Órganos en que participan representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil	516
ART. 1124 CLAD	516
ART. 1125 Comisión de Adecuación Presupuestal	516
ART. 1126 Comisión Asesora para descripción y clasificación de cargos	517
ART. 1127 Comisión para la conservación de la documentación estatal	517
ART. 1128 Comisión Reguladora de Compromisos de Gestión	517
TÍTULO II COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	518
Capítulo I Creación y organización	518
ART. 1129 Integración	518
ART. 1130 Permanencia de los miembros	518
ART. 1131 Apoyo logístico	519
ART. 1132 Relacionamiento	519
Capítulo II Cometidos	519
ART. 1133 Atribuciones	519
Capítulo III Secretaría	520
ART. 1134 Integrantes	520
ART. 1135 Cometidos	520

Capítulo IV	Funcionamiento	521
ART.1136	Órdenes de convocatoria	521
ART.1137	Convocatorias ordinarias y extraordinarias	521
ART.1138	Formalidades de la convocatoria ordinaria	522
ART.1139	Formalidades de la convocatoria extraordinaria	522
ART.1140	Sesiones	522
ART.1141	Concurrencia a las sesiones	522
ART.1142	Quórum para sesionar y adoptar resolución	523
ART.1143	Nueva convocatoria	523
ART.1144	Aprobación acta anterior	523
ART.1145	Contenido de la sesión	523
ART.1146	Mociones de orden	524
ART.1147	Votación	524
ART.1148	Revocación de resoluciones	524
ART.1149	Acta	525
ART.1150	Dietas	525
ART.1151	Acumulación	525
ART.1152	Organismos asesorados. Deber de informar	525

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación

ART. 1 - Alcance

El presente Texto Ordenado se aplicará a los funcionarios públicos de la Administración Central con excepción de los militares, policiales y diplomáticos y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Texto nuevo.

ART. 2 - Definición de funcionario público a los efectos de este Texto

Considérase funcionario público a toda persona que, nombrada por autoridad pública competente, participa en el funcionamiento de un servicio público permanente mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación.

A los efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Funcionarios Públicos, se consideran tales a las personas que:

- a) hayan sido designadas por autoridad competente;
- b) estén incorporadas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Locales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- c) cumplan una actividad permanente o temporaria, continua o discontinua;
- d) presten la actividad en forma personal;
- e) reciban por ella una remuneración que sea atendida con cargo a rubros presupuestales o extrapresupuestales.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/02/43, art. 1.

Decreto N° 302/994 de 28/06/94, art. 3.

Texto integrado y ajustado.

ART. 3 - Exclusiones a la calidad de funcionario público

No son funcionarios públicos:

- a) los becarios;
- b) los pasantes;
- c) las personas vinculadas a la Administración Pública, mediante contratos de arrendamiento de obra;
- d) las personas vinculadas a la Administración Pública, mediante contratos de arrendamiento de servicios;
- e) el personal eventual contratado por el Instituto Nacional de Estadística para las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza;
- f) los artistas, docentes, técnicos en radio, espectáculos, periodistas en radio y televisión contratados en régimen de cachet por el Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE);
- g) el personal contratado al amparo de lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley N° 16.170 modificado por el artículo 355 de la Ley N° 17.556 de 21 de febrero de 2001;
- h) quienes contratan con la Comisiones de Apoyo para desempeñar actividades en los establecimientos asistenciales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- i) personal contratado en régimen de cachet por el Ministerio de Turismo y Deporte;
- j) personal contratado a término de conformidad con el Capítulo IV de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;
- k) los voluntarios sociales;
- l) los asistentes de los Ministros;
- m) los contratados con financiamiento internacional (arrendamiento de obra y servicios);
- n) los adscriptos del Presidente de la República;
- o) los contratados por el Patronato del Psicópata.

Título Preliminar - Ámbito de aplicación

Fuente:

Ley N° 11.139 de 16/11/48.

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 410.

Ley N° 16.736 de 5/01/96, art. 396.

Ley N° 17.243 de 29/06/00, art. 86.

Ley N° 17.296 de 21/02/01, arts. 63, inc. 2, 319.

Ley N° 17.556 de 18/09/02, art. 32, inc. 1.

Ley N° 17.885 de 12/03/05.

Ley N° 18.046 de 24/10/06, art. 41.

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 3.

Texto nuevo.

LIBRO I

Ingreso a la Función Pública

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ART. 4 - Enumeración

Para ingresar a la función pública se requiere:

1. (Ciudadanía). Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

2. (Voto). Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley N° 16.017, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de dicha ley.

3. (Aptitud Moral). Comprobar aptitud moral ofreciendo información satisfactoria de vida y costumbres.

4. (Aptitud Física). Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere el Decreto N° 651/990, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley N° 18.094 de 9 de enero de 2007.

5. (Juramento de Fidelidad a la Bandera). Haber cumplido con las obligaciones de la ley de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al juramento de fidelidad a la bandera nacional. (Artículo 28 de la Ley N° 9.943, de 20/7/40).

6. (Notoria Filiación Democrática). Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema republicano representativo de gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos y probar notoria filiación democrática. El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

7. (Inexistencia de antecedentes sumariales). No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 del 13/2/43, art. 2 lit. A inc. 1, C y D, lit. B con redacción dada por Decreto Ley N° 14.939 de 2/10/79.

Ley N° 11.923 de 27/3/53, art. 40.

Ley N° 16.017 de 20/1/89, art. 11 inc. 1 lit. D.

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 4.

Texto integrado y ajustado.**ART. 5 - Análisis de los antecedentes personales**

En todos los procedimientos para provisión de cargos en la Administración Central, será preceptivo el previo análisis exhaustivo de los antecedentes personales de los aspirantes, en cuanto posibiliten el efectivo cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 2° inciso D del Decreto Ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943 y 40 de la Ley N° 11.923 de 27 del marzo de 1953.

Fuente:

Decreto N° 36/974 de 16/1/74, art. 1.

ART. 6 - Ministerio de Relaciones Exteriores. Ingreso al escalafón administrativo

El ingreso al escalafón administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiéndose además acreditar como requisito indispensable para la designación, haber cursado con aprobación el ciclo superior de Enseñanza Secundaria, lo que se comprobará con certificado expedido por la autoridad competente, quedando constancia en la resolución de designación. Asimismo deberá comprobarse, antes de la designación, poseer alguna de estas especializaciones: mecanografía, taquigrafía, idiomas extranjeros, prácticas de oficina o contabilidad.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.206 de 6/6/74, art. 52.

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN

SECCIÓN I RÉGIMEN GENERAL INCISOS 02 AL 15

ART. 7 - Designación de funcionarios públicos

La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:

A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;

B) dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, acápite, lits. A y B, incs. 1 en la redacción dada por el art. 11 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ART. 8 - Ingreso a la función pública

Una vez cumplido el procedimiento establecido en el literal A) del artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, y vencido el plazo establecido en el inciso primero del literal B) de la misma norma, en la redacción dada por el

artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de no existir personal que cumpla con el perfil requerido, los Jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán proceder a la provisión de la totalidad de las vacantes, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y mediante los mecanismos de selección vigentes.

Se entiende por vacante de ingreso aquélla que no puede ser provista por el mecanismo del ascenso.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 12, inc. 2, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 1, incs. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 9 - Procedimiento de selección. Sorteo previo

Las bases podrán prever, en el caso de que el número de aspirantes así lo amerite, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 1, inc. 3.

ART. 10 - Procedimiento de selección. Vigencia del llamado

El resultado del procedimiento de selección que se utilice podrá tener una vigencia de hasta 18 meses a contar de la fecha del fallo del Tribunal de Selección. Dicha vigencia deberá constar expresamente en las bases del llamado.

Durante ese período el Jerarca del Inciso podrá designar siguiendo el orden de prelación resultante del concurso, tanto para la provisión de la vacante que dio mérito al llamado u otra, siempre que se corresponda con el perfil, escalafón, serie y grado de la misma. En la provisión de los cargos pertenecientes al Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones SIRO, la correspondencia deberá existir con el Escalafón, subescalafón, ocupación y nivel ocupacional.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 3.

ART. 11 - Llamado a concurso

Los Jerarcas de los Incisos convocarán a inscripción al concurso de que se trate, mediante publicación en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional, siendo el plazo de inscripción de un máximo de 30 días y mínimo de 15, corridos, en ambos casos, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Oficina Nacional del Servicio Civil no emitirá informe favorable respecto de las designaciones en cuyo trámite de provisión no se haya dado cumplimiento a la obligación de publicar el llamado, contenida en el artículo 11 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 4.

ART. 12 - Contenido de las bases

Las bases deberán prever la puntuación de los factores a considerar, así como de la prueba de aptitud u oposición en caso de que la hubiera.

En el caso de incluirse como parte de las pruebas una de tipo psicotécnico, la misma no tendrá carácter eliminatorio.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 5.

ART. 13 - Tribunales de selección

Los Tribunales de Selección estarán constituidos por el Jarca de la Unidad Ejecutora o quien éste designe, un funcionario presupuestado de la Unidad Ejecutora que ejerza o hubiera ejercido supervisión y un tercer miembro nombrado por ambos, de notoria competencia en el área o materia de la función a proveer, el que podrá no ser funcionario público.

Cada uno de los integrantes tendrá su suplente.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 6.

ART. 14 - Funciones contratadas. Grado de ingreso en la Ley N° 15.809

Dichos ingresos, a excepción de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 47 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se verificarán en funciones contratadas equivalentes al grado de ingreso, en el escalafón y serie que correspondan, de la respectiva Unidad Ejecutora. A tales efectos los Jerarcas del Inciso quedan facultados a disponer la transformación de cargos vacantes en funciones contratadas, correspondientes al mismo escalafón, serie y grado. La Contaduría General de la Nación efectuará los ajustes presupuestales correspondientes.

Ningún ingreso podrá verificarse en un grado superior al último ocupado en el escalafón y serie respectivo, salvo el caso en que la vacante no haya podido ser provista por el mecanismo del ascenso y sea ocupada con quien ya tiene la calidad de funcionario público.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 12, inc. 3, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.
Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 15 - Funciones contratadas. Grado de ingreso en el SIRO

Una vez entrado en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), las funciones contratadas y los cargos de ingreso serán equivalentes a los niveles ocupacionales de ingreso a que refiere el artículo 32 de Ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 18.362 del 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 14.

ART. 16 - Transformación de cargos vacantes. Oportunidad

Una vez completado el procedimiento de selección, si la designación recayera en una persona que no fuera funcionario público, el Jarca del Inciso deberá disponer la transformación de los cargos vacantes en funciones contratadas correspondientes al mismo escalafón, serie y grado, comunicándolo a la Conta-

duría General de la Nación para que proceda a su transformación, efectuando los ajustes presupuestales correspondientes.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 7.

ART. 17 - Presupuestación

Transcurrido un año, previa evaluación satisfactoria del funcionario, la función contratada se transformará en un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón, serie y grado, a cuyos efectos se transferirán los créditos respectivos. La evaluación insatisfactoria determinará la rescisión automática del contrato de función pública.

La evaluación referida en el inciso anterior será realizada por tribunales con integración de supervisores directos y delegados electos por los funcionarios de la respectiva Unidad Ejecutora. La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará la legalidad de los procedimientos de evaluación de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales, ni costo presupuestal.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 12, incs. 4, 5 y 6, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

ART. 18 - Evaluación. Procedimiento

Antes de los noventa días del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus veces deberá dar cuenta de dicha circunstancia al Jarca de la Unidad Ejecutora y al supervisor inmediato del funcionario.

El Jarca de la Unidad Ejecutora convocará a la integración del Tribunal de Evaluación, el que estará compuesto por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes:

- a) el Jarca de la Unidad Ejecutora o quien lo represente;
- b) el supervisor directo del funcionario;

Cuando el funcionario hubiere tenido sucesivamente más de un supervisor en el período a evaluar, el Tribunal de Evaluación se integrará con quien lo hubiera supervisado durante el lapso mayor. Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible dar cumplimiento a lo precedentemente expuesto, lo integrará quien se encuentre en ejercicio de la supervisión al momento en que el Tribunal se constituya.

A los efectos de la designación del suplente del supervisor, el Jerarca de la Unidad Ejecutora elegirá entre aquellos funcionarios con vocación de subrogar al supervisor directo del funcionario a evaluar.

c) el delegado de los funcionarios, correspondiente al escalafón respectivo, a cuyos efectos el Jerarca de la Unidad Ejecutora convocará a su elección por voto secreto entre los funcionarios pertenecientes al escalafón del funcionario a evaluar. De resultar desierta dicha convocatoria, actuará en esa calidad quien designe el Jerarca de la Unidad Ejecutora.

El Tribunal, una vez instalado, en un plazo máximo de 15 días evaluará al funcionario mediante informe fundado de su desempeño, pronunciándose respecto de la conveniencia de su presupuestación, a cuyos efectos deberá evaluar rendimiento, asiduidad y condiciones personales.

En caso de informe negativo se dará vista al funcionario por el término reglamentario.

El Jerarca de la Unidad Ejecutora elevará las actuaciones al Jerarca del Inciso en un plazo máximo de 10 días, quien en caso de evaluación satisfactoria, remitirá la resolución de presupuestación a la Contaduría General de la Nación a los efectos correspondientes.

La evaluación insatisfactoria determinará la rescisión de la relación contractual del funcionario con la Administración, quedando habilitado el Jerarca del Inciso para proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto N° 579/009 de 16 de diciembre de 2009.

Sin perjuicio de lo expuesto, el funcionario podrá reclamar ante el Jerarca del Inciso por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, en cuyo caso dicho Jerarca intimará al responsable de la Unidad Ejecutora el debido cumplimiento en un plazo no mayor a 20 días, bajo apercibimiento de configurar grave falta administrativa.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 12, inc. 4, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 8.

Texto integrado y ajustado.

ART. 19 - Incumplimiento de la obligación de evaluar

La omisión definitiva de las obligaciones impuestas por el Decreto N° 579/009 de 16 de diciembre de 2009, se reputará falta grave, la que inhabilitará la presupuestación del funcionario, determinando su desvinculación.

Fuente:

Decreto N° 579/009 de 16/12/09, art. 9.

ART. 20 - Desaplicación de normas para los Incisos 02 al 15

A partir de la vigencia de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, las disposiciones contenidas en los artículos 5° del Decreto Ley N° 10.388, de 13 de febrero de 1943, 8° y 9° del Decreto Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y en el inciso segundo del literal B) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 12, inc. 8, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

Texto ajustado.

SECCIÓN II
RÉGIMEN GENERAL
ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 21 - Designación

La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:

a) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;

b) dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, acápite, lits. A y B, en la redacción dada por el art. 11 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Texto parcial.

ART. 22 - Provisorio

Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "*ipso jure*", derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 5.

SECCIÓN III
NORMAS COMUNES
INCISOS 02 AL 15 Y ARTÍCULOS 220 Y 221

ART. 23 - Procedimiento de selección: escalafones A, B, C y D (Ley N°15.809) o equivalentes (organismos del 220 y 221)

El ingreso a la función pública en los escalafones "A", "B", "C" y "D" sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud.

Fuente:
Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 24 - Procedimiento de selección: escalafones E, F y R (Ley N° 15.809) o equivalentes (organismos del 220 y 221)

El ingreso a la función pública en los escalafones "E", "F" y "R", sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, de méritos y prueba de aptitud o mediante sorteo.

Fuente:
Ley N° 16.134 de 20/9/90, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 25 - Pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil

Sin perjuicio de lo estipulado en el literal B del artículo 1° de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.

Fuente:
Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, lit. C.

Texto ajustado.

ART. 26 - Discapacitados

En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989 en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9/1/07.

Fuente:
Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, lit. D.

Texto ajustado.

ART. 27 - Prohibición

No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

Fuente:
Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, lit. E.

ART. 28 - Control presupuestal

La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos en la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Fuente:
Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1, lit. F.

Texto ajustado.

ART. 29 - Publicidad. Designaciones y ceses

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá dar cumplimiento a la obligación de publicar a que alude el artículo 1 lit. G de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990.

Remisión.

ART. 30 - Limitaciones

La contratación de personal por la vía de las excepciones contenidas en el 4º de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 no habilita su posterior designación en carácter permanente al amparo del artículo 1º de la misma ley.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 36, lit. I.

Texto ajustado.

ART. 31 - Curso de Formación de Altos Ejecutivos. Valoración

En todos los concursos u otras formas de selección a los efectos del ingreso o provisión de funciones contratadas, la aprobación del Curso de Formación de Altos Ejecutivos en Administración Pública será valorada como capacitación del postulante, con el puntaje que deberá establecer el Jeraarca del Inciso.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 36.

Decreto N° 280/999 de 14/9/99, art. 1.

ART. 32 - Contravención a la prohibición de designar

Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen en contravención a las normas del presente Capítulo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Jeraarca designante haya incurrido.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 7.

SECCIÓN IV EXCEPCIONES

ART. 33 - Excepciones al procedimiento general

No regirán las exigencias del artículo 1° de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 para las designaciones de nuevos funcionarios, en los siguientes casos:

a) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República, de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado y del Área de la Salud del Banco de Previsión Social, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares).

No regirá esta salvedad para el escalafón "F" (Servicios Auxiliares) dependiente de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado.

b) Las contrataciones de personal eventual o sorteado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, y del Banco Hipotecario del Uruguay, según el artículo 615 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

c) Las contrataciones de personal de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, conforme al artículo 53 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969 y de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley N° 14.252 de 22 de agosto de 1974.

d) Las contrataciones de personal para funciones técnicas especializadas, correspondientes a programas con financiación externa, de organismos internacionales o similares, cuando sea imprescindible para su ejecución.

e) Los cargos o funciones técnicas o especializadas, correspondientes a la ejecución de convenios entre la Universidad de la República y organismos públicos o privados.

f) Las designaciones y contrataciones que realice el Banco de la República Oriental del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 16.002 de fecha 25 de noviembre de 1988.

g) Las contrataciones de personal asimiladas al escalafón "E" (Personal de Oficios), que efectúe la Unidad Ejecutora 072, "Comando General de la Armada", del Ministerio de Defensa Nacional.

h) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la Unidad Ejecutora 133, "Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional.

- i) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Turismo, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.
- j) Las contrataciones de personal zafral que realice el Inciso 15, Ministerio de Deporte y Juventud.
- k) Las designaciones de personal en cargos de la Universidad de la República que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos.
- l) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables.
- m) Las contrataciones que realice el Instituto Nacional de Pesca del personal destinado a atender las tareas de los buques de investigación a su cargo. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, aprobará las bases para las contrataciones de referencia.
- n) Las contrataciones de personal eventual (zafral) que realice la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE). La presente excepción no será de aplicación para los escalafones Administrativo y de Servicio.
- ñ) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).
- o) Las contrataciones de personal zafral que realice la Administración Nacional de Correos para dar cumplimiento al incremento de la demanda de los servicios postales que se produzcan en el período que va del 15 de octubre al 31 de marzo o esté determinado por servicios postales especiales o por el cumplimiento de convenios con otros organismos públicos.
- p) Los Asesores Letrados de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte" y "Procuraduría General de la Nación", del Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
- q) Los cargos presupuestados de los Escalafones "A" (Profesional Universitario), Serie Licenciado en Meteorología, "B" (Técnico Profesional), Serie Meteorólogo y "D" (Especializado), Series Técnico en Meteorología Cuerpo de Observadores y Comunicación, Electrónica y Computación, de la Unidad Ejecutora 039 "Dirección Nacional de Meteorología" y los cargos de los escalafones A, B, D y F del "Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento" de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional". Establécese a partir del 1° de enero de 2002, la no supresión de vacantes del último grado de los escalafones y series citadas precedentemente.

En todo caso de designación al amparo de estas excepciones se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, la que se otorgará mediante resolución del Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo.

Fuente:

Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 4.

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 28 y art. 93, inc. 1 lit. A): en su nueva redacción dada por la Ley Nº 16.170 de 28/12/90, arts. 37 y 573; lit. B) a F): Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 4 lits. B) a F); lit. G) a I): Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 36; lit. J): Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 36, con la modificación introducida por el art. 86 de la Ley Nº 16.243 de 29/6/00; lit. K): Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 527; lit. I): Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 191; lit. M): Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 201 con la modificación introducida por la Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 198; lit. N): Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 19; lit. Ñ): Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 379 literal "E"; lit. O): Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 248; lit. P): Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 317.
Inciso final: Ley Nº 17.556 de 18/09/02, art. 28.

Texto integrado, ajustado y parcial.

ART. 34 - Excepciones no incluidas en el régimen del artículo 4º de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990 y sus modificativas

Tampoco regirán las exigencias del artículo 1 de la Ley Nº 16.127 para las designaciones de nuevos funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Personal de servicio contratado del último grado escalafonario afectado a centros de enseñanza de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), teniendo en cuenta al personal actualmente contratado por las Comisiones de Fomento Escolar.
- b) Los cargos presupuestados y contratados de los escalafones "C" y "F" del Inciso 25 (ANEP).
- c) Los cargos presupuestados y contratados asignados al escalafón "F" del Hospital de Clínicas.
- d) Las funciones contratadas de Asesor I Ingeniero Industrial A 16 (1), Asesor I Economista A 16 (1) y Asesor I Contador A 16 (1) del Ministerio de Industria, Minería y Energía "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría".
- e) Designaciones de funcionarios en los escalafones A, B, C, D, E, F y R que podrá efectuar la Universidad de la República, previo llamado a concurso abierto,

entre personas que sean o no funcionarios públicos, hasta el monto máximo de la partida respectiva autorizada por Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas.

f) El personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones que podrá contratar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa. En ningún caso se podrá contratar más de quince personas.

g) La contratación que realice la Dirección General de Casinos del personal mínimo imprescindible a los efectos de cubrir las necesidades que generen las nuevas salas con cargo a los fondos de libre disponibilidad de esta Unidad Ejecutora.

h) La provisión de cargos vacantes o que vaquen en el futuro, pertenecientes al último grado del escalafón en las distintas unidades ejecutoras donde presen funciones becarios provenientes de la Comisión Nacional de Repatriación y de la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico Profesional" de la "Administración Nacional de Educación Pública" (ANEP), que sean provistas con dichos becarios. Igual procedimiento se seguirá en relación a los becarios que prestan funciones en el Centro de Capacitación y Producción (CECAP).

i) El personal que designe el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable.

j) Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, que al 31 de diciembre de 2000 hayan computado un año de servicios ininterrumpidos, quedarán incorporados al padrón presupuestal del Ministerio de Salud Pública, en carácter de interinos, en los cargos y funciones que determine la reglamentación. A los fines de la aplicación de la presente norma, el Ministerio de Salud Pública podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las Unidades Ejecutoras, los cargos y funciones que correspondan, sin que implique incremento presupuestal. Las contrataciones que se verifiquen a partir del 1° de enero de 2001 al amparo de la norma referida, quedarán sometidas a la reglamentación vigente.

k) Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto Ley N° 14.252, del 22 de agosto de 1974, en virtud de su especificidad y especialización, no rigiendo, a tales efectos, la norma general contenida en el artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En todo caso de designación al amparo de estas excepciones -salvo los casos previstos en los literales a y b- se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, la que se otorgará mediante resolución del Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 28

lit. a): Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 38;

lit. b): Ley N° 16.226 de 29/10/91, art. 398;

lit. c): Ley N° 16.320 de 1/11/ 92, art. 427;

lit. d): Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 298;

lit. e): Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 590;

lit. f): Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 409;

lit. g): Ley N° 17.296 de 21/2/01, art.181;

lit. h): Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 330;

lit. i): Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 262;

lit. j): Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 356.

Lit. k): Ley N° 16.226 de 29/10/91, art. 128.

Inciso final: Ley N° 17.556 de 18/09/02, art. 28.

ART. 35 - Autorización del Poder Ejecutivo

Se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo para las designaciones incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y sus modificativas.

Dicha autorización se otorgará mediante resolución del Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo y no se requerirá para el caso de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 398 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/09/02, art. 28.

Decreto N° 21/003 de 17/1/03, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO III DISCAPACITADOS *

ART. 36 - Obligación de designar

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas *con* discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9/1/07.

ART. 37 - Determinación del 4%

La obligación antedicha refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas.

En el primer caso el cálculo del cuatro por ciento de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas Unidades Ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por los incs. 2 y 3 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9/1/07.

* La Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010 aprobó el nuevo sistema de “Protección integral a los derechos de las personas con discapacidad”.

El artículo 93 del citado cuerpo de normas derogó las siguientes normas: Leyes N°16.095 de 26 de octubre de 1989, N° 16.169, de 24 de diciembre de 1990; N° 16.592, de 13 de octubre de 1994; N° 17.216, de 24 de setiembre de 1999; N° 18.094, de 9 de enero de 2007; el Decreto N°431/999, de 22 de diciembre de 1999, y el literal D) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990; los artículos 9° y 546, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 2° de la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001.

ART. 38 - Comunicación de nómina de vacantes

La Contaduría General de la Nación, deberá comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, antes del 28 de febrero de cada año, la cantidad de vacantes que se hayan producido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior en la Administración Central, así como el monto del crédito presupuestal al que equivalen dichas vacantes, por Inciso y por Unidad Ejecutora.

De igual forma deberán proceder el Tribunal de Cuentas, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dentro de sus competencias, en relación a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. A esos efectos éstos deberán remitir a aquéllos antes del 30 de enero de cada año la información necesaria.

Las vacantes a que refiere el artículo anterior, son solamente aquellas que están en condiciones de designar, luego de haberse realizado los ascensos que correspondan o las modificaciones contractuales en su caso.

Las personas de derecho público no estatales, deberán remitir igual información respecto de sus respectivas vacantes.

Asimismo, los organismos obligados a remitir la información anual a la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán informar cuál es el costo mínimo de un cargo o función contratada por escalafón o grupo ocupacional y dentro de éstos por serie, en cada organismo obligado a contratar personas con discapacidad.

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42, en la redacción dada por la Ley N° 18094 de 9/1/07, art. 1, inc. 4.

Decreto N° 205/007 de 11/06/2007, art. 5.

ART. 39 - Obligación de comunicar nómina de vacantes

La Contaduría General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deberán disponer las medidas que entiendan pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente.

Fuente:

Decreto N° 205/007 de 11/06/2007, art. 6.

ART. 40 - Incumplimiento de la comunicación

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 205/007 de 11/06/2007, arts. 5 y 6, el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá informar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General de la situación de incumplimiento generada, dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo establecido, así como la Institución que la ha generado.

Fuente:

Decreto N° 205/007 de 11/06/2007, art. 7.

ART. 41 - Comunicación de vacantes provistas

Los organismos obligados por el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26/10/89 en la redacción dada por el inciso 5° del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9/01/07, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a requerimiento de esta, cuatrimestralmente, la cantidad de vacantes que se hayan producido y provisto en el cuatrimestre, así como el monto del crédito presupuestal al que equivalen dichas vacantes. En el caso de los organismos comprendidos en los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, dicha información deberá ser por Unidad Ejecutora.

Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que padecen y el cargo ocupado.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que padecen, y el cargo ocupado, e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por la Ley N° 18094 de 9/1/07, art. 1, inc. 5.

Decreto N° 205/007 de 11/06/2007, art. 4.

Texto integrado y ajustado.

ART. 42 - Registro de discapacitados

A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9/1/07, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un registro de discapacitados.

La Oficina Nacional del Servicio Civil remitirá anualmente al Parlamento un informe detallando los organismos que incumplen con este artículo.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 768.

Texto ajustado.

ART. 43 - Inscripción en el Registro

Las personas que presenten discapacidad que quieran acogerse a los beneficios del presente Capítulo, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por la Ley N° 18094 de 9/1/07, art. 1, inc. 6.

Texto ajustado.

ART. 44 - Tribunal certificador de la discapacidad

A los efectos dispuestos en el artículo anterior el Ministerio de Salud Pública deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que padece la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo.

Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente, y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación.

A efectos de realizar la certificación, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir de los médicos e instituciones tratantes de las personas discapacitadas -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de los mismos. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas discapacitadas, actuarán bajo su más seria responsabilidad; en caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda.

El Ministerio de Salud Pública deberá arbitrar las medidas para garantizar la integración de los tribunales en forma permanente -de acuerdo con cada tipo de discapacidad a evaluar- con los profesionales médicos especialistas en el tratamiento de las mismas, a efectos de su certificación.

Fuente:

Ley N° 16.095 de 26/10/89, art. 42 en la redacción dada por la Ley N° 18.094 de 9/1/07, art. 1, inc. 7.

Decreto N° 205/007 de 11 de junio de 2007 art. 15.

Texto integrado y ajustado.

ART. 45 - Vacantes comprendidas

A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9 de enero de 2007, se establece que:

1. Se consideran vacantes a todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia, que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artículos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones: "K" (Militar); "L" (Policial); "G", "H", "J" (Docentes) y "M" (Servicio Exterior).

2. El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 18.094 de 9 de enero de 2007, aparejará la responsabilidad de los Jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos.

Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

3. El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiéndose llegar a la destitución o cesantía del mismo por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos.

4. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación del presente Capítulo, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del 23 de diciembre de 1999, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

5. La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y directivas para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

6. El cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas impedidas se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas Unidades Ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del artículo 26 de este Texto. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

7. Las personas de derecho público no estatales que carezcan de estructura organizativa y de cargos, considerarán vacante los puestos de trabajo cuyo titular se haya desvinculado definitivamente de la organización.

Fuente:

Ley Nº 17.216 de 24/9/99, art. único, incs. 5 y 6.

Ley Nº 18.094 de 9/1/2007 art. 3 lit A.

Decreto Nº 205/007 de 11 de junio de 2007 art. 4 inc.3, inc 4 y art. 5 inc. 5.

Texto integrado y ajustado.

ART. 46 - Determinación del crédito presupuestario de las vacantes

En caso de suprimida una vacante en el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El 4% del crédito resultante de las vacantes que se generen en cargos presupuestados, con excepción de las que deban ser provistas por las reglas del ascenso, y en las funciones contratadas asimiladas al último grado, se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos y funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

Los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán realizar en sus presupuestos las reservas del 4% del crédito existente por vacantes generadas de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 9 inc.1 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.094 de 9/1/2007.

Decreto Nº 205/007 de 11/6/2007 art. 2.

Texto integrado.

ART. 47 - Rehabilitación de cargos

Cuando el crédito existente en el objeto del gasto destinado a rehabilitar cargos y funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad según lo dispuesto en esta sección sea suficiente para crear un cargo o función contratada, adecuada a los requerimientos del organismo, el Jefe del Inciso propiciará ante el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la correspondiente rehabilitación.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación en lo pertinente al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las personas de derecho público no estatales.

El Jерarca del Inciso, o del organismo o entidad obligada deber dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del presente artculo dentro de los ciento ochenta das a contar de la supresin de la vacante que habilite el crdito necesario para rehabilitar el cargo o funcin contratada adecuada a las necesidades del servicio.

De igual forma se proceder, cuando por la aplicacin del 4% de la cantidad de cargos y funciones contratadas vacantes, determinado sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas Unidades Ejecutoras, reparticiones y escalafones o grupos ocupacionales que integren cada uno de los organismos obligados, resulte una cifra inferior a la unidad pero igual o mayor a la mitad de la misma, rehabilitndose tantos cargos como los resultantes de la unidad superior.

Fuente:

Ley N 17.296 del 21/2/01, art. 9 inc. 2 en la redaccin dada por el artculo 2 de la Ley N 18094 del 9/1/2007.

Decreto N 205/007 del 11/6/2007 art.3.

Texto integrado.

ART. 48 - Rehabilitacin de cargos. Procedimiento

Al momento de rehabilitar un cargo al amparo del artculo 2 de la Ley N 18.094 del 9 de enero de 2007, se deber especificar claramente la descripcin del mismo, los perfiles necesarios para su desempeo as como el detalle del lugar fsico donde prestar servicios la persona seleccionada.

Esta informacin deber ser remitida a la Comisin Nacional Honoraria del Discapitado quien en un plazo mximo de sesenta das podr asesorar y aconsejar al organismo las medidas pertinentes a efectos de realizar las modificaciones locativas necesarias que permitan la realizacin de las pruebas de ingreso en caso de que el mecanismo de seleccin lo requiera, as como la efectiva prestacin de servicio por personas discapacitadas. La Comisin Nacional Honoraria del Discapitado podr determinar los tipos de discapacidades aptas para el desempeo del cargo descripto.

Fuente:

Decreto N 205/007 del 11/6/2007 art.10.

Texto ajustado.

ART. 49 - Procedimiento para designación

Los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatales, a efectos de proceder a la provisión de vacantes de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Texto deberán realizar un llamado a aspirantes, en el que sólo podrán participar aquellas personas que acrediten estar inscritas en el Registro de Discapacitados que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados (artículo 768 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996), en el momento de inscribirse al llamado. El mecanismo para la provisión de dichas vacantes será el concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo, según las características del cargo a proveer y previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 205/007 de 11/6/2007 art. 8 y 9.

Texto integrado.

ART. 50 - Nómina de habilitados para concursar

En cada oportunidad en que se proceda a la provisión de vacantes al amparo de la normativa contenida en el presente Capítulo, los organismos deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la documentación requerida, la nómina de habilitados para concursar, acompañada de la documentación que acredite dicho extremo.

Fuente:

Decreto N° 205/007 de 11/6/2007 art. 11.

ART. 51 - Requisitos de idoneidad

Los requisitos de idoneidad para cada puesto de trabajo, serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 205/007 de 11/6/2007 art. 12.

ART. 52 - Publicación de las bases del llamado

Cada organismo deberá dar al llamado la más amplia difusión posible, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado.

A esos efectos deberá publicar en dos diarios de difusión nacional durante tres días, el llamado a concurso, las bases y requisitos del procedimiento de provisión de vacantes de que se trate, con una antelación mínima de treinta días de la fecha de la realización una vez aprobados los mismos por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Asimismo se deberá publicar el llamado a concurso y sus bases en medios de difusión electrónica.

El primer y último ejemplar de las publicaciones escritas deberá ser adjuntado por el organismo respectivo al expediente por medio del cual se tramita la autorización de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 18.094 art. 3 literal G.

Decreto N° 205/007 de 11/6/2007 art. 13.

Texto integrado y ajustado.

ART. 53 - Sanción por incumplimiento

El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.094 de 9 de enero de 2007, aparejará la responsabilidad de los Jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

En caso de constatarse el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, la Oficina Nacional del Servicio Civil remitirá un informe circunstanciado de ello a la Asamblea General

Fuente:

Ley N° 18.094 de 9/1/2007 art. 3 lit B.

Decreto N° 205/007 de 11 de junio de 2007, art. 16.

Texto integrado.

ART. 54 - Responsabilidad de la ONSC

El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiéndose llegar a la destitución o cesantía del mismo por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos.

Fuente:

Ley N° 18.094, art. 3, lit C.

ART. 55 - Obligaciones de los organismos

A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente capítulo se establece que:

a) El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación del presente Capítulo, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del 11 de junio de 2005, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

b) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y directivas para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

c) En cada organismo público deberá crearse un dispositivo que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo contemplando a tales efectos las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social, que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

Fuente:

Ley N° 18.094, art. 3 lit. E, H, I, y 6.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ART. 56 - Autoridad competente

Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa.

Fuente:

Decreto N° 391/986 del 28 de julio de 1986, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 57 - Régimen

El régimen de contratación de función pública para los organismos pertenecientes a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se rige por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 y su Decreto reglamentario N° 579/009 de 16 de diciembre de 2009.

Texto nuevo.

ART. 58 - Documentación

En las contrataciones de función pública no será necesaria la suscripción de contrato alguno. No obstante, la administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, en caso de requerirlo la especificidad de la contratación. La toma de posesión de la función pública perfeccionará la relación contractual.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 24, inc. 1 y 2.
Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 3 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 59 - Contenido de la resolución

La resolución de designación deberá establecer:

1. Nombres y apellidos de la persona.
2. Credencial Cívica.
3. Escalafón, Grado, Denominación y régimen horario de la función.
4. Forma de financiación.
5. Remuneración discriminada por renglones, sólo en el caso de tener la Unidad Ejecutora correspondiente más de una remuneración en ese Escalafón y Grado.
6. Cláusulas específicas que fueren del caso.

En caso de producirse aumentos de las remuneraciones a que refiere el numeral 5º, durante el trámite de las contrataciones, las mismas serán determinadas de oficio por la Contaduría Central correspondiente.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 7.

CAPÍTULO V

CONTRATACIÓN DE ALTA ESPECIALIZACIÓN Y PRIORIDAD

ART. 60 - Creación

Créase en el Programa 1.05 del Inciso 20 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones, Objeto del Gasto 032 "Remuneraciones de Técnicos nacionales o extranjeros", con una asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) del total asignado por el Presupuesto Nacional en el subrubro 01 para el Escalafón "A" ("Personal Profesional Universitario"), que el Poder Ejecutivo aplicará a la contratación de técnicos nacionales o extranjeros cuya capacidad evaluará la ONSC en consulta con OPP, para desempeñar funciones de alta especialización y prioridad en las diferentes Unidades Ejecutoras, en régimen de dedicación total. Las disposiciones precedentes podrán hacerse extensivas, por resolución del Poder Ejecutivo, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189 de 30/4/74, art. 22.

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 28.

Ley N° 17.930 de , art. 22.

Texto ajustado.

ART. 61 - Excepción legal al régimen de dedicación total

Los técnicos contratados nacionales o extranjeros, de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 22 de la Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, que están sujetos a las condiciones de dedicación total establecidas en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, podrán realizar no obstante, actividad docente en los Institutos de Enseñanza de la República.

Fuente:

Ley N° 14.985, art. 6.

ART. 62 - Excepción reglamentaria al régimen de dedicación total

En todos los casos la contratación al amparo del régimen creado por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974 inhabilitará al técnico contratado para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia en la enseñanza superior, siendo causal de rescisión el no cumplimiento de ambos extremos.

Fuente:

Decreto N° 629/992 de 21/12/92, art. 3 con la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 349/007 de 17/09/07.

Texto parcial.

ART. 63 - Régimen horario

La contratación al amparo del régimen establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974 supondrá el cumplimiento de un horario efectivo mínimo de 40 horas semanales.

Fuente:

Decreto N° 629/992 de 21/12/92, art. 3 con la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 349/007 de 17/09/07.

Texto parcial.

CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN ALTA PRIORIDAD*

ART. 64 - Régimen

Las funciones de Alta Prioridad serán desempeñadas por técnicos contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total regulado por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

* Nota: Las referencias a la Comisión Técnica de Selección deben ser entendidas a la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley N° 17.930 de 19/12/05.

Fuente:
Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 7, inc.1.

ART. 65 - Excepción al régimen de dedicación total

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, por el período de su contratación.

Fuente:
Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 7 inc. 2.

ART. 66 - Exclusión

Exceptuase del régimen de dedicación exclusiva establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el desempeño de funciones de Alta Prioridad en el Ministerio de Salud Pública.

Fuente:
Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 267.

ART. 67 - Nómina

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

- Director Técnico de Estadística y Censos de la Presidencia de la República.
- Director Técnico de Proyectos de Desarrollo de la Presidencia de la República.
- Director Técnico de Comunicaciones de la Presidencia de la República.
- 4 funciones en la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas Públicas de la Presidencia de la República.
- Coordinador de los Presupuestos Públicos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

- Director de Derechos Ciudadanos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de la Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- 1 función de Asesor de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- Director de División Interior de la Dirección General Impositiva.
- Director de División Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico de Recaudación de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico de Fiscalización de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico Fiscal de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico de Sistemas Administrativos de la Dirección General Impositiva.
- Director Técnico de Meteorología del Ministerio de Defensa Nacional.
- Director del Hospital Policial.
- Auditor Interno de la Nación.
- Director Nacional de Catastro.
- Director Técnico de la Dirección General de la Granja del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Director Técnico de la Oficina de Programación y Política Agraria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Sub Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Coordinador Zonal Litoral Norte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca .
- Coordinador Zonal Litoral Sur del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Coordinador Zonal Litoral Centro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Coordinador Zonal Litoral Noreste del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Coordinador Zonal Litoral Este del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Director de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública.
- Director de Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública.
- Director de Salud de la Población del Ministerio de Salud Pública.
- Director de Recursos Económico-Financieros del Ministerio de Salud Pública.
- Sub-Director General de la Salud del Ministerio de Salud Pública.
- Director Técnico de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
- Director Técnico de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
- Director Técnico de Energía del Ministerio de Industria y Energía.
- Director Técnico de Turismo.
- Director de Evaluación de Políticas de Investigación del Ministerio de Educación y Cultura.
- Director de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura.
- Director de Radiodifusión Nacional del SODRE - Ministerio de Educación y Cultura.
- Director de División del Museo Histórico Nacional.
- Secretario General (MEC UE 022) (RPT).
- Cooperación Jurídica Internacional y MERCOSUR.
- Director de Gestión y Desarrollo de Proyectos Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.
- Gerente General del Servicio de Televisión Nacional.
- Inspector General de Trabajo y Seguridad Social.
- Dirección Nacional de Inversiones y Planificación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Fuente:

Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 7.

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 66.

Ley N° 17930 de 19/12/05, arts. 22, 108, 230.

Ley N° 18.046 de 24/10/06, arts. 55, 75, 76, Ley N° 18.172 de 31 /8/07, arts. 113, 115, 162, 182, 183, 214 en redacción dada por el artículo 284 de la Ley N° 18.362 y 242.

Ley N° 18.362 de 6/10/08, arts. 78 y 79.

Decreto N° 259/004 de 23/07/04.

Texto integrado y ajustado.

ART. 68 - Designación

La designación para desempeñar las funciones de alta prioridad establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, será realizada por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión Técnica de Selección creada por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, la que utilizará uno de los tres sistemas de selección referidos en el artículo siguiente.

Fuente:

Decreto N° 55/993 de 2/2/93, art. 1.

ART. 69 - Selección

La selección podrá efectuarse:

a) Mediante propuesta fundada formulada por el Ministro correspondiente o el Jeraarca, en su caso, al Poder Ejecutivo, la que será remitida, con los antecedentes del candidato, a la Comisión Técnica de Selección, para evaluar la capacidad del postulante.

La Comisión Técnica elevará al Poder Ejecutivo informe fundado dentro del plazo de 15 días por la vía jerárquica correspondiente. En caso de no resultar aconsejado el o los candidatos propuestos, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con alguno de los procedimientos de selección establecidos en los literales b y c de este artículo;

b) mediante llamado abierto limitado a funcionarios del Inciso Presupuestal correspondiente o de la Administración Pública en general;

c) mediante llamado público abierto a todo postulante aunque no sea funcionario público.

Fuente:

Decreto N° 55/993 de 2/2/93, art. 2.

ART. 70 - Asesoramiento externo

La Comisión Técnica podrá solicitar un dictamen técnico independiente a una firma de notoria especialización en búsqueda y selección de personal para complementar su informe.

Fuente:

Decreto N° 55/993 de 2/2/93, art. 3.

ART. 71 - Asesoramiento en los llamados abiertos

En los llamados abiertos la Comisión Técnica de Selección actuará ampliada con dos miembros designados por el Ministerio correspondiente o el Jерarca, en su caso, para producir el asesoramiento requerido. Estos dos miembros deberán ser personalidades que, por su trayectoria, experiencia y preparación, puedan colaborar en la mejor selección de los candidatos.

La Comisión presentará a consideración del Poder Ejecutivo los tres postulantes mejor calificados siempre que hayan superado el mínimo aceptable.

Fuente:

Decreto N° 55/993 de 2/2/93, art. 4.

ART. 72 - Monto y plazo de la contratación

Se podrán establecer niveles de remuneración competitivos con los del mercado laboral para niveles de requerimientos equivalentes, pudiendo establecerse los montos en el llamado público o acordarse posteriormente. En todos los informes favorables la Comisión Técnica, deberá recomendar el monto y plazo de la contratación.

Fuente:

Decreto N° 55/993 de 2/2/93, art. 5.

CAPÍTULO VII

CONTRATACIÓN DE ALTA ESPECIALIZACIÓN

ART. 73 - Creación

A los efectos de fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 15 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 714, inc. 1, en la redacción dada por art. 43 de la Ley N° 18.172 de 31/8/07.

ART. 74 - Excepciones a la dedicación exclusiva

Para el desempeño de estas funciones de alta especialización, la dedicación exclusiva podrá admitir excepciones en el caso de contrataciones altamente prioritarias que resulte imposible efectivizar bajo tales condiciones.

Fuente:

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, art. 1, inc. 3.

Texto ajustado e integrado.

ART. 75 - Provisión por concurso

Las funciones de alta especialización a que refiere el presente Capítulo, serán provistas mediante la realización de concursos públicos abiertos, que deberán efectuarse dentro del año de previstas las mismas en las unidades organizativas del Inciso respectivo. Para la presentación a dichos concursos, los postulantes deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para ser funcionario público.

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 5/1/96 art. 718, inc. 2.

Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 3.

Texto ajustado e integrado.

ART. 76 - Convocatoria

La convocatoria y las bases para cada uno de los concursos serán aprobadas por el Jefe de cada Inciso y serán publicadas en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha fijada para la realización de dichos concursos. La implementación del concurso, incluidas las pruebas de suficiencia, será responsabilidad de cada Unidad Ejecutora.

Fuente:

Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 6.

ART. 77 - Criterios de asignación de puntaje

La evaluación de los postulantes se realizará en base al otorgamiento de puntajes según los criterios que se indican a continuación:

1. Hasta un 60% (sesenta por ciento) del puntaje valorará la capacidad para el desempeño de las funciones, considerando sus antecedentes personales con la siguiente incidencia respectiva:

- a) Formación académica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
- b) Especialización técnica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
- c) Especialización gerencial: hasta un 10% (diez por ciento).

Será valorada la especialización técnica y gerencial obtenida a nivel nacional e internacional, en el sector público y en el privado, así como en el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en la Administración Pública. Todos los antecedentes se evaluarán en función de los requerimientos del puesto de trabajo. En la valoración precedentemente establecida se tendrá en cuenta el desempeño de funciones en la Administración, con excepción de las desempeñadas en cargos políticos o de particular confianza.

2. Hasta un 30% (treinta por ciento) del puntaje valorará el resultado de las pruebas de suficiencia que se realizarán en todos los casos frente a un Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria. Cuando por razones debidamente fundadas, el Tribunal, con el acuerdo de sus integrantes estime que no es necesario realizar

prueba de suficiencia a los efectos de evaluar la capacitación de los postulantes, así podrá proponerlo al Jefe. La ponderación de los puntajes parciales, en este caso, se hará proporcionalmente al 100% (cien por ciento), deduciendo la valoración prevista en el presente numeral.

3. Hasta un 10% (diez por ciento) del puntaje valorará otros elementos de juicio relevantes, tales como las aptitudes personales y de comportamiento necesarias para cumplir con las responsabilidades inherentes a las funciones a desempeñar.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, arts. 36 y 718 inc. 2.

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, arts. 7 y 10 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 78 - Puntaje mínimo

Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario de finalizada la recepción de los elementos a valorar en el concurso, el Tribunal a que refiere el artículo siguiente, formulará los puntajes respectivos de los postulantes y los comunicará a la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, la que deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles. El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% (setenta por ciento) del total. Podrán establecerse mínimos específicos para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 7° del Decreto N° 303/996 de 31 de julio de 1996.

Fuente:

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, arts. 8 y 11.

Texto integrado y ajustado.

ART. 79 - Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización

El Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización estará integrado por tres personas de reconocida idoneidad en la materia, quienes podrán no tener la calidad de funcionario público y serán designadas por el Jefe del Inciso. Tendrá el cometido de evaluar los antecedentes de los postulantes, la prueba de suficiencia y los demás elementos de juicio considerados en el concurso.

Fuente:

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, arts. 9 y 10 inc. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 80 - Intervención de la Comisión Técnica

La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, sobre la descripción del respectivo puesto.

La Comisión referida en el inciso anterior controlará la regularidad del procedimiento cumplido por el Tribunal para apreciar y garantizar la aplicación de criterios homogéneos, asesorará sobre las remuneraciones sugeridas de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 303/996 de 31 de julio de 1996.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 718 inc. 1.

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, art. 12.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 81 - Designación

El acto de designación para cumplir funciones de alta especialización será dictado por el Poder Ejecutivo. En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 718 inc. 3.

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, art. 13.

Texto integrado y ajustado.

ART. 82 - Remuneración

El Jarca de cada Inciso sugerirá a la Comisión la remuneración correspondiente a cada función de alta especialización. Dicha remuneración deberá tener un nivel competitivo con las remuneraciones del mercado de trabajo para tareas de requerimientos y responsabilidad similares.

A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

En las hipótesis excluidas del régimen de dedicación exclusiva, deberá fijarse una remuneración proporcional a la dedicación que se fije en la respectiva función.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 717.

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, art. 1 inc. 3 *in fine* y art. 5.

Texto integrado y ajustado.

ART. 83 - Revocación

Las designaciones para funciones de alta especialización serán sin plazo quedando facultado el Poder Ejecutivo para revocarlas por acto fundado cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las mismas.

Fuente:

Decreto N° 303/996 de 31/7/96, art. 14.

ART. 84 - Ubicación en la escala retributiva del SIRO

El Poder Ejecutivo determinará, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la ubicación en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), de los funcionarios contratados bajo el régimen a que refiere el presente Capítulo al 31 de agosto de 2007, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación de las funciones que desempeñan.

Dicha ubicación, que, salvo en cuanto a la aplicación del compromiso de gestión, en ningún caso significará modificación del régimen legal que los re-

Capítulo VIII - Prohibiciones al régimen de contratación para la función pública

gula, sólo podrá verificarse en los niveles equivalentes a los grados 13 a 20 de la escala retributiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no implicará disminución en el nivel retributivo de los mencionados funcionarios. En el caso de que el nivel retributivo asignado sea inferior a la retribución anterior, la diferencia será categorizada como "Compensación personal".

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 42.

Texto ajustado.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

ART. 85 - Ex funcionarios jubilados

El Estado no podrá celebrar o financiar contratos de cualquier naturaleza que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal con quienes, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieren acogido como tales, al beneficio jubilatorio.

Exceptúanse de esta prohibición aquellas contrataciones que tengan por objeto la prestación de servicios de docencia directa en organismos de enseñanza pública.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 9 incisos 1 y 2.

ART. 86 - Interpretación auténtica

Declárase con carácter interpretativo que las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieran acogido como tales al beneficio jubilatorio, no se encuentran comprendidas en la prohibición dispuesta por el artículo 9° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en tanto el vínculo contractual original sea anterior a la vigencia de la citada norma legal.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 9° de la Ley N° 17.556,

de 18 de setiembre de 2002, las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos se hubieran acogido como tales al beneficio jubilatorio siempre que se suspenda la percepción del referido beneficio por el plazo que dure la relación contractual.

Fuente:

Ley Nº 17.678 de 30/7/03, art. 9.

ART. 87 - Ex funcionarios con retiro incentivado

El Estado no podrá celebrar o financiar contratos ni pagar retribuciones de cualquier naturaleza, que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal, con personas que se hayan amparado a las disposiciones de retiro incentivado contenidas en la Sección III de la Ley Nº17.556, de 18 de setiembre de 2002, con excepción de las retribuciones que resulten del ejercicio de cargos electivos, políticos, de particular confianza o docentes.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 17 inc.1.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IX TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

ART. 88 - Fecha

En los casos de ingresos a la Administración, la fecha de toma de posesión será la del acto formal en que así se consigne.

Fuente:

Ley Nº 11.923 de 27/2/53, art. 18, inc. 2.

LIBRO II

Régimen de escalafones, cargos y sueldos

TÍTULO I

Escalafones

CAPÍTULO I

SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES (SIRO)

Escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales

ART. 89 - Creación

Créase el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), que comprende una estructura relacional integrada por escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con una escala salarial única de 20 grados, en la que se reflejan las diferencias de jerarquía relativa de los subescalafones y de sus respectivos niveles ocupacionales.

La escala salarial es la asignación o expresión monetaria de los 20 grados ocupacionales para cuarenta horas semanales de labor. En el caso de regímenes horarios diferentes, la misma se prorrateará de acuerdo al régimen horario aplicable.

Dicho sistema será el nuevo régimen escalafonario y retributivo para los funcionarios presupuestados de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R de los Incisos 02 al 15 y de aquellos órganos y organismos del Presupuesto Nacional que así lo determinen por sus respectivas autoridades.

A los funcionarios contratados en funciones permanentes sólo les será aplicable a los efectos de su ubicación en la escala retributiva, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación. No podrán celebrarse contratos de función pública en tareas permanentes equivalentes a grados superiores al de ingreso del respectivo nivel ocupacional.

A partir de la entrada en vigencia del presente sistema, los escalafones e Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso tercero de este artículo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativas y concordantes, en cuanto corresponda.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 28, incs. 1, 2, 3, 4 y 6, con la modificación introducida por el art. 21 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

ART. 90 - Vigencia

El sistema escalafonario previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la Ley N° 18.362, se aplicará una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo a que refiere el artículo 21 de la mencionada ley, quedando exceptuada de esta condición la aplicación del referido sistema para los cargos correspondientes al Subescalafón CO3, «Alta Conducción» del Escalafón CO «Conducción».

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 19, inc. 1.

Texto ajustado.

ART. 91 - Cargos creados a partir del 1°/01/08

Los cargos que se creen a partir de la vigencia de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, cuya definición se ajuste al escalafón de Conducción, deberán evaluarse y clasificarse a los efectos de su inclusión en alguno de sus subescalafones definidos en este cuerpo normativo.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 28, inc. 7.

Texto ajustado.

ART. 92 - Definición de escalafón y enumeración de escalafones

A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entenderá por escalafón un gran grupo ocupacional homogéneo, comprensivo de varios subescalafones, que se define en función de las características principales de las actividades que comprende y de las exigencias generales en cuanto a conocimientos y habilidades.

Se establecen los siguientes escalafones:

OP Operativo

AD Administrativo

EP Especialista Profesional

CE Cultural y Educativo

PC Profesional y Científico

CO Conducción

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, incisos 1 y 2 del art. 29.

ART. 93 - Definiciones de los escalafones

El escalafón «OP» Operativo comprenderá un conjunto de actividades diversas dentro de los oficios universales o equivalentes y sus apoyos, abarcando, entre otras, la construcción, fabricación, montaje, ajuste, desarme y armado, reparación y operación de maquinaria, equipos e instalaciones, controles de ejecución, inspección, mantenimiento preventivo y correctivo y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura.

De acuerdo al tipo de tareas, requerirán el manejo autónomo de conocimientos técnicos, teórico prácticos, destreza, habilidad manual, esfuerzo coordinado (físico motriz, mental, visual y auditivo), utilizando los equipos, máquinas y materiales propios de cada caso.

El escalafón «AD» Administrativo comprenderá tareas diversas y de distinto grado de complejidad que consistan entre otras en el procesamiento y control de información, documentos y valores; en la elaboración de análisis administrativos complementarios y en la coordinación, el seguimiento y el control de actividades, que pueden implicar la necesidad de tratar, atender y orientar al público o terceros con respecto a distintos procesos vinculados a esas tareas.

Las tareas requerirán el conocimiento de normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, habilidades para las relaciones interpersonales, así como el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados y el marco general de disposiciones normativas legales que regulan las actividades de la Administración.

El escalafón «EP» Especialista Profesional comprenderá tareas complementarias o de asistencia a funciones de gran complejidad técnica y a servicios vinculados a los procesos de gestión, referidos a cualquiera de las áreas de actividad objeto de prestación de servicios por parte del Estado.

Se requerirán estudios de nivel medio y formación teórico práctica especializada o estudios terciarios que habiliten para el ejercicio de especialidades reconocidas con diverso grado de complejidad, rigurosidad metodológica y autonomía en su aplicación, que se adquieren a través de procesos de aprendizaje específicos, resultantes de la educación formal o extracurricular o de la experiencia comprobada y efectiva.

El escalafón «CE» Cultural y Educativo comprenderá aquellas tareas que se desarrollen en el campo de la creación, investigación, interpretación o ejecución y enseñanza curricular de las formas artísticas en sus diversas expresiones, como así también las actividades educativas para difundir el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología, o para complementar la currícula del sistema educativo oficial.

Estas actividades implican la aplicación de teorías, lenguajes y técnicas específicas para lo cual se requieren conocimientos o tecnologías particulares, así como el dominio de métodos de enseñanza específicos acordes a la disciplina que se imparta.

El escalafón «PC» Profesional y Científico comprenderá actividades complejas cuyo desarrollo requiere un alto nivel de conocimientos que se adquieren en el nivel superior universitario y habilitan para aplicar conceptos y teorías científicas, transmitir conocimientos y aumentar su acervo por medio de la investigación.

Dichas actividades implican el manejo crítico de conocimientos teórico prácticos diversificados, necesarios para el abordaje y solución a problemáticas que requieren enfoques integrales, pudiendo implicar la supervisión de equipos operativo técnico profesionales, así como el asesoramiento en las respectivas disciplinas.

El escalafón CO «Conducción» es la estructura ocupacional que comprende los cargos y funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculados al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades, al control y evaluación de resultados y al asesoramiento y asistencia al jerarca de la unidad ejecutora de que se trate.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 30 en la redacción dada al inciso final por el art. 23 de la Ley Nº 18.362 de 6/10/08.

ART. 94 - Definiciones de los subescalafones

A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entenderá por subescalafones aquellos grupos ocupacionales, contenidos dentro de cada escalafón, que se definen con mayor especificidad en función del tipo de tareas a realizar y de los conocimientos y habilidades particulares requeridas para su ejecución.

OP 1 - Subescalafón Auxiliar General:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen las actividades de apoyo operativo o de infraestructura y que requieran principalmente esfuerzo físico, atención y memoria, cierta destreza y habilidad manual y práctica en la utilización y cuidado de herramientas manuales, materiales, equipos y máquinas comunes.

Se requerirá: enseñanza primaria completa, así como entrenamiento específico y práctica en la realización de las tareas.

OP 2 - Subescalafón Oficial Práctico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen oficios básicos con exigencias más prácticas que teórico-técnicas, la destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales; la utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de mediana complejidad y el manejo de planos y especificaciones técnicas elementales. Se requerirá: enseñanza primaria completa, más cursos impartidos por el Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces, de hasta dos años o cursos específicos o idoneidad práctica equivalente.

OP 3 - Subescalafón Oficial:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen los oficios o especialidades intermedias con exigencias prácticas y teórico-técnicas de similar magnitud, destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas complejas y manejo de planos y especificaciones técnicas. Se requerirá: Ciclo Básico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces o enseñanza primaria completa más cursos específicos de dos o tres años o idoneidad práctica equivalente.

OP 4 - Subescalafón Técnico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen tareas en las que predominen los oficios o especialidades con un importante contenido teórico-técnico, la destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, la utilización

de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de alta complejidad y el manejo de planos y especificaciones técnicas.

Se requerirá: Ciclo Básico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces, más cursos específicos de uno o dos años o idoneidad práctica y conocimientos teóricos equivalentes.

El escalafón «AD» Administrativo tendrá los siguientes subescalafones:

AD 1 - Subescalafón Auxiliar Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades simples y repetitivas o dentro de una gama limitada de procesos, normas y procedimientos.

Se requerirá: Ciclo Básico de secundaria o cursos específicos o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo básico del idioma oral y escrito, aritmética elemental y operación básica de equipos de oficina.

AD 2 - Subescalafón Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades donde predominen tareas variadas y semiestructuradas, que respondan a una diversidad de procesos, normas y procedimientos.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa o Ciclo Básico más cursos específicos o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo sólido del idioma oral y escrito y análisis de datos, operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

AD 3 - Subescalafón Analista Administrativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen las tareas analíticas, interpretativas y poco estructuradas, dentro de una amplia gama de procesos, normas y procedimientos, que sirvan de apoyo principalmente al desarrollo de proyectos, nuevos procesos y actividades y operaciones de magnitud.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa más cursos específicos o primeros años de estudios terciarios afines, así como manejo fluido del idioma oral y escrito, análisis matemático y operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

El escalafón «EP» Especialista tendrá los siguientes subescalafones:

EP 1 - Subescalafón Especialista Profesional Práctico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran conocimientos particulares y un alto contenido de prácticas especializadas.

Se requerirá: Ciclo Básico de secundaria más cursos específicos o conocimientos teórico-prácticos y habilidades equivalentes.

EP 2 - Subescalafón Especialista Profesional Técnico:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran conocimientos especializados técnicos y prácticos, con autonomía en la utilización de diversas técnicas y metodologías.

Se requerirá: enseñanza secundaria completa o bachillerato técnico del Consejo de Educación Técnico-Profesional o quien haga sus veces o título terciario menor de dos años o dos años de estudios terciarios afines.

EP 3 - Subescalafón Especialista Profesional Superior: Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen tareas que requieran autonomía en la aplicación de técnicas de nivel educativo terciario, en apoyo a funciones de gran complejidad.

Se requerirá: título terciario de dos a cuatro años, expedido por escuelas universitarias o por el Consejo de Educación Técnico-Profesional tecnológico superior u otros centros de educación terciaria o título intermedio o mitad de carrera (mínimo 3 años) correspondientes a planes de estudio de nivel universitario o equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura.

El escalafón «CE» Cultural y Educativo tendrá los siguientes subescalafones:

CE 1 - Subescalafón Cultural y Educativo:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen la creación artística articulada con el uso de tecnologías, así como las actividades educativas extracurriculares de la enseñanza primaria y media.

Se requerirá: Título de Maestro, Maestro Técnico o Profesor, expedido por los centros oficiales de formación docente. Título o diploma terciario de dos a cuatro años o idoneidad equivalente.

CE 2 - Subescalafón Cultural y Educativo Superior:

Comprenderá los cargos en los que se desarrollen actividades en las que predominen la creación amplia e interpretación artística, así como las actividades educativas curriculares de nivel superior que se impartan formalmente en los centros educativos relacionados con la trasmisión e investigación de las disciplinas artísticas.

Se requerirá: estudios de nivel terciario no inferior a cuatro años equivalentes a una formación en escuelas universitarias o idoneidad y trayectoria reconocida.

El escalafón «PC» Profesional y Científico tendrá los siguientes subescalafones:

PC 1 - Subescalafón Profesional y Científico:

Comprenderá los cargos para cuyo ejercicio se requieran estudios de nivel superior en carreras de cuatro años, cursadas en facultades, escuelas universitarias o centros educativos de nivel equivalente, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, o la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

PC 2 - Subescalafón Profesional y Científico Superior:

Comprenderá los cargos para cuyo ejercicio se requieran estudios universitarios o postgrados, con títulos de carreras de cinco o más años de duración, cursadas en facultades, centros educativos de nivel equivalente, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, o carreras de cuatro años más especializaciones o postgrados.

Las diferencias en cuanto a los años de duración de las carreras universitarias o terciarias de nivel superior, no incidirá en la determinación de la ubicación escalafonaria en los subescalafones PC1 subescalafón «Profesional y Científico» y PC2 subescalafón «Profesional y Científico Superior», en los casos en que el título universitario o terciario de nivel superior otorgado sea idéntico y siempre que dicha identidad surja del reconocimiento del título por parte del Ministerio de Educación y Cultura o de la Administración Nacional de Educación Pública cuando así corresponda.

El escalafón «CO» de Conducción tendrá los siguientes subescalafones, comprendiendo las franjas A, B y C para cada uno de ellos:

CO1 - Supervisión:

Comprenderá los cargos en los que predominen la supervisión y control directo de la ejecución y resultados de procesos, operaciones y actividades y el apoyo y asistencia operativa a niveles directivos.

Se requerirán estudios completos de nivel secundario, más los conocimientos específicos requeridos para el cargo o función, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la conducción directa de grupos y actividades, debiendo predominar las habilidades técnicas sobre las conceptuales y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía.

CO2 - Conducción:

Comprenderá los cargos en los que predominen la programación, coordinación, gestión, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos; la determinación de metas en el corto y mediano plazo; el análisis y mejora de procedi-

mientos, técnicas y metodologías de trabajo y la asistencia especializada a niveles directivos y autoridades de la unidad ejecutora.

Podrán requerirse estudios de nivel terciario universitarios o no universitarios, más los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse, asimismo, la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la programación, coordinación, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos, debiendo existir un equilibrio entre las habilidades conceptuales y las técnicas y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

CO3 - Alta Conducción:

Comprenderá los cargos y funciones en los que predominen la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión para concretar la implementación de políticas institucionales y la evaluación de sus resultados; la determinación de objetivos a mediano y largo plazo; la planificación y conducción global de las acciones respectivas y el asesoramiento directo y asistencia a las autoridades de la unidad ejecutora.

Sólo podrán desempeñarse en el subescalafón de «Alta Conducción» los titulares de los cargos de grado 17.

Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán prever en sus estructuras, funciones equivalentes a grados 18, 19 y 20, cuyo desempeño dará mérito al pago de las retribuciones que establece el artículo 34 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Podrán requerirse estudios completos de nivel universitario o terciario más estudios especializados, así como los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente.

Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión y para la planificación, liderazgo y conducción global de actividades, debiendo predominar las habilidades conceptuales sobre las técnicas, con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 31 con las modificaciones introducidas por los arts. 24 y 25 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

ART. 95 - Ocupaciones y niveles ocupacionales*

Las ocupaciones están comprendidas dentro de los subescalafones y se definen como un conjunto de actividades semejantes y vinculadas en función del tipo de tareas que comprenden, de las responsabilidades inherentes y de los requisitos para su desempeño.

Los niveles ocupacionales constituyen el ordenamiento jerárquico de etapas en la trayectoria personal del funcionario dentro de la ocupación correspondiente, determinados por sus competencias y por las tareas desarrolladas y se asocia cada uno de ellos, dentro del escalafón y subescalafón, a un grado salarial de la escala retributiva.

Dichos niveles son los que se detallan a continuación:

Nivel V (Poco experimentado)

Nivel IV (Medianamente experimentado)

Nivel III (Experimentado)

Nivel II (Sólidamente experimentado)

Nivel I (Experto)

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la descripción de cada uno de los citados niveles.

El ingreso a las ocupaciones se realizará por el nivel ocupacional V, excepto en los siguientes casos:

A) Para el subescalafón PC2, al que se podrá ingresar por el nivel ocupacional III, toda vez que el cargo requiera formación universitaria más postgrado o especialización.

B) Para el escalafón CO «Conducción», el ingreso a los subescalafones CO1 y CO2 se realizará por el nivel ocupacional II, y al subescalafón CO3 se realizará por el grado 17.

C) Para todas las ocupaciones, en cualquier nivel, siempre que no sea posible proveer el cargo con funcionarios del Inciso, una vez agotadas las instancias previstas en los incisos primero y segundo del artículo 46 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, con la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

* Por Decreto del Poder Ejecutivo N° 510/009 de 6/11/09 se aprobó Manual de Ocupaciones del SIRO.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 32 en la redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

CAPÍTULO II*

LEY N° 15.809

ART. 96 - Ámbito de aplicación

El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de los Incisos 02 al 27.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 27.

ART. 97 - Clasificación

El régimen escalafonario comprenderá los siguientes escalafones:

Código Denominación

A - Personal Profesional Universitario

B - Personal Técnico Profesional

C - Personal Administrativo

D - Personal Especializado

E - Personal de Oficios

F - Personal de Servicios Auxiliares

G - Personal Docente de la Universidad de la República

H - Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública

* Se mantiene en el texto el sistema escalafonario de la Ley N° 15.809 en virtud de que el mismo continuará rigiendo hasta la implementación total del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) (art. 19 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08).

- J - Personal Docente de otros Organismos
- K - Personal Militar
- L - Personal Policial
- M - Personal de Servicio Exterior
- N - Personal Judicial
- P - Personal Político
- Q - Personal Particular Confianza
- R - Personal no incluido en escalafones anteriores
- S - Personal Penitenciario

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 28.

Ley N° 15.851 de 24/12/86, art. 48.

Texto integrado.

ART. 98 - Escalafón A

El escalafón «A» Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 29 en la redacción dada por el artículo 34 de la

Ley N° 16.170 de 28/12/90.

ART. 99 - Ingenieros Tecnológicos (ANEP)

Declárase por vía interpretativa del artículo 3 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que los títulos de Ingeniero Tecnológico expedidos por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) habilitan el acceso a los cargos y contratos del escalafón A "Personal Técnico Profesional".

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 31.

ART. 100 - Escalafón B

El escalafón «B» Técnico Profesional comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón técnico profesional A.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 30 en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 15.851 de 24/12/86.

ART. 101 - Escalafón C

El escalafón «C» Administrativo, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 31.

ART. 102 - Escalafón D

El escalafón «D» Especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 32.

ART. 103 - Escalafón E

El escalafón «E» de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 33.

ART. 104 - Escalafón F

El escalafón “F” de Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 34.

ART. 105 - Escalafón G

El escalafón “G” Docente de la Universidad de la República, comprende los cargos y funciones de ese organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 35.

ART. 106 - Escalafón H

El escalafón “H” Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, comprende los cargos y funciones de ese organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 36.

ART. 107 - Escalafón J

El escalafón "J" Docente de otros organismos, comprende los cargos no incluidos en los escalafones docentes anteriores, cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la enseñanza o la investigación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 37.

ART. 108 - Escalafón K

El escalafón "K" Militar, comprende los cargos correspondientes a las fuerzas armadas.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 38.

ART. 109 - Escalafón L

El escalafón "L" Policial, comprende los cargos correspondientes a los servicios policiales.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 39.

ART. 110 - Escalafón M

El escalafón "M" de Servicio Exterior, comprende los cargos correspondientes al Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 40.

ART. 111 - Escalafón N

El escalafón "N" Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 41, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 15.851 de 24/12/86.

ART. 112 - Escalafón P

El escalafón "P" Político, comprende los cargos correspondientes a órganos constitucionales de gobierno o administración, fueren o no de carácter electivo.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 42.

ART. 113 - Escalafón Q

El escalafón "Q" de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la Ley.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 43.

ART. 114 - Escalafón R

El escalafón "R" comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permitan la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 44.

ART. 115 - Escalafón S

El escalafón "S" Personal Penitenciario, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas las tareas relacionadas con los estados de reclusión y ejecución de las penas.

Fuente:

Ley N° 15.851 de 24/12/86, art. 49.

ART. 116 - Cambio al escalafón R en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años, cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el escalafón "Servicio Exterior" y serán incorporados a cargos del escalafón R, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total. Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar. Los funcionarios incorporados al escalafón R, no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/10/87, art. 118.

Texto ajustado.

ART. 117 - Inclusión en el escalafón D

Inclúyese en el escalafón D Especializado, aquellos cargos y funciones cuyos titulares desempeñen directamente tareas en la atención de las centrales telefónicas de las Unidades Ejecutoras. Los beneficiarios comprendidos en el inciso anterior son aquellos capacitados para evacuar un nivel básico de consultas, transmitir las al correcto destinatario, no sólo cuando se le identifica expresamente sino en función de la temática del requerimiento, recibir y registrar adecuadamente mensajes y efectuar las comunicaciones a usuarios externos, conforme a las disposiciones reglamentarias internas existentes.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 42.

ART. 118 - Inclusión en el escalafón E

Los choferes con libreta profesional, al igual que los tractoristas están comprendidos en el artículo 33 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, como personal del escalafón E.

Fuente:

Ley N° 16.002 de 25/11/88, art. 14.

Texto ajustado.

ART. 119 - Grados mínimos y máximos

Los grados mínimos y máximos de los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo 26 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 27.

TÍTULO II Cargos

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

ART. 120 - Condiciones para el ejercicio de la función pública

Declárase que el ejercicio de la función pública en tareas permanentes deberá efectuarse en cargos presupuestales y bajo el sistema de la carrera administrativa, de acuerdo con las normas constitucionales y estatutarias vigentes.

Fuente:
Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 56.

ART. 121 - Inamovilidad

Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo conforme a lo que establece la Constitución.

Fuente
Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 20.

ART. 122 - Serie de cargos

Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clase de cargos de análoga naturaleza diferenciados entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.

Fuente:
Ley 15.851 de 24/12/86, art. 29.

ART. 123 - Sistema de clasificación de cargos

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión del sistema de clasificación de cargos el cual será la base del proceso de equiparación de

funcionarios de la Administración Central. A tal efecto los diferentes organismos elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo. A la estructura de cargos clasificados en la forma establecida precedentemente se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder de la tabla de sueldos, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Fuente:

Ley N° 15.851 de 24/12/86, art. 30.

CAPÍTULO II CARGOS DE ALTA CONDUCCIÓN

Escalafón "CO" Conducción Subescalafón "CO3"

ART. 124 - Nómina

INCISO 02 - Presidencia de la República

Ley N° 18.172, art. 41 con la modificación del art. 20 de la Ley N° 18.362

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la U.E. 001,

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la U.E. 004.

Ley N° 18.172, art. 39 con la modificación del art. 30 de la Ley N° 18.362

- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Servicios de Apoyo (art. 26),

- 1 cargo grado 17 para el Area de Gestión y Desarrollo Humano para la U.E. 004.

Decreto N° 429/008 de 9 de setiembre de 2008 (reestructura O.N.S.C.)

- 1 cargo grado 17 con función grado 18 de Gerente de Area Asuntos Jurídicos,

- 1 cargo grado 17 con función grado 18 de Gerente de Area Estrategias y Desarrollo en Gestión Humana ,

- 1 cargo grado 17 con función grado 18 de Gerente de Area Diseño Institucional y Gestión Organizacional ,

- 1 cargo grado 17 con función grado 18 de Gerente de Area de la Escuela Nacional de Administración Pública,
- 1 cargo grado 17 de Director de la Escuela Nacional de Administración Pública,
- 3 cargos grado 17 Asesoría Técnica.

INCISO 04 - Ministerio del Interior

Ley N° 18.362, Art. 14

- 2 cargos grado 17 de Gerente de Area.

Ley N° 18.362, Art. 138

- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Política Institucional y Planificación Estratégica,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Gerencia Financiera,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Servicios Tecnológicos,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Jurídico Notarial,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Infraestructura,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Logística,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Servicios Administrativos,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Gestión y Desarrollo Humano,
- 1 cargo grado 17 Gerente de Area Contralor de Servicios de Seguridad.

INCISO 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la **U.E. 001**,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Asuntos Técnicos Administrativos.

INCISO 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,

Libro II - Régimen de escalafones, cargos y sueldos - Título II

- 1 cargo grado 17 Dir de Div Planificación y Gestión Financiero Contable (Transf. AE art. 53 Ley N° 18.046)
- 2 cargos: 1 grado 17 Gerente de Área.

INCISO 08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la **U.E. 001**,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría.

INCISO 09 - Ministerio de Turismo y Deporte:

- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 Dir. de Div. Planificación y Gestión Financiero Contable (Transf. AE art. 53 Ley N° 18.046).

INCISO 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 Dir. de Div. Planificación y Gestión Financiero Contable (Transf. AE art. 53 Ley N° 18.046).

INCISO 11 - Ministerio de Educación y Cultura:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la **U.E. 001**,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Informática.

INCISO 12 - Ministerio de Salud Pública:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la **U.E. 001**,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría.

INCISO 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 Dir de Div Planificación y Gestión Financiero Contable (Transf. AE art. 53 Ley N° 18.046),
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área para la **U.E. 002 DINATRA**,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área para la **U.E. 004 DINACOIN**,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área para la **U.E. 006 INDA**.

INCISO 14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente:

Ley N° 18.362, art. 14

- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área Planificación Estratégica,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio,
- 2 cargos grado 17 de Gerente de Área para el fortalecimiento de la Dirección General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable para la **U.E. 001**,
- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría.

INCISO 15 - Ministerio de Desarrollo Social:

- 1 cargo grado 17 para el Área de Gestión y Desarrollo Humano dependiente del Director General de Secretaría,
- 1 cargo grado 17 Dir. de Div. Planificación y Gestión Financiero Contable (Transf. AE art. 53 Ley N° 18.046).

Fuente:

MRREE: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 41 en redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 14.

MGAP: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, arts. 14, 31 y 211.

MIEM: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 41, en la redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

MTD: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 31.

MTOP: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 31.

MEC: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 41 en redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, arts. 14 y 293.

MSP: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 41 en redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 14.

MTSS: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, arts. 14, 31, 342, 347 y 349.

MVOTMA: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 41 en redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 14.

MDS: Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 39 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08; Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 31.

ART. 125 - Conversión de funciones de Alta Especialización

Las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a partir de la promulgación de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, serán cargos de Gerente de Área de Planificación y Gestión Financiero Contable, escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", grado 17.

Aquellas funciones que hayan sido provistas antes del 6 de octubre de 2008, seguirán manteniendo el mismo vínculo contractual con nivel de retribución de grado 17.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la unidad ejecutora 001 de los Incisos correspondientes, en el grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de \$ 188.543 (ciento ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos uruguayos), incluidos el aguinaldo y las cargas legales, a efectos de financiar la diferencia de retribución de dichos cargos.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 31, incs. 1, 2 y 3.

Texto ajustado.

CAPÍTULO III CARGOS DE PARTICULAR CONFIANZA Y POLÍTICOS

SECCIÓN I RÉGIMEN GENERAL

ART. 126 - Enumeración de cargos de particular confianza

Son cargos de particular confianza los siguientes:

INCISO 02 - Presidencia de la República:

- 1 Secretario Particular del Presidente de la República,
- 1 Director de División Administración,
- 1 Director de División Servicios Generales,
- 1 Director General de Servicios de Apoyo,
- 1 Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República,
- 1 Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado,
- 1 Escribano de Gobierno*,
- 1 Director de Relaciones Públicas,
- 1 Sub Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
- 1 Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil,
- 1 Sub Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil,
- 1 Director de Secretaría de Prensa y Difusión,
- 1 Sub Director Especializado de Secretaría de Prensa y Difusión,
- 1 Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas,
- 1 Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos,
- 1 Director de Área Comunicación de la Presidencia de la República.

INCISO 03 - Ministerio de Defensa Nacional:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Sub Director General de Secretaría,
- 1 Director General de Recursos Financieros,
- 1 Director General de Recursos Humanos,

* Se transforma al vacar.

Libro II - Régimen de escalafones, cargos y sueldos - Título II

- 1 Director General de Servicios Sociales,
- 1 Asistente de Sanidad,
- 1 Asistente Letrado Adjunto,
- 1 Consejero de Institutos de Formación Militar,
- 1 Asistente de Asuntos Sociales,
- 1 Director Nacional de Meteorología.

INCISO 04 - Ministerio del Interior:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Sub Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación,
- 1 Director Nacional de Información e Inteligencia,
- 1 Director de Asuntos Internos,
- 1 Director de la Policía Nacional,
- 1 Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana,
- 1 Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito,
- 1 Director de la Escuela Nacional de Policía,
- 1 Director de Sanidad Policial.

INCISO 05 - Ministerio de Economía y Finanzas:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Contador General de la Nación,
- 1 Sub Contador General de la Nación,
- 1 Tesorero General de la Nación,
- 1 Director General de la Dirección General de Rentas,
- 1 Director General de Comercio,
- 1 Director Nacional de Aduanas,
- 1 Director Nacional de Catastro,
- 1 Director General de Casinos,
- 1 Director General de Loterías y Quinielas.

INCISO 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1 Director General de Secretaría,
- Hasta 20 Embajadores y Ministros del Servicio Exterior.

INCISO 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Recursos Acuáticos,
- 1 Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental,
- 1 Director General de la Granja,
- 1 Director General de Desarrollo Rural,
- 1 Director General de Recursos Naturales Renovables,
- 1 Director General de Servicios Agrícolas,
- 1 Director General de Servicios Ganaderos,
- 1 Director General de la Dirección General Forestal.

INCISO 08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Industrias,
- 1 Director Nacional de Minería y Geología,
- 1 Jefe de Política Económica,
- 1 Director Nacional de Comunicaciones.

INCISO 09 - Ministerio de Turismo y Deporte:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Deporte,
- 1 Director Nacional de Promoción Deportiva y coordinación Institucional,
- 1 Director de Infraestructura y Administración General.

INCISO 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Vialidad,
- 1 Director Nacional de Hidrografía,
- 1 Director Nacional de Arquitectura,
- 1 Director Nacional de Topografía,
- 1 Director Nacional de Transporte,
- 1 Director General de Transporte Carretero,
- 1 Director General de Transporte Aéreo,
- 1 Director General de Transporte Fluvial y Marítimo.

INCISO 11 - Ministerio de Educación y Cultura:

- 1 Director General de Secretaría,

Libro II - Régimen de escalafones, cargos y sueldos - Título II

- 1 Director de Cultura,
- 1 Director de Educación,
- 1 Director del Museo de Artes Visuales,
- 1 Director del Instituto del Cine y del Audiovisual del Uruguay,
- 1 Director General de Registros,
- 1 Director General de la Biblioteca Nacional,
- 1 Presidente del SODRE,
- 2 Consejeros del SODRE,
- 1 Director de Televisión Nacional,
- 1 Director General del Registro de Estado Civil,
- 1 Director de Derechos Humanos,
- 1 Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales,
- 1 Director de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo,
- 1 Director del Archivo General de la Nación.

INCISO 12 - Ministerio de Salud Pública:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director General de la Salud,
- 19 Directores Departamentales de Salud.

INCISO 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Trabajo,
- 1 Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación,
- 1 Director Nacional de Empleo,
- 1 Director Nacional de Coordinación en el Interior,
- 1 Director Nacional de Seguridad Social.

INCISO 14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente:

- 1 Director General de Secretaría,
- 1 Director Nacional de Vivienda,
- 1 Director Nacional de Ordenamiento Territorial,
- 1 Director Nacional de Medio Ambiente,
- 1 Director de Aguas y Saneamiento.

INCISO 15 - Ministerio de Desarrollo Social:

- 1 Director General de Secretaría,

- 1 Director Nacional de la Juventud,
- 1 Director del Programa de Discapacidad,
- 1 Director Nacional de Asistencia Crítica e Inclusión Social,
- 1 Director de programa de Atención a Colectivos y Población Vulnerable,
- 1 Director del Programa de Asistencia Crítica y Alerta Tempranas,
- 1 Director de Políticas Sociales,
- 1 Director de Desarrollo Ciudadano,
- 1 Director de Evaluación de Programas,
- 1 Director de Coordinación Territorial,
- 1 Director del Instituto Nacional de la Familia y Mujer.

Fuente:

Ley Nº 12.802 de 30/11/60, art. 145.
 Ley Nº 13.640 de 26/12/67, arts. 269, 308 y 513.
 Ley Nº 13.737 de 9/01/69, arts. 172 y 308.
 Ley Nº 13.835 de 7/01/70, arts. 115 y 195.
 Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/74, arts. 221, 343 y 375.
 Decreto Ley Nº 14.206 de 6/06/74, art. 16.
 Decreto Ley Nº 14.252 de 22/08/74, art. 256.
 Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/75, art. 208.
 Decreto Ley Nº 14.724 de 9/11/77, art. 2.
 Decreto Ley Nº 14.800 de 30/06/78, art. 13.
 Ley Nº 15.767 de 13/09/85, art. 25.
 Ley Nº 15.809 de 8/04/86, arts. 116, 238, 304, 333, 351, 363 y 368.
 Ley Nº 15.903 de 10/11/87, arts. 94 y 268.
 Ley Nº 16.134 de 24/09/90, arts. 16 y 43.
 Ley Nº 16.170 de 28/12/90, arts. 74, 75, 80, 135, 139, 143, 170, 209, 222, 223, 292, 331, 406 y 425.
 Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 166.
 Ley Nº 16.320 de 1/11/92, arts. 6, 135 y 319.
 Ley Nº 16.736 de 5/01/96, arts. 78, 148, 155, 161, y 300.
 Ley Nº 17.243 de 29/06/00, arts. 32 y 88.
 Ley Nº 17.296 de 21/2/01, arts. 58, 60, 143, 198, 220 y 244.
 Ley Nº 17.556, de 18/09/02, art. 128.
 Ley Nº 17.866 de 21/03/05, art. 13 y 18.
 Ley Nº 17.930 de 19/12/05, art. 54, 59, 83, 95, 161, 166, 172, 229, 230, 282, 328.
 Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, art. 39, 74, 75, 80, 83.
 Ley N 18.172 de 31/08/07, art. 112, 128, 142, 182, 184, 239.
 Ley Nº 18.362 de 6/10/08, art s. 115, 127, 135, 404.
 Decreto N 481/002 de 17.12.02, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 127 - Enumeración de cargos políticos

Son cargos políticos los siguientes:

INCISO 02 - Presidencia de la República:

- Presidente de la República,
- Secretario de la Presidencia de la República,
- Pro Secretario de la Presidencia de la República,
- Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

INCISO 03 - Ministerio de Defensa Nacional:

- Ministro de Estado,
- Subsecretario de Estado.

INCISO 04 - Ministerio del Interior:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado,
- Jefes de Policía.

INCISO 05 - Ministerio de Economía y Finanzas:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Ministro de Estado,
- Subsecretario de Estado.

INCISO 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería:

- Ministro de Estado,
- Subsecretario de Estado.

INCISO 09 - Ministerio de Turismo y Deporte:

- Ministro de Estado,
- Subsecretario de Estado.

INCISO 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

- Ministro de Estado,
- Subsecretario de Estado.

INCISO 11 - Ministerio de Educación y Cultura:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 12 - Ministerio de Salud Pública:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

INCISO 15 - Ministerio de Desarrollo Social:

- Ministro de Estado,
- Sub Secretario de Estado.

Fuente:

Constitución de la República, arts. 149, 168 Nal. 26, 173, 174 inc. 3 y 183.
Ley N° 17.866 de 21/3/05.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN II REMUNERACIONES

ART. 128 - Determinación

Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, 115% (ciento quince por ciento).

b) Sub Secretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Sub Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Director General de Administración de los Servicios de Salud del Estado y Presidente del Instituto Nacional del Menor, 100% (cien por ciento).

c) Director General de Secretaría; Director General de los Servicios de Apoyo; Asesor de Comunicación Institucional de la Presidencia de la República; Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado; Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos; Secretario General de la Secretaría de la Junta nacional de Drogas; Director General de Recursos Financieros (MDN); Director General de Recursos Humanos (MDN); Director General de Servicios Sociales (MDN); Director de la Policía Nacional; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de la Dirección General Impositiva; Director Nacional de Aduanas; Director General de Comercio; Tesorero General de la Nación; Director Nacional de Industrias; Director General de la Salud; Subdirector General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director Nacional de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Sub Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Director de Educación; Director de Cultura; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Director de Televisión Nacional; Director Nacional de Deportes; Director Nacional de Coordinación Deportiva; Director Nacional de la Juventud; Director de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo; Director de Derechos Humanos; Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales; Director Nacional de Vivienda; Director Nacional de Ordenamiento Territorial y Director Nacional de Medio Ambiente; Jefe de Política Económica (08), Director Nacional de Comunicaciones (08); Director Nacional de Aguas y Saneamiento; Director Nacional de Asistencia Crítica e Inclusión Social; Director de Políticas Sociales; Director de Desarrollo Ciudadano; Director de Evaluación de Programas, Director de Coordinación Territorial y Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer; 85% (ochenta y cinco por ciento).

d) Director de División de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Sub Director Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Director de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República; Director de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Escribano de Gobierno y Hacienda; Director Nacional de Información e Inteligencia; Sub Director General de Secretaría (MI); Asistente de Sanidad; Asistente Letrado Adjunto; Consejero de Institutos de Formación Militar; Asistente de Asuntos Sociales; Director Nacional de Información e Inteligencia; Sub Director General de Secretaría (MI); Director de Asuntos Internos; Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana; Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito; Director de la Escuela

Nacional de Policía; Director Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación; Jefe de Policía del Interior; Sub Contador General de la Nación; Director General de Loterías y Quinielas; Director General de Catastro ; Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental; Director General de Recursos Acuáticos; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agrícolas y Director General de Servicios Ganaderos; Director General de la Granja; Director General de Desarrollo Rural; Director Nacional de Minería y Geología; Director de Arquitectura; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Transporte Aéreo; Director General de Transporte Fluvial y Marítimo; Director del Museo de Artes Visuales; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Archivo General de la Nación; Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Director Departamental de Salud; Director Nacional del Trabajo y Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director Nacional de Empleo; Director Nacional de Coordinación en el Interior; Director Nacional de la Seguridad Social; Director del Programa de Discapacidad; Director del Programa de Atención a Colectivos y Población Vulnerable; Director del Programa de Asistencia Crítica y Alertas Tempranas; 77% (setenta y siete por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Sólo podrán acumularse a éstas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

Fuente:

Ley N°15.809 de 8/04/86, art. 9, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90.

Ley N° 15.903 de 10/11/87, arts. 94 y 268.

Ley N° 16.170 de 28/12/90, arts. 143 en la redacción dada por el 134 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 y 530.

Ley N° 16.134 de 24/09/90, art. 43.

Ley N° 16.736 de 5/01/96, arts. 78, 155, 161 y 300.

Ley N° 17.243 de 29/06/00, art. 88.

Ley N° 17.296 de 21/02/01, arts. 58 y 143.

Ley N° 17.556 de 18/09/02, art. 128.

Ley N° 17.866 de 21/03/05, art. 13.

Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, art. 54, 59, 83, 95, 161, 166, 172, 229, 230, 282, 328.

Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, art. 39, 74, 80, 83.

Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, art. 112, 128, 131, 142, 182, 184 y 239.

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art s. 115, 127 y 135, 404.

Texto integrado.

ART. 129 - Reestructuración de las remuneraciones

Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar las remuneraciones de los cargos de particular confianza establecidos en el artículo anterior y modificativos, tomando en consideración la remuneración existente para los cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

La diferencia salarial resultante constituye una compensación a la persona que no será tomada en cuenta a ningún otro efecto.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/02/01, art. 14.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN I

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

ART. 130 - Integración

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente y gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, y N° 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente de la URSEA tendrá a su cargo la representación del órgano.

Fuente:

Ley N° 17.598 de 13/12/02, art. 4.

SECCIÓN II

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

ART. 131 - Integración

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) creada por el artículo 70 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, por igual período. El Presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.

Fuente:
Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 75.

Texto parcial y ajustado.

ART. 132 - Regulación

Los integrantes de la URSEC se encuentran sometidos al régimen establecido en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Texto nuevo.

SECCIÓN III

JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONÓMICO-FINANCIERA DEL ESTADO

ART. 133 - Integración

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado creada por el artículo 4 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, estará compuesta por tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de

votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral. El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Fuente:

Ley N° 17.060 de 23/12/98, art. 4, Nal. 1.

Texto ajustado.

ART. 134 - Retribución y reserva del cargo

Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto a la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/02/01, art. 335.

Texto ajustado.

CAPÍTULO V RESERVA DEL CARGO

ART. 135 - Régimen y derechos

Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1° del Decreto Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976; 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990; y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 21.

ART. 136 - Casos de subrogación

Para los casos de subrogación de quienes pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza se estará a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 14.622 de 14 de diciembre de 1976.

Remisión.

CAPÍTULO VI CONTADORES CENTRALES DE LOS INCISOS 02 AL 15

ART. 137 - Designación

Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de contador, a partir del Grado 14, conforme al procedimiento establecido en los Decretos N° 89/996 de 13 de marzo de 1996 y N° 83/997 de 12 de marzo de 1997. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los contadores centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente,

para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1º de enero de 1996 cumplían funciones de dirección en reparticiones contables, o que hayan desempeñado las referidas funciones por al menos cinco años, en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento previsto en el artículo 160 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/01/96, art. 44, con las modificaciones introducidas por el art. 160 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

Texto ajustado.

ART. 138 - Convocatoria

La Contaduría General de la Nación designará, mediante una convocatoria pública y en base a términos de referencia correspondientes a sus cometidos, a los funcionarios que cumplirán las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 139 - Requisito de admisibilidad

La designación de Contador Central deberá recaer en titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos con título de Contador a partir del Grado 14, de la Contaduría General de la Nación o que, no perteneciendo a ésta, se encuentren desempeñando o hayan desempeñado funciones de dirección en

reparticiones contables en los Incisos del Presupuesto Nacional o que hayan desempeñado las referidas funciones por al menos cinco años, en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 2.

Ley N° 16.736 de 5/01/96, art. 44, inc. 2 en la redacción dada por el art. 160 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

Texto integrado.

ART. 140 - Tribunal de Evaluación*

Créase un Tribunal de Evaluación integrado por cinco miembros: dos representantes de la Contaduría General de la Nación, uno de los cuales será el Contador General de la Nación que lo presidirá, dos representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. El Tribunal de Evaluación tendrá por cometido evaluar los méritos y antecedentes de los interesados que cumplan con los requisitos previstos en esta norma ordenándolos de mayor a menor según el resultado de la mencionada evaluación.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 3, en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 83/997 de 12 de marzo de 1997.

ART. 141 - Criterios de evaluación

La evaluación de los interesados se realizará en:

(a) Capacidad de cada profesional para la ejecución de las funciones a cumplir en base a sus antecedentes personales, que tome en cuenta:

I. La formación y preparación académica del profesional, distinguiendo los estudios de postgrado y los cursos de especialización relevantes;

II. la experiencia nacional e internacional general, preponderante y específica a los contenidos de la convocatoria, especificando su participación profesional según nivel jerárquico e importancia de la Oficina en que desarrolló su experiencia;

III. los antecedentes docentes y publicaciones técnicas en materias relacionadas a los términos de referencia de la convocatoria.

* Se eliminó del texto del artículo la representación del ex CEPRE, en virtud de la derogación dispuesta por el artículo 70 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

(b) Rendimiento y calidad del desempeño en el ejercicio de la experiencia preponderante y específica del interesado. La antigüedad no se considera un criterio relevante a los efectos de medir el desempeño de los participantes.

(c) Aptitudes personales y de comportamientos para llevar adelante las responsabilidades de las funciones objeto de convocatoria.

El puntaje de aprobación deberá ser como mínimo el 60% del puntaje total, y se podrán establecer mínimos específicos para cada uno de los tres criterios establecidos.

El sistema de calificación, con una distribución de puntajes detallada, será entregado a los participantes de la convocatoria.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 4.

ART. 142 - Prueba escrita

En caso de que el Tribunal de Evaluación, con el acuerdo de los tres quintos de sus miembros, lo entienda necesario, podrá exigir una prueba escrita de conocimientos profesionales a los efectos de garantizar la calificación de los interesados. En caso de que dicha prueba se realice, será obligatoria para todos los participantes de la convocatoria. La ponderación de los resultados de esta prueba de conocimientos no podrá ser mayor al 30% del total del puntaje establecido para los criterios anteriormente señalados.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 5.

ART. 143 - Designación interina

En casos de vacancia temporal o definitiva de un cargo de Contador Central, la Contaduría General de la Nación podrá proceder a la inmediata encargatura de la función respectiva a quien reúna los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, hasta tanto se produzca la designación definitiva, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 144 - Revocación del nombramiento

Los nombramientos de los profesionales designados para cumplir con las funciones de Contador Central, de acuerdo con las exigencias previstas en los artículos precedentes, podrán ser revocados, por acto fundado, cuando la Dirección de la Contaduría General de la Nación lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas. No será necesaria la conformidad de los funcionarios que ocupen dichas funciones. De cumplirse estas condiciones, el funcionario se reintegrará al desempeño de los cometidos del cargo o función del cual es titular. Los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán asimismo desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas a que se refiere el literal B del artículo 211 de la Constitución de la República. En tales casos, la designación o remoción de dichos Contadores se registrará por las normas que regulan la designación y remoción de los Contadores Delegados de las restantes reparticiones de la Administración Pública, según las ordenanzas de dicho Tribunal.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 7, con la modificación introducida por el art. 2 del Decreto N° 83/997 de 12 de marzo de 1997.

ART. 145 - Nombramiento de coordinadores

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Contaduría General de la Nación, a designar, en base a un concurso interno, hasta diez funcionarios que desempeñen funciones de alta especialización en la administración financiera, para coordinar y apoyar la labor de los Contadores Centrales en función de los requerimientos de la gerencia financiera, aplicando en lo pertinente el sistema de calificación establecido en el artículo 4° del Decreto N° 89/996 de 13 de marzo de 1996.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/3/96, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 146 - Retribución

Quienes cumplan las funciones referidas en los artículos 6, 7 en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto N° 83/997 de 12 de marzo de 1997 y 8 del

Decreto N° 89/996 de 13 de marzo de 1996, percibirán una retribución total de \$ 15.500 (quince mil quinientos pesos) mensuales, a valores del 1 de enero de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 40/000 de 2 de febrero de 2000.

Fuente:

Decreto N° 89/996 de 13/03/96, art. 9.

Texto parcial y ajustado.

ART. 147 - Toma de posesión

Los funcionarios designados Contadores Centrales de los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, simultáneamente con la toma de posesión de dichas funciones deberán renunciar a los cargos o funciones que ocupaban en sus oficinas de origen, incorporándose a la Contaduría General de la Nación en un cargo o función de igual naturaleza que a tales efectos habilitará dicha Unidad Ejecutora.

Fuente:

Decreto N° 438/997 de 12/11/97, art. 1.

CAPÍTULO VII ADSCRIPTOS

ART. 148 - Nómina

Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación podrá contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular:

- Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil .
- Director Técnico de Meteorología.
- Auditor Interno de la Nación.
- Tesorero General de la Nación.
- Director General de Loterías y Quinielas.
- Director General de Casinos.

- Director Nacional de Vialidad.
- Director Nacional de Transporte.
- Director de Educación.
- Director de Televisión Nacional.
- Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- Director Nacional de Recursos Acuáticos.
- Director de Recursos Naturales Renovables.
- Director General de Servicios Agrícolas.
- Director General de Servicios Ganaderos.
- Director General de la Granja.
- Director General de Desarrollo Rural.
- Director General Forestal.
- Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República.

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 8.

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art s. 112 y 181.

Ley Nº 18.362 de 6/10/08, art. 58.

Texto integrado.**ART. 149 - Adscripto a las Direcciones Generales de Secretaría**

Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos. La Dirección General para Asuntos Técnicos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores será ejercida por un Director General y un Sub Director General. El Director General tendrá el carácter de adscripto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1.

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 9.

Decreto Nº 27/996 de 6/02/96, art. 37.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO VIII

REESTRUCTURAS DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ART. 150 - Habilitación

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus competencias.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 21, incs. 1 y 3.

ART. 151 - Financiamiento. Diversos créditos

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, al formular las reestructuras de puestos de trabajo previstas en el artículo anterior, podrán destinar para financiar dichas reestructuras los créditos vigentes para contratos a término, vacantes de cargos presupuestados, funciones contratadas permanentes y crédito disponible de funciones de Alta Especialización.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 152 - Financiamiento. Art. 43 de la Ley N° 18.046

Habilítense los créditos suprimidos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los que deberán transferirse a un objeto de gasto del grupo 0 "Servicios Personales" de las respectivas unidades ejecutoras, con destino al financiamiento de la reestructura de sus puestos de trabajo.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 6.

ART. 153 - Contratos a término

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no podrán tener contratos a término vigentes al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por los artículos 18 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 48 y 49 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, y complementarios, una vez provistos los puestos de trabajo correspondientes a las reestructuras totales en el marco del artículo 21 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, en cada unidad ejecutora.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 154 - Funcionarios excedentarios

Una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, la Administración deberá redistribuir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y concordantes, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia de las nuevas reestructuras.

Si del registro de necesidades funcionales que lleva la Oficina Nacional del Servicio Civil no surgiera la posibilidad a que refiere el inciso anterior, el Poder Ejecutivo suprimirá el cargo y deberá proceder a la reasignación del funcionario, dando cumplimiento a las siguientes etapas:

A) Reasignando al funcionario en cargos vacantes que se adecuen a su perfil personal.

B) De no existir cargos vacantes acordes con el perfil personal del funcionario excedentario, la Administración deberá recapacitarlo de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como los requisitos de aprobación de la misma.

C) Una vez aprobada la recapacitación, el funcionario deberá ser reasignado de acuerdo con el perfil adquirido en la misma.

D) En caso de no aprobación de la capacitación dispuesta, el funcionario podrá optar por alguna de las siguientes situaciones de retiro incentivado:

1) Renuncia definitiva a la función pública, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del acto administrativo de aprobación de la reestructura de su unidad ejecutora de origen. En este caso, el funcionario renunciante recibirá un subsidio equivalente a doce meses de su remuneración nominal de naturaleza salarial. El pago del subsidio se realizará en una única vez y dentro del término de los sesenta días siguientes a la notificación de la aceptación de la renuncia.

2) Acogerse a un beneficio de retiro, siempre que cuenten con 58 años de edad cumplidos al 31 de diciembre de 2008 y configuren causal jubilatoria antes del 1° de enero de 2011, a cuyos efectos se establece como plazo máximo de presentación de la renuncia, el 30 de junio de 2009.

El monto del incentivo será calculado en la forma y condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las modificaciones introducidas por los artículos 9 y 11 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, tomando como referencia las retribuciones efectivamente percibidas en el Ejercicio 2008, con un tope de \$ 40.500 (cuarenta mil quinientos pesos uruguayos), a valores vigentes al 1° de enero de 2008. El incentivo se percibirá por un máximo de cinco años o hasta que el beneficiario cumpla la edad de retiro obligatorio.

Una vez dispuesta la supresión del cargo y hasta tanto se defina la situación del funcionario de conformidad con alguna de las hipótesis precedentes, el organismo continuará abonando la retribución del funcionario.

Sin perjuicio de lo expuesto, todos los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán desistir expresamente de su redistribución o reasignación y optar directamente por los regímenes de retiro incentivado previstos precedentemente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer del cese o supresión del cargo de aquellos funcionarios cuya situación no quede comprendida en alguna de las situaciones de redistribución o reasignación y que tampoco hayan optado por algunos de los regímenes de retiro incentivado regulados en el mismo, a cuyos efectos, previa vista del funcionario, recabará el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General dicha resolución.

A los efectos de la redistribución o reasignación del funcionario, en cumplimiento del presente artículo, no será de aplicación la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y -en ningún caso- la redistribución o reasignación significará disminución de la retribución total que el funcionario venía percibiendo con anterioridad a la misma.

Esta disposición entrará en vigencia a partir del 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 10, incs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9.

Texto ajustado.

ART. 155 - Aplicación del SIRO

El sistema escalafonario previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se aplicará una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo a que refiere el artículo 21 de la mencionada ley, quedando exceptuados los cargos correspondientes al escalafón CO "Conducción".

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a definir el monto del sueldo del grado y a establecer las pautas generales para la composición de las retribuciones totales de los cargos y funciones que se crean en la presente ley o que, como consecuencia de la reestructura de puestos de trabajo, sean incluidos en el sistema escalafonario del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones. A tales efectos se podrán reasignar todos los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales" entre sus objetos del gasto.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 19.

TÍTULO III Sueldos

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 156 - Concepto

A los efectos del presente Texto, considérase sueldo todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/09/95, art. 153.

Texto parcial y ajustado.

ART. 157 - Comisión Permanente de Relaciones Laborales

Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido estricto de asesorar en la materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo. Dicha Comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos Organismos comprendidos en la citada disposición constitucional. La Comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por las organizaciones más representativas de los funcionarios y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -o su representante- que la presidirá. La mencionada Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Lo precedentemente expuesto es sin perjuicio de la competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil en materia de fijación de una política de remuneración, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/01/96, art. 739.

Texto ajustado.

ART. 158 - Tope de las retribuciones (Ley N° 17.556)

Ninguna persona física que preste servicios personales al Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en el inciso precedente los funcionarios diplomáticos, mientras estén desempeñando funciones en el exterior. El Poder Ejecutivo instruirá a los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República para que, a partir del presupuesto del ejercicio 2003 y en oportunidad en que se otorguen los incrementos salariales, adopten los mecanismos de ajuste selectivo necesarios para la aplicación del tope establecido precedentemente y para redefinir las escalas salariales a efectos de lograr una adecuada relación entre los diferentes niveles.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/09/02, art. 21.

ART. 159 - Monto

Fijase en \$ 81.885,14 (pesos ochenta y un mil ochocientos ochenta y cinco con 14/100), a valores del 1° de setiembre de 2002, el tope retributivo nominal dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 8 de setiembre de 2002, el que se actualizará en oportunidad y sobre los mismos porcentajes que se actualice el sueldo del Presidente de la República.

Al monto resultante sólo se le podrá adicionar el sueldo anual complementario y los beneficios sociales.

Fuente:

Decreto N° 68/003 de 19/02/03, art. 1.

ART. 160 - Retribuciones comprendidas

Se consideran comprendidas en el tope fijado por el artículo precedente, todas aquellas retribuciones permanentes, tengan o no carácter periódico. En tal sentido, y sin que tengan carácter taxativo, se consideran incluidas las derivadas de distribución o participación en utilidades, comisiones, productividad, trabajos extraordinarios, compensaciones por rendimiento, partidas por alimentación, propinas y toda otra vinculada a la gestión mensual o periódica de los organismos.-

Fuente:

Decreto N° 68/003 de 19/02/03, art. 2.

ART. 161 - Determinación

A los efectos de determinar la retribución mensual que permita la comparación respecto al tope salarial fijado, las retribuciones cuyo pago no se realice mensualmente deberán mensualizarse tomando su doceava parte.

Cuando la retribución mensual nominal más la cuota parte mensual de partidas retributivas cuyo pago no se realice mensualmente, supere el tope

dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 68/003 de 19 de febrero de 2003, se retendrá el monto excedente.

Fuente:

Decreto N° 68/003 de 19/02/03, arts. 3 y 4.

ART. 162 - Aplicación de topes

Estas disposiciones se aplican sin perjuicio de lo establecido por el artículo 105 del Decreto Ley llamado Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983 y por el Decreto N° 197/998 de 23 de julio de 1998.

Fuente:

Decreto N° 68/003 de 19/02/03, art. 6.

ART. 163 - Vigencia

Las normas establecidas en el Decreto N° 68/003 de 19 de febrero de 2003 comenzarán a aplicarse sobre las remuneraciones devengadas a partir del 1° de enero de 2003.

Fuente:

Decreto N° 68/003 de 19/2/03, art. 9.

ART. 164 - Tope de las retribuciones (Ley Especial N° 7)

La retribución por todo concepto, cualquiera sea su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 27, no podrá superar el noventa por ciento de la retribución del Sub Jarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jarca, en el caso de que no existiere aquél.

Exceptúanse de la limitación establecida en el inciso precedente, las contrataciones amparadas en el artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, y aquellas situaciones que autorice expresamente el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas.

Fuente:

Decreto Ley llamado Ley Especial N° 7 de 23/12/83, art. 105.

Texto ajustado.

ART. 165 - Excepciones al tope

Exceptúanse del tope establecido en el artículo anterior los siguientes funcionarios:

1. Personal técnico y contratado de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, asignado al contralor higiénico, sanitario y tecnológico en establecimientos de faena e industrializadores de carne, sub productos y derivados.

2. Fiscales Letrados de Aduana.

3. Personal de la Dirección General de Registros.

4. Pilotos de la Dirección Servicio Aéreo y funcionarios de los Servicios Fitosanitarios de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

5. personal de la Dirección Nacional de Aduanas interviniente en denuncias por infracciones aduaneras, por concepto de multas y comisos.

6. Los titulares de los cargos o funciones contratadas de Director de División, Director de Departamento, Jefe de Sección y Asesores, de los Incisos 03 al 27, cuando la superación de la referida limitación derive del otorgamiento de compensaciones por mayor especialización y responsabilidad en aplicación de lo dispuesto en los artículos 725 y 726 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. Las remuneraciones de los titulares de los cargos o funciones contratadas mencionados en el presente literal, incluidas las compensaciones a que refiere el inciso anterior, no superarán el 90% (noventa por ciento) de las remuneraciones por todo concepto del Director General de Secretaría o su equivalente. El otorgamiento de dichas compensaciones no podrá tener como resultado que la retribución nominal por todo concepto del beneficiario de las mismas, supere la de los funcionarios que se encuentran en cargos de carrera o funciones contratadas superiores a las suyas, en la misma línea jerárquica de la estructura organizativa.

7. Miembros de la Junta Asesora en materia Económico Financiera del Estado.

8. Miembros de la Comisión que preside la UREE.

9. Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del Inciso.

10. Funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura que cumplen tareas relacionadas con el Programa de Desarrollo Tecnológico en la Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación.

11. Las compensaciones salariales de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que cumplen tareas en la Dirección General de Servicios Ganaderos.

12. Funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos del Inciso con alto grado de especialización.

13. Funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos del Inciso, desempeñando funciones de Director, Administrador o tareas de mayor responsabilidad o especialización, excluidos los pertenecientes a los escalafones "E" Oficios y "F" Servicios.

14. Funcionarios de la Dirección General Impositiva en régimen de dedicación exclusiva.

15. Funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos del Inciso.

16. Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que cumplan efectivamente funciones en el Inciso, con el único límite del 90% de la retribución del Director General de Secretaría.

17. Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que perciban la partida creada por el art. 169 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

18. Funcionarios que cumplen tareas docentes y de investigación en la Escuela Nacional de Administración Pública de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

19. Funcionarios de la Dirección General del Registro del Estado Civil pertenecientes al Escalafón D, Grado 08, al Escalafón A, Grado 14 y al Escalafón C, Grados 08 y 10, que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos del Inciso, con alto grado de especialización o responsabilidad.

20. Las retribuciones de los funcionarios de la URSEC que figuran en el Anexo II del Decreto N° 42/008 de 23/01/08.

21. Funcionarios de la División Biblioteca Nacional de la Unidad Ejecutora 023 "Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos" del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura (economías 2007).

22. Los Directores de División y Jefes de Departamento de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública.

23. Funcionarios del Ministerio de Salud Pública y de ASSE que cumplan funciones en el Proyecto "Programa de Prevención de Enfermedades no Trasmisibles".

24. Funcionarios de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas del Ministerio de Economía y Finanzas.

25. Funcionarios que se desempeñan en la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo al artículo 157 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08 .

26. Funcionarios que se desempeñen en el régimen de Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

27. Retribuciones de los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil que cumplan funciones en la ejecución del Programa de Apoyo a la Reforma del Servicio Civil, Contrato suscrito con el BID, 1772/OC-UR y que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos de la Unidad Ejecutora desempeñando funciones de mayor responsabilidad o especialización.

Fuente:

Decreto N° 260/984 de 29/06/84, art. 1.

Decreto N° 328/984 de 14/08/84, art. 1.

Decreto N° 364/984 de 4/09/84, art. 1.

Decreto N° 205/985 de 22/05/85, art. 1.

Decreto N° 20/986 de 22/01/86, art. 1.

Decreto N° 197/998 de 23/07/98, arts. 1, 2 y 3.

Decreto N° 419/999 de 29/12/99, art. 5.

Decreto N° 169/000 de 7/06/00, art. 4.

Decreto N° 98/001 de 21/03/01, art. 5.

Decreto N° 426/001 de 31/10/01, art. 6.

Decreto N° 244/002 de 26/06/02, art. 5.

Decreto N° 180/003 de 9/05/03, art. 1.

Decreto N° 425/003 de 29/10/03, art. 1, en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 282/004 de 4/08/04.

Decreto N° 537/003 de 24/12/03, art. 3.

Decreto N° 166/005 de 30/05/05, art. 28.

Decreto N° 470/005 de 14/1 1/05, art. 1.

Decreto N° 473/005 de 14/1 1/05, art. 4.

Decreto N° 177/006 de 15/06/06, art. 12.

Decreto N° 444/007 de 19/1 1/07, art. 1.

Decreto N° 10/008 de 14/01/08, art. 1.

Decreto N° 42/008 de 23/01/08, art. 7.

Decreto N° 276/008 de 9/06/08, art. 1.

Decreto N° 433/008 de 9/09/08, art. 2.

Decreto N° 452/008 de 17/09/08, art. 1.

Decreto N° 583/008 de 1/12/08, art. 1.

Decreto N° 798/007 de 29/12/08, art. 1.

Decreto N° 196/009 de 27/04/09, art. 1 1.

Decreto N° 200/009 de 4/05/09, arts. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 166 - Caducidad

Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir del 29 de octubre de 1991, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieran ser exigibles.

Fuente:

Decreto Ley Nº 15.167 de 6/08/81, art. 106 en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley Nº 16.226 de 29/10/91.

Texto ajustado.

SECCIÓN I
AGUINALDO

ART. 167 - Determinación

Determinase que el sueldo anual complementario de todos los funcionarios públicos de los incisos 1 al 27 del Presupuesto Nacional de Sueldos y Gastos, será la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses anteriores al 1º de diciembre de cada año. No se tendrá en cuenta a los efectos de dicho cálculo el beneficio percibido por aplicación de la presente norma, el hogar constituido y asignaciones familiares.

Fuente:

Decreto Ley Nº 14.985 de 28/12/79, art. 4, incisos 1 y 2.

ART. 168 - Pago fraccionado

Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer que el sueldo anual complementario a que se refiere el artículo precedente se abone en dos etapas: lo generado hasta el 31 de mayo, dentro del mes de junio y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año. En caso de hacer uso de la facultad establecida en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones en que se efectuará el pago de ambas fracciones del sueldo anual complementario, pudiendo establecerse que la aportación a los organismos de Seguridad Social correspondiente a la primera etapa se efectúe conjuntamente con la de la segunda.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.525 de 27/05/76, arts. 1 y 2.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 169 - Acumulación

Los funcionarios públicos que acumulen dos o más cargos en actividad, en virtud de disposiciones legales vigentes, percibirán el Sueldo Anual Complementario que determina el artículo 4 incisos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 14.985 de 8 de diciembre de 1979, por cada uno de éstos.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 8/12/79, art. 5, inc. 1.

Texto ajustado.

ART. 170 - Desvinculación del funcionario

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo, o sus causa-habientes, tendrá derecho a percibir de inmediato el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1° de diciembre anterior a su egreso.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/75, art. 86.

Texto parcial y ajustado.

ART. 171 - Inembargabilidad del sueldo anual complementario

Los aguinaldos, sobre-sueldos y retribuciones extraordinarias, aun las percibidas por partición de utilidades, acordadas por Instituciones del Estado, Entes Autónomos y Organismos Descentralizados, a favor de sus empleados y obreros, serán inembargables de acuerdo con lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.827 de 18/10/46, art. 1.

Texto ajustado.

SECCIÓN II

LIMITACIONES A LA DISPONIBILIDAD DEL SUELDO

ART. 172 - Principio General

No podrán cederse a ningún título, ni ser embargados los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado. La inembargabilidad expresada en el inciso anterior refiere exclusivamente a sueldos, dietas, pensiones y jubilaciones no vencidos. Los sueldos, dietas, pensiones y jubilaciones vencidos, sólo pueden enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Fuente:

Ley Nº 3.299 de 25/06/08, art. 1.

Texto parcial y ajustado.

ART. 173 - Excepciones

Tratándose de deudas con el Estado relativas a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrán embargarse hasta la tercera parte de los sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros.

Fuente:

Ley Nº 3.299 de 25/06/08, art. 1, inc. 3.

ART. 174 - Ministerio de Salud Pública

Para el cobro del precio de los servicios prestados por las dependencias de Salud Pública conforme a lo establecido en los artículos 62 a 67 de la Ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, declárase embargable el sueldo, salario o ingreso de cualquier naturaleza del beneficiario. La retención mensual que se haga por ese concepto, no podrá exceder del 10% del monto nominal de esos ingresos, hasta cubrir la totalidad de la deuda por los servicios prestados. El crédito contra el beneficiario no devengará intereses. El Ministerio de Salud Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación o a los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y demás organismos públicos nacionales o departamentales, las deudas que tuvieren sus funcionarios, para que hagan efectivas las retenciones correspondientes.

Fuente:
Ley N° 11.925 de 27/03/53, art. 68, incisos 1, 2 y 3.

Texto ajustado.

SECCIÓN III CONDICIONES PARA EL PAGO

ART. 175 - Constancia de sufragio

Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley N° 16.017 de fecha 20 de enero de 1989, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia.

Fuente:
Ley 16.017 de 20/01/89, art. 11 lit. B).

Texto parcial y ajustado.

ART. 176 - Multa por omisión de contralor del sufragio

Incurrirá en omisión el funcionario público que comprobada la falta de alguno de los contralores a que refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989, no lo denunciara al jefe de su repartición el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental. Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarias para cubrir la multa respectiva.

Fuente:
Ley N° 16.017 de 20/01/89, art. 16.

Texto ajustado.

ART. 177 - Constancia de pago al Fondo de Solidaridad

Anualmente se exigirá a todo profesional, tanto en organismos públicos como empresas privadas, que acredite estar al día con los aportes del Fondo de Solidaridad creado por el artículo 1 de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.451 de 10 de enero de 2002 en la forma y condiciones establecidas por dicha norma, así como con el adicional creado por el artículo 542 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, mediante constancia que expedirán la Caja de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Seguridad Social. Para el caso de los egresados de los cursos de nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional o profesionales universitarios no afiliados a las Cajas mencionadas, bastará la presentación del recibo de pago otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay. En caso de no hacerlo, no podrán realizar trámites oficiales ni percibir sueldos o remuneraciones de especie alguna.

Fuente:

Ley N° 16.524 de 25/07/94, arts. 1 y 3 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 17.451 de 10/01/02.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 178 - Constancia de pago a las Cajas de Profesionales Universitarios y Notarial de Seguridad Social

La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma. Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado. Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado. La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja Notarial de Seguridad Social que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.

Fuente:

Ley N° 17.437 de 20/12/01, art. 40, inciso 1.
Ley N° 17.738 de 7/01/04, art. 124.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO II FIJACIÓN DE REMUNERACIONES

SECCIÓN I GENERALIDADES

ART. 179 - Sueldo del Grado. Definición

“Sueldo del grado” es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 51, inc. 2.

ART. 180 - Sueldo del Grado. Tabla de sueldos*

El importe del “Sueldo del grado” para todas las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, es el que surge de la siguiente tabla:

1) Sueldo del grado para los escalafones A, B, C, D, E, F, R y el J no equiparados al escalafón H:

1. Sueldo del grado según régimen horario

GRADOS	30 HORAS	36 HORAS	40 HORAS	48 HORAS Y DEDICACIÓN TOTAL
16	6.924,93	8.309,83	9.210,04	11.042,03
15	6.305,67	7.566,71	8.386,42	10.051,21
14	5.754,53	6.905,35	7.653,42	9.169,40
13	5.268,62	6.322,25	7.007,15	8.391,93
12	4.845,07	5.813,99	6.443,83	7.714,25
11	4.475,17	5.370,12	5.951,87	7.122,42
10	4.113,96	4.936,66	5.471,45	6.544,48
09	3.800,98	4.561,08	5.055,19	6.043,71
08	3.531,41	4.237,61	4.696,67	5.612,41
07	3.298,09	3.957,62	4.386,35	5.239,10
06	2.953,76	3.544,42	3.928,38	4.688,15
05	2.691,33	3.229,50	3.579,35	4.268,27
04	2.526,87	3.032,15	3.360,62	4.005,13
03	2.389,42	2.867,22	3.177,82	3.785,22
02	2.118,23	2.541,78	2.817,13	3.351,31
01	1.995,08	2.394,00	2.653,34	3.154,27

* Los montos de la tabla son a valores del 1° de enero de 2007. Por Decreto N° 41/008 de 23 de enero de 2008 se ajustó el importe del “Sueldo del Grado” para todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, por el mecanismo previsto en el artículo 2° del referido decreto.

A partir de la vigencia de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, lo dispuesto en los artículos 106 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Cuando se dispongan aumentos en las retribuciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, aunque éstos fueran diferenciales, el Poder Ejecutivo deberá mantener los niveles definidos para el "Sueldo del grado" en las tablas precedentes, reasignando -si fuera necesario- créditos presupuestales de otras categorías retributivas.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 53.

Texto parcial y ajustado.

ART. 181 - Grados 1 a 4. Retribuciones mínimas totales

Fíjense los niveles retributivos mínimos nominales mensuales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, para los cargos y funciones contratadas de los Incisos 02, 03 y 05 al 15 del Presupuesto Nacional, pertenecientes a los escalafones B a F, J no equiparados a H y R, de acuerdo a la siguiente escala:

GRADO	30hs	36hs	40hs	48hs
1	5.986	7.183	7.981	9.577
2	6.556	7.867	8.741	10.490
3	7.199	8.639	9.599	11.519
4 a 16	7.882	9.459	10.510	12.612

Fuente:

Decreto N° 245/008 de 12/05/08, art. 1.

ART. 182 - Grados mínimos y máximos de la Tabla de sueldos.

Ley N° 15.809

Los grados mínimos y máximos de los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo 26 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 27.

Texto parcial y ajustado.

ART. 183 - Tabla de Sueldos de la Presidencia de la República

El Poder Ejecutivo previa asignación legal correspondiente, propondrá al Poder Legislativo la tabla de sueldos de los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República" la que no estará comprendida en lo establecido en los artículos 53 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y en el artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983. Las precitadas remuneraciones se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los demás funcionarios de la Administración Central. Hasta que entre en vigencia la precitada tabla de sueldos los mismos continuarán rigiéndose por la tabla de sueldos establecida en el artículo 53 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y demás normas aplicables a los funcionarios de la Administración Central.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/02/01 art. 69.

Texto ajustado.

ART. 184 - Régimen de 8 horas

El Poder Ejecutivo, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, concederá cuando lo estime conveniente el régimen de 8 horas a las Unidades Ejecutoras que lo soliciten, siempre que las mismas cuenten con partidas asignadas. En todos los casos las cantidades destinadas al pago por régimen de mayor horario, no podrán exceder del 80% (ochenta por ciento) de las partidas establecidas para el pago de horas extras. En el mismo acto en el que se conceda autorización para el pago referido, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, ordenará a la Contaduría General de la Nación la realización de los respectivos ajustes en los créditos presupuestales. En cualquier momento, el Poder Ejecutivo, si lo estima conveniente, podrá dejar sin efecto la concesión mencionada, comunicando en consecuencia, a la Unidad Ejecutora de que se trate y a la Contaduría General de la Nación, para que ésta proceda a la corrección de los correspondientes créditos presupuestales. Las Unidades Ejecutoras que deseen acogerse al régimen de 8 horas de labor, deberán fundamentar debidamente las razones que invoquen ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual emitirá su opinión al respecto, informando al Poder Ejecutivo.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189 de 30/04/74, art. 18.

Decreto N° 455/974 de 6/06/74, arts. 1 a 5.

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 53.

Texto integrado y ajustado.

ART. 185 - Otorgamiento y cese del régimen de 8 horas

Será privativo de los jefes de las respectivas Unidades Ejecutoras, el conceder el régimen de 8 horas, a los funcionarios que estime necesarios siempre que los mismos hayan obtenido un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo. Será también de su competencia, el retirar dicho régimen a los funcionarios que gocen de él, cuando considere innecesario su mantenimiento. Se entenderá innecesario su mantenimiento, cuando se configure, en el año, alguna de las situaciones siguientes: más de diez faltas sin aviso; o más de treinta y seis casos de cumplimiento parcial del régimen horario por ingreso tardío, retiro anticipado o retiro del lugar de trabajo durante el horario de labor, sin autorización del superior inmediato.

Fuente:

Decreto N° 455/974 de 6/06/74, art. 6 en la redacción dada por el Decreto N° 536/993 de 25/11/93.

SECCIÓN II
SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES
SIRO

Grados mínimos y máximos

ART. 186 - Grados mínimos y máximos

Los grados mínimos y máximos de los escalafones serán los siguientes:

ESCALAFÓN	GRADO MÍNIMO	GRADO MÁXIMO
OP	1	9
AD	2	9
EP	3	12
CE	8	14
PC	10	16
CO	9	20

Los grados mínimos y máximos de los subescalafones que se crean en la Ley N° 18.172 de 31/08/07, serán los siguientes:

Subescalafón	Franja	Nivel	Grado Mínimo	Nivel	Grado máximo
OP1			1		3
OP2			2		6
OP3			3		7
OP4			5		9
AD1			2		4
AD2			3		7
AD3			5		9
EP1			3		7
EP2			5		9
EP3			8		12
CE1			8		12
CE2			10		14
PC1			10		14
PC2			12		16
CO1	CO1 A	II	9	I	10
	CO1 B	II	10	I	11
CO2	CO1 C	II	11	I	12
	CO2 A	II	13	I	14
CO2	CO2 B	II	14	I	15
	CO2 C	II	15	I	16
CO3			17		20

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, incs. 3 y 4 del art. 29 en la redacción dada al inc. 4 por el art. 22 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

ART. 187 - Creación del Grado 17

Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) el grado 17, con un sueldo del grado de \$ 35.000 (treinta cinco mil pesos uruguayos) a valores de enero de 2008, por 40 horas semanales de labor, el que se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por dedicación exclusiva. A dicha retribución sólo podrán adicionarse los beneficios sociales, la prima por antigüedad y las partidas a que refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008. El presente régimen de dedicación exclusiva sólo es compatible con el ejercicio de la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

Dicho monto se ajustará en la misma oportunidad y condiciones en que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central.

Si el nivel retributivo anterior del funcionario que pasa a ocupar un cargo del grado 17 fuese superior a la retribución prevista en el inciso primero de este artículo, la diferencia será categorizada como "Compensación Personal".

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 33 en la redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08.

SECCIÓN III
ADECUACIÓN DE REMUNERACIONES

ART. 188 - Ajuste

El Poder Ejecutivo adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del índice general de precios al consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y las

disponibilidades del Tesoro Nacional. Dicho reajuste se efectuará conforme a los siguientes criterios:

1. Dentro de cada ejercicio financiero el Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones comprendidas en el inciso 1º, por períodos no menores de seis meses ni mayores de doce, siempre que la variación de precios al consumo, tomada en años móviles, resulte inferior al 10% (diez por ciento) anual en cada una de las mediciones mensuales posteriores al último ajuste del ejercicio financiero anterior.

2. Si la variación en los precios al consumo fuera inferior al 23% (veintitrés por ciento) anual en cada uno de los meses posteriores al último ajuste del ejercicio financiero anterior y superior al 10% (diez por ciento) anual como mínimo en una de las mediciones mensuales posteriores al último ajuste del ejercicio financiero anterior, ambas medidas en años móviles, el Poder Ejecutivo adecuará las citadas remuneraciones por períodos no menores de cuatro meses ni mayores de seis.

3. Si la variación en los precios al consumo fuere igual o superior al 23% (veintitrés por ciento) anual, como mínimo en una de las mediciones mensuales posterior al último ajuste del ejercicio financiero anterior, el Poder Ejecutivo adecuará dichas remuneraciones por períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 6, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.903 de 31/12/97, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 189 - Cláusula de salvaguarda

Si en vigencia de un ajuste anual la variación acumulada de precios al consumo en los meses posteriores al ajuste de las remuneraciones y hasta la mitad del período fuere superior al 10% (diez por ciento) será de aplicación el literal B) del artículo anterior, lo que se hará con vigencia al mes siguiente de tal acontecimiento.

Fuente:

Ley Nº 16.903 de 31/12/97, art. 2.

ART. 190 - Aumentos diferenciales

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares, policiales y de Salud Pública, en oportunidad de los

incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903 de 31 de diciembre de 1997.

Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/02/01 art. 13, incisos 1 y 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN IV EQUIPARACIONES AL PODER JUDICIAL

ART. 191 - Ministerio Público y Fiscal

Los magistrados y los demás funcionarios técnicos, administrativos, especializados y de servicio del Ministerio Público y Fiscal gozarán de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios que las leyes acuerden a los funcionarios de igual jerarquía del Poder Judicial de similar denominación de cargo, en los respectivos escalafones.

Fuente:

Ley N° 15.809 del 8/04/86, arts. 403 y 410.

Texto parcial e integrado.

ART. 192 - Magistrados y funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal

Las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público y Fiscal que se establecen a continuación, se ajustarán porcentualmente a la escala establecida por el artículo 85 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, según la siguiente relación de cargos:

Fiscales Letrados Nacionales	a los Ministros de Tribunales de Apelaciones
Fiscal Adjunto de Corte	a los Ministros de Tribunales de Apelaciones
Fiscal Letrado Suplente	a Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital
Fiscales Letrados Departamentales	a Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior
Fiscales Adjuntos Nacionales	a Juez de Paz Departamental de la Capital
Secretarios Letrados de Fiscalía Nacional	a Juez de Paz de Ciudad Asesores I
Abogado o Escribano	a Juez de Paz de Ciudad

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 407.

ART. 193 - Secretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación

Los Secretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación están equiparados en su calidad y dotación a los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fuente:

Ley N° 15.809 del 8/04/86, art. 408.

ART. 194 - Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación

La remuneración de los Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación será equivalente a la de los Fiscales Letrados Departamentales.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 409.

ART. 195 - Fiscalías de Gobierno

Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos, jubilaciones, retiros y demás beneficios de los Fiscales de Gobierno, Fiscales Adjuntos y Secretarios Abogados, serán equivalentes a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y Juez de Paz de Ciudad, respectivamente. Los funcionarios administrativos y de servicio de las Fiscalías de Gobierno quedarán equiparados en todas sus dotaciones con las que correspondan a los de similar denominación de cargo o funciones en los respectivos escalafones del Poder Judicial.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 401, inciso 1.

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 209.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 196 - Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo

El cargo de Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo está equiparado en su jerarquía y dotación al de Ministro del Tribunal de Apelaciones. Las dotaciones presupuestales de los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo serán equivalentes a las que correspondan a los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia y de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, en la siguiente forma:

1. El Secretario Letrado y los Abogados Adjuntos estarán equiparados a los Secretarios Letrados.
2. Las dotaciones de los funcionarios administrativos y de servicios auxiliares serán las que se concedan a los titulares de los cargos de igual o semejante denominación, grado y jerarquía.
3. El Asesor Contador Escalafón A Grado 16 estará equiparado al Jefe de Departamento Contador Escalafón A Grado 14 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, arts. 402 y 411.

Ley Nº 17.296 de 21/02/01, art. 318.

Texto integrado y ajustado.

ART. 197 - Dirección General del Registro del Estado Civil

Las dotaciones presupuestales, sueldos y demás beneficios del personal técnico, administrativo y de servicio de la Dirección General del Registro del Estado Civil, serán equivalentes a los que las leyes acuerdan al Poder Judicial.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/04/86, art. 419.

ART. 198 - Dirección General de Registros

Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios del

personal técnico especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros (Unidad Ejecutora 032 del Programa 020 “Inscripción y Certificación de Actos y Contratos”) serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 435, inciso 1.

ART. 199 - Diferenciación por régimen horario

Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos cargos estén equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100% (cien por ciento) de tales retribuciones, según revistan en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente.

La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior grado del mismo escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5% (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el Inciso 1º, a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto N° 465/985, de 2 de setiembre de 1985, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario.

En caso de modificarse el porcentaje de dedicación total establecido en el artículo 8 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, o de crearse otro régimen de compensación similar dentro de los cargos de equiparación, los porcentajes referidos precedentemente variarán proporcionalmente en cada régimen, de modo de mantener la equivalencia entre los distintos regímenes horarios o de dedicación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 412, en la redacción dada por el artículo 207 de la Ley N° 15.903 de 10/11/87.

ART. 200 - Equiparaciones para las Unidades Ejecutoras 017 a 021 del MEC

Las equiparaciones de los cargos de Unidades Ejecutoras: Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno - Unidad Ejecutora 017 - Dirección General de Registros - Unidad Ejecutora 018 - Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación - Unidad Ejecutora 019 - Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo - Unidad Ejecutora 020 - y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas - Unidad Ejecutora 021 - del Ministerio de Educación y Cultura con los respectivos del Poder Judicial, serán las siguientes:

Unidad Ejecutora 017: Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno Cargos Presupuestados:

Denominación Gdo	Esc Gdo	Cargo Poder Judicial	Esc
Fiscal de Gobierno	N	Ministro del Tribunal de Apelaciones	I
Fiscal Adjunto	N	Juez Letrado de 1ra. Inst. en la Capital	I
Secretario	A 13	Juez de Paz Ciudad	I
Director de División	C 13	Director de División	V 16
SubDirector de División	C 12	Director de Departamento	V 12
Jefe de Departamento	C 9	Sub Director de Departamento	V 11
Administrativo I	C 6	Administrativo I	V 9
Administrativo II	C 5	Administrativo II	V 8
Administrativo V	C 2	Administrativo III	V 6
Intendente	F 8	Intendente	V 9 I
SubIntendente	F 5	Subintendente	V 7 I
Auxiliar I	F 1	Auxiliar I	V 6 I

Unidad Ejecutora 018: Dirección General de Registros
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc	Gdo	Cargo Poder Judicial	Esc	Gdo	
Subdirector Gral.	A	16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I		
Inspector Gral.		16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I		
	A					
Secretario Técnico	A	16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I		
Director de División	A	15	Juez de Paz Dep. de la Capital	I		
SubDirector División	A	14	Juez de Paz Dep. del Interior	I		(+ 5%)
Director Registro	A	14	Juez de Paz Dep. del Interior	I		(+ 5%)
Jefe de Dpto.	A	13	Juez de Paz Dep. del Interior	I		
Profesional I	A	12	Actuario Juzgado Letrado	II	15	
Profesional II	A	11	Actuario Adjunto Juzgado Ldo.	II	12	
Profesional II Interior	A	11	Actuario Adjunto Juzgado Ldo.	II	12	
Jefe de Dpto.	B	13	Juez de Paz Dep. del Interior	I		
Técnico II	B	11	Actuario Adjunto Juzgado Ldo.	II		
Director División	C	13	Actuario Juzgado Letrado	II	15	
Jefe de Dpto.	C	11	Director de Departamento	V	12	
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10	(+ 5%)
Jefe de Sector	C	07	Jefe de Sección	V	10	
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09	
Administrativo II	C	04	Administrativo II	V	08	(+ 5%)
Administrativo III	C	03	Administrativo II	V	08	
Administrativo IV	C	02	Administrativo III	V	06	(+ 5%)
Administrativo V	C	01	Administrativo III	V	06	
Jefe de Departamento	D	13	Juez de Paz Dptal. del Interior	I		
Especialista	D	12	Actuario Juzgado Letrado	II	15	
Especialista I	D	11	Director Departamento	V	12	
Especialista II	D	08	Jefe de Sección	V	10	(+ 5%)
Especialista III	D	07	Jefe de Sección	V	10	
Especialista IV	D	06	Administrativo I	V	09	
Chofer (al vacar equip. a Chofer VI, Grado 07)	E	07	Jefe de Sección	V	10	
Oficial II	E	06	Administrativo I	V	09	
Oficial III	E	03	Administrativo III	V	06	(+ 5%)
Intendente	F	08	Intendente VI	VI	09	
Subintendente	F	06	Subintendente	VI	07	
Encargado	F	05	Auxiliar I	VI	06	(+ 5%)
Auxiliar I	F	03	Auxiliar I	VI	06	(+ 5%)
Auxiliar II	F	01	Auxiliar I	VI	06	
Func. Contratadas: Prof.	A	13	Juez de Paz Dptal. del Interior	I		

Libro II - Régimen de escalafones, cargos y sueldos - Título III

Unidad Ejecutora 019: Fiscalía de Corte y
Procuraduría General de la Nación.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo Poder Judicial	Esc.	Gdo.
Fiscal de Corte y P. G. de la Nación	N		Mtro. de la S. Corte de Justicia	I	
Fiscal en lo Civil	N		Mtro. de Trib. de Apelaciones	I	
Fiscal en lo Penal	N		Mtro. de Trib. de Apelaciones	I	
Fiscal de Hacienda	N		Mtro. de Trib. de Apelaciones	I	
Fiscal de Aduana	N		Mtro. de Trib. de Apelaciones	I	
Fiscal Letrado Suplente	N		Juez L. de 1ª Inst. de la Capital	I	
Fiscal Adjunto de Corte	N		Mtro. de Trib. de Apelaciones	I	
Fiscal Letrado Departamental	N		Juez L. de 1ª Inst. del Interior	I	
Secretario Letrado	N		Sec. Ltado. S. Corte de Justicia	I	
Prosecretario Letrado	N		Juez L. de 1ª Inst. del Interior	I	
Fiscal Adjunto Nacional	N		Juez de Paz Dptal. de Capital	I	
Director División	A	15	Director División	II	16
Subdirector de División	A	14	Subdirector División	II	15
Secretario de Fiscalía	A	13	Juez de Paz de Ciudad	I	
Asesor I	A	13	Juez de Paz de Ciudad	I	
Técnico II	B	08	Procurador	III	10
Director División	C	13	Director de División RR.HH.	V	16
Jefe de Departamento	C	11	Director de Departamento	V	12
Subjefe de Departamento	C	10	Subdirector de Departamento	V	11
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10
Subjefe de Sección	C	07	Jefe de Sección	V	10
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09
Administrativo II	C	04	Administrativo II	V	08
Administrativo IV	C	02	Administrativo III	V	06
Subjefe de Departamento	D	13	Subdirector de Departamento	V	11
Jefe de Sección	D	08	Jefe de Sección	V	10
Encargado	E	07	Jefe de Sección	V	10
Oficial	E	07	Administrativo II	V	08
Oficial V	E	07	Oficial	IV	07
Intendente	F	07	Intendente	VI	09
Chofer	F	05	Chofer	VI	07
Auxiliar I	F	01	Auxiliar I	VI	06
Subdirector División y Secretario (al vacar Director de Departamento)	C	12	Director de Departamento	V	12+5%

Unidad Ejecutora 020: Procuraduría
del Estado en lo Contencioso
Administrativo.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo Poder Judicial	Esc.	Gdo.
Procurador del Estado en lo Cont. Adm.	N		Ministro de S. Corte de Justicia	I	
Procurador del Estado Adjunto	N		Ministro de Trib. De Apelaciones	I	
Secretario Letrado	N		Secretario Ldo. S.C. De Justicia	I	
Abogado Adjunto	N		Secretario Ldo. S.C. De Justicia	I	
Subdirector de División	A	13	Subdirector de División	II	15
Jefe de Departamento	C	11	Director de Departamento	V	12
Subjefe de Departamento	C	10	Subdirector de Departamento	V	11
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09
Administrativo II	C	04	Administrativo II	V	08
Intendente	F	08	Intendente	VI	09
Subintendente	F	04	Subintendente	VI	07

Unidad Ejecutora 021: Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo Poder Judicial	Esc.	Gdo.	
Asesor I	A	14	Juez Paz Dptal. del Interior	I		
Director de División	A	14	Juez Paz Dptal. del Interior	I		
Asesor II	A	13	Juez Paz Dptal. de Ciudad	I		
Jefe de Departamento	A	12	Juez Paz 1a. Categoría	I		
Asesor III	A	12	Juez Paz 1a. Categoría	I		
Asesor IV	A	11	Juez Paz 2a. Categoría	I		
Subdirector	C	14	Juez Paz Dptal. del Interior	I		
Supervisor	C	10	Director Departamento	V	12	
Jefe I	C	08	Jefe Sección	VI	10	(+ 5%)
Jefe II	C	06	Jefe Sección	VI	10	
Subjefe	C	05	Administrativo I	V	09	
Administrativo I	C	03	Administrativo II	V	08	(+ 5%)
Administrativo II	C	02	Administrativo II	V	08	
Administrativo III	C	01	Administrativo III	V	06	
Inspector Jefe	D	12	Juez Paz 1a. Categoría	I		
Especialista	D	11	Juez Paz 1a. Categoría	I		
Oficial de Registro	D	08	Oficial Alguacil	V	10	
Especialista V III	D	06	Auxiliar I	VI	06	
Inspector	D	08	Oficial Alguacil	V	10	
Oficial II	E	05	Administrativo II	V	08	
Oficial II	E	05	Administrativo III	V	06	
Supervisor	F	07	Subintendente	VI	07	
Auxiliar I	F	03	Auxiliar I	VI	06	(+ 5%)
Auxiliar II	F	01	Auxiliar I	VI	06	

Los funcionarios titulares de los cargos precedentemente referidos percibirán la retribución del cargo del Poder Judicial al cual están equiparados que corresponda a su mismo régimen horario. De no existir correspondencia entre las dedicaciones horarias, la retribución del cargo equiparado se calculará proporcionalmente a su carga horaria, con excepción de lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley N° 16.320 del 1 de noviembre de 1992.

Fuente:

Decreto N° 139/993 de 19/03/93.

Decreto N° 35/996 de 6/02/96.

Texto parcial e integrado.

CAPÍTULO III NORMAS ESPECIALES SOBRE CARGOS Y REMUNERACIONES

SECCIÓN I RESIDENCIAS MÉDICAS HOSPITALARIAS

ART. 201 - Regulación

Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto Ley N° 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley N° 15.792, de 17 de diciembre de 1985 y Decreto N° 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Los funcionarios determinados en el inciso anterior percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos que pasaren a desempeñar, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes. Esta situación no podrá prolongarse por más de tres años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en los cargos en cuyo ejercicio estuvieron suspendidos.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, arts. 261 y 262, incisos 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN II SODRE

ART. 202 - Equiparación

El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), equipará las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile con las de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, con cargo a Rentas Generales.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 387.

SECCIÓN III

ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

ART. 203 - Docentes de Cursos de Capacitación

Los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos que imparte la Oficina Nacional del Servicio Civil, serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República de nivel equivalente. No regirán, en este caso, las limitaciones por topes horarios establecidos por el literal b) del artículo 1 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 141.

Texto ajustado.

ART. 204 - Cálculo de la remuneración

Las horas docentes efectivamente dictadas en los cursos impartidos por la Escuela Nacional de Administración Pública "Dr. Aquiles Lanza" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, serán remuneradas de acuerdo a la retribución correspondiente a los docentes grados 3, 4 y 5 de la Universidad de la República, por un régimen horario de 40 horas semanales, según la categorización de los cursos que al respecto defina la Dirección de dicha Escuela de Capacitación.

A los efectos de dicho cálculo, se multiplicarán por un índice de 2.5 las horas docentes efectivamente dictadas.

Para el cálculo del valor hora equivalente a la escala de los docentes de la Universidad de la República que se encuentre expresado en valores mensuales, se dividirán éstos por las horas mensuales, las que resultan de multiplicar las horas semanales por el factor 4.33.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 66.

Decreto N° 472/008 de 6/10/08, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

* Denominación dada por el artículo 66 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

ART. 205 - Escalas de sueldos

Las tareas docentes que se detallan a continuación serán remuneradas de la siguiente forma:

- a) Coordinación académica, que será remunerada con hasta 20 horas docentes mensuales.
- b) Tutoría docente, que será remunerada con hasta 20 horas mensuales durante el período en que se ejerza la tutoría de un grupo.
- c) Tribunales examinadores, que serán remunerados con hasta 30 horas docentes por grupo examinado, sobre la base de un grupo de 25 participantes, debiendo prorratearse de acuerdo al número efectivo de participantes.
- d) Horas de investigación, que serán remuneradas por horas efectivamente cumplidas.

Fuente:

Decreto Nº 472/008 de 6/10/08, art. 2.

ART. 206 - Sueldo anual complementario

Las remuneraciones incluidas en esta Sección generarán sueldo anual complementario.

Fuente:

Decreto Nº 472/008 de 6/10/08, art. 3.

Texto ajustado.

**CAPÍTULO IV
ACUMULACIÓN DE SUELDOS**

**SECCIÓN I
RÉGIMEN GENERAL**

ART. 207 - Prohibición

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración, con cargo a fondos públicos, ya dependan de la Administración Central, Municipal, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, quedando

en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios o cualquier título o concepto.

El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/03/53, art. 32 en la redacción dada al inciso 1 por el artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11/12/53.

Texto parcial, ajustado.

ART. 208 - Invalidez del segundo acto de designación

En caso de advertirse eventuales irregularidades, la Oficina Nacional del Servicio Civil lo comunicará al organismo que dispuso la acumulación, el que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para ratificar o rectificar la información proporcionada.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/06/94, art. 10

ART. 209 - Compatibilidad de sueldos y goce de pasividad

Declárase compatible el derecho al goce de pasividad generada por servicios docentes con la percepción de sueldos por el desempeño de función pública en los casos de reingreso a la misma de quienes hasta el 28 de febrero de 1985 hubieren sido destituidos o separados de sus cargos por razones ideológicas, políticas o gremiales.

Fuente:

Ley N° 15.807 de 31/03/86, art. 1.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN DE SUELDOS

ART. 210 - Procedencia

Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios. Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, el Jerarca podrá autorizar la acumulación.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 650.

ART. 211 - Requisitos

Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley;
2. que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparados por una norma legal especial.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/04/91, art. 1.

ART. 212 - Inicio del trámite

En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tanto se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo siguiente.

Fuente:
Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 2.

ART. 213 - Declaración jurada de cargos y horarios

Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberá presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

Fuente:
Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 3.

ART. 214 - Organismos de los Incisos 02 al 15

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 15, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella así lo estableciere.

Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

Fuente:
Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 4.

ART. 215 - Otros organismos

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

Fuente:
Decreto N° 185/991 de 2/04/91, art. 5.

ART. 216 - Registro ONSC

A los efectos de su correspondiente inscripción, deberá remitirse al Registro Nacional de Funcionarios Públicos la información relativa a acumulaciones de cargos autorizadas por los órganos competentes. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al del acto administrativo que las autorizó.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/06/94, arts. 8 y 9.

Texto ajustado e integrado.

ART. 217 - Modelo de formulario de declaración

A los efectos de la tramitación de la solicitud de Declaración de Acumulación de Sueldos se utilizará el formulario aprobado por el artículo 6 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Texto nuevo.

ART. 218 - Modelo de formulario de acumulación de sueldos: Incisos 02 al 15

A los efectos de la tramitación de la Acumulación de Sueldos, cuando la misma se inicie en los Incisos 02 al 15, se utilizará el formulario aprobado por el artículo 7 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Texto nuevo.

SECCIÓN III
EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL

ART. 219 - Personal docente

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Fuente:
Ley Nº 11.923 de 27/03/53, art. 33.

Texto ajustado.

ART. 220 - Alcance del escalafón docente

A los efectos de lo establecido en el artículo precedente el escalafón docente comprenderá exclusivamente:

1. los cargos presupuestados creados por ley con tal característica,
2. aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia,
3. los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26 Universidad de la República.

Fuente:
Decreto Ley Nº 15.167 de 6/08/81, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 221 - Médicos

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del Departamento de Montevideo. Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Sección II de este Capítulo.

Fuente:
Decreto Ley Nº 14.985 de 27/12/79, art. 106.
Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 435.

Texto integrado y ajustado.

ART. 222 - Odontólogos y Químicos del MSP

Quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo anterior, los cargos de Odontólogo y Químico Farmacéutico, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 457.

Texto ajustado.

ART. 223 - Practicantes internos del MSP

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concursos para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina. Dichas contrataciones están exceptuadas del límite horario de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/03/53, art. 32 de acuerdo a la modificación establecida por el artículo 171 de la Ley N° 12.376 de 31/01/57.

Ley N° 12.803 de 30/11/60, art. 115, inc. 3 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto Ley N° 14.263 de 3/09/74,
con el agregado establecido en el artículo 303 de la Ley N° 13.032 de 7/12/61.
Ley N° 15.851 de 29/12/86, art. 117.

Texto ajustado e integrado.

ART. 224 - Enfermeras Universitarias del MSP

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (escalafón "A") del Ministerio de Salud Pública, así como el personal médico y paramédico del programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 0.33 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" y el personal médico y paramédico del programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. la no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del servicio o Jerarca, según corresponda;
2. no superar el tope de 12 horas diarias de labor.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 27/12/79, art. 107.

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 155.

Ley N° 16.720 de 13/10/95, art. 5.

Decreto N° 459/983 de 6/12/83, art. 2.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 225 - Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 136.

ART. 226 - SODRE

Los funcionarios del SODRE, comprendidos en el régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, que acumulen dos cargos públicos podrán ser exceptuados del tope horario previsto en el artículo 1 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 383.

Texto ajustado.

ART. 227 - Discapacitados

A partir de la fecha de la vigencia de la Ley N° 17.266 de 22 de setiembre de 2000, queda autorizada la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma pública o privada, con la pensión por invalidez. La jubilación común generada por dicha actividad del discapacitado, descrita en el inciso anterior, será también compatible con dicha pensión. Los gastos respectivos serán financiados con los recursos afectados al Banco de Previsión Social por el artículo 9 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

Fuente:

Ley N° 17.266 de 22/09/00, arts. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 228 - Médicos de familia

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones con los médicos de familia realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Fuente:

Ley N° 17.597 de 13/12/02, artículo único.

ART. 229 - Profesionales de la salud*

A los Profesionales de la Salud que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional actual y que se incorporen a los mismos en virtud de disposiciones legales o por resoluciones de los órganos de dirección respectivos, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

Fuente:

Ley N° 18.193 de 14/11/07, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 230 - Cese de la excepción

La excepción a que refiere el artículo anterior, cesará al vacar del cargo.

Fuente:

Ley N° 18.193 de 14/11/07, art. 2.

* Por Decreto 322/009 de 10/07/009 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 18.193 de 14/11/07 y los artículos 1°, 2° y 3° del decreto.

ART. 231 - Residencias médicas hospitalarias

Los funcionarios públicos a que refieren los artículos 261 y 262, incisos 1 y 2 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, podrán acumular a sus cargos los que correspondan al ejercicio de la docencia de conformidad con lo que establecen las normas del presente Capítulo.

Texto nuevo.

ART. 232 - Contratos cachet. Ministerio de Educación y Cultura

La Dirección General de Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura, el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y el Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional podrán contratar, en calidad de contratados eventuales, zafrales o en régimen de cachet, artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Estos contratos serán acumulables con cualquier otra función o cargo público.

En el caso de requerirlo la actividad prevista, los contratos mencionados podrán ser renovados.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 218.

CAPÍTULO V DESCUENTOS SOBRE SUELDOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 233 - Autorización legal

Establécese como principio general que sólo procederán retenciones sobre sueldos cuando exista una disposición legal que expresamente las autorice.

Texto nuevo.

ART. 234 - Planilla de descuentos

Las reparticiones públicas e instituciones particulares que en virtud de disposiciones legales vigentes estén autorizadas para hacer retenciones sobre los sueldos de los empleados públicos, y las que efectúen suministros a los organismos del Estado, deberán enviar las relaciones de dichos descuentos a la

Contaduría General de la Nación antes del día 15 de cada mes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de 4 de julio de 1941.

Fuente:
Decreto del 26/10/46, art. 4.

SECCIÓN II

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

ART. 235 - Aportaciones personales

Los aportes personales jubilatorios que realicen los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, se efectuarán sobre la suma de las asignaciones computables que se perciban por todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, con un tope máximo de \$ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales.

Los aportes personales que realicen los mencionados afiliados por concepto de seguro de enfermedad, fondo de reconversión laboral, impuesto a las retribuciones personales (artículo 184 de la Ley N° 16.713) u otros que graven las asignaciones computables establecidas por normas legales y reglamentarias, seguirán rigiéndose por las mismas.

Fuente:
Ley N° 16.713 de 3/9/95, arts. 7, 8.
Decreto N° 399/995 del 3/11/95, art. 46.

ART. 236 - Régimen opcional

A los fines de la aplicación de los distintos regímenes establecidos en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los funcionarios públicos cuyas asignaciones computables excedan de \$ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil), podrán aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en dicho cuerpo normativo.

Texto nuevo.

ART. 237 - Tasa de aportes

A partir del 1° de abril de 1996, la tasa de aportación personal jubilatoria, sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que se refiere la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento), sin perjuicio del tope

máximo imponible mensual fijado en el artículo 46 del Decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 181.

Decreto N° 399/995 de 3/11/95, art. 59.

Texto ajustado e integrado.

ART. 238 - Aportes en caso de retenciones sobre sueldos

Los aportes a los organismos de la Seguridad Social, cuando se efectúen retenciones sobre haberes por licencias sin goce de sueldo, sueldos en suspenso o faltas al servicio en número mayor a quince días, se realizarán por los días efectivamente liquidados.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 8.

SECCIÓN III
IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
IRPF

ART. 239 - Creación

Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva. El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y de Recaudación, colaborará con la citada Dirección recaudación del tributo, en las condiciones establecidas en el Decreto N°148/007 de 26 de abril de 2007.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Texto Ordenado de la Dirección General Impositiva 1996.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 1.

ART. 240 - Hecho generador

Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

- A) Los rendimientos del capital.
- B) Los incrementos patrimoniales.
- C) Las rentas del trabajo.
- D) Las imputaciones establecidas legalmente.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 2.

ART. 241 - Fuente uruguaya

Estarán gravadas por el impuesto que se reglamenta, las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 3.

ART. 242 - Período de liquidación

El impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

En los casos en que las sociedades conyugales y las uniones concubinarias opten por liquidar como núcleo familiar, las personas físicas que las integran

deberán practicar una liquidación a la fecha del hecho o acto que la motiva, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 4, con las modificaciones introducidas por el artículo 1 del Decreto N° 797/008

de 29/12/08 y por el art. 4° del Decreto N° 51/009 de 14/01/09.

ART. 243 - Sujetos pasivos. Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas físicas residentes en territorio nacional, así como las consideradas residentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva.

b) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.

Quienes opten por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes en aplicación de lo establecido en los dos incisos finales del referido artículo 6 deberán ejercer dicha opción en la forma y dentro de los plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 5.

ART. 244 - Residencia fiscal

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando

residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios.

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Texto Ordenado de la Dirección General Impositiva 1996.

ART. 245 - Rentas. Categorías

Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:

- La categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 Dirección General Impositiva.

- La categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2 del referido Título salvo las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo. A tales efectos, se aplicarán los criterios de incobrabilidad establecidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, sin perjuicio de las disposiciones especiales correspondientes a los créditos por arrendamientos a que refiere el artículo 13 del presente Decreto.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de igual forma que para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06.

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 7.

ART. 246 - Rentas del trabajo

Constituyen rentas de la categoría II del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva, y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,
Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 46.

ART. 247 - Rentas del trabajo. Determinación temporal

Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el mes en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

C) Las rentas correspondientes al sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia. Dentro del concepto de similares se incluyen las rentas obtenidas en relación de dependencia que se caractericen por imputarse al mes de pago efectivo aun cuando estén asociadas a períodos de generación que superen el mes calendario.

El tratamiento de las partidas referidas, así como los adelantos que se realicen a cuenta de las mismas tendrá el mismo tratamiento temporal que el aplicable para la determinación de las contribuciones especiales de seguridad social.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

Las rentas imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal A) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la unidad indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 47.

ART. 248 - Rentas del trabajo en relación de dependencia

Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.

También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4 de la Ley N° 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas. En el caso del reintegro de capital de las cooperativas de vivienda se tendrá por monto imponible, a opción del contribuyente:

a) La diferencia entre el valor del capital social aportado y el valor efectivamente reembolsado, o

b) El 10% (diez por ciento) del valor del capital social líquido reembolsado.

Los resultados negativos que surjan de la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, sólo podrán deducirse de resultados provenientes de otros reintegros de capital que deba computar el contribuyente, siempre que los mismos puedan probarse fehacientemente.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia,

se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto.

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. Asimismo, para las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia, en la hipótesis establecidas por los numerales 1 a 4 del artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva, el monto imponible será el que resulte de dividir la remuneración nominal sobre el coeficiente fijado para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del servicio exterior, según corresponda.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 48, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 407/007 de 27/10/2007 art. 1, N° 444/008 de 17/09/2008 art. 4 y N° 496/007 de 17/12/2007 art. 8.

ART. 249 - Monto imponible

Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Las rentas en especie así como las correspondientes a propinas, viáticos y similares, provenientes del trabajo en relación de dependencia se valuarán por los criterios dispuestos a efectos previsionales por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y por el Decreto Reglamentario N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, y sus normas modificativas y concordantes. En el caso de las rentas en relación de dependencia cuando no existan normas de valuación a efectos previsionales, así como en los restantes casos, se aplicarán las normas de rentas en especie establecidas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Quienes obtengan rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia y deban computar, además, por dichas actividades las remuneraciones a que refiere el artículo 49, considerarán únicamente como renta la mayor de ambas cantidades.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a fijar montos fictos para el cálculo de las rentas a que refiere el inciso primero, cuando la naturaleza de las mismas lo requiera. Las rentas calculadas en base ficta nunca podrán ser superiores a las que se habrían determinado de conformidad a lo dispuesto en dicho inciso.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 53, con las modificaciones introducidas por los

Decretos N° 444/008 de 17/09/2008 art.13 y N° 306/007 de 27/08/07, art. 1.

ART. 250 - Escalas progresionales

El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 54.

ART. 251 - Escalas de rentas

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

a) Contribuyentes personas físicas.

Renta anual computable	Tasa
Hasta 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 84 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 55 con las modificaciones introducidas por el

Decreto N° 797/008 de 29/12/08, art. 3.

ART. 252 - Deducciones

Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda. Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 13.793, de

24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud, de los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela o curatela. La deducción se aplicará en todos los casos, inclusive en aquellos en que los hijos y los sujetos bajo tutela o curatela, se encuentren amparados por el FONASA.

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente literal se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

a) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2008 el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable y;

b) para el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de diciembre de 2008, las deducciones se aplicarán en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal a) anterior.

A los efectos de lo establecido en el presente literal, la condición de “discapacitado grave” será equivalente a la calificación de “incapacidad severa” efectuada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de la concesión de prestaciones a su cargo. En los demás casos, deberá estarse a la certificación del Ministerio de Salud Pública, quien dispondrá los procedimientos y trámites respectivos necesarios para acceder a la misma.

E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones).

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

Los conceptos a que refieren los literales anteriores sólo serán deducibles en tanto correspondan al período de liquidación del tributo.

En caso de que se trate de montos anuales, dicha deducción se realizará a prorrata del período en que el beneficio sea efectivamente aplicable.

La deducción dispuesta en el literal E) sólo será aplicable en la proporción que corresponda al primer semestre de 2008. Similar criterio deberá seguirse con la deducción dispuesta en el literal F), para los afiliados pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Las partidas devengadas a partir del 1º de julio de 2008 por concepto de aportes jubilatorios o de salud, vinculadas a prestaciones de jubilaciones o pensiones, no serán deducibles en ningún caso.

Fuente:

Ley Nº 18.083 de 27/12/06,
Decreto Nº 148/007 de 26/04/07, art. 56 con las modificaciones introducidas por el
Decreto Nº 444/008 de 17/09/2008 arts. 9 y 14.

ART. 253 - Deducciones. Hijos a cargo

En defecto del acuerdo opcional de los padres sobre el beneficiario de deducción por hijos a cargo a que refiere el literal D) del artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva, la misma será compartida en partes iguales a efectos de la liquidación del impuesto.

Fuente:

Ley Nº 18.083 de 27/12/06,
Decreto Nº 148/007 de 26/04/07, art. 57 con las modificaciones introducidas por el
Decreto Nº 444/008 de 17/09/2008 art. 15.

ART. 254 - Liquidación. Escala de deducciones

A los efectos de determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 la siguiente escala de tasas:

a) Contribuyentes personas físicas.

Renta anual computable	Tasa
Hasta 36 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 36 y hasta 96 BPC	15%
Más de 96 BPC y hasta 516 BPC	20%
Más de 516 BPC y hasta 1.116 BPC	22%
Más de 1.116 BPC	25%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 12 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	15%
Más de 12 BPC y hasta 432 BPC	20%
Más de 432 BPC y hasta 1.032 BPC	22%
Más de 1.032 BPC	25%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 48 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 48 BPC y hasta 84 BPC	15%
Más de 84 BPC y hasta 504 BPC	20%
Más de 504 BPC y hasta 1.104 BPC	22%
Más de 1.104 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

Fuente:
 Ley N° 18.083 de 27/12/06,
 Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 58 con las modificaciones introducidas por los
 Decretos N° 797/008 de 29/12/08, art. 4 y N°51/009 de 14/01/09, art. 5.

ART. 255 - Liquidación y pago

La liquidación y pago se realizarán anualmente.

Fuente:
 Ley N° 18.083 de 27/12/06,
 Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 59.

ART. 256 - Anticipos

Los contribuyentes deberán efectuar anticipos mensuales del impuesto, a cuenta de la liquidación anual.

El monto del anticipo se determinará, aplicando a los ingresos del mes, la escala de rentas para la determinación de las alícuotas y deducciones a que refieren los artículos 37 y 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva, mensualizada. A tales efectos se dividirán entre doce, las referidas escalas anuales. El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se tendrá en cuenta para la referida determinación será el que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el incremento previsto en el ejercicio.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,
Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 60.

ART. 257 - Afiliados activos

Serán objeto de retención por parte de sus empleadores:

a) Los afiliados activos al Banco de Previsión Social, que obtengan en el ámbito de dicha afiliación rentas del trabajo en relación de dependencia y asimiladas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

b) Los afiliados activos al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

c) Los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de la Caja Notarial de Seguridad Social que sean afiliados activos a dichas instituciones.

d) Los dependientes de afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social, en tanto tales dependientes sean a su vez afiliados activos a dicho instituto.

Se entiende por afiliado activo a todo trabajador dependiente o no dependiente, que realice actividades amparadas por los citados institutos previsionales.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,
Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 61.

ART. 258 - Responsables sustitutos

Desígnase responsables sustitutos a los siguientes sujetos:

a) los empleadores de los afiliados activos al Banco de Previsión Social a que refiere el artículo anterior,

b) las sociedades y demás entidades cuyos integrantes sean titulares de las retribuciones reales o fictas a que refiere el artículo 49 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Fuente:
 Ley N° 18.083 de 27/12/06,
 Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 62.

ART. 259 - Determinación de la retención mensual

Los responsables a que refiere el artículo anterior realizarán la retención mensualmente. Para su determinación se utilizará el procedimiento a que refiere el artículo 60 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Los ingresos computables para la determinación de las retenciones no podrán ser inferiores a los montos gravados para la determinación de las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 48 y en el artículo 51, del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 .

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a ingresos y deducciones del período las siguientes alícuotas:

1. Al total de ingresos del mes, según lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

Renta mensual computable	Tasa
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

2. A las deducciones, según lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

Deducción mensual computable	Tasa
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 93 BPC	22%
Más de 93 BPC	25% (*)

A efectos de las retenciones mensuales las deducciones se computarán según el siguiente procedimiento:

a) Deducciones proporcionales: aplicando el porcentaje correspondiente al importe de la renta que se computa.

b) Deducciones no proporcionales: un doceavo del monto anual. A efectos de las deducciones previstas por los literales D) y E) del artículo 56 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se considerará el valor de la BPC determinada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Para la aplicación de deducciones, se considerará la información disponible al momento de dicha determinación.

A tal efecto, el trabajador, socio, síndico o director, según el caso, deberá consignar mediante declaración jurada al responsable sustituto la información correspondiente a todas las circunstancias personales vinculadas a las deducciones. Esta información será incorporada en la declaración que el responsable sustituto realizará ante el Banco de Previsión Social.

La mencionada declaración establecerá las deducciones previstas por el artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 que corresponda realizar por parte del empleador o entidad.

Si el contribuyente optara por no informar las circunstancias previstas en el inciso anterior, el sujeto pasivo responsable calculará las retenciones sin considerar deducción alguna por dichos conceptos. No obstante, los contribuyentes podrán en su declaración jurada anual del impuesto, considerar dichas deducciones.

Los trabajadores dependientes deberán presentar la declaración al entrar en vigencia el impuesto que se reglamenta, y en ocasión de iniciar la relación laboral; en tanto los pasivos deberán hacerlo previo al cobro de la primer prestación a percibir a partir de dicha vigencia. Asimismo, los sujetos referidos estarán obligados a comunicar cualquier modificación ulterior.

De no ser así, las circunstancias correspondientes serán consideradas a partir del mes siguiente a aquel en que sean informadas.

Los contribuyentes que cumplan las condiciones que establezca la Dirección

General Impositiva, podrán solicitar durante el ejercicio, la reducción de las retenciones que se efectúen a las rentas que obtengan en relación de dependencia.

A los efectos de determinar la retención mensual correspondiente a los contribuyentes que hubieran hecho uso de la opción a que refiere el inciso anterior, los responsables utilizarán el procedimiento descrito en el presente artículo, deduciendo a la cifra resultante el 5% (cinco por ciento).

La retención correspondiente al pago de la primera fracción del sueldo anual complementario se calculará en forma independiente de las restantes retribuciones del trabajador. A tales efectos se aplicará al ingreso por el referido concepto, la alícuota marginal máxima correspondiente a las retribuciones del mes anterior al pago de dicha fracción. Para el cálculo de la antedicha retención se considerarán únicamente las deducciones proporcionales atendiendo a la escala del numeral 2 de este artículo.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 63 con las modificaciones

introducidas por los Decretos N° 185/009 de 27/04/09,

art. 2 y N° 51/009 de 14/01/09, arts. 1 y 2.

ART. 260 - Ajuste anual

El responsable realizará las correspondientes retenciones mensuales, y determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año de acuerdo a la información proporcionada por el contribuyente vigente a dicha fecha. Dicho saldo surgirá de la diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a las normas generales, deducido el 5% (cinco por ciento) a que refiere el artículo anterior cuando corresponda; y las retenciones realizadas por el responsable.

Si de dicha determinación surgiera un saldo a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador.

En aquellos casos en que los contribuyentes opten durante el ejercicio, por reducir las retenciones mensuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la retención a que refiere el presente artículo no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las rentas computables en el mes de Diciembre.

Cuando resulte un saldo a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta determine.

Si el contribuyente obtuviera las rentas del trabajo a que refieren los incisos precedentes exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el

impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado el contribuyente de presentar la correspondiente declaración jurada en los términos del artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación para aquellos contribuyentes que hubieran optado por tributar como núcleo familiar, o por reducir las retenciones durante el ejercicio en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en tales casos será obligatoria la presentación de la declaración jurada anual correspondiente.

Si el contribuyente obtuviera otras rentas del trabajo gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el impuesto retenido a que refiere el artículo anterior será considerado como anticipo.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 64 con las modificaciones introducidas por el

Decreto N° 51/009 de 14/01/09, art. 3.

ART. 261 - Cálculo de las retenciones

El Banco de Previsión Social recibirá de los responsables sustitutos la declaración de los montos objeto de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas correspondientes a sus afiliados activos, conjuntamente con la nómina que se presente para la determinación de las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social.

Dicho organismo realizará el cálculo de las retenciones a pagar, las que podrán ser abonadas en el propio Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva, y la red de cobranzas de ambos organismos, de acuerdo a los procedimientos que establezcan ambas instituciones.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,

Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 65.

ART. 262 - Ingresos múltiples

En la hipótesis en que un contribuyente perciba simultáneamente rentas del trabajo provenientes de más de un empleador, más de una pasividad o ingresos

en relación de dependencia y de pasividades, superando mediante la suma respectiva, el mínimo no imponible mensualizado, deberá optar por aquel o aquellos sujetos responsables en los que no será de aplicación dicho mínimo.

El contribuyente deberá comunicar al responsable la opción realizada a efectos de la determinación del monto a retener. La Dirección General Impositiva establecerá para las distintas hipótesis de retención, el período a partir del cual la referida comunicación deberá ser tenida en cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes la Dirección General Impositiva podrá requerir, a los responsables, retenciones complementarias, que serán recaudadas por la citada institución.

Fuente:

Ley N° 18.083 de 27/12/06,
Decreto N° 148/007 de 26/04/07, art. 78.

SECCIÓN IV FONASA

ART. 263 - Creación

Créase el Fondo Nacional de Salud (FONASA), el que será administrado por el Banco de Previsión Social (BPS) y financiará el régimen de prestación de asistencia médica de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad del BPS, de los jubilados del BPS que hicieran la opción prevista por el Artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los funcionarios públicos y de otros dependientes del Estado, con el alcance y en los términos previstos en la presente ley.

Fuente:

Ley N° 18.131 de 18/05/07, art. 1.

ART. 264 - Inclusión en el régimen

Quedarán incluidos en el régimen establecido en el artículo anterior:

A) Las personas comprendidas en lo dispuesto por el artículo 8° del decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N°15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la

Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

B) Los funcionarios de la Administración Central, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

C) Las cuidadoras del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

D) Los contratados a término.

Exceptúase del presente régimen a los funcionarios de los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional", 04 "Ministerio del Interior" y 12 "Ministerio de Salud Pública", que tuvieran derecho a otras coberturas, los que continuarán manteniendo los regímenes especiales de asistencia médica de cada Inciso.

El presente régimen no será aplicable tampoco a becarios y pasantes.

Fuente:

Ley Nº 18.131 de 18/05/07, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 265 - Incentivados artículo 29 de la Ley Nº 17.930

Los sujetos que se acogieron al retiro incentivado establecido en el artículo 29 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, están incluidos en el artículo 1 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, desde la fecha de su vigencia, debiendo realizar el aporte previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007.

Sin perjuicio, podrán ser excluidos de lo previsto en el artículo precedente, aquellos legitimados que dentro de un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de este decreto, se presenten ante el organismo donde perciben el incentivo, manifestando dicha voluntad mediante declaración jurada.

Fuente:

Decreto Nº 197/009, de 29/04/09, arts. 1 y 2.

Texto integrado.

ART. 266 - Financiación

El Fondo Nacional de Salud se integrará con los siguientes recursos:

A) Un aporte del Banco de Previsión Social equivalente al monto total que debe abonar dicho organismo a las prestadoras de servicios de salud a la fecha de vigencia de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007, por concepto de

cuotas mensuales de prepago de las personas comprendidas en el artículo 8 del decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la Ley N° 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de Recursos. Dichos aportes serán ajustados por la variación del valor de las cuotas y por las altas y bajas que se vayan produciendo.

B) Un aporte de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2 de la Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007, de un 3% (tres por ciento) que se calculará sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío.

C) Un aporte a cargo del organismo empleador de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo anterior, del 5% (cinco por ciento) sobre las mismas remuneraciones establecidas en el literal anterior.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4° de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Fuente:

Ley N° 18.131 de 18/05/07, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 267 - Aporte progresivo

A partir del 1° de enero de 2008 los funcionarios de los Organismos incorporados (literal B del artículo 2 de la Ley N° 18.131), los contratados a término por las distintas entidades del Estado (literal D del artículo 2 de la Ley N° 18.131), y las cuidadoras del INAU (literal C del artículo 2° de la Ley N° 18.131) aportarán a razón de un 1% (uno por ciento) acumulativo anual

hasta alcanzar el porcentaje del 3% (tres por ciento). La diferencia entre el aporte personal efectivamente retenido al trabajador y el 3% establecido por la ley, será de cargo de Rentas Generales.

Los trabajadores comprendidos en lo dispuesto en el Literal B) del artículo 8º del Decreto Ley Nº 14.407 de 22 de julio de 1975 y los trabajadores contratados en calidad de adscriptos al Presidente de la República, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 quedarán excluidos de lo previsto en el inciso anterior en lo atinente a progresividad de su aportación personal.

Fuente:

Decreto Nº276/007 de 2/08/07, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 268 - Ingreso al sistema. Obligación de optar

Los beneficiarios que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007 ingresen al Fondo Nacional de Salud con posterioridad a la fecha de inicio de este nuevo sistema y que no tengan cobertura asistencial vigente a través del Banco de Previsión Social al día inmediato anterior a esta fecha, deberán ejercer la opción, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la comunicación por su empleador al Banco de Previsión Social de su ingreso a la actividad, por su afiliación a una de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva contratada por el Banco de Previsión Social o a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE). De no realizarse la opción en forma expresa en el plazo previsto, se considerará que el beneficiario opta por su afiliación a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) quedando afiliado a la misma a partir de ese momento.

A los efectos de aplicar la excepción a que hace referencia el artículo 5 de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007, el Ministerio de Salud Pública comunicará al Banco de Previsión Social la nómina de instituciones que cuentan con la habilitación para prestar asistencia integral, efectuando además las actualizaciones que correspondan.

Fuente:

Ley Nº 18.131 de 18/05/07, art. 5.

Decreto Nº276/007 de 2/08/07, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 269 - Afiliación simultánea. Obligación de optar

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que se encuentren amparados por el presente régimen y simultáneamente cuenten con afiliación a una Institución de Asistencia Médica Colectiva contratada por el Banco de Previsión Social de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Ley N° 14.407, o con otra cobertura integral de asistencia proporcionada por un seguro convencional, deberán optar por una única afiliación, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia del Decreto N° 276/007 de 2 de agosto de 2007.

Igual plazo tendrán, posteriormente, todos los beneficiarios a partir del momento en que revistan esta doble condición.

Fuente:

Ley N° 18.131 de 18/05/07, art. 6.

Decreto N°276/007 de 2/08/07, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 270 - Obligación de optar. Otras situaciones

Igual opción a la establecida en el artículo precedente tendrán:

a) quienes, teniendo cobertura asistencial vigente al día inmediato anterior a la fecha de inicio de este nuevo sistema, se encuentren comprendidos en los literales B), C) o D) del artículo 2 de la ley que se reglamenta, y hubieren optado por esta cobertura. En este caso el plazo será de 90 días de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del presente Decreto;

b) quienes, teniendo cobertura asistencial vigente al día inmediato anterior a la fecha de inicio de este nuevo sistema, egresen de la actividad y reingresen a la misma u otra en un lapso mayor a 120 días.

Quienes reingresen dentro de los 120 días de producido el egreso serán reafileados de oficio por el Banco de Previsión Social a la misma entidad asistencial por la que tenían cobertura.

Fuente:

Ley N° 18.131 de 18/05/07, art. 6.

Decreto N°276/007 de 2/08/07, art. 7.

Texto ajustado.

ART. 271 - Comunicación de altas y bajas

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007, los organismos públicos referidos en el Literal B) del artículo 2° de la misma, deberán

comunicar las altas y bajas de sus funcionarios y demás dependientes de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 40/998, en las condiciones reglamentarias dictadas por el Banco de Previsión Social. Igual obligación tendrán, a partir del momento de su incorporación, los organismos a que refiere el Art. 9º de la Ley N° 18.131 de 18 de agosto de 2007.

Fuente:

Decreto N°276/007 de 2/08/07, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 272 - Funcionarios en comisión

Los funcionarios de los organismos incorporados que se encuentren prestando servicios en comisión en otros organismos del Estado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes, serán considerados beneficiarios del FONASA y por lo tanto tendrán los derechos asistenciales consagrados en el régimen que se reglamenta. Los funcionarios del resto de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, que se encuentren prestando funciones en comisión en los organismos incorporados deberán continuar percibiendo la prestación asistencial en sus organismos de origen hasta su incorporación al presente régimen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley que se reglamenta.

Fuente:

Decreto N°276/007 de 2/08/07, art. 13.

Texto ajustado.

SECCIÓN V INASISTENCIAS

ART. 273 - Procedencia

Los descuentos que se practiquen a los funcionarios por inasistencias, faltas con aviso o entradas fuera de hora, se regularán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 537/993 de 25 de noviembre de 1993.

Remisión.

ART. 274 - Pérdida de haberes

Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, fuere cual fuere su naturaleza se considerarán definitivamente perdidos, sin perjuicio de las posibles devoluciones por errores de la Administración, y en todos los casos se verterán a Rentas Generales. Lo dicho alcanza también a descuentos sobre remuneraciones que se financian con cargo a fondos extrapresupuestales.

Exclúyense de lo dispuesto por el inciso anterior los descuentos referidos en los artículos 61 de la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y 455 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, arts. 29 y 30.

Texto ajustado e integrado.

ART. 275 - Abandono del cargo

Los funcionarios que incurran en la hipótesis de abandono del cargo, no tendrán derecho a percibir haberes durante dicho período y las Jefaturas de Personal serán responsables de efectuar inmediatamente las respectivas comunicaciones a la Contaduría. Solamente en los casos que se justifique el impedimento que determinó la inasistencia se podrán pagar los haberes devengados en el período expresado.

Fuente:

Decreto N° 241/969 de 20/5/69, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 276 - Inasistencias. Descuentos

En caso de inasistencia debidamente justificada, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce, o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda. Si la inasistencia es injustificada, sin perjuicio del descuento de haberes, se adoptarán las medidas disciplinarias pertinentes.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 28, inc. 2.

SECCIÓN VI FUNCIONARIOS PÚBLICOS SUSPENDIDOS POR SUMARIO

ART. 277 - Retención de haberes

Los funcionarios públicos suspendidos como consecuencia de un sumario administrativo, sufrirán en lo pertinente la retención de sueldos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Remisión.

SECCIÓN VII FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

ART. 278 - Retención de haberes

Los funcionarios públicos sometidos a la justicia penal, sufrirán en lo pertinente los descuentos de sueldos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227, 228 y 229 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Remisión.

SECCIÓN VIII MULTAS Y/O SANCIONES

ART. 279 - Cálculo

Todo descuento por sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, inciso 1 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, se calculará sobre la retribución mensual nominal percibida por el funcionario en el momento de la infracción, con el valor que tenían los días no trabajados y nunca sobre la retribución percibida en el momento de hacerse efectivo el descuento.

Fuente:
Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 225, inc. 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN IX PAROS Y HUELGAS

ART. 280 - Procedencia

Declárase que en todos los casos de paros o huelgas se considerarán definitivamente perdidas las remuneraciones correspondientes a los días no trabajados, a menos que el funcionario justifique que no pudo asistir al trabajo por causas ajenas a su voluntad.

Fuente:

Decreto N° 287/969 de 17/6/69, art. 1.

ART. 281.- Información del descuento

Todos los Ministerios requerirán informes de sus dependencias y de todos los organismos autónomos o de cualquier otra naturaleza, vinculados a los mismos acerca del cumplimiento que realicen, en cada caso de paro o huelga, del deber de efectuar los descuentos a que refiere el artículo anterior. El incumplimiento de dichos descuentos se considerará omisión de los respectivos jefes y se procederá en consecuencia.

Fuente:

Decreto N° 287/969 de 17/6/69, art. 2.

ART. 282 - Efectivización

Los descuentos que correspondan de acuerdo a las disposiciones precedentes, se harán efectivos en la liquidación del presupuesto del primer mes siguiente a aquel en que se hubieren producido las respectivas inasistencias por paros o huelgas.

Fuente:

Decreto N° 287/969 de 17/6/69, art. 6.

SECCIÓN X
MSP FONDO DE DESCUENTOS POR INASISTENCIAS

ART. 283 - Autorización legal

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a que con los descuentos que se practiquen a sus funcionarios por inasistencias individuales no justificadas, se constituya un fondo destinado al pago de los funcionarios de Centros Asistenciales, que los sustituyan en sus funciones. A tal efecto, la Contaduría General de la Nación transpondrá al renglón "Suplencias en Centros Asistenciales", los montos resultantes de los descuentos y multas que el Ministerio de Salud Pública liquidará y lo comunicará mensualmente.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 455.

ART. 284 - Creación

Créase en el Ministerio de Salud Pública un fondo destinado a retribuir las suplencias de funcionarios de Centros Asistenciales originadas como consecuencia de inasistencias individuales no justificadas

Fuente:

Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 1.

ART. 285 - Integración

Dicho fondo no tendrá ejercicio económico y se nutrirá con los descuentos que, por tales inasistencias, se efectúen a los funcionarios de la mencionada Secretaría de Estado.

Fuente:

Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 2.

ART. 286 - Retención

Los descuentos practicados por la causal establecida en el artículo precedente, serán retenidos en las respectivas planillas de liquidación de sueldos, con un código de retención especial que habilitará la Contaduría General de la Nación. Estos importes serán transferidos mensualmente al referido fondo.

Fuente:

Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 4.

ART. 287 - Tope salarial

El número de jornadas a pagar a los reemplazantes, no podrá exceder al número de jornadas objeto de retención.

Fuente:

Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 6.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE RETENCIONES SOBRE SUELDOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 288 - Orden de prioridad

En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden, las solicitadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto; la cuota sindical; por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay; por el Banco Hipotecario del Uruguay; por el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 1, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.358 de 26/09/08.

ART. 289 - Orden de prioridad. Otras instituciones

Entre las demás instituciones que se presenten al mismo efecto, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que institucionalmente hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 2.

ART. 290 - Retribución. Monto mínimo

Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 3 en la redacción dada por el art. 107 de la Ley N° 18.083 de 27/12/06.

ART. 291 - Autorización legal

Ninguna empresa o institución pública o privada podrá efectuar retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades que no cuenten con autorización legal.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 4.

ART. 292 - Consentimiento

Se requerirá expreso consentimiento del titular de las retribuciones salariales y de pasividades a que hace referencia la Ley N° 17.829 de 18 de setiembre de 2004, para poder efectuar las retenciones que se establecen en la legislación.

Se exceptúan de esta disposición todas las retenciones preceptuadas por Juez competente.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 5.

ART. 293 - Limitación

Las instituciones de cualquier naturaleza que cuenten con autorización legal para disponer retenciones sobre salarios y pasividades, podrán ejercer únicamente dicha facultad respecto de operaciones expresamente incluidas en su normativa habilitante.

Fuente:

Ley N° 17.829 de 18/09/04, art. 6

SECCIÓN II

RETENCIONES POR MANDATO JUDICIAL

ART. 294 - Órganos intervinientes

El Servicio de Retenciones sobre las asignaciones del personal de la Administración Central, que se ordenen por mandatos judiciales, será atendidas y pagadas con intervención de las Contadurías Centrales de los Ministerios, por intermedio de las Tesorerías o habilitaciones de los respectivos Ministerios.

Fuente:

Decreto N° 242/968 de 4/4/68, art. 1.

Texto ajustado.

SECCIÓN III PENSIÓN ALIMENTICIA

ART. 295 - Retención

En el caso de ser alguno de los padres empleado público o privado, para servir la pensión alimenticia se podrá retener mensualmente hasta el 50% del sueldo cuando el número de hijos y la situación económica del otro padre así lo requiera.

Fuente:

Ley Nº 9.342 de 6/4/34, art. 214 con la modificación introducida por la Ley Nº 16.603 de 19/10/94.

SECCIÓN IV PRÉSTAMO SOCIAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ART. 296 - Autorización legal

Lo establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 3.299 de 25 de junio de 1908, sobre cesiones de sueldos, jubilaciones y pensiones del Estado, no regirá para los préstamos sociales que conceda el Banco de la República.

Fuente:

Ley Nº 3.299 del 25/6/08, art. 3.

Texto parcial y ajustado.

ART. 297 - Regulación

En las operaciones de préstamos referidas en el artículo anterior, el monto a otorgarse, las tasas de interés y el tope máximo de afectación del sueldo, serán fijados por el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay en los reglamentos internos o resoluciones especiales que éste dicte de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 de Ley Nº 9.808 del 2 de enero de 1939.

Fuente:
Decreto de 19/2/43, art. 7.

Texto parcial y ajustado.

ART. 298 - Funcionarios no presupuestados

El Banco de la República Oriental del Uruguay, podrá otorgar préstamos a los funcionarios de la Administración Central, contratados, jornaleros o que cobren con cargo a partidas globales, proventos o leyes especiales, con más de dos años en el desempeño de sus cargos, en las mismas condiciones en que los conceda a los funcionarios presupuestados.

Fuente:
Ley Nº 13.349 de 29/7/65, art. 33.

Texto ajustado.

ART. 299 - Comunicación a las unidades ejecutoras

El Banco de la República Oriental del Uruguay (División Crédito Social) deberá comunicar a las Unidades Ejecutoras comprendidas en los incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, los importes que cada habilitación deberá retener a sus funcionarios, por concepto de operaciones sobre sueldos. Dicha comunicación deberá ser remitida antes del día diez de cada mes.

Fuente:
Decreto Nº 393/980 de 27/6/80, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 300 - Trámite

Cada habilitación efectuará directamente la retención sobre los sueldos de los funcionarios de los importes comunicados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, los que deberán ser abonados a esta repartición dentro de los cinco y diez días hábiles en Montevideo y en el interior respectivamente a partir de la fecha en que la Tesorería General de la

Nación haga entrega de los fondos correspondientes. Cuando por razones debidamente justificadas no sea posible efectuar la retención, conjuntamente con el pago de los importes efectivamente retenidos deberán presentarse las solicitudes de baja pertinentes. Para efectuar los reintegros que correspondan por bajas comunicadas con posterioridad al pago el Banco de la República Oriental del Uruguay (División Crédito Social) dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de las bajas respectivas.

Fuente:
Decreto N° 393/980 de 27/6/80, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 301 - Contralor

El Banco de la República Oriental del Uruguay (División Crédito Social) será responsable del contralor de los habilitados en cuanto a las retenciones a su favor, manteniendo la Contaduría General de la Nación y la Auditoría Interna de la Nación sus competencias en la materia.

Fuente:
Decreto N° 393/980 de 27/6/80, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 302 - Irregularidades

Si se constatará alguna irregularidad en la actuación de los habilitados, el Banco de la República Oriental del Uruguay (División Crédito Social) deberá comunicarla de inmediato al jerarca del Servicio del cual depende la habilitación, así como a la Contaduría General de la Nación y a la Auditoría Interna de la Nación. En estos casos, la mencionada institución bancaria queda facultada para proceder a suspender las operaciones de préstamos sobre sueldos, para los funcionarios de las Unidades Ejecutoras cuya habilitación se encuentre en infracción.

Fuente:
Decreto N° 393/980 de 27/6/80, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 303 - Comunicación a la Contaduría General de la Nación

El Banco de la República Oriental del Uruguay (División Crédito Social) deberá remitir a la Contaduría General de la Nación, dentro de los veinte primeros días de cada mes, un listado en el que conste a nivel de cada Unidad Ejecutora, la cantidad ordenada retener, lo efectivamente retenido, las bajas y la fecha de pago del mes precedente.

Fuente:

Decreto Nº 393/980 de 27/6/80, art. 5.

Texto ajustado.

SECCIÓN V**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS****ART. 304 - Aportes de profesionales**

La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

Fuente:

Ley Nº 17.738 de 7/01/04, art. 61.

SECCIÓN VI**AGRUPACIÓN PARTIDARIA****ART. 305 - Prohibición**

Queda prohibida la retención de todo sueldo o parte del mismo para cualquier agrupación partidaria, aunque la retención sea autorizada por el interesado.

Fuente:

Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 28.

Texto ajustado.

SECCIÓN VII CUOTA SINDICAL

ART. 306 - Autorización legal

Autorízase al Departamento de Finanzas, Suministros y Contabilidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para retener y verter mensualmente a la Asociación de Funcionarios de dicho organismo, previa conformidad de sus afiliados, el importe de sus cuotas.

Asimismo esta disposición alcanza a todas las organizaciones de funcionarios del Estado que tengan u obtengan personería jurídica a cuyo efecto las instituciones por la vía de las oficinas o secciones pertinentes, cumplirán esta disposición.

Fuente:

Ley Nº 13.349 de 29/7/65, art. 52.

Texto ajustado.

SECCIÓN VIII INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ART. 307 - Cesión o subrogación de obligaciones

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas por el Banco Central del Uruguay cuando se constituyan mediante acuerdo de voluntades en cesionarios o subrogantes de obligaciones que ocasionen retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades en los términos y condiciones previstos en la presente ley, conservarán la misma situación de privilegio que poseían los acreedores cedentes o subrogantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley Nº 18.358 de 26 de setiembre de 2008.

Fuente:

Ley Nº 18.358 de 26/09/08, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 308 - Inclusión de funcionarios públicos

A los efectos de incluir dentro del alcance de la presente ley a los trabajadores públicos y privados y a los jubilados y pensionistas mediante acuerdos con las instituciones de intermediación financiera; los organismos públicos, empresas y organizaciones civiles, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

A. El beneficio otorgado por dichos acuerdos alcanzará a los deudores cuyos ingresos salariales o prestaciones líquidas no superen el 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos el impuesto -si correspondiere- y las contribuciones de seguridad social, conforme con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

B. Disponer los recursos humanos y administrativos necesarios para asistir al deudor en el análisis de la situación de endeudamiento y las soluciones a instrumentar, así como en la negociación frente a sus acreedores.

C. Realizar un convenio con el organismo proveedor de los fondos que contemple las características de la operación en concordancia con la Ley N° 18.358.

D. Recolectar, validar y proporcionar al organismo financiero los elementos que éste requiera a efectos del análisis del crédito a otorgar.

E. No se realizarán en ningún caso desembolsos en efectivo. La institución de intermediación financiera acreditará los préstamos en una cuenta creada a tales efectos.

F. La solicitud de los deudores para acogerse a los términos de la Ley N° 18.358 habrá de efectuarse ante el organismo empleador o la asociación civil. La institución de intermediación financiera podrá, excepcionalmente, negociar con los deudores las condiciones particulares de los préstamos a otorgar.

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 309 - Adquisición de deudas

A partir de la promulgación de la Ley N° 18.358 de 26 de setiembre de 2008, las obligaciones de las personas físicas que se encuentren comprendidas dentro de lo establecido en el literal A) del artículo tercero de la citada ley y que ocasionen retenciones sobre sus retribuciones salariales o pasividades, así como aquellas que impliquen una mala calificación en el sistema financiero, podrán ser adquiridas por el Banco de la República Oriental del Uruguay o las instituciones referidas en el artículo segundo de la misma ley.

Quedan excluidas las deudas por concepto de vivienda con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Se consideran comprendidos dentro de dicha ley los honorarios con los profesionales actuantes, que tendrán similar tratamiento a las deudas.

Los beneficios establecidos en la Ley N° 18.358 alcanzarán a los deudores y fiadores.

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 310 - Cancelación. Registro

Las contadurías de las personas jurídicas públicas o privadas que efectúen las retenciones de los salarios o pasividades percibidos por los deudores, registrarán los datos de la cancelación de los créditos de los acreedores originarios, así como los correspondientes a su cesión o subrogación legal.

En los recibos de sueldo o pasividad deberá constar en forma clara y destacada la frase: "Asistido según Ley N°...".

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 311 - Cancelación mínima

Los deudores que voluntariamente se acojan al régimen previsto por la Ley N° 18.358, no podrán contraer nuevas deudas que ocasionen retenciones sobre sus retribuciones salariales o pasividades, hasta tanto hayan cancelado el 60% (sesenta por ciento) del capital de la deuda consolidada. En este caso la deuda contraída no podrá desplazar en el orden de prelación a la cuota de la consolidación.

Las instituciones de intermediación financiera que posean la deuda podrán otorgar asistencia financiera a los beneficiarios siempre y cuando cuente con la aprobación específica del organismo empleador debiendo justificar el destino de los fondos y sujeta a la normativa general que rige para este tipo de operaciones.

Quien otorgare créditos a deudores consolidados que no se encuentren en la situación exigida en el inciso anterior, perderá el derecho a la retención de las cuotas del salario o la pasividad.

Fuente:
Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 312 - Exclusiones

Quedan excluidos del alcance del artículo sexto de la Ley N° 18.358, las deudas contraídas en cooperativas de consumo por concepto de cuota social, compra de alimentos, útiles escolares, artículos de higiene personal y ambiental, zapatería y vestimenta.

Fuente:
Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 7.

Texto ajustado.

ART. 313 - Obligaciones exceptuadas

Lo dispuesto por la Ley N° 18.358 no regirá respecto de las obligaciones correspondientes a impuestos, contribuciones a la seguridad social, pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente, créditos que corresponda verter al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto, la cuota sindical, el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos, cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

Fuente:
Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 314 - Refinanciación. Condiciones

Las instituciones de intermediación financiera que voluntariamente se constituyan en cesionarios o subrogantes de acuerdo con el régimen previsto en la Ley N° 18.358, deberán ofrecer al deudor una refinanciación que cumpla, como mínimo, con las siguientes condiciones:

A. En caso de existir deudas vencidas, el componente de capital de cada cuota vencida se actualizará mediante la aplicación de la tasa de interés compensatoria pactada originalmente, renunciándose a aplicar la tasa de mora prevista en el contrato original.

B. El monto total a refinanciar surgirá de sumar los siguientes conceptos: Por las deudas vencidas, los montos determinados en el literal A) de este artículo, más el capital que reste amortizar, si correspondiere. Por las deudas no vencidas, el capital que reste amortizar. Los gastos y honorarios judiciales que pesen sobre las deudas de que se trata.

C. El monto que surja de acuerdo con el literal B) de este artículo, se refinanciará en unidades indexadas, aplicándosele una tasa efectiva anual que cumpla con los siguientes requisitos:

D. En oportunidad de su fijación o ajuste, no podrá superar la tasa en unidades indexadas para familias y consumo del Banco Central del Uruguay vigente al momento de la refinanciación.

E. En caso de producirse atrasos por mora, los intereses punitivos se situarán en un 30% (treinta por ciento) por encima de la tasa vigente para operaciones al día. En el caso de existir deudas en dólares se procederá, si hubiere deudas vencidas, de acuerdo con lo establecido en el literal A) de este artículo. A efectos de la determinación del monto total a refinanciar de acuerdo con lo establecido en el literal B) de este artículo, los importes en dólares se convertirán en pesos uruguayos, a la cotización interbancaria (Banco Central del Uruguay - fondo comprador) del cierre del día anterior al de la refinanciación, y éstos a unidades indexadas, aplicándose la tasa de interés establecida en el literal C) de este artículo.

En caso de existir normas legales que otorguen a los deudores mejores condiciones que las planteadas en el presente artículo, se aplicarán éstas.

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 315 - Plazo

El régimen previsto en la presente Sección sólo será aplicable a deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2007, y por única vez para cada persona física.

Quedan igualmente excluidas las ampliaciones y/o renovaciones, realizadas con posterioridad a dicha fecha.

De considerarlo adecuado, las instituciones de intermediación financiera podrán acordar con los organismos empleadores o asociaciones civiles la aplicación de la Ley N° 18.358 para deudas contraídas hasta la firma del convenio.

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 316 - Consensualidad

Declárase aplicable al régimen previsto en la Ley N° 18.358, el principio de consensualidad dispuesto por el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

Fuente:

Ley N° 18.358 de 26/09/08, art. 12.

Texto ajustado.

SECCIÓN IX COOPERATIVA FAMILIAR

ART. 317 - Procedencia

Confírese a la “Cooperativa Familiar” la facultad de hacer retener en los organismos hasta el 40% del sueldo, jornal y/o comisiones, etc., nominales, importe que le será entregado a la Cooperativa, para sufragar el monto de las adquisiciones de artículos de uso y/o consumo hechas a la Cooperativa. La retención podrá llegar hasta el 50% cuando además comprenda garantía de alquileres.

Fuente:

Ley N° 12.777 de 20/9/60, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 318 - Prohibición

La “Cooperativa Familiar” no podrá ordenar retenciones que respondan directa o indirectamente a préstamos en efectivo.

Fuente:

Ley N° 12.777 de 20/9/60, art. 3.

ART. 319 - Vigencia

Las autorizaciones que se otorgan en esta Sección regirán mientras la Institución beneficiaria goce de personería jurídica y se ajuste a las prescripciones de la Ley N° 10.761 de 15 de agosto de 1946.

Fuente:

Ley N° 12.777 de 20/9/60, art. 6.

SECCIÓN X
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

ART. 320 - Autorización legal

Cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 13.988 de 19 de julio de 1971, las instituciones o empresas públicas o privadas, estarán obligadas a descontar del sueldo de sus funcionarios o de la pasividad de sus beneficiarios, en su caso, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes. Las retenciones, ya sean por aporte de partes sociales, ahorro a amortización de créditos, no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del sueldo o pasividad nominal.

Fuente:

Ley N° 13.988 de 19/7/71, art. 6 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 17.691 de 23/09/03.

Texto ajustado.

SECCIÓN XI
COOPERATIVAS DE CONSUMO

ART. 321 - Retenciones

Las retenciones por descuentos originados en las obligaciones que los funcionarios públicos contraigan con las Cooperativas de Consumo, se regirán para cada caso en lo establecido en la ley de creación de cada Cooperativa.

Texto Nuevo.

SECCIÓN XII ASISTENCIA MÉDICA

ART. 322 - Agentes de retención

Facúltase a los organismos públicos para actuar como agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica en régimen de prepago de los funcionarios que así lo solicitaren. Las instituciones que así lo instrumenten tendrán derecho a percibir una comisión sobre el monto retenido, a cargo de la entidad prestataria. La retención por este concepto será prioritaria frente a las restantes, excepto las retenciones judiciales, las del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación y las de préstamos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 406.

SECCIÓN XIII SERVICIO DE GARANTÍA DE ALQUILERES

ART. 323 - Creación

A los efectos del presente Capítulo, el Servicio de Garantía de Alquileres que presta la Contaduría General de la Nación para los funcionarios públicos, previsto por la Ley N° 9.624 de 15 de diciembre de 1936, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Sección.

Texto nuevo.

ART. 324 - Beneficiarios

Todo empleado público incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con un mínimo de tres años de servicio, así como los jubilados, pensionistas y demás personal de las clases pasivas, tendrán derecho a que la Contaduría General de la Nación, por intermedio del mencionado servicio, le

otorgue la garantía correspondiente en los contratos que realicen por arrendamiento de casahabitación.

Fuente:
Ley Nº 9.624 de 15/12/36, art. 2, inc. 1.

Texto parcial y ajustado.

ART. 325 - Tope

Las garantías referidas se limitarán a un 40% del sueldo, jubilación o pensión nominal que perciba el solicitante.

No obstante, podrá ser aumentada hasta el 60% cuando el solicitante cuente con otros ingresos, mayores al 20% de su sueldo, jubilación o pensión, o cuando al presupuesto familiar concurren otros miembros de su familia en esa proporción mínima.

Ambos casos deberán ser perfectamente justificados ante la Contaduría General de la Nación.

Fuente:
Ley Nº 9.624 de 15/12/36, art. 3.

ART. 326 - Alcance

La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

Fuente:
Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 120.

ART. 327 - Procedimiento

La Contaduría General retendrá de los presupuestos mensuales que se paguen a las oficinas donde los empleados prestan servicios o de las listas de pasividad, el importe de las respectivas garantías.

Fuente:
Ley N° 9.624 de 15/12/36, art. 4.

Texto parcial.

ART. 328 - Exclusiones

La Contaduría no aceptará gestión alguna de garantía de alquiler de funcionarios del Estado que no observen buena conducta, que falten con frecuencia a sus tareas o que hayan sufrido suspensiones con pérdida de sueldo. A ese efecto los Directores o Jefes de servicios harán constar en el formulario que llene el habilitado u otro especial que formule la Contaduría, esa circunstancia.

Fuente:
Decreto de 28/2/939, art. 6.

ART. 329 - Prelación

Los descuentos de alquileres, servicios complementarios y desperfectos garantidos debidamente reconocidos que se efectúen en las liquidaciones mensuales por el Servicio de Garantía de Alquileres a las distintas dependencias, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento con excepción de aquellos que se efectúen por mandato judicial.

Fuente:
Decreto-Ley N° 14.425 de 11/9/75, art. 3.

LIBRO III

Obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades

TÍTULO I

Obligaciones generales

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONDUCTA FUNCIONAL

ART. 330 - Enumeración de los principios

La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

1. imparcialidad
2. legalidad objetiva
3. impulsión de oficio
4. verdad material
5. economía, celeridad y eficacia
6. informalismo a favor del administrado
7. flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos
8. delegación material
9. debido procedimiento
10. contradicción
11. buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario
12. motivación de la decisión
13. gratuidad

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Fuente:
Decreto N° 500/991, de 27/9/91, art. 2.

ART. 331 - Preeminencia del interés público

La conducta funcional se desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art, 59 de la Constitución de la República).

En el ejercicio de sus funciones, el funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1° y 2° de la Carta Política).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos (art. 20 Ley N° 17.060) La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7° y 72 de la Constitución).

Fuente:
Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 8 y 9.

Texto integrado.

ART. 332 - Concepto de corrupción

Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3° de la Ley N° 17.060).

Fuente:
Decreto N° 30/003, de 23/1/200, art. 10.

ART. 333 - Probidad

El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la Ley N° 17.060).

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 11.

Texto parcial.

ART. 334 - Implicancias

El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 num. 4 de la Ley N° 17.060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda (art. 22 num. 4 de la Ley N° 17.060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art.17.

ART. 335 - Transparencia y publicidad

El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7° de la Ley N° 17.060 y 21 del Decreto N° 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996).

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 18.

ART. 336 - Imparcialidad

El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad (art. 21 de la Ley N° 17.060), lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione (artículo 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985).

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 16.

ART. 337 - Legalidad y obediencia

El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 14.

ART. 338 - Buena fe y lealtad

El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 13.

ART. 339 - Motivación de la decisión

El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 21.

ART. 340 - Respeto

El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la Ley N° 17.060).

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 15.

ART. 341 - Eficacia y eficiencia

Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 19.

ART. 342 - Eficiencia en la contratación

Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

- a) Flexibilidad.
- b) Delegación.
- c) Ausencia de ritualismo.
- d) Materialidad frente al formalismo.
- e) Veracidad salvo prueba en contrario.

f) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios (arts. 5° de la Ley N° 17.060 y 11 literal H) del Decreto 354/999).*

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 20.

ART. 343 - Idoneidad y capacitación

La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo (art. 21 de la Ley N° 17.060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la Ley N° 17.060).

* El art. 6° del Decreto N° 393/004 de 3/11/04 derogó el lit. H) del art. 11 del Decreto N° 354/999).

Fuente:

Decreto Nº 30/003, de 23/1/2003, art 22.

ART. 344 - Desviación de conducta

Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.
5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 22.

Decreto Nº 30/003, de 23/1/2003 art.12.

ART. 345 - Obligación de formación ética

Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere el presente Capítulo.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 28.

Texto parcial y ajustado.

ART. 346 - Aplicación y alcance de la Ley N° 17.060

Las normas contenidas en la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas contenidas en dicho cuerpo normativo constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Fuente:

Ley N° 17.060 de 23/12/98, art. 24.

Texto ajustado.

CAPÍTULO II ASISTENCIA AL SERVICIO

SECCIÓN I OBLIGACIÓN DE ASISTIR

ART. 347 - Mantenimiento del servicio

Ningún servicio a cargo de organismos de derecho público -estatales o paraestatales- podrá ser interrumpido total o parcialmente por razones de festejos, conmemoraciones o similares, salvo en los días feriados de alcance nacional. Lo dispuesto en el inciso anterior se hará extensivo para entidades privadas que reciban directamente subvenciones o ayuda económica de parte del Estado, otorgadas por vía legal.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.669 de 21/6/77, art. 1.

ART. 348 - Huelga o *Lock-out*

En la hipótesis prevista en los dos últimos incisos del artículo 3° de la Ley N° 13.720 de 16/12/68, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá indicar, por resolución fundada dentro del plazo de cinco días a contar de la recepción de la comunicación, los servicios esenciales que deberán ser mantenidos por

turnos de emergencia cuya interrupción determinará la ilicitud de la huelga o el "lock out" en su caso. Esta decisión podrá ser objeto de los recursos de revocación y jerárquico. En caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar, al personal afectado, las sanciones legales pertinentes.

Fuente:

Ley N° 13.720 de 16/12/68, art. 4.

Texto parcial y ajustado.

ART. 349 - Omisión

Los Jerarcas de los Servicios omisos en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.669 de 21 de junio de 1977, se harán pasibles de la pena prevista en el artículo 164 del Código Penal (Omisión contumacial en el cumplimiento de los deberes del cargo).

Fuente:

Decreto Ley N° 14.669 de 21/6/77, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 350 - Deber de asistencia

Los funcionarios de la Administración Central deberán concurrir diariamente a sus oficinas y permanecer en ellas durante todo el tiempo establecido en los horarios respectivos, salvo las salidas ordenadas o autorizadas por su Jefe o Superior debidamente justificadas y documentadas. Cuando por la naturaleza de sus funciones deban también prestar servicios fuera de sus oficinas deberán hacerlo con cumplimiento estricto del horario reglamentario.

Fuente:

Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 1.

ART. 351 - Falta al servicio

Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no, que no sea consecuencia de una licencia debidamente autorizada.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05 art. 28 inc. 1.

ART. 352 - Inasistencias por cursos de la ONSC

Durante el periodo de participación de los cursos organizados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, los funcionarios están exonerados de cumplir tareas en su organismo computándose las inasistencias al curso como faltas al servicio.

Fuente:

Decreto N° 302/996 de 31/7/96, art. 32, inc. 2.

ART. 353 - Funcionarios de la Dirección General Impositiva

Los funcionarios que desempeñen tareas en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Inciso 05 " Ministerio de Economía y Finanzas", durante el período de participación en los cursos organizados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, no estarán exonerados de cumplir tareas en su organismo.

Fuente:

Decreto N° 487/002 de 19/12/02, art.1, inc.1.

ART. 354 - Miembros de Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales. Faltas Justificadas

Declárase que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de Miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo el país, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que

integran, o sus Comisiones. La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas. La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1º, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.

Fuente:

Ley Nº 14.106 de 14/3/73, art. 673.

ART. 355 - Registro de asistencia y aviso de inasistencia

Todos los funcionarios de la Administración Central comprendidos en los Escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, deberán registrar personalmente su entrada y salida a la oficina en que revisten, así como sus ausencias en las horas de labor, por los medios que determinan las respectivas reglamentaciones internas de cada Unidad Ejecutora. Será responsabilidad del Jerarca del servicio adoptar las medidas tendientes al cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior. Toda vez que la Auditoría Interna de la Nación constate incumplimiento a lo preceptuado en el inciso precedente dará cuenta al Poder Ejecutivo. Los funcionarios que no puedan concurrir a su trabajo deberán dar aviso en el día a su Jefe o Superior, dentro del horario de labor. Por razones de servicio podrán establecerse plazos diferentes para la comunicación señalada.

Fuente:

Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, arts. 2 y 3.

Texto ajustado e integrado.

SECCIÓN II RESPONSABLES DEL CONTROL

ART. 356 - Contralor de asistencia

Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos cuidarán que las faltas al servicio, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción. La omisión de este deber será considerada falta administrativa grave.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 76.

Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 32.

Texto integrado y ajustado.

ART. 357 - Criterios de contralor

Las Oficinas de Personal efectuarán el control de asistencia y permanencia de los funcionarios de acuerdo a los instructivos que dicte la Auditoría Interna de la Nación y a los procedimientos que determine la Oficina Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta los diferentes medios de registración existentes, cuidando que las faltas que se enuncian en el presente cuerpo normativo queden debidamente documentadas y procesadas al efecto de su sanción. Será igualmente responsabilidad de las referidas oficinas la inmediata comunicación a la Contaduría, para la realización de los correspondientes descuentos.

Fuente:

Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 13.

ART. 358 - Deber de contralor de los Jefes o Encargados

Los Jefes o Encargados de las reparticiones tendrán el cometido de controlar el cumplimiento del deber de asistencia y de permanencia en su área de trabajo de los funcionarios bajo su dependencia. A tal fin, y sin perjuicio del control directo, deberán recabar, con la frecuencia que lo estimen pertinente, los informes necesarios de la oficina de personal. Si del resultado de dicho control resultaren situaciones pasibles de ser sancionadas, deberá ponerlas, en forma inmediata, en conocimiento del Jerarca de la Unidad Ejecutora, el que adoptará las medidas disciplinarias correspondientes, así como los correctivos al servicio, cuando ello sea necesario. La omisión de este deber será considerada falta administrativa grave.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 75.

Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 14.

Texto integrado y ajustado.

ART. 359 - Responsabilidad de los Jerarcas

Los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras serán responsables del control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Texto por parte de aquellos funcionarios que les estén directamente subordinados. En caso de paros o huelgas, los respectivos jefes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 537/993 de 25/11/93.

Fuente:

Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 15.

Texto integrado y ajustado.

ART. 360 - Sanción por omisión

Será pasible de sanción, la omisión de los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia y permanencia.

Fuente:

Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 16.

SECCIÓN III

DESCUENTOS POR INASISTENCIAS

ART. 361 - Ausentismo

Las ausencias del empleado en horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, determinarán la privación del sueldo correspondiente a los días y horas no trabajados, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, cuando además configuren falta administrativa.

Fuente:
Decreto N° 537/993 de 25/11/93 art. 4.

ART. 362 - Entrada y salida fuera de hora

Cuando los empleados concurren después de los 15 minutos de la hora reglamentaria sufrirán el descuento de sueldo correspondiente a la demora total ocurrida.

Igual descuento sufrirán cuando se retiren antes de finalizado su horario de labor, sin causa justificada.

Fuente:
Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 5.

ART. 363 - Inasistencias justificadas

En caso de inasistencia debidamente justificada, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce, o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda.

Fuente:
Ley N° 17.930 de 19/12/05 art. 28 inc. 2.

Texto parcial.

ART. 364 - Descuentos

Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Texto nuevo.

SECCIÓN IV
SANCIONES POR INASISTENCIA

ART. 365 - Omisión de asistir. Culpa grave

Constituirán culpa grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes. Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración de los funcionarios, aún de los inamovibles conforme a lo que establece la Constitución.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 30.

ART. 366 - Enumeración de las faltas administrativas

Constituyen faltas administrativas susceptibles de sanción disciplinaria:

1. Las faltas al servicio injustificadas, sin perjuicio del descuento de haberes que le corresponda. Cuando se acumulen diez faltas injustificadas al año se incurrirá en la hipótesis prevista en el artículo 73 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.
2. La reiteración abusiva de llegadas tarde y de faltas con aviso de modo que perturben el servicio;
3. las ausencias no autorizadas del lugar de trabajo;
4. efectuar registros en los documentos de control pertenecientes a otros funcionarios, sin perjuicio de incurrir en la hipótesis prevista en el artículo 73 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02 art. 73 en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.678 de 30 de julio de 2003.
Ley N° 17.930 de 19/12/05 art. 28 inc. 2 *in fine*.
Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 7.
Decreto N° 30/2003 de 23 de enero de 2003 art. 38 inc. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 367 - Graduación de la sanción

Las faltas administrativas a que refiere el artículo anterior serán sancionadas con una pena que se graduará entre el apercibimiento con anotación en el legajo y la suspensión por cinco días, previo análisis de los antecedentes funcionales, descargos del imputado y perturbación ocasionada al servicio.

Fuente:

Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 8.

ART. 368 - Suspensión

Al funcionario que incurra en la conducta prevista en el literal c) del artículo 7° del Decreto N° 537/993 de 25 de noviembre de 1993, omitiendo registrar dicha circunstancia en su tarjeta de control de asistencia se le aplicará, en todos los casos, una sanción de suspensión.

Fuente:

Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 9.

ART. 369 - Procedimiento

Constada fehacientemente la falta a través de los mecanismos de control de asistencia e identificado el responsable, se le dará vista para que efectúe sus

descargos y previa evaluación de éstos, de los antecedentes funcionales del imputado y de la perturbación al servicio ocasionada, el Jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Fuente:
Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 370 - Reiteración

La reiteración de las faltas administrativas previstas en la presente Sección, determinará la aplicación de sanciones mayores. Su habitualidad constituye omisión, dando lugar a la iniciación de los procedimientos tendientes a la destitución por dicha causal.

Fuente:
Decreto N° 537/993 de 25/11/93, art. 11.

Texto ajustado.

CAPÍTULO III JORNADA LABORAL

SECCIÓN I DURACIÓN

ART. 371 - Jornada ordinaria de trabajo

Por jornada ordinaria de trabajo se entiende la jornada de seis u ocho horas, según el régimen aplicable en cada caso, no pudiendo exceder de 30 (treinta) ó 40 (cuarenta) horas semanales respectivamente.

Fuente:
Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 1 inc. 2.

ART. 372 - Régimen de 8 horas

El régimen de 8 horas de labor se regulará por lo establecido en el artículo 18º del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, artículos 1º a 5º del Decreto N° 455/974 de 6 de junio de 1974 y artículo 6º del Decreto N° 455/974 en la redacción dada por el Decreto N° 536/993 de 25 de noviembre de 1993.

Texto nuevo.

ART. 373 - Horario único

Establécese un horario único de 9.00 a 17.00 horas que regirá para las oficinas de la Administración Central a partir del 10 de marzo de 2003.

La atención al público en las oficinas referidas en el inciso anterior, se cumplirá en todos los casos de 9.15 a 16.30 horas.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art.1.

ART. 374 - Extensión horaria

Las dependencias de la Administración Central podrán cumplir un horario de labor o de atención al público más extenso, en el que esté comprendido el horario establecido en el artículo 1º del Decreto N° 90/003 de 10 de marzo de 2003.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 375 - Organismos exceptuados

Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los Casinos del Estado, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y sus dependencias y los servicios asistenciales hospitalarios o extrahospitalarios, policiales, de control aduanero y de tráfico aéreo.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 2.

ART. 376 - Régimen de seis horas

Aquellas dependencias que cumplan un régimen horario de seis horas de labor deberán fijar el mismo durante el dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 90/003 de 10 de marzo de 2003, así como un horario de atención al público que comience quince minutos después de iniciada la jornada y finalice media hora antes de la terminación de la misma.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 3.

ART. 377 - Horarios especiales

Los Jerarcas máximos de los Incisos podrán solicitar al Poder Ejecutivo el establecimiento de horarios de oficina y de atención al público diferentes de los dispuestos por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 90/003 de 10 de marzo de 2003, exclusivamente por razones de atención a los usuarios u otras de mejor servicio.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 378 - Intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil

El Poder Ejecutivo resolverá las referidas solicitudes previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que deberá expedirse en un plazo de 10 días.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 6.

ART. 379 - Adecuación al régimen general

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá, cuando lo considere oportuno, proponer las medidas que estime convenientes para la adecuación del horario de los organismos no comprendidos en el régimen general establecido en el artículo 1° del Decreto N° 90/003 de 10 de marzo de 2003, elevando las actuaciones a Poder Ejecutivo a esos efectos.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 7.

Texto ajustado.

ART. 380 - Exhortación

Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar por decisiones internas las normas del artículo 1° del Decreto N° 90/003 de 10 de marzo de 2003.

Fuente:

Decreto N° 90/003 de 10/3/03, art. 7.

Texto ajustado.

SECCIÓN II**CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES EN PERÍODOS ESPECIALES****ART. 381 - Semana de Turismo**

Desde el día lunes al jueves, inclusive, de la Semana de Turismo de cada año, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y las Unidades Ejecutoras de todos los organismos, excepto los que se regulan por el artículo 220 de la Constitución de la República, mantendrán en funcionamiento las oficinas que atiendan público, con una guardia de personal mínimo necesario para las tareas indispensables.

Fuente:

Ley N° 16.226 de 29/10/91, art. 18.

SECCIÓN III HORAS EXTRAS*

ART. 382 - Concepto

Se considerarán horas extras las que excedan la jornada ordinaria de trabajo.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 1, inc. 1.

SECCIÓN IV ACTIVIDADES INSALUBRES

ART. 383 - Duración de la jornada

No podrá ser mayor de seis horas la jornada de trabajo de los empleados y obreros de actividades que, por las condiciones en que se efectúa el trabajo o por los materiales que se manipulan, sean consideradas perjudiciales para la salud y la remuneración será la equivalente a una jornada de ocho horas.

Fuente:

Ley N° 11.577 de 14/10/50, art. 1.

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 25.

Texto ajustado e integrado.

* Pago suspendido por Decreto N° 159/002 de 30/04/02.

SECCIÓN V TRABAJO EN DIAS INHÁBILES

ART. 384 - Concepto

A los efectos de lo dispuesto en este cuerpo normativo se considerará que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas integrantes de la Administración Central.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 385 - Obligación

Los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones de la presente Sección, quedan obligados a prestar sus servicios en día inhábil toda vez que así se disponga por el Poder Ejecutivo, Ministros de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 386 - Formalidades

La resolución que establezca trabajos en días inhábiles, será dada por escrito y en ella constarán los fundamentos y motivos de la medida, duración de la jornada o jornadas extraordinarias, así como la individualización de los funcionarios encargados de la tarea. La resolución deberá dictarse con 48 horas por lo menos de anticipación y será notificada personalmente a cada funcionario encargado de cumplirla. Estos podrán excusarse dentro de las 24 horas, alegando motivos fundados que les impidan el cumplimiento de la tarea extraordinaria,

circunstancia que será apreciada por el Jерarca inmediato del Servicio a los efectos que correspondan.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 3.

ART. 387 - Urgencia o fuerza mayor

En casos imprevisibles de urgencia o fuerza mayor en los cuales aparezca como impostergable la prestación de servicios en días inhábiles, podrá prescindirse de los requisitos enumerados precedentemente. No obstante cumplida la tarea deberá consignarse por escrito lo actuado en la forma establecida en el artículo 3° del Decreto N° 472/976 de 27 de julio de 1976.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 4.

ART. 388 - Trabajo nocturno

Excepcionalmente los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del presente cuerpo normativo, quedarán obligados a prestar sus servicios en horario nocturno, toda vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo, Ministro de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora ajustándose a las formalidades dispuestas por los artículos 3° y 4° del Decreto N° 472/976 de 27 de julio de 1976.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 13.

Texto ajustado.

ART. 389 - Horario nocturno o días inhábiles

Para los funcionarios ocupados excepcionalmente en horario nocturno o días inhábiles, se considerará jornada ordinaria completa la jornada de seis horas cualquiera fuera el régimen en que se encuentra el funcionario.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 28.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES ESPECIALES

SECCIÓN I DENUNCIA DE IRREGULARIDADES

ART. 390 - Denuncia administrativa

Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 175.

Decreto N° 30/003 de 23/01/03 art. 40.

Texto integrado.

ART. 391 - Denuncia policial o judicial

Lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991 es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.

Fuente:
Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 176.

Texto ajustado.

ART. 392 - Obligación del Jerarca de efectuar denuncia

El Jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la Ley N° 17.060).

Fuente:
Decreto N° 30/2003 de 23 de enero de 2003 art. 41.

SECCIÓN II
SUBROGACIÓN

ART. 393 - Obligación

Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aún cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

El Jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al superior jerárquico.

Fuente:
Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 27, incs. 1 y 2.

ART. 394 - Subrogaciones específicas

El instituto de la subrogación previsto en el artículo 27 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, se extenderá a los funcionarios asignados a las funciones correspondientes a los cargos o funciones contratadas de Director de División o equivalente suprimidas por la aplicación del artículo 29 de la Ley N° 17.930 de 19/12/2005 en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N° 18.046 de 24/10/2006, hasta tanto culmine el proceso de reestructura previsto en el artículo 6 de la Ley N° 17.930.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/2007 art. 11.

ART. 395 - Formalidades

El desempeño transitorio de las tareas inherentes a un cargo por ausencia temporaria de su titular o por acefalía, será dispuesto en cada caso por resolución previa del Jерarca de la Unidad Ejecutora, fundada en razones que hagan necesaria la subrogación y en el mérito funcional del subrogante. La designación deberá recaer en cualquiera de los titulares de los cargos de grado inferior que tengan vocación para el ascenso.

Fuente:

Decreto N° 8/993 de 12/1/93, art. 1 .

ART. 396 - Plazo

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y no pueda proveerse la titularidad definitiva.

Fuente:

Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 27, inc. 4.

Decreto N° 8/993 de 12/1/93, art. 2.

ART. 397 - Excepción legal

Para los funcionarios que subroguen a aquéllos, presupuestados o contratados, que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza no regirá el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.622 de 14/12/76, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 398 - Limitaciones

Los funcionarios subordinados a los Jerarcas de los organismos alcanzados por esta Sección, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de ordenar sustituciones sin autorización de los referidos Jerarcas.

Fuente:

Decreto N° 8/993 de 12/1/93, art. 4.

Texto ajustado.

SECCIÓN III
DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ART. 399 - Junta Asesora en Materia Económico-Financiera

Compete a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado organizar, recibir, custodiar y administrar las declaraciones juradas de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

Fuente:

Ley N° 17.060, de 23/12/98, art. 4 nal. 5 literal B).

Decreto N° 354/999 de 12/11/99, art. 11 literal C).

Texto parcial, ajustado e integrado.

ART. 400 - Declaración jurada obligatoria

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. También están comprendidos en la obligación del inciso precedente los funcionarios que se enumeran:

- A. Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.
- B. Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C. Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.
- D. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- E. Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.
- F. Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.
- G. Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.
- H. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.
- I. Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.
- J. Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.
- K. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
- L. Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.
- LL. Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
- M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la

Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de la Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N. Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.

O. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo, entendiéndose por estos últimos a los incluidos en el artículo 31 del TOCAF.

P. La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo, cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas.

R. El Director General de Rentas, el Sub Director General, los Directores de División, los Encargados de Departamento, los Encargados de la Auditoría Interna y Asesoría de la Dirección General Impositiva y todos los funcionarios de éste organismo que cumplan tareas inspectivas.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, arts. 10 y 11.

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 154.

Decreto Nº 354/999 de 12/11/99, art. 24, inc. 3.

Decreto Nº 166/005 de 30/05/2005, art. 18.

Texto parcial e integrado.

ART. 401 - Obligación de comunicar a la Junta

El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare el artículo anterior, deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que estén comprendidas en el mismo. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 19.

Texto ajustado.

ART. 402 - Declaración jurada facultativa

Los funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refiere el artículo precedente que voluntariamente estuvieren interesados en presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título, podrán realizarla ante la Junta Asesora quien estará habilitada para recibir las mismas.

Fuente:

Decreto N° 354/999 de 12/11/99, art. 26 inc. 2.

ART. 403 - Contenido y formalidades

Dicha declaración jurada será presentada en sobre cerrado ante la Junta Asesora en la forma que establece el artículo 29 del Decreto N° 354/999 de 12 de noviembre de 1999. Contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia. Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior. Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo. Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

Fuente:

Ley N° 17.060 de 23/12/98, art. 12.

Decreto N° 354/999, de 12/11/99, arts. 24, inc. 2 y 29.

Texto integrado y ajustado.

ART. 404 - Plazos generales para presentación

Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días corridos.

Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo o función contratada desde la toma de posesión.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuara en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también comprendido en la presente sección, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 13.

Decreto Nº 354/999 de 12/11/99, arts. 24, inc. 1 y 27.

Texto ajustado e integrado.

ART. 405 - Registro de Declaraciones

La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en esta sección y expedirá los certificados de haber recibido las mismas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 14.

Texto ajustado.

ART. 406 - Custodia

La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de las normas de la presente Sección, y sólo procederá a su apertura:

1. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
2. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Fuente:
Ley N° 17.060, de 23/12/98, art. 15.

Texto ajustado.

ART. 407 - Falta grave

Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo siguiente.
2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 26 inciso 2° del Decreto N° 354/999 de 12 de noviembre de 1999.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4° de Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

Fuente:
Ley N° 17.060 de 23/12/98, art. 17.

Texto ajustado.

ART. 408 - Sanciones por omisión

En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos en esta sección la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en la presente Sección sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión, o subsidio pagado por organismos públicos a sólo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

Fuente:

Ley Nº 17.060 de 23/12/98, art. 16.

Ley Nº 18.046 de 20/10/06 art. 99.

SECCIÓN IV
MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS

ART. 409 - Rotación de funcionarios en tareas financieras

Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.

La rotación, deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el Jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

Dicha rotación no podrá afectar la carrera administrativa

Fuente:

Ley N° 17.060 de 23/12/98, art. 23.

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 24.

ART. 410 - Buena administración financiera

Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119 y siguientes del TOCAF).

Fuente:

Decreto N° 30/003, de 23/1/2003, art. 23.

ART. 411 - Fianza

Todo funcionario o persona que maneje o custodie fondos o valores o tenga a su cargo proveedurías o la custodia de depósitos de bienes muebles del Estado, está obligado a prestar fianza por montos y en la forma que establezca la reglamentación. El seguro o caución de fidelidad podrá ser aceptado como garantía si está otorgado por el Banco de Seguros del Estado.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 536.

ART. 412 - Denuncia de irregularidades

Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 560.

Decreto Nº 194/997 de 10/6/97, art. 103 (TOCAF).

ART. 413 - Rendición de Cuentas

Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 567.

Decreto Nº 194/997 de 10/6/97, art. 114 (TOCAF).

ART. 414 - Inventarios y arqueos

Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la Contaduría Central o Contaduría General, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las Contadurías Centrales informarán a la Contaduría General acerca de dichos cambios.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 570.

Decreto Nº 194/997 de 10/6/97, art. 117 (TOCAF).

ART. 415 - Alcance de la responsabilidad

Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a las normas referidas al Ordenamiento, Contabilidad y Administración Financiera del Estado comprenden:

1. A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada.
2. A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a dichas disposiciones.
3. A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaran daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.
4. A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.
5. A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en el Decreto N° 194/997 de 10/6/97 (TOCAF).
6. A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas a texto expreso en el Decreto N° 194/997 de 10/6/97 (TOCAF).
7. A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto.
8. A los funcionarios de cualquier orden y a los jefes y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 573.

Ley N° 17.296 de 21/2/01, arts. 25 y 480.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 120 (TOCAF).

Texto ajustado e integrado.

ART. 416 - Determinación de responsabilidades

Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios

intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario. El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiera. El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 575.

Decreto Nº 194/997 de 10/6/97, art. 122 (TOCAF).

ART. 417 - Denuncia ante el Ministerio de Economía y Finanzas

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, verifiquen el incumplimiento en cuanto a las restricciones de los gastos de funcionamiento, suministro e inversiones del Estado, deberán ponerlo en conocimiento del jerarca respectivo y del Ministerio de Economía y Finanzas, por escrito y en forma inmediata. Dicha Secretaría de Estado, previa constatación del incumplimiento, sin perjuicio de las decisiones que dicho Jerarca adopte en el ámbito de sus competencias, dará cuenta al Poder Ejecutivo a los efectos de la adopción de las medidas correspondientes, en el marco de lo dispuesto por el Título VI "De la Responsabilidad" del TOCAF 1996.

Fuente:

Decreto Nº 90/000 de 3/3/00, art. 15, inc. 1.

Texto ajustado.

ART. 418 - Responsabilidad del Gerente Financiero Contable y del Ordenador del gasto

El comprometer gastos sin la existencia de crédito presupuestal suficiente o desafectar créditos sin la anulación de la respectiva constancia, por parte del Gerente Financiero Contable y del Ordenador del gasto, será considerada falta grave, causal de destitución.

Fuente:

Decreto N° 90/000 de 3/3/00, art. 15, inc. 2.

**SECCIÓN V
COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS****ART. 419 - Integración**

Las designaciones para integrar Comisiones Receptoras de Votos recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción si éstos no fueran suficientes podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el Departamento en que deban actuar.

Fuente:

Ley N° 16.017 de 20/1/89, art. 1.

Texto parcial y ajustado.

ART. 420 - Obligación

La condición de miembros de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible. El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio. Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.

Fuente:

Ley N° 16.017 de 20/1/89, art. 1.

Texto parcial.

ART. 421 - Control del sufragio

En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos que certifiquen el cumplimiento del acto del voto o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales. El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previstos en la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

Fuente:

Ley N° 16.017 de 20/1/89, art. 9.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN VI
MISIONES OFICIALES

ART. 422 - Informe

Cuando los funcionarios públicos concurren en misión oficial a conferencias, seminarios, cursos o eventos de análoga naturaleza, deberán presentar en un plazo máximo de quince días de su retorno al país un informe completo sobre las jornadas cumplidas, los trabajos presentados y los conocimientos adquiridos. Conjuntamente con el informe deberán además entregar toda la documentación o bibliografía que les fuera suministrada por la entidad organizadora. Deberá remitirse copia del informe a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 9.

Texto parcial.

SECCIÓN VII
COMUNICACIONES AL REGISTRO NACIONAL
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ART. 423 - Omisión

Las omisiones a las obligaciones de comunicación referidas a los Registros Nacional de Funcionarios Públicos y de Sumarios Administrativos, se regulan por el régimen establecido en la Sección V del Capítulo III del Título I del Libro XI del presente Texto.

Remisión.

SECCIÓN VIII
CONTRALOR DE REQUISITOS PARA EL PAGO
DE SUELDOS Y HONORARIOS

ART. 424 - Control de certificados

Ninguna dependencia del Estado podrá pagar sueldos u honorarios sin efectuar los controles a que refiere la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, artículos 1° y 3° en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.451 de 10 de enero de 2002 y Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, artículo 124 y Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 artículo 40 inciso 1°.

Remisión.

SECCIÓN IX DEBER DE RESERVA

ART. 425 - Situaciones contempladas especialmente

Sin perjuicio del deber de reserva a que están sometidos todos los funcionarios públicos, se establecen a continuación situaciones especiales:

1. funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en razón del ejercicio de sus funciones de contralor;
2. funcionarios destinados a los organismos del Sistema Estadístico Nacional, en lo referido a los datos estadísticos relevados;
3. funcionarios pertenecientes al Ministerio de Deporte y Juventud en lo referente a los resultados de los análisis de las muestras "B";
4. funcionarios dependientes de la Administración Tributaria, respecto de sus actuaciones administrativas o judiciales.

La precedente enumeración no posee carácter taxativo.

Fuente:

Ley Nº 16.616 de 20/10/94, art. 17.

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 197.

Código Tributario, art. 47.

Decreto Nº 163/996 de 2/4/96, art. 38.

Texto ajustado e integrado.

TITULO II

Prohibiciones

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES GENERALES

ART. 426 - Aceptar dadivas por agilizar

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dadivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas directa o indirectamente para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Fuente:

Decreto Nº 30/003 de 23/01/3 art. 31 inc. 1.

ART. 427 - Actividad proselitista

Los funcionarios públicos están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art. 58 de la Constitución).

Prohíbese a los funcionarios públicos autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Fuente:

Decreto Nº 30/003 de 23/01/3 arts. 31 inc. 2 *in fine* y 37.

ART. 428 - Prohibición de fumar

Dispónese que las oficinas públicas son consideradas “Ambiente 100% Libres de Humo de Tabaco” y los Jerarcas correspondientes a cada área, repartición o servicio serán responsables de la fiscalización del cumplimiento de la prohibición de fumar por parte de los funcionarios a su cargo.

Fuente:

Decreto N° 214/005 de 5/07/05, art. 1.

ART. 429 - Incumplimiento de la prohibición de fumar

El incumplimiento por parte de los funcionarios de lo dispuesto en el Decreto N° 214/005 de 5 de julio de 2005, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia.

Fuente:

Decreto N° 214/005 de 5/07/05, art. 2.

ART. 430 - Incumplimiento de la obligación de controlar

La inobservancia por parte del personal jerárquico al contralor de la prohibición de fumar establecida precedentemente, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales.

Fuente:

Decreto N° 214/005 de 5/07/05, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 431 - Intervención del MSP

La violación de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 214/005 de 5 de julio de 2005 dará lugar al ejercicio de las potestades de policía sanitaria por parte del Ministerio de Salud Pública.

Fuente:
Decreto N° 268/005 de 5/09/05, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 432 - Asociaciones ilícitas

Ningún funcionario público podrá ser miembro de un partido político u organización de cualquier clase que se proponga cambiar en forma ilícita la organización democrática del Gobierno de la República. Ningún ciudadano que esté afiliado a organizaciones favorables a los gobiernos con los que el Uruguay ha roto o rompiere relaciones diplomáticas, podrá ingresar a la Administración Pública.

Fuente:
Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 3.

Texto parcial.

ART. 433 - Comunicaciones telefónicas y uso de celulares

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar comunicaciones a larga distancia con fines personales por medio de los aparatos telefónicos oficiales y urbanos instalados en sus oficinas, sin la previa autorización escrita de los Directores de la Oficina y en cada caso.

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en la disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Fuente:
Decreto N° 30/003 de 23/01/03 art. 33 inc. 2.

ART. 434 - Prohibición de uso indebido de bienes públicos

Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones dispuestas legal y reglamentariamente. Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Fuente:

Decreto N° 30/003 de 23/01/03, art. 36.

ART. 435 - Prohibición de recibir regalos y otros beneficios

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

- A) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad que el funcionario se desempeña;
- B) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;
- C) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;
- D) tenga intereses que pudieren verse significativamente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.

Fuente:

Decreto N° 30/003 del 23/01/03, art. 31 inc. 2, 3 y 4, literales A,B,C y D.

ART. 436 - Acumulación de cargos

En cuanto a la prohibición legal de acumulación de cargos públicos, rige lo establecido en la Ley N° 11.923 de 27/3/53, artículo 32 en la redacción dada al inciso primero por el artículo 12 de la Ley N° 12.079 de 11/12/53.

Remisión.

ART. 437 - Funcionarios suspendidos

Queda prohibido el ingreso a sus oficinas, de los funcionarios suspendidos, conforme a lo establecido en el Decreto N° 500/991 de 27/9/91, artículo 190.

Remisión.

ART. 438 - Vínculos con la actividad privada

Los funcionarios de la Administración Central con cometidos o cargos de Dirección Superior o inspectivos o de asesoramiento no podrán ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o Directores de las personas físicas o jurídicas que se encuentran sujetas al contralor de las oficinas de que aquéllos dependan.

No podrán tampoco percibir de dichas personas ninguna clase de retribuciones, comisiones u honorarios por concepto de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

No obstante lo anterior, quienes revistaban como funcionarios públicos al 2 de diciembre de 1965 podrán tener vinculación hasta con tres personas físicas

o jurídicas para las cuales no regirán las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerará falta grave, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren dará mérito a la destitución del infractor.

Fuente:

Ley Nº 13.420 de 2/12/65, art. 152.

Decreto Nº 30/003 art. 27 incs. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 439 - Prohibición de ejercer función con actividad privada vinculada

Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el art. 2 del Decreto Nº 30/003 de 23/1/03, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Fuente:

Decreto Nº 30/003 de 23/1/2003 art. 28.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES ESPECIALES

ART. 440 - Funcionarios de la URSEA

Los funcionarios que cumplan funciones en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, estarán sujetos al régimen de permanencia a la orden y no podrán desempeñarse en ninguna otra actividad sea pública o privada, nacional o internacional, rentada u honoraria, vinculada con las empresas controladas o con aquellas que directa o indirectamente se encuentren

comprendidas dentro del ámbito de sus competencias, excepto en lo que respecta al desempeño de funciones docentes en la enseñanza superior.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 190 inc. 5.

ART. 441 - Funcionarios de la DGI. Incompatibilidades

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva no podrán ser dependientes, asesores, apoderados, auditores, consultores, socios, directores, síndicos o similares de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al contralor de la Dirección General Impositiva ya sea en forma rentada u honoraria. No podrán percibir de dichas personas ninguna retribución, comisión u honorario de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso precedente alcanza a cualquier otro funcionario público que, sin pertenecer a los cuadros funcionales de la Dirección General Impositiva preste efectivamente servicios en la misma, cualquiera sea el plazo y naturaleza del vínculo funcional.

La incompatibilidad establecida en los incisos precedentes también rige en los casos de funcionarios que no presten servicios en la Dirección General Impositiva y mantengan un vínculo funcional con dicho organismo. Quedan incluidos en esta hipótesis, a vía de ejemplo, el uso de licencia con o sin goce de sueldo, los pases en comisión a otros organismos, así como todas aquellas situaciones de reserva de cargo (solicitadas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 17.556).

En los casos en que la reserva del cargo o función contratada se origine en el desempeño de otro cargo o contrato de función pública, fuera del organismo, las actividades inherentes al desempeño del último no se encuentran comprendidas en el régimen de incompatibilidad.

Fuente:

Decreto N° 166/2005 de 30/5/2005, art. 9 inc. 1, 3, 4 y 6.

ART. 442 - Excepciones al régimen de incompatibilidad (DGI)

No se consideran alcanzadas por el régimen de incompatibilidad las siguientes actividades:

a) Ejercer la docencia en la educación de enseñanza primaria, secundaria, técnico profesional, universitaria, formación docente e institutos habilitados, tanto pública como privada.

b) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, (padres, hijos o cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni la enajenación de bienes a la Dirección General Impositiva.

c) Ser dependiente de personas e instituciones de derecho privado incluidas en el Título 3, Capítulo 1, artículos 1º y 2º del Texto Ordenado 1996, salvo las entidades gremiales de empleadores.

d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación, con autorización expresa y previa del Director General de Rentas.

f) Actividad artística y deportiva en todas sus manifestaciones, remunerada o no.

g) Peritajes a solicitud del Poder Judicial y de la Administración Pública.

Fuente:

Decreto N° 166/2005 de 30/5/2005, art. 10.

ART. 443 - Funcionarios de la DGI. Declaración jurada anual

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva que realicen actividades comprendidas entre las excepciones y en las condiciones previstas por el Decreto N° 166/005 de 30/05/05, artículos 9º incisos 1º, 3º, 4º y 6º y 11, deberán presentar declaración jurada anual respecto a las mismas al 30 de julio de cada año. Si se produjeren modificaciones en las situaciones referidas deberán presentar la declaración jurada dentro de los diez días siguientes de producida tal modificación.

Fuente:

Decreto N° 166/2005 art. 13.

Texto ajustado.

ART. 444 - Funcionarios de la DGI. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones que se establecen en el Decreto N° 166/005 de 30 de mayo de 2005, será considerado falta grave, pasible de la destitución del infractor, previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente y sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que eventualmente hubiere incurrido.

Fuente:

Decreto N° 166/2005 de 30/5/2005 art. 20.

Texto ajustado.

ART. 445 - Declaración jurada de implicancias

Los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas sujetas al contralor directo y específico del servicio a que pertenece el cargo, deberán formular declaración jurada de tales vinculaciones individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas.

Declárese incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea, que, en cumplimiento de funciones inherentes al cargo, se refiera a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La declaración antedicha así como toda nueva situación de las previstas por los artículos 27 inc. 1° y 2° y 28 del Decreto N° 30/03 de 23/01/03, deberá ser presentada en forma abierta ante el Jefe del servicio donde el funcionario se desempeña, dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que éste resuelva.

Fuente:

Ley N° 12.802 de 30/11/60, art. 140.

Decreto N° 30/003 art. 29.

Texto integrado, parcial y ajustado.

CAPÍTULO III UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

ART. 446 - Prohibición de uso indebido de fondos

Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TOCAF.

Prohíbese a los funcionarios públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 460.

Decreto Nº 194/997 de 10/6/97, art. 11 (TOCAF).

Decreto Nº 30/003 de 23/01/03 art. 34.

Texto integrado, parcial y ajustado.

CAPÍTULO IV CONTRATACIONES CON EL ESTADO

ART. 447 - Fraccionamiento del gasto

El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle. La comprobación de que se fraccionara el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 478.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 32 (TOCAF).

ART. 448 - Excusación por parentesco

Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 508, en redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 61 (TOCAF).

Decreto N° 30/003 de 23/01/2003, art. 26.

Texto integrado.

ART. 449 - Personas excluidas

No podrán contratar con el Estado los funcionarios públicos dependientes de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en ese último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 487, en redacción dada por el artículo 524 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 43 (TOCAF).

Decreto N° 30/003 de 23/1/2003, art. 25 inc 2 y 3.

Texto parcial y ajustado.

ART. 450 - Prohibición de celebrar contratos

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

Fuente

Decreto N° 30/003 de 23/1/2003, art. 25 inc 4.

ART. 451 - Excepción

Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- 1) a los funcionarios comprendidos en el artículo 14 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;
- 2) a los funcionarios comprendidos en el artículo 12 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 13 inc. 2.

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 12 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

TÍTULO III

Incompatibilidades

ART. 452 - Limitación por parentesco

Al ingresar a la Administración Pública, no podrá actuar dentro de la misma repartición u oficinas, la persona que se halle vinculada con el Jefe de la misma por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Si ingresara a la oficina un funcionario, por cualquiera de los procedimientos válidos de designación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de ningún empleado, a fin de que se cumpla en todos los casos lo preceptuado en el inciso anterior. Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de empleados que sean parientes entre sí en los grados expresados.

Fuente:

Decreto Ley Nº 9.461 de 31/1/35, art. 87, inc. 2, incorporado por la Ley Nº 9.539 de 31/12/35, art. 2.

Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 6.

Texto integrado.

ART. 453 - Arrendamiento de Obra

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, ocupen o no otro cargo público.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, convenios celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

En el ámbito de la Administración Central, dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

1. El contrato cumple estrictamente con la descripción del artículo 37 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990.
2. Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Fuente:

Ley N° 16.462 de 11/1/94, art. 15.

Texto parcial.

ART. 454 - Universidad de la República

La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 589.

ART. 455 - Bancos Oficiales

Declárase que no están comprendidos en la incompatibilidad establecida por la Ley N° 16.462 de 11/01/94, artículo 15, los profesionales liberales vinculados al 11 de enero de 1994 en dependencias del interior del país de los Bancos Oficiales, en virtud de contratos de arrendamiento de obra, siempre que el objeto de dichos contratos se relacione directamente con el ejercicio de la profesión que desempeña y sea para ejecutarse en los lugares donde el comitente no se encontraba en condiciones materiales de cumplirlo con sus propios funcionarios.

Fuente:
Ley N° 16.748 de 24/5/96, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 456 - Contratación de curiales

Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen y ésta no sea otro organismo público o persona de derecho público no estatal. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación. En los casos en que los organismos públicos deban, directa o indirectamente contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos.

Fuente:
Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 617.

ART. 457 - Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico financiera del Estado

El ejercicio de la función de miembro de la Junta Asesora será incompatible con el desempeño de actividades públicas o privadas, en carácter de profesional o perito judicial o administrativo, en asuntos que den o puedan dar lugar a actuaciones administrativas o judiciales relacionadas con investigaciones relativas a la presunta comisión de delitos que menciona el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 17.060 o de las faltas administrativas relativas a dichas materias.

Fuente:
Decreto N° 354/999 de 12/11/99, art. 8.

ART. 458 - Contratados a término

El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen.

Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones (Capítulo IV del Título III del Libro II de este Texto) y la previsión del artículo 147 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 33.

Texto ajustado.

ART. 459 - Responsabilidad en materia financiera. Consecuencias

Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección de Unidades Ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 18046 de 24/10/06, art. 37.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 226 en la redacción dada por Decreto N° 420/007 de 7/11/2007.

ART. 460 - Responsabilidad administrativa en materia financiero contable

La responsabilidad administrativa en materia financiero contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jefes y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente. Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales. Las transgresiones a las disposiciones en materia financiero contable constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todo los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y, cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 572, con la modificación introducida por el artículo 53 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 119 (TOCAF).

ART. 461 - Alcance

Quedan comprendidos en la responsabilidad establecida en el artículo anterior los funcionarios enumerados en el artículo 120 del Decreto N° 194/997 de 10/06/97 (TOCAF).

Remisión.

ART. 462 - Responsabilidad solidaria

La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119 del Decreto N° 194/997 de 10/06/97 (TOCAF).

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 54.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 121 (TOCAF).

Texto ajustado.

ART. 463 - Presunción de responsabilidad

Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa establecida en el artículo 129 del Decreto N° 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF), surgiera un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá haber la presunción de la responsabilidad civil del infractor. Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga. En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal. En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 311 del Código General del Proceso, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 577.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 124 (TOCAF).

Texto ajustado.

ART. 464 - Responsabilidad civil

El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex funcionario, salvo en los casos previstos en el artículo 126 del TOCAF. La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 579.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 126 (TOCAF).

Texto parcial y ajustado.

ART. 465 - Prescripción

Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes referidas precedentemente, prescriben a los diez años a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 580.

Decreto N° 194/997 de 10/6/97, art. 127 (TOCAF).

Texto ajustado.

ART. 466 - Pagos anticipados

En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomiendaren dicha operación.

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 64.

ART. 467 - Responsabilidad por pérdida o deterioro de muebles y útiles

Todos los empleados públicos son directamente responsables de los muebles y útiles de la Nación de que tuvieren uso, y si por causa que les fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Proveduría exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición del artículo o mueble o su reparación, pudiendo hacer efectivo su importe en una retención mensual del sueldo que no sobrepase del 10% del mismo, hasta la completa cancelación del importe del deterioro o pérdida.

Fuente:

Ley de 19/10/25, art. 14.

ART. 468 - Obligación de control. Jerarca

Los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos serán responsables de controlar la aplicación de las normas de conducta contenidas en el presente libro.

Quedará exento de responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su Jefe, de oficio o por escrito que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Fuente:

Decreto Nº 30/003 de 23/1/03, art. 5 inc. 1, art. 6.

LIBRO IV Derechos

TÍTULO I Enumeración

ART. 469 - Declaración enunciativa

Declárase que todos los funcionarios públicos de la Administración Central tienen, por su calidad de tales, los derechos que a continuación se enumeran:

1. derecho a la remuneración;
2. derecho a remuneraciones especiales, en los casos en que éstas correspondan;
3. derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados;
4. derecho a la limitación de la jornada laboral;
5. derecho al descanso semanal;
6. derecho a la licencia anual y licencias especiales;
7. derecho de asociación;
8. derecho de sindicalización;
9. derecho de libre expresión del pensamiento;
10. derecho de huelga;
11. derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
12. derecho a cambio de tareas por gravidez.

La precedente enumeración posee meramente carácter enunciativo.

Texto nuevo.

TÍTULO II

Licencias

CAPÍTULO I

LICENCIA ORDINARIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 470 - Duración

Todos los funcionarios presupuestados o contratados -con excepción de los Magistrados, diplomáticos, militares, policías, funcionarios de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos- tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, así como al complemento a que refiere el artículo siguiente, siéndoles de aplicación las normas que se establecen en la presente Sección.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 471 - Antigüedad

Los funcionarios públicos comprendidos en el artículo precedente con más de cinco años de servicio cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 2.

ART. 472 - Adquisición del derecho

Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales. Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 3.

ART. 473 - Goce

La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 4.

ART. 474 - Suspensión

La licencia ordinaria se suspenderá en oportunidad de comprobarse las circunstancias que den mérito a la concesión de las licencias por enfermedad y fallecimiento, debiendo imputarse las ausencias a partir de ese momento a dichos regímenes.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/2007, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 475 - Acumulación de licencias

Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a los períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 5.

ART. 476 - Irrenunciabilidad

El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la normativa vigente.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 477 - Inaplicabilidad de descuentos

En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionario. Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los Capítulos II a VIII de la Ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990, los que no obstan el goce de la licencia anual ordinaria.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 478 - Descuentos

Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, se aplicará lo dispuesto, en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90.

Remisión.

ART. 479 - Ruptura de la relación funcional*

En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubieren generado y no gozado.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 8.

ART. 480 - Monto máximo

El pago de las licencias referido en el artículo anterior, no podrá exceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 9.

Texto ajustado.

* Por Decreto N° 80/010 de 24/2/10 se reglamentó el concepto “ruptura de la relación funcional”, estableciendo asimismo el criterio a seguir en la hipótesis de funcionarios con licencia ordinaria pendiente de usufructo, que renuncian a sus cargos para ocupar otro, tanto en la Administración Central como en Servicios Descentralizados.

SECCIÓN II RÉGIMEN ESPECIAL

ART. 481 - Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

Los miembros de la Junta Asesora tendrán derecho de goce de licencia durante el período de receso de los Tribunales: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente; el otro, del 1° al 15 de julio de cada año.

Fuente:

Decreto N° 354/999 de 12/11/99, art. 9.

Texto parcial.

CAPÍTULO II LICENCIA POR ENFERMEDAD

ART. 482 - Causales

Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás. No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 11.

ART. 483 - Comunicación

Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 15.

ART. 484 - Trámite

Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el jefe de oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que, luego del examen adecuado se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 16.

ART. 485 - Recurribilidad del informe médico

En caso de que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. La autoridad competente deberá asesorarse por un tribunal integrado por el médico informante y dos médicos de otra repartición, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro horas de constituido.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 22.

ART. 486 - Funcionarios domiciliados fuera y dentro de Montevideo

Cuando el domicilio habitual del funcionario y la oficina respectiva estén dentro del departamento de Montevideo, pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro departamento, el examen médico lo requerirá del médico de Salud Pública correspondiente a la localidad en que se encuentre o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada. Idéntico procedimiento se seguirá en los casos en que el domicilio habitual del funcionario y la oficina se encuentren en distintos departamentos. Cuando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que prestan servicios se encuentren fuera de los límites del departamento de Montevideo, en caso de no existir Médico de Certificaciones, la repartición en la que preste servicios actuará en la forma expuesta anteriormente.

Los informes de los Médicos de Salud Pública serán hechos en receta oficial y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondientes, junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 23.

ART. 487 - Duración máxima de la licencia

Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen la imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta un año. Por resolución fundada de una Junta de Médicos de Salud Pública, se podrá extender el plazo por hasta un año más. Vencido dicho plazo, se procederá a la destitución según lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 69.

ART. 488 - Examen médico

El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá, asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto puedan corresponderle.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 17.

ART. 489 - Presentación de constancia

Practicado el examen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las veinticuatro horas a la Oficina de Personal correspondiente.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 18.

ART. 490 - Permanencia en domicilio

Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescrito al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 19.

ART. 491 - Reintegro a sus tareas

Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado o no por el médico de certificaciones, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente. Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 20 con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

ART. 492 - Obligación de asistirse

En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El Médico de Certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyan a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 21.

CAPÍTULO III LICENCIA POR MATERNIDAD

ART. 493 - Duración

Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana

antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 24.

ART. 494 - Prolongación

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 25.

ART. 495 - Período especial previo

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 26.

ART. 496 - Período especial posterior

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 27.

ART. 497 - Horario especial por lactancia

Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.

Fuente:

Ley 16.104 de 23/1/90, art. 28.

CAPÍTULO IV LICENCIA POR PATERNIDAD

ART. 498 - Duración

Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres, tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 29 en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 17.930 de 19/12/2005.

CAPÍTULO V LICENCIA POR ADOPCIÓN Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA

ART. 499 - Duración

Todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, en las condiciones previstas en el presente Capítulo, tendrá derecho a una licencia especial con goce de sueldo de seis semanas continuas de duración.

Los y las trabajadoras del sector público o privado que reciban niños en adopción o legitimación adoptiva, podrán hacer uso, además de la licencia establecida en el inciso primero de este artículo y a continuación de la misma, de la reducción a la mitad del horario de trabajo, por un plazo de seis meses.

Capítulo V - Licencia por adopción y legitimación adoptiva**Fuente:**

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 33, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.436.

Texto ajustado.

ART. 500 - Alcance

Quedan comprendidos en lo establecido en el artículo anterior quienes, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva. El derecho establecido en el artículo anterior sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 34.

Texto ajustado.

ART. 501 - Beneficiarios

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el presente Capítulo, la correspondiente al padre será de diez días hábiles

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 35 en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 17.930 de 19/12/2005.

ART. 502 - Retribución

El funcionario público continuará percibiendo su retribución habitual del organismo en el cual cumple funciones, durante el goce de la licencia especial.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 36, inc. 2.

ART. 503 - Comprobación del derecho

Los interesados deberán acreditar la situación referida en la Ley N° 17.292 de 25/01/01, artículo 34 mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 37.

Texto ajustado.

ART. 504 - Goce

La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna. El Jefe del organismo respectivo, dispondrá de un plazo máximo de cinco días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos en este Capítulo. El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 38.

Texto ajustado.

ART. 505 - Sanciones por dolo

El interesado que, actuando dolosamente, induzca a engaños para obtener los beneficios de este Capítulo, deberá restituir el importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial debidamente actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar de acuerdo a derecho.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/01/01, art. 39.

Texto ajustado.

CAPÍTULO VI

LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE, ÓRGANOS Y TEJIDOS

ART. 506 - Duración y alcance

Los funcionarios públicos que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación de sangre, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Órganos y Tejidos para la recuperación total del donante. Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso con la constancia de la fecha o del tiempo estimado de internación y recuperación según sea el tipo de donación.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 30.

CAPÍTULO VII

LICENCIA PARA REALIZACIÓN DE EXÁMENES GENITO-MAMARIOS

ART. 507 - Duración y alcance

Las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente.

Fuente:

Ley N° 17.242 de 20/6/00, art. 2.

Texto ajustado y parcial.

CAPÍTULO VIII LICENCIA POR DUELO

ART. 508 - Causales y duración

En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, así como de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros. En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 31 en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.930 de 19/12/2005.

CAPÍTULO IX LICENCIA POR MATRIMONIO

ART. 509 - Duración

Los funcionarios públicos que contraigan matrimonio, dispondrán de quince días de licencia a partir del acto de celebración.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 32.

CAPÍTULO X

LICENCIA POR ESTUDIOS

ART. 510 - Alcance y duración

Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días anuales hábiles para rendir sus exámenes o pruebas finales de la asignatura. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada. A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del Jerarca.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 33 en la redacción dada por el artículo 30 de la

Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 70 inc. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 511 - Condiciones

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.

No obstante, no se otorgará licencia por estudio a aquel funcionario que no hubiere demostrado, mediante la presentación de la documentación respectiva, el haber aprobado al menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las asignaturas correspondientes al año lectivo inmediato anterior o al último año en que hubiere hecho uso de este tipo de licencia, cuando se tratare de carreras universitarias o de nivel de educación terciaria; o bien al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de aquéllas, cuando se tratare de estudios de nivel secundario. No obstante, tal exigencia no será requerida a quienes hicieren uso de li-

cencia especial por primera vez desde el ingreso a la función pública en el ejercicio precedente.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 34 en la redacción dada por el artículo 30 de la

Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 70 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO XI LICENCIA POR JUBILACIÓN

ART. 512 - Duración

Los funcionarios públicos podrán disponer de hasta de treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos. Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios pertenecientes a organismos que se rigen por el sistema de Cuentas Personales.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 35.

ART. 513 - Fraccionamiento

Los Jerarcas de los servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios licencias fraccionadas o permisos de salidas por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 36.

CAPÍTULO XII LICENCIAS ESPECIALES

ART. 514 - Condiciones

Se podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta un año. Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cuatro años del vencimiento de aquel.

No obstante no regirá este límite para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.

B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Cuando los funcionarios deben residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02 art. 71 en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930 de 19/12/2005.

ART. 515 - Responsabilidad

Los Jerarcas de los servicios serán directamente responsables de las licencias concedidas de acuerdo con el artículo precedente.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 38.

**CAPÍTULO XIII
LICENCIAS POR REALIZACIÓN DE
TAREAS ESPECIALES**

ART. 516 - Integración de Comisiones Receptoras de Votos

Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55 de la Ley N° 7.812 de 16/1/25 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida en el inciso primero.

Fuente:

Ley N° 7.812 del 16/1/25, art. 39 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 16.584 de 22/9/94.

ART. 517 - Trabajo en Semana de Turismo

Los funcionarios que trabajaren en Semana de Turismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 16.226 de 29/10/91, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado, multiplicado por el

factor 1.50, excepto cuando el organismo del que dependan tenga un sistema más favorable, en cuyo caso se estará a éste último.

Fuente:
Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 19.

Texto ajustado.

ART. 518 - Desempeño de tareas de Enfermería y servicios en el MSP

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a otorgar a los funcionarios que desempeñan tareas de enfermería y servicios en el Organismo, el derecho a usufructuar de una licencia especial de 5 (cinco) días, además de la licencia ordinaria, la que se podrá hacer efectiva, conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada

Fuente:
Ley Nº 17930 de 19/12/05, art. 312.

CAPÍTULO XIV LICENCIA SINDICAL

ART. 519 - Reconocimiento

Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

Las decisiones de los Consejos de Salarios reglamentando esta licencia en el ámbito de su jurisdicción, serán publicadas en el "Diario Oficial" y en otros diarios o periódicos a juicio del Poder Ejecutivo.

Para el caso que la reglamentación esta licencia se realizara mediante convenio colectivo, las partes deberán adoptar las medidas adecuadas tendientes a su difusión.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su Sitio Web las decisiones y convenios mencionados.

Fuente:

Ley Nº 17.940 de 2/01/06, art. 4.

Decreto Nº 66/006 de 6/03/06, art. 1.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ART. 520 - Notificación

No podrá hacerse uso de ninguna licencia sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso precedente las concedidas por enfermedad o duelo.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 41.

Texto ajustado.

ART. 521 - Funcionarios en comisión

Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 42.

TÍTULO III

Actos en comisión de servicio

ART. 522 - Condiciones

El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, serán reputados actos en comisión de servicio, si son declarados previamente por el Ministro o Jerarca del servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece con resolución fundada.

Para la concurrencia a congresos o simposios, que sean reputados actos en comisión de servicio, realizados dentro o fuera del país, se podrá otorgar un máximo de diez días en el año.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 72.

ART. 523 - Resolución

Las comisiones de servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no les serán aplicables las demás disposiciones del presente Título. Las comisiones de servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o Jerarca del servicio en la que constarán sus fundamentos y finalizadas los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

Fuente:

Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 40.

Texto ajustado.

TÍTULO IV

Derecho de asociación

ART. 524 - Alcance

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Fuente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 22/11/69, art. 16), ratificada por la Ley N° 15.737 de 8/3/85, art. 15.

ART. 525 - Aplicación a los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales, pero dichas asociaciones serán consideradas ilícitas desde que pretendan ejercer cualquier forma de coacción sobre los órganos del Estado, al efecto de la consecución de sus fines.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 27.

TÍTULO V

Derecho a la libre expresión del pensamiento

ART. 526 - Alcance

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 de este artículo. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Fuente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 22/11/69), ratificada por Ley N° 15.737 de 8/3/85, art. 15.

Texto ajustado.

ART. 527 - Aplicación a los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos, tienen el derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución de la República.

Fuente:

Decreto de 28/2/47, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 528 - Sanciones

El ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

1. Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio.
2. Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los casos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitación.
3. Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público.
4. Violación del secreto administrativo establecido en forma legal.

Fuente:

Decreto de 28/2/47, art. 2.

TÍTULO VI

Derecho de sindicalización

ART. 529 - Ejercicio de la actividad sindical

Los empleados públicos al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo N° 151, art. 9, ratificado por Ley N° 16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 530 - Protección

Los empleados públicos gozarán de protección adecuada, contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo. Es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.

Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

1. Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;
2. despedir a un empleado público, o perjudicarlo en cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo N° 151, art. 4, ratificado por Ley N° 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Ley N° 17.940 de 2/01/06, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 531 - Independencia de las organizaciones sindicales

Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominados por la autoridad pública, o a sostener económicamente o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 5, ratificado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 532 - Prerrogativas

Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo siguiente o por cualquier otro medio apropiado.

Asimismo, los representantes tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección de la misma y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 6, ratificado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Ley Nº 17.940 de 2/01/06, art. 8.

Texto integrado y ajustado.

ART. 533 - Determinación de las condiciones de empleo

Deberán adoptarse, de ser necesario medidas adecuadas a las condiciones para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 7, ratificado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 534 - Solución de conflictos

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes o imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 8, ratificado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 535 - Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Título deberán aplicarse a todas las personas empleadas por la Administración Pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo. La legislación nacional deberá determinar hasta que punto las garantías previstas en este Título se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en este Título son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Fuente:

Convenio Internacional del Trabajo N° 151, art. 1, ratificado por la Ley N° 16.039 de 8/5/89, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 536 - Retención de la cuota sindical

Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa.

El monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Fuente:

Ley N° 17.940 de 2/01/06, art. 6.

TÍTULO VII

Derecho de negociación colectiva

ART. 537 - Reconocimiento del derecho

Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos con las exclusiones, limitaciones y particularidades previstas en el artículo 9° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por la Ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Convenio N° 151 de la OIT, aprobado por la Ley N° 16.039, de 8 de mayo de 1989. El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles. A tales efectos adoptará las medidas adecuadas a fin de facilitar y fomentar la negociación entre la administración y las organizaciones representativas de trabajadores públicos.

Fuente:

Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 3.

ART. 538 - Negociación colectiva

Negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar, por una parte entre uno o varios organismos públicos, o una o varias organizaciones que los representen y, por otra parte, una o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, con el objetivo de propender a alcanzar acuerdos que regulen:

- A) Las condiciones de trabajo, salud e higiene laboral.
- B) El diseño y planificación de la capacitación y formación profesional de los empleados en la función pública.
- C) La estructura de la carrera funcional.
- D) El sistema de reforma de la gestión del Estado, criterios de eficiencia, eficacia, calidad y profesionalización.
- E) Las relaciones entre empleadores y funcionarios.
- F) Las relaciones entre uno o varios organismos públicos y la o las organizaciones de funcionarios públicos correspondientes y todo aquello que las partes acuerden en la agenda de la negociación.

Las partes están obligadas a negociar, lo que no impone la obligación de concretar acuerdos.

Fuente:

Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 4.

ART. 539 - Obligación de negociar de buena fe

La obligación de negociar de buena fe comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- A) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.

B) La realización entre las partes de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.

C) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata.

D) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

E) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art 5.

ART. 540 - Derecho de información

Las partes tienen la obligación de proporcionar, en forma previa y recíproca, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado, a solicitud de las organizaciones representativas de los trabajadores del sector público, deberá suministrar a las mismas toda la información disponible referente a:

A) Los avances de los proyectos de Presupuesto y Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.

C) Los cambios tecnológicos y reestructuras funcionales a realizar.

D) Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.

E) Posibles cambios en las condiciones de trabajo, seguridad, salud e higiene laboral.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 6.

ART. 541 - Formación para la negociación

Las partes en la negociación colectiva adoptarán medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 7.

ART. 542 - Ámbito de aplicación

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas).

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 8.

ART. 543 - Prevención de conflictos

Ante cualquier diferencia de naturaleza colectiva que pueda representar conflictos entre las partes, se buscarán soluciones en el nivel del organismo; en caso de no lograr acuerdo, la diferencia podrá ser planteada en la instancia superior, atendiendo a las características o peculiaridades del ámbito de negociación de que se trate, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 15.

ART. 544 - Niveles de negociación

La negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, funcionará en tres niveles:

A) General o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público.

B) Sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas en función de las particularidades o autonomías.

C) Por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base y los respectivos organismos.

Fuente:

Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 10.

ART. 545 - Negociación de nivel general o de nivel superior

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público estará integrado por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (uno de los cuales presidirá el Consejo), dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas de funcionarios públicos de mayor grado a nivel nacional, de conformidad con los principios establecidos en los Convenios N°s 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y recomendaciones del Convenio N° 159 de la OIT, quienes podrán ser asistidos por asesores técnicos.

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público desarrollará la negociación colectiva de nivel superior, actuará por consenso y funcionará a pedido de cualquiera de las partes que lo integran.

Serán cometidos del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público propender a alcanzar acuerdos de máximo nivel en las materias referidas en el presente Título de este Texto y todas aquellas que las partes definan y que no impliquen limitación o reserva constitucional o legal.

Fuente:

Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 11.

ART. 546 - Negociación de nivel Sectorial o por rama

La mesa de negociación en el nivel sectorial o por rama de la negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se integrará con dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos

representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ocho delegados designados por la organización representativa de los funcionarios públicos del respectivo sector o rama.

En el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el ámbito de negociación podrá integrarse, además, con representantes de las referidas instituciones.

La negociación colectiva de nivel sectorial o por rama tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos de segundo nivel en las materias referidas en el presente Título de este Texto.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 12.

ART. 547 - Negociación por inciso u organismo

El nivel por inciso u organismo funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades del inciso u organismo y las organizaciones sindicales representativas de base.

Asimismo, podrán participar representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como delegados de las organizaciones sindicales representativas de la rama.

La negociación colectiva de nivel inferior o por inciso u organismo tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el presente título de este texto.

Fuente:

Ley Nº 18.508 de 26 de junio de 2009, art. 13.

TÍTULO VIII

Derecho de huelga

ART. 548 - Procedimiento

Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuar como órgano de conciliación de situaciones conflictuales colectivas de carácter laboral que le sean planteadas. Ninguna medida de huelga o "lock out" será considerada lícita si el problema que lo origina y la decisión de recurrir a tales medidas no han sido planteados con no menos de siete días de anticipación a dicha Secretaría de Estado.

Fuente:

Ley N° 13.720 de 16/12/68, art. 3, lit. f).

Texto ajustado.

ART. 549 - Servicios esenciales

Tratándose de servicios públicos, incluso los administrados por particulares además de ser de aplicación el régimen de los dos últimos literales del artículo 3 de la Ley N° 13.720 de 16 de diciembre de 1968, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá indicar, por resolución fundada, dentro del plazo de cinco días a contar de la recepción de la comunicación los servicios esenciales que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia, cuya interrupción determinará la ilicitud de la huelga o el "lock out" en su caso. Esta decisión podrá ser objeto de los recursos previstos en los artículos 317 y concordantes de la Constitución. En caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar al personal afectado las sanciones legales pertinentes.

Fuente:

Ley N° 13.720 de 16/12/68, art. 4

Texto ajustado e integrado.

ART. 550 - Consulta a los trabajadores

En los casos del artículo anterior, así como en los previstos en el artículo 3º literal F) de la Ley N° 13.720 de 16/12/68, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer por sí -antes o después de la aplicación de las medidas a que ellos se refieren y bajo el régimen de votación secreta la que deberá tener lugar dentro del plazo que determine- que las organizaciones gremiales efectúen una consulta a los trabajadores o empleadores afectados por las medidas, con objeto de verificar si ratifican o rechazan el empleo de las mismas o, eventualmente las fórmulas de conciliación propuestas. En tales casos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, por sí o a pedido de cualquiera de las organizaciones gremiales interesadas solicitar la intervención de la Corte Electoral en la votación respectiva.

Fuente:

Ley N° 13.720 de 16/12/68, art. 5.

Texto ajustado e integrado.

ART. 551 - Abandono colectivo de funciones

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados de acuerdo a lo previsto por el artículo 165 del Código Penal.

Texto nuevo.

ART. 552 - Vacancia de cargos abandonados

Las garantías ofrecidas y los derechos acordados a los funcionarios por el presente Título cesarán en caso de abandono colectivo del servicio, en cuyo caso la autoridad administrativa competente, atendidas las circunstancias y previo el apercibimiento público para que vuelvan a sus tareas, podrá declarar vacantes los cargos abandonados.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 26.

TÍTULO IX

Derecho al seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

CAPÍTULO I

DERECHO AL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 553 - Funcionarios amparados

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados están obligados a asegurar en el Banco de Seguros del Estado al personal que empleen en trabajos manuales en condiciones de riesgo. Esta obligación se mantiene aún cuando distintos tipos de reglamentaciones les otorguen el derecho de licencia con goce de sueldo mientras no se reintegren al trabajo. El personal asegurado recibirá, durante el período de asistencia por incapacidad temporaria y mientras ella dure, la indemnización fijada por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, y directamente de los organismos mencionados la diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.

Fuente:

Ley N° 16.134 de 24/9/90, art. 3.

Texto parcial.

ART. 554 - Automaticidad del seguro

El Banco de Seguros del Estado prestará asistencia médica y abonará las indemnizaciones que correspondieran a todos los obreros y empleados comprendidos en el presente Capítulo, con independencia de que sus patronos hayan cumplido o no con la obligación de asegurarlos. Ello sin perjuicio de las sanciones y recuperos a que hubiere lugar. Las indemnizaciones que abonará

el Banco a siniestrados dependientes de patronos no asegurados se calcularán teniendo como base un salario mínimo nacional. A aquellos funcionarios públicos dependientes de Organismos que no estén al día en el pago de las primas o no hayan asegurado a sus funcionarios, sólo se les brindará asistencia médica. El Banco de Seguros del Estado deberá exigir en todos los casos del patrono no asegurado, la constitución del capital necesario para el servicio de renta y el reembolso de los gastos correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente. Constituido el capital correspondiente y pagados los demás gastos anexos por el patrono, o convenida con el Banco de Seguros del Estado una fórmula de pago, se efectuarán las reliquidaciones que correspondan.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 555 - Patronos no asegurados

En el caso de rentas correspondientes a trabajadores cuyos patronos no estuvieran asegurados a la fecha de los accidentes o enfermedades profesionales, dichos patronos deberán constituir en el Banco de Seguros del Estado el capital de la renta que se origine, el que se establecerá en la forma que se indica a continuación. Se tomará como base la suma necesaria para servir la renta evaluada a la fecha de inicio de la misma, calculada según las tablas del Banco de Seguros del Estado, la que se reajustará por el artículo siguiente.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 36.

Texto ajustado.

ART. 556 - Liquidación. Título ejecutivo

Las liquidaciones que practique el Banco de Seguros del Estado por capitales necesarios para servicios de rentas, indemnizaciones temporarias, gastos de asistencia médica, primas de pólizas y adicionales, multas y cualquier otro crédito contra el patrono generado por la aplicación del presente Capítulo, constituirán título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso y se reajustarán de acuerdo al Decreto Ley N° 14.500 de 8 de marzo de 1976.

Los créditos de la víctima o de los derecho-habientes contra patronos no asegurados, gozarán del privilegio del numeral 4º del artículo 2.369 del Código Civil y numeral 4º del artículo 1.732 del Código de Comercio.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 57.

Texto ajustado.

ART. 557 - Alcance de la cobertura y responsabilidad

Las personas amparadas por el presente Capítulo, y en su caso, sus derecho-habientes, no tendrán más derechos como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que los que el presente Capítulo les acuerda, a no ser que en éstos haya mediado dolo por parte del patrono o culpa grave en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención. En este caso además, el Banco podrá aplicar las sanciones correspondientes (pérdida del seguro, recuperaciones de gastos y multas).

Acreditada por el patrono la existencia del seguro obligatorio establecido por el presente Capítulo, la acción deberá dirigirse directamente contra el Banco de Seguros del Estado, quedando eximido el patrono asegurado de toda responsabilidad y siendo inaplicables por tanto las disposiciones del derecho común. Todo ello sin perjuicio de la excepción establecida en el inciso anterior.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 7.

ART. 558 - Mantenimiento o pérdida del derecho a la indemnización

Los siniestrados y en su caso los causahabientes, mantienen el derecho a la indemnización aún cuando el accidente se haya producido mediante culpa leve o grave de parte de aquellos, o por caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en el caso de haberlo provocado dolosamente. También pierde el siniestrado todo derecho a indemnización, cuando, intencionalmente agrave las lesiones, o se niegue a asistirse o prolongue el período de su curación.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 9.

ART. 559 - Accidentes “in itinere”

No será considerado accidente del trabajo el que sufra un obrero o empleado en el trayecto al o del lugar de desempeño de sus tareas, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. que estuviere cumpliendo una tarea específica ordenada por el patrono;
2. que éste hubiere tomado a su cargo el transporte del trabajador;
3. que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 14.

**SECCIÓN II
BENEFICIOS****ART. 560 - Asistencia médica**

El trabajador lesionado por accidente del trabajo o afectado por enfermedad profesional deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que le suministre el Banco de Seguros del Estado, salvo que se la procure particularmente, con autorización previa del Banco, en cuyo caso mantiene éste el derecho al control de su evolución.

El Banco también podrá exigir la internación hospitalaria de los accidentados o víctimas de enfermedades profesionales a efectos de evaluar su incapacidad permanente o la agravación o atenuación de la misma, debiendo compensar la pérdida de salarios que pueda derivarse de tal internación. Durante el período de asistencia, el trabajador no podrá realizar tareas remuneradas sin la previa autorización del Banco de Seguros del Estado. En caso de que dicha autorización fuere otorgada, el trabajador perderá el derecho a la indemnización diaria establecida en la Ley N° 16.074 de 10/10/89, artículo 19 por todo el tiempo que realice dichas tareas remuneradas.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo pone a cargo del trabajador, dará derecho al Banco de Seguros del Estado a disponer la suspensión o el cese del pago de la indemnización diaria o renta, sin perjuicio de la acción legal que correspondiere.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 561 - Gastos

La asistencia del siniestrado, que se prestará en el país de acuerdo con sus adelantos técnicos comprende los gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos, así como también el suministro de aparatos ortopédicos, renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o alivio de las consecuencias de las lesiones. Están asimismo comprendidos los gastos de transporte del lugar del siniestro al de asistencia y en caso necesario, de éste al domicilio y viceversa, y los de sepelio. En este último caso, no excederán del importe de seis sueldos mínimos nacionales.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 11.

SECCIÓN III
INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS

ART. 562 - Concepto de salario

Se considera como sueldo o salario, a los efectos del presente Capítulo todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero (inclusive propinas) o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 22.

Texto ajustado.

ART. 563 - Cálculo

Las indemnizaciones temporarias por accidentes del trabajo, correspondientes al presente Capítulo, se regularán por las siguientes disposiciones:

1. El siniestrado tendrá derecho a una indemnización diaria calculada sobre las 2/3 partes del jornal o sueldo mensual que se le pagaba en el momento del

- accidente. Las indemnizaciones serán diarias y se abonarán las que correspondan a los días festivos;
2. si la víctima trabaja en forma irregular o a destajo, la indemnización diaria será igual a las 2/3 partes del salario diario que resulte de dividir por ciento cincuenta el salario semestral;
 3. para los trabajadores que realicen tareas de “zafra”, el cálculo del jornal resultará del promedio actualizado de lo percibido durante la zafra y fuera de ella, en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989;
 4. en el caso de los trabajadores rurales, se tendrán en cuenta, para el cálculo de las indemnizaciones mínimas, los jornales establecidos en las normas pertinentes;
 5. el accidentado percibirá la indemnización temporaria establecida precedentemente a partir del cuarto día de ausencia provocada por el accidente.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 19.

Texto ajustado.

ART. 564 - Factores de variación

Si el salario de un trabajador está fijado por día o por hora, pero hay factores que pueden hacerlo variar, como lo son por ejemplo las circunstancias de que el trabajo se realice de día o de noche, en día de labor o en día festivo, que las sustancias o artículos manipulados sean de determinada clase, las indemnizaciones por incapacidad temporaria originadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales se liquidarán sobre la base del salario medio que resulte de dividir por ciento cincuenta el importe total de los salarios ganados por la víctima durante los seis meses anteriores.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 20.

ART. 565 - Actualización

El salario o remuneración que sirva de base para el cálculo de la indemnización temporal fijada en la Ley N° 16.074 de 10/10/89, artículo 19, se actualizará como mínimo cada cuatro meses, de acuerdo al índice medio salarial del Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente y al mes anterior a la fecha en que corresponde la actualización.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 23.

Texto ajustado.

ART. 566 - Cese

La indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento de la cura completa o consolidación de la lesión. En este último caso, si hay incapacidad permanente indemnizable se establecerá de inmediato el monto de la renta.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 24.

SECCION IV
RENTAS POR INCAPACIDADES PERMANENTES

ART. 567 - Incapacidad permanente menor al 10%

La incapacidad permanente no dará lugar a indemnización alguna si la reducción de la capacidad profesional no alcanza al 10% (diez por ciento). No obstante el trabajador que haya sido víctima de sucesivos accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, tendrá derecho a indemnización aún por aquellos que sólo le hayan causado una incapacidad permanente inferior a ese porcentaje, siempre que la reducción de su capacidad de trabajo originada por los diversos infortunios laborales sufridos, alcance globalmente a ese mínimo y a partir de ese momento. La indemnización correspondiente a cada accidente o enfermedad profesional será liquidada por separado sobre la base del salario que la víctima ganaba al sufrirlo.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 1.

Texto parcial.

ART. 568 - Incapacidad permanente, igual o superior al 10% y no mayor al 20%

En caso de accidentes o enfermedades profesionales que originen una incapacidad permanente igual o superior al 10% (diez por ciento), y no mayor del 20% (veinte por ciento) a solicitud de la víctima y previa conformidad del Banco de Seguros del Estado, el siniestrado recibirá como indemnización un pago único equivalente a treinta y seis veces la reducción mensual que la incapacidad haya originado en el sueldo o salario. El Banco de Seguros del Estado tendrá en cuenta para dar su conformidad, el tipo de lesión y la posibilidad existente sobre la evolución de la incapacidad que lleve a ésta a superar en el futuro el citado porcentaje del 20% (veinte por ciento). De no darse los presupuestos citados de solicitud del obrero y conformidad del Banco, se procederá en la misma forma establecida en el artículo siguiente.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 2.

ART. 569 - Incapacidad permanente superior al 20%

En caso de incapacidades permanentes superiores al 20% (veinte por ciento), se abonará una renta igual a la reducción que la incapacidad haya hecho sufrir al sueldo o salario.

En caso de que el incapacitado por la entidad de sus lesiones no pudiere subsistir sin la ayuda permanente de otras personas la renta se elevará al 115% (ciento quince por ciento) del sueldo o salario.

En caso de que un siniestrado haya percibido la suma establecida en el artículo precedente y que sufriera una nueva incapacidad (o un agravamiento de la anterior), que en conjunto con la inicial superara el 20% (veinte por ciento), se procederá en la siguiente forma:

1. Si hubieran transcurrido tres años o más desde la fecha en que se generó el

derecho a la indemnización, liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el siniestrado tendrá derecho al cobro de rentas por todas las incapacidades, en la forma establecida en el presente artículo, desde la fecha del alta del accidente del trabajo o enfermedad profesional que originó la última incapacidad.

2. Si no hubiera pasado dicho período de tres años se liquidará la nueva incapacidad (o el aumento de incapacidad), en la forma establecida en este artículo. Al finalizar dicho período de tres años se procederá en igual forma con la incapacidad inicial.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 3 y 4.

Texto parcial y ajustado.

ART. 570 - Cancelación de hasta el 50% de la renta por el BSE

En circunstancias excepcionales, cuando se juzgue que el capital se utilizará de manera particularmente ventajosa para la integridad física del trabajador, de acuerdo a informes técnicos terminantes en establecer una salvaguardia de la vida o mejoramiento de la incapacidad, a solicitud del beneficiario, el Banco de Seguros del Estado podrá cancelar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la renta, abonando el equivalente actuarial de los pagos periódicos.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 5.

Texto parcial.

ART. 571 - Cálculo de la renta

La renta deberá calcularse tomando por base la remuneración anual que la víctima del accidente hubiere recibido a título de sueldo o salario lo que se hará multiplicando por veinticuatro el promedio del salario medio quincenal ganado en el último semestre anterior al accidente, siempre que haya trabajado por

lo menos ciento cincuenta días durante ese semestre. En caso de no haber llegado a trabajar ciento cincuenta días en el semestre anterior, se aplicará el criterio establecido en la Ley N° 16.074 de 10/10/89, artículo 27.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 26.

ART. 572 - Ocupación menor a seis meses

Si la víctima no ha tenido ocupación en el establecimiento durante seis meses con anterioridad al accidente del trabajo o a la fecha de abandono en caso de enfermedad profesional, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el salario anual será determinado multiplicando por veinticuatro el cociente que resulte de dividir la suma total que haya ganado en las quincenas trabajadas en los últimos seis meses, por el número de quincenas que haya permanecido en el establecimiento, durante ese período. Si la víctima ha ingresado al establecimiento en la quincena en que se produjo el accidente de trabajo o fecha de abandono en caso de enfermedad profesional, se tomará como base para calcular la indemnización, el salario medio de los trabajadores similares del establecimiento, y si no los hubiera, de establecimientos afines.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 27.

ART. 573 - Suspensión o cese de la renta

El siniestrado que recibe renta por incapacidad permanente deberá suministrar por escrito al Banco de Seguros del Estado, los datos que éste le solicite sobre el trabajo o actividad remunerada a que se dedica, género de la misma, salarios que percibe y nombre de su patrón, pudiendo el Banco suspender el pago de las rentas hasta tanto el trabajador no le proporcione dicha información. Si en ella se consignaren hechos falsos y hubiera mediado dolo de parte del trabajador en la adulteración de los datos suministrados, podrá el Banco decretar la cesación definitiva de la renta, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente. Cuando la renta sea servida por otro Organismo, tendrá éste la misma facultad.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 32.

ART. 574 - Actualización del salario base de cálculo de la renta

El salario anual que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 16.074 de 10/10/89, se actualizará una sola vez de acuerdo al índice medio salarial del Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad profesional y al mes anterior a la fecha de inicio de la renta.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 34.

Texto ajustado.

ART. 575 - Garantía

La renta por incapacidad permanente que el accidentado reciba del Banco de Seguros del Estado podrá servir de garantía para préstamos de entidades bancarias oficiales, en el mismo carácter que los sueldos o jubilaciones de funcionarios públicos.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 16, inc. 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN V

RENTAS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

ART. 576 - Derecho-habientes

En caso de accidente o enfermedad profesional que haya producido la muerte del siniestrado, sus derecho-habientes tendrán derecho a una renta, de acuerdo con las normas contenidas en los arts. 46, siguientes y concordantes de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 46, inc. 1.

Texto ajustado.

SECCIÓN VI

ORDEN PÚBLICO

ART. 577 - Nulidad

Las disposiciones que regulan las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales son de orden público. Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto liberar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que ella impone o que sea derogatorio de sus disposiciones, es absolutamente nulo.

Fuente:
Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 13.

Texto ajustado.

CAPÍTULO II

ENFERMEDADES PROFESIONALES

ART. 578 - Concepto

Se considera enfermedad profesional la causada por agentes físicos, químicos o biológicos, utilizados o manipulados durante la actividad laboral o que estén presentes en el lugar de trabajo.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 38.

ART. 579 - Origen

Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aún cuando aquéllos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 39.

ART. 580 - Listado

Las enfermedades profesionales indemnizadas son aquéllas enumeradas por el Decreto Nº 167/981 de 8 de abril de 1981.

Fuente:

Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 40.

ART. 581 - Inclusión de nuevas enfermedades

El trabajador o en su caso el patrono podrán acreditar ante el Banco de Seguros del Estado el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviera

aceptada como tal, estando a la resolución que al respecto adopte dicho organismo. La inclusión de nuevas enfermedades profesionales o declaración de tales, fuera de las que se acepten en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el país, así como la interpretación y aplicación de su listado, se hará por el Banco de Seguros del Estado, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, arts. 41 y 42.

Texto integrado.

ART. 582 - Obligatoriedad de los exámenes

Serán obligatorios los exámenes preventivos de acuerdo al riesgo laboral; los pre-ocupacionales clínicos y paraclínicos específicos, los periódicos para los ya ingresados al trabajo, así como cualesquiera otros que determine el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación de las leyes sobre prevención de enfermedades profesionales. El patrono que no exija al trabajador el cumplimiento de los exámenes a que se hace referencia en este artículo asumirá la responsabilidad del riesgo. Si el trabajador se niega a someterse a los mencionados exámenes será suspendido en el trabajo hasta que desista de esa actitud.

Fuente:

Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 43.

TÍTULO X

Derecho a cambio de tareas por gravedad

ART. 583 - Cambio temporario de actividades

Toda trabajadora pública que se encontrare en estado de gravedad o en período de lactancia tendrá derecho a obtener un cambio temporario de las actividades que desempeña, si las mismas, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, pudieren afectar la salud de la progenitora o del hijo, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 17.215 de 24 de setiembre de 1999. Dichos extremos deberán justificarse necesariamente con certificación médica expedida por organismo competente. En ningún caso el traslado de funciones implicará disminución o aumento de la remuneración que percibe habitualmente la trabajadora. Finalizado el período de referencia la trabajadora deberá ser reintegrada a sus funciones anteriores.

Fuente:

Ley N° 17.215 de 24/9/99, art. 1.

Texto ajustado y parcial.

ART. 584 - Mantenimiento de los derechos

Las trabajadoras que se hubieren amparado en el derecho al traslado de funciones no podrán, por esa sola causa, ser suspendidas, despedidas, perjudicadas ni postergadas en su carrera funcional.

Fuente:

Ley N° 17.215 de 24/9/99, art. 2.

Texto parcial y ajustado.

LIBRO V Movilidad

TÍTULO I Pases en comisión

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

ART. 585 - Prohibición

No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Juntas Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes establecidos en el Capítulo II de este Título.

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 22 con la derogación dispuesta por el artículo 13 de la Ley Nº 16.462 de 11/1/94.
Ley Nº 18.046 de 24/10/006 art. 47.

Texto integrado y ajustado.

ART. 586 - Pase en comisión. Cambio domicilio cónyuge

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y artículo 9 Decreto Nº 151/003, de 22/4/003, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Fuente:

Ley Nº 18.172, de 31/8/007, art. 50 inc. 4.

Texto ajustado.

CAPÍTULO II* AUTORIZACIONES ESPECIALES

SECCIÓN I DESEMPEÑO DE TAREAS DE ASISTENCIA DIRECTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DE ESTADO, LEGISLADORES NACIONALES E INTENDENTES MUNICIPALES

ART. 587 - Condiciones

Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración, para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios y Legisladores Nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades del organismo de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el Jefe del Inciso.

* NOTA 1 - OPCIONES DE INCORPORACION PRECLUIDAS

I) Incorporación por pase en comisión. Genérico

A) Ley N° 17.930 de 19/12/005, art. 15

Los funcionarios públicos que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren prestando servicios en régimen de «pase en comisión», por un lapso superior a los tres años, en forma ininterrumpida, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo en el que vienen desempeñando dichas funciones, cualquiera sea el régimen al amparo del cual fue dispuesto el pase en comisión o el vínculo en el cual se fundamenta la prestación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios que revistan en los Escalafones J «Docente en otros organismos», G «Docentes de la Universidad de la República», H «Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, M «Servicio Exterior», K «Militar» y L «Policial». Tampoco podrán realizarse incorporaciones al amparo de esta norma en los incisos 01 «Poder Legislativo» y 02 «Presidencia de la República». La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente, debiendo la Oficina Nacional del Servicio Civil constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Los funcionarios que no hicieren uso de la opción prevista en el inciso primero, en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente ley, cesarán automáticamente en comisión, volviendo a su dependencia de origen.

Derógase el penúltimo inciso del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

B) Ley N° 18.046 de 24/10/06, art. 52

Establécese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá dar amplia difusión a todos los organismos estatales de lo dispuesto por la citada norma, así como del plazo mencionado en el inciso precedente.

C) Ley N° 18.172 de 31/8/007 art. 24

Establécese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005, computando en sí mismo el plazo de tres años de servicios prestados en régimen de «pase en comisión», siempre y cuando la incorporación se solicite en el organismo que el funcionario viene prestando servicios.

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá dar amplia difusión a todos los organismos estatales de lo dispuesto por la citada norma, así como del plazo mencionado en el inciso precedente.

D) Ley N° 18.172 de 31/8/007 art. 50

A partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley, quedará suspendida la posibilidad de redistribución de funcionarios públicos entre los distintos Incisos del Presupuesto Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el inciso siguiente.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Se consideran incluidos en esta disposición las redistribuciones efectuadas al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación dispuesta por el artículo 52 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

E) Decreto N° 141/007, de 17/4/007, arts. 1, 2, 3, 4 y 5

Art. 1 - Los funcionarios públicos que, al 1° de enero de 2006, se encontraban prestando servicios en régimen de pase en comisión en otro organismo público estatal por un período superior a los tres años consecutivos e ininterrumpidos, podrán ser incorporados al mismo, siempre que formulen su opción en ese sentido, antes del 1° de abril del 2007.

Art. 2 - Quedan excluidos de dicha facultad los funcionarios pertenecientes a los Escalafones G, H, J, K, L y M, así como quienes se encuentren en comisión en los Incisos 01 y 02.

Art. 3 - Una vez formulada la opción, la misma será remitida junto con los antecedentes respectivos a la Oficina Nacional del Servicio Civil para el control del cumplimiento de los requisitos exigidos. Verificados los mismos, dicha Oficina remitirá las actuaciones a la Comisión de Adecuación Presupuestal, a los efectos de elaborar el proyecto de incorporación, del que se dará vista al interesado, por un plazo de cinco días hábiles, durante el cual podrá expresar su voluntad de desistir de la opción, en cuyo caso deberá procederse de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del presente Decreto.

Si la incorporación se efectuare en una Unidad Ejecutora del mismo Inciso al que pertenece el funcionario, la misma se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006.

Art. 4 - La adecuación presupuestal de los funcionarios a que refiere el presente decreto, deberá efectuarse teniendo en cuenta la jerarquía funcional y remuneración en el organismo de destino, al momento en que se formula la opción, toda vez que ello no lesione los derechos del peticionante.

Art. 5 - Los funcionarios comprendidos en el artículo 1° del presente Decreto, que al 1° de abril de 2007 no hubieren formulado la opción de incorporación al organismo de destino, cesarán de pleno derecho en la comisión que venían desempeñando, debiendo reintegrarse a su organismo de origen el día hábil inmediato siguiente.

II) Incorporación en el Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 230

Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones en comisión en el Inciso 08 «Ministerio de Industria, Energía y Minería», podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:

1. La opción deberá formularse dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.
2. Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que cuenten con un mínimo de 2 (dos) años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jefes de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

III) Incorporación en la Dirección Nacional de Industrias

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 227

Autorízase la incorporación a la Unidad Ejecutora 002 «Dirección Nacional de Industrias», de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11 «Ministerio de Educación y Cultura», los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la ley N° 17.296.
2. Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley N° 13.349, de 29 de julio de 1965.

3. La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

4. La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación personal.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

IV) Incorporación en M.V.O.T.M.A.

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 413

Los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, que se encuentren prestando funciones en comisión en el Inciso 14, «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente» podrán optar en un plazo de ciento veinte días de publicación de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, por su incorporación a dicho Inciso. Los funcionarios presupuestados se incorporarán en el escalafón, cargo y denominación de origen. Si la remuneración del cargo de origen fuera superior a la del último grado del escalafón del lugar de destino, percibirán esta última y si fuera menor mantendrán la de origen. Los funcionarios contratados por contratos de función pública conservarán el mismo carácter funcional y su incorporación se registrará por los mismos parámetros que para los presupuestados. La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

V) Incorporación en el MIDES

Ley 18.362 de 6/10/08, art 403

Los funcionarios públicos que al 31 de diciembre de 2007 se encontraban prestando servicios en régimen de “Pase en comisión” en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, podrán optar por su incorporación definitiva a dicho organismo cualquiera se el régimen al amparo del cual fue dispuesto el referido pase, a cuyos efectos no será de aplicación lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 18. 172, de 31 de agosto de 2007.

NOTA 2 - EXCEPCIONES TEMPORALES

I) Desempeño de tareas en la Junta de Transparencia y Etica Pública (JUTEP)

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 339, Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 302

Exceptúase por una sola vez a la Junta de Transparencia y Etica Pública de la prohibición dispuesta por la Ley N° 16.320 de 1º/11/92, art. 22 con la derogación dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 16.462 de 11/1/94 y Ley N° 18.046 de 24/10/006 art. 47. El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 17.296 de 21/2/01 art. 56.

II) Desempeño de tareas en el MIDES

Ley N°. 17.881 de 1/8/05, artículo único

Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/002, art. 67.

Ley Nº 15.851 de 24/12/986 art. 32 en la redacción dada por la Ley Nº 17.930 de 19/12/005 art. 13.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 588 - Pase en comisión a las Intendencias

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa a los Intendentes Municipales a su expresa solicitud, debidamente fundamentadas en razones de servicio, en las condiciones previstas por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Los Intendentes Municipales podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión simultáneamente al amparo del presente régimen. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto determinará la cantidad máxima de funcionarios en comisión que podrá tener cada Intendencia basado en un índice que relacione la cantidad de funcionarios del Gobierno Departamental con los habitantes del respectivo departamento.

Fuente:

Ley Nº 18.046 de 24/10/06, art. 47.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de 115 (ciento quince) pases en comisión en las condiciones establecidas en las normas citadas, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones o hasta la finalización del Programa de Asistencia Nacional de la Emergencia Social (PANES), en su caso.

ART. 589 - Plazo del Traslado en Comisión

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto.

Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

En caso de no considerar necesarios sus servicios, deberá tramitar la reincorporación a la oficina de origen del funcionario, comunicándolo al jerarca del organismo donde revista presupuestalmente su cargo o contrato de función pública.

Fuente:

Decreto N° 48/003 de 5/2/03, art. 1.

ART. 590 - Preceptividad

Los traslados en comisión de los funcionarios solicitados para desempeñar tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y Legisladores Nacionales tienen carácter preceptivo, salvo lo dispuesto por normas especiales.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 23.

ART. 591 - Funcionarios Judiciales

Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente al servicio. Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado. Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 507.

Texto ajustado.

ART. 592 - Funcionarios de ANEP

No podrá existir más de un funcionario docente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) prestando, en comisión, tareas de asistencia directa a cada legislador.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren en comisión, prestando tareas de asistencia directa a cada Ministro de Estado.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jefes de los respectivos Ministerios controlarán que se verifique dicho requerimiento.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/02/01, art. 6.

ART. 593 - Funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Se exceptúa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/02/01, art. 522.

Texto ajustado.

ART. 594 - Escalafón Policial

No podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior.

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 132 en la redacción dada por el art. 46 de la Ley Nº 17.243 de 29/6/00.

ART. 595 - Seguridad Presidencial

El personal policial asignado al Servicio de Seguridad Presidencial mantendrá su estado, así como los derechos funcionales correspondientes a su condición, y al escalafón y grado al que pertenezcan, sin perjuicio del ascenso al que tuvieren derecho, previo cumplimiento de los requisitos objetivos del caso.

Fuente:

Ley N° 17.930, de 19/12/005, art. 61.

SECCIÓN II
PROGRAMAS DEL INCISO 02
“PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”

ART. 596 - Autorización

Autorízase a la Presidencia de la República para que a solicitud fundada de los jefes de los programas comprendidos en el Inciso 02 disponga que funcionarios dependientes de las reparticiones de la Administración Central, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, pasen a prestar servicios por el tiempo que estime necesario en cada caso en las respectivas Oficinas.

Fuente:

Ley N° 13.640 de 26/12/67, art. 31.

Decreto Ley N° 14.106 de 14/3/73, art. 29.

Decreto Ley N° 14.189 de 30/4/74, art. 91.

Texto integrado.**ART. 597 - Dotaciones**

Los funcionarios a que refiere el artículo anterior continuarán gozando de todos y cada uno de los beneficios que se otorguen por sus oficinas de origen, como si continuaran prestando servicios en ellas. Asimismo, se mantendrán en las respectivas planillas los cargos presupuestados que ocupen con sus correspondientes dotaciones y percibirán las diferencias de sueldo que surjan entre la asignación básica del cargo que pasen a desempeñar y el sueldo base, más progresivos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneración que perciban en sus oficinas de origen con las excepciones que hace mención el artículo 29 de la Ley N° 13.586, de 13 de febrero de 1967, modificado por el artículo 447 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

Fuente:

Ley N° 13.640 de 13/12/67, art. 32.

Texto ajustado.

SECCIÓN III DESEMPEÑO DE TAREAS CON EX PRESIDENTES

ART. 598 -Pases en comisión con ex Presidentes

Las personas que hayan ocupado el cargo de Presidente de la República por un término superior a un año podrán solicitar al Poder Ejecutivo que destine hasta cinco funcionarios públicos para desempeñar funciones de asistencia directa.

Fuente:

Decreto N° 595/993 de 30/12/93, art. 1.

ART. 599 - Inciso. Destino

Los funcionarios solicitados pasarán, a tal efecto, a cumplir funciones en comisión en el Inciso 02 «Presidencia de la República».

Fuente:

Decreto N° 595/993 de 30/12/93, art. 2.

ART. 600 - Derechos

Los funcionarios deberán prestar su conformidad para el cumplimiento de las tareas referidas en el artículo 1º del Decreto N° 595/993, de 30/12/993, y conservarán todos sus derechos funcionales debiendo considerárseles como si prestaran funciones en su lugar de origen, en particular, en lo referente a la carrera administrativa, a la bonificación de servicios a los efectos jubilatorios y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan como condición, la prestación efectiva de tareas en el organismo.

Fuente:

Decreto N° 595/993 de 30/12/93, art. 3.

Texto ajustado.

SECCIÓN IV COMISIÓN DE SERVICIO DENTRO DEL INCISO

ART. 601 - Comisión entre Unidades Ejecutoras

Los jefes de los Incisos de la Administración Central podrán asignar funcionarios de sus dependencias para desempeñar tareas en régimen de «comisión de servicio» en cualquiera de sus Unidades Ejecutoras.

Esta asignación deberá disponerse indicando el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder de tres años consecutivos.

Los funcionarios mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen, como si se tratara del desempeño de tareas en la misma.

Fuente:

Ley Nº 17.930 de 19/12/005, art. 16.

SECCIÓN V DESEMPEÑO DE TAREAS EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO

ART. 602 - Pases en comisión a la Dirección Nacional de Aduanas

Autorízase el pase en comisión de funcionarios públicos al Ministerio de Economía y Finanzas -Dirección Nacional de Aduanas con destino a cumplir tareas en la represión del contrabando y contralor de tránsito de mercaderías al amparo del régimen dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

A estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios al amparo del régimen dispuesto por el referido artículo. Estos funcionarios tendrán las mismas obligaciones, facultades y derechos que los funcionarios aduaneros, durante el término de su comisión. Dichos funcionarios podrán ser compensados con cargo a Rentas Generales. Tales compensaciones serán dispuestas por los jefes de los programas citados y serán a término y esencialmente revocables sin expresión de causa. Las retribuciones totales de estos funcionarios no podrán superar el monto de veintinueve salarios mínimos nacionales a valores de 1º de enero de 2000.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01 art. 166.

Texto parcial y ajustado.

ART. 603 - Caducidad del pase. Inaplicabilidad a los funcionarios en la DNA

Declárase no aplicable a los funcionarios en comisión en la Dirección Nacional de Aduanas y Represión del Contrabando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 18.046 de 24/10/006, art. 46.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN VI
DESEMPEÑO DE TAREAS EN URSEC

ART. 604 - Régimen Aplicable

Autorízase el pase en comisión de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El pase en comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente:

Ley N° 17.820 de 7/9/04, art. 1 incs. 1 y 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN VII DESEMPEÑO DE TAREAS EN URSEA

ART. 605 - Régimen Aplicable

Facúltase, con carácter de excepción a las limitaciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y en el artículo 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el pase en comisión de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA).

El pase en comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión o redistribución se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente:

Ley N° 17.598 de 13/12/02, art. 16, incs. 1 y 2.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN VIII CESE DE COMPENSACIONES

ART. 606 - Funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería

Los funcionarios del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, dejarán de percibir la partida aplicada a la corrección de las inequidades existentes en las remuneraciones de los funcionarios que desempeñen tareas de similar jerarquía, complejidad y responsabilidad, prevista por el artículo 726 de Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01 art. 222.

Texto ajustado.

ART. 607 - Funcionarios de la DGI

La compensación por dedicación exclusiva y las primas por rendimiento grupal e individual que se crean por el Decreto N° 166/005 de 30 de mayo de 2005, se vinculan exclusivamente al desempeño de tareas en la Dirección General Impositiva, por lo que los funcionarios de esta Dirección que cumplan funciones en otros organismos no tendrán derecho a percibir las.

Fuente:

Decreto N° 166/005, de 30/5/05, art. 24.

ART. 608 - Funcionarios del Inciso 02, Programa 001

Los funcionarios del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno», Unidad Ejecutora 001 «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» del Inciso 02 «Presidencia de la República», que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01 art. 56.

Texto ajustado.

ART. 609 - Funcionarios del Inciso 02, Programa 002

Los funcionarios del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» del Inciso 02 «Presidencia de la República», que pasen a prestar funciones en comisión de asistencia directa a los Ministros de Estado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 13 y 15 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01 art. 59.

Texto ajustado.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES ESPECIALES

ART. 610 - Funcionarios ingresados al amparo de excepciones Ley N° 16.127

Prohíbense los pases en comisión, con destino a cualquier órgano u organismo del Sector Público de los funcionarios ingresados a la Administración al amparo de las excepciones a lo dispuesto en la Ley N° 16.127, cuando los mismos tuvieran una antigüedad menor a cuatro años.

Fuente:
Decreto N° 145/992 de 2/4/92, art. 1.

ART. 611 - Inspectores del MTSS

No podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la Unidad Ejecutora 007 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Escalafón D, Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido por el artículo 67 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y sus modificativas.

Fuente:
Ley N° 17.296 de 21/02/01, art. 374.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN Y REGISTRO

ART. 612 - Obligación de comunicar

En todos los casos de pases en comisión, concluido el trámite respectivo, el Jerarca del organismo de destino deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto N° 302/994 de 28 de junio 1994.

Texto nuevo.

TITULO II Redistribución

CAPITULO I* DISPOSICIONES GENERALES

ART. 613 - Competencia

Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios. Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales y deberá observarse lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto N° 302/994 de 28 de junio de 1994.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 15.

Decreto 302/994 de 28/6/94, art.16.

Decreto 151/003 de 22/4/03 art. 1.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 614 - Suspensión

A partir del 1° de setiembre de 2007, queda suspendida la posibilidad de redistribución de funcionarios públicos entre los distintos Incisos del Presupuesto Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el inciso siguiente.

***Ley N° 18.172 de 31/8/2007**

Art. 24 - (Cómputo del plazo) Establécese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005, computando en sí mismo el plazo de tres años de servicios prestados en régimen de «pase en comisión», siempre y cuando la incorporación se solicite en el organismo que el funcionario viene prestando servicios.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 50.

Texto ajustado parcial.

ART. 615 - Ámbito de aplicación (Ley N° 16.127)

Las necesidades de personal de la Administración Pública, serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, sean presupuestados o contratados con carácter permanente de los escalafones civiles con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 16, en la redacción dada por la Ley N° 16.697 de 25/4/95, art. 33.

ART. 616 - Ámbito de aplicación (Ley N° 17.556)

No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones Docente y del Servicio Exterior, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" los cargos del Escalafón "N" y de Secretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, los funcionarios contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 44 y 714 a 718 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos y de particular confianza o que ocupen cargos o funciones contratadas comprendidas en el beneficio de reserva del cargo o función, establecida en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622 de 24 de diciembre de 1976, modificativas y concordantes.

Los jefes respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes según la estructura de cargos aprobada, así como también las necesidades adicionales de personal, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará

facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.

El alcance de lo dispuesto por este artículo respecto al personal excedente que puede ser redistribuido, comprende asimismo, al personal amparado en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 49.

Decreto N° 151/03 de 22/04/03, arts. 8 y 9.

Texto integrado.

ART. 617 - Necesidades de personal

Las necesidades de personal de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional serán cubiertas con funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones civiles declarados excedentes en la Administración Pública, a excepción de los Gobiernos Departamentales.

Prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de los Gobiernos Departamentales a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Así como también de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a los Gobiernos Departamentales.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, arts. 47 y 50.

Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 2 lit c).

Texto integrado.

ART. 618 - Principio General y Excepciones

Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuir funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002:

a) los funcionarios del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que puedan resultar redistribuidos en virtud del proceso de participación de dicho organismo en la Sociedad de Economía Mixta PLUNA S.A.

b) los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que no hayan realizado la opción por el régimen de dedicación exclusiva dispuesto por el art.

324 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el art. 240 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 33.

Ley N° 18.362 de 6/10/2008, art. 354.

Decreto N° 96/002 de 19/3/02, art. 10.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DECLARACIÓN DE EXCEDENCIA

ART. 619 - Causales y resolución de excedencia

La declaración de excedentes deberá ser resuelta por el jerarca máximo como consecuencia de una reestructura o supresión de servicios, debidamente fundadas. Dicha declaración de excedente será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que una vez efectuado los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/08/90, art. 17 en la redacción dada por el art. 19 de la Ley N° 17.930 de 19/11/05.

ART. 620 -Desempeño de tareas

Los funcionarios excedentarios, salvo en el caso de pase anticipado y en los casos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, que no hayan sido redistribuidos en un plazo de 60 días corridos quedarán, pasado dicho plazo, eximidos del deber de asistencia y de la obligación de trabajar y percibirán hasta ser redistribuidos, como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima al grado, incluida la prima por antigüedad y beneficios sociales.

El tiempo transcurrido sin trabajar no generará derecho a licencia.

El plazo de sesenta días comenzará a computarse a partir del sexto día hábil de notificada al funcionario la resolución de declaración de excedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 151/003 de 22/4/03.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomarán las retribuciones previstas en el artículo 60 de la ley N° 17.556, de 18/9/02 percibidas por el funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente con las actualizaciones al momento de la incorporación».

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/09/03, art. 59 en la redacción dada por el art. 2 de la Ley N° 17.678, de 30/7/02.

Decreto N° 151/003 de 22/4/03 art. 13, en la redacción dada por el art. 3 del Decreto N° 67/004, de 19/2/04.

Texto ajustado e integrado.

ART. 621 - Licencia

El tiempo transcurrido sin concurrir a trabajar por aplicación de lo dispuesto por el artículo precedente no generará derecho a licencia.

Fuente:

Decreto N° 67/004 de 19/2/004, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 622 - Derechos adquiridos

La declaración de excedente no afectará los derechos, garantías y deberes del funcionario inherentes a la vinculación con la oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 20.

Texto ajustado e integrado.

ART. 623 - Capacitación

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a realizar convenios con instituciones públicas o privadas para realizar los cursos de capacitación necesarios a efectos de la reconversión, recalificación o especialización de los funcionarios declarados excedentes con el objeto de su reubicación en la función pú-

blica. La Oficina Nacional del Servicio Civil apreciará en cada caso, las necesidades de capacitación de los funcionarios declarados excedentes determinando los cursos de capacitación que deberán realizar obligatoriamente en forma previa a su redistribución. El funcionario debidamente notificado, que se niegue a recibir la capacitación dispuesta o que incurra en un ausentismo no justificado superior al 20% (veinte por ciento) de las horas de clase dictadas se considerará incurso en omisión, pasible de destitución.

Fuente:

Ley 17.556 de 18/9/02, arts. 61 y 62.

Texto integrado.**ART. 624 - Notificación y comunicación de declaración de excedencia**

Efectuada la notificación al funcionario de la resolución de declaración de excedencia, el organismo de origen deberá remitir la resolución a que refiere el artículo 5° del Decreto N° 151/003 de 22 de abril de 2003 en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 67/004 de 19 de febrero de 2004 y la copia del acto administrativo que acredita la condición de funcionario público del declarado excedente a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de la notificación al funcionario. Deberán acompañarse asimismo los datos personales del funcionario con información de las características de las tareas que desempeñaba, las inherentes a la función, el perfil educativo, sueldo, compensaciones y beneficios y la evaluación de su comportamiento funcional. Dentro del mismo plazo el funcionario deberá presentar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil el certificado de aptitud psicofísica para el desempeño del cargo. Dicho certificado deberá ser emitido por el servicio o entidad certificadora del organismo de origen.

Fuente:

Ley 17.556 de 18/9/02, art. 51.

Decreto N° 151/003, de 22/4/2003 art. 12.

Decreto N° 67/004 de 19/2/004 art. 2.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN II

SUBUTILIZACIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO DEL CÓNYUGE

ART. 625 - Subutilización

Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes de los órganos o entes citados en el artículo 16 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995, que acrediten:

1. Que reúnen las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones «A» (Técnico Profesional) y «B» (Técnico) previstos en el artículo 29 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y 30 de la misma ley, en la redacción dada por el art. 4° de la ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismo donde cumplen funciones.

2. Que poseen conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones «D» (Especializado) y «E» (Oficios) previstos en los artículos 32 y 33 de la ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, y que no puedan aplicar debidamente en la institución donde prestan servicios.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 26.

Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 8.

Texto ajustado e integrado.

ART. 626 - Cambio de domicilio del cónyuge

Deberán ser incluidos en la nómina de personal a redistribuir a su solicitud, los funcionarios cónyuges de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en la presente norma, podrán prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 28.

Ley N° 18.172 de 31/8/07 art. 50 inc. 4.

Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 9.

Texto ajustado e integrado..

ART. 627 - Procedimiento

Los funcionarios comprendidos en los artículos 8 y 9 del Decreto N° 151/003 de 22 de abril de 2003, formularán su solicitud a través de la unidad administrativa donde revistan presupuestalmente. Dicha petición deberá cumplir con los extremos previstos legalmente a cuyos efectos deberá agregarse la documentación que avale la pretensión formulada.

Con respecto a las situaciones amparadas en la ley N° 16.127, de 7/8/990, art. 26, ley N° 18.172, de 31/8/007, art. 50, Decreto N° 151/003, de 22/4/003, art. 8, el organismo deberá dictar la resolución correspondiente, dentro de un plazo de 30 días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, dando cuenta a la Oficina Nacional del Servicio Civil cualquiera sea la decisión adoptada.

Para el caso de funcionarios amparados en la Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 28, Ley 18.172 de 31/8/07 art. 50 inc. 4, Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 9, se deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil dentro de igual período la resolución que permita la redistribución.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 50.

Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 10.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN III**INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE PERSONAL A REDISTRIBUIR****ART. 628 - Registro**

La Oficina Nacional del Servicio Civil llevará un Registro en el que será inscripto el personal a redistribuir y publicará por medios electrónicos adecuados el listado del Registro de Funcionarios a Redistribuir indicando perfil laboral, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato. El funcionario quedará incluido en el mencionado Registro a partir del momento en que finalice el estudio técnico respecto de la viabilidad de la redistribución, para lo que dispondrá de un plazo de 60 días. La inclusión en el Registro dependerá de que los funcionarios involucrados cumplan con los siguientes requisitos de carácter general, cualesquiera sean las causales:

1. poseer aptitud sicofísica normal para el cargo o función que desempeña, certificada debidamente;
2. no estar suspendido en el ejercicio de su cargo o función;
3. no hallarse con sumario administrativo pendiente;
4. acreditar fehacientemente la pretensión invocada, cuando se trate de las

situaciones amparadas en los artículos 8 y 9 del Decreto N° 151/003 de 22 de abril de 2003.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art.57.

Decreto N° 151/003 de 22/4/003, art. 16.

Texto integrado y ajustado.

ART. 629 - Funcionarios sumariados

Los funcionarios declarados excedentes que tengan sumario administrativo pendiente de resolución o que se encuentren suspendidos en el ejercicio de su cargo o función no podrán ser redistribuidos hasta que finalice el sumario, o, en su caso, hayan cumplido la sanción impuesta.

Fuente:

Decreto 151/003 de 22/4/03, art. 17.

ART. 630 - Situaciones de subutilización y cambio de domicilio del cónyuge

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir de los distintos organismos información sobre la existencia de las situaciones previstas en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y previo estudio, podrá proponer a los distintos organismos la inclusión del funcionario en el Registro de Personal a Redistribuir, con su aceptación expresa.

Asimismo, tratándose de los organismos de la Administración Central, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, incluirá sin más trámite en el correspondiente Registro a los funcionarios amparados en los artículos referidos.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 29/10/91, art. 29.

Decreto N° 544/990 de 30/11/90, art. 30.

Texto ajustado e integrado.

SECCIÓN IV COMUNICACIÓN DE NECESIDADES DE PERSONAL

ART. 631 - Oportunidad

Las necesidades de personal deberán ser comunicadas a la Oficina Nacional del Servicio Civil por el jerarca correspondiente, toda vez que se generen, así como cuando ello sea requerido expresamente por la Oficina Nacional del Servicio Civil. En dicha comunicación se deberán determinar las tareas a desempeñar por el personal solicitado.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/4/03 art. 18.

SECCIÓN V OFERTA DE PERSONAL

ART. 632 - Trámite

La Oficina Nacional del Servicio Civil procederá a redistribuir al funcionario excedente teniendo en cuenta:

1. Las necesidades de recursos humanos que le hubieran sido comunicadas
2. Las tareas desempeñadas en el organismo de origen.
3. El perfil del funcionario.

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá resolver la solicitud de personal en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo notificar al organismo solicitante los datos del funcionario cuyos servicios se ofrecen o la inexistencia en el Registro del perfil laboral demandado.

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá adoptar las previsiones necesarias, para evitar que la incorporación de funcionarios por el mecanismo de redistribución distorsione las estructuras de puestos de trabajo de los Organismos de destino.

A tales fines, podrá solicitar a los Organismos correspondientes la información que entienda conveniente y, en su caso, requerir la opinión de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En función de los criterios señalados y de la estructura de cargos del organismo de destino el o los funcionarios podrán ser ofrecidos para desempeñarse en un escalafón distinto al de su origen.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 52.

Decreto Nº 151/003 de 22/4/03 art. 19.

Texto integrado.

ART. 633 - Aceptación

El Jерarca del organismo de destino no podrá rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieren sido ofrecidos, salvo por resolución fundada donde se acredite fehacientemente que aquél no cumple con el perfil solicitado o que presenta antecedentes disciplinarios incompatibles con el cargo o función a desempeñar.

El organismo notificará al funcionario, su destino, en forma fehaciente, en un plazo máximo de tres días hábiles, quien una vez notificado, deberá presentarse en el organismo de destino dentro de los diez días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación se entenderá como renuncia tácita al cargo o función.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, arts. 53 inc. 1 y 54.

Texto integrado.

ART. 634 - Oferta de funcionarios sin previa solicitud y aceptación de la misma

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Nº 151/003, de 22/4/03, art. 18, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá ofertar a los funcionarios que se encuentren en situación de ser redistribuidos, sin necesidad de previa solicitud. En tales casos el organismo receptor del ofrecimiento de servicios dispondrá de un plazo de 30 días para pronunciarse, contados a partir de la fecha de recepción del ofrecimiento, transcurrido el cual la oferta se considerará aceptada.

Fuente:

Decreto Nº 151/003 de 22/4/2003, art. 21.

ART. 635 - Formalidades

La oferta de personal se realizará a través de un formulario diseñado por la Oficina Nacional del Servicio Civil denominado «Oferta de Personal». En el mismo se proporcionarán los datos más relevantes del funcionario ofertado a

saber: nombre, apellido completo, organismo al que pertenece, escalafón y profesión o especialidad y naturaleza presupuestal que deberá asignársele en el organismo de destino y antecedentes disciplinarios, si los tuviere.

En el mismo, el organismo de destino comunicará la decisión adoptada es decir aceptación o rechazo de la oferta.

Deberá ser firmada por el Jerarca respectivo donde se incorporará el funcionario, así como refrendada la misma por el Jerarca máximo del Inciso.

Se incluirá también si correspondiere la solicitud del pase por anticipado del funcionario a prestar funciones en el organismo de destino, previo a su incorporación definitiva.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/4/2003, art. 22.

Texto ajustado.

ART. 636 - Pase anticipado

Los funcionarios declarados excedentes podrán desempeñar tareas con pase anticipado mediante resolución fundada del Jerarca del Inciso que requiere sus servicios, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Hasta su incorporación formal mediante resolución de incorporación a la oficina de destino, continuarán perteneciendo a la oficina de origen y percibirán las retribuciones propias de la misma sin percibir las compensaciones propias de la Oficina de destino, excepto en los casos en que por ley se otorgue derecho a las mismas.

Fuente:

Decreto N° 151/003, de 22/4/003 art. 25, en la redacción dada por el Decreto N° 67/004 de 19/2/04, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 637 - Pase anticipado obligatorio

Los funcionarios excedentes cuya oferta haya sido aceptada pasarán a prestar servicios en el organismo de destino en forma anticipada a su incorporación. Dicho pase anticipado será dispuesto por la Oficina Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de 48 horas de notificada la aceptación expresa a la Oficina Nacional del Servicio Civil o de configurada la aceptación tácita. Hasta su incorporación formal mediante resolución en la Oficina de destino, continúan siendo funcionarios de la Oficina de origen y percibirán la retribución propia de dicha oficina, sin percibir las compensaciones propias de la Oficina de destino, excepto en los casos en que por ley se otorgue derecho a las mismas.

Fuente:

Decreto N° 151/003, de 22/4/003 art. 26, en la redacción dada por el N° 67/004 de 19/2/04, art. 9.

ART. 638 - Notificaciones del pase anticipado

El pase anticipado será resuelto por la Oficina Nacional del Servicio Civil y notificado por ésta a los organismos de origen y de destino, dentro del plazo de tres días hábiles. El funcionario deberá ser notificado por el organismo de origen dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez notificado, el funcionario deberá presentarse en el organismo de destino en un plazo que no podrá exceder los diez días hábiles inmediatos siguientes. El funcionario convocado a incorporarse a otro organismo no podrá negarse a ello, excepto si se dispusiera fuera del Departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente e implicara un traslado superior a sesenta kilómetros. El incumplimiento injustificado de la obligación de presentarse ante el organismo de destino se entenderá como renuncia tácita al cargo o función, debiéndose dar trámite, al procedimiento dispuesto para su configuración, por parte del organismo de destino. Verificado dicho extremo deberá ser comunicado al organismo de origen para el dictado del acto administrativo correspondiente.

Fuente:

Decreto N° 151/003, de 22/4/003 art. 27, en la redacción dada por el N° 67/004 de 19/2/04, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 639 - Comunicación de inicio de tareas

El organismo de destino deberá comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la fecha del efectivo inicio de tareas o la configuración de la renuncia tácita, en su caso.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art. 28.

SECCIÓN VI
COMISIÓN DE ADECUACIÓN PRESUPUESTAL

ART. 640 - Proyecto de resolución de incorporación

La incorporación del funcionario declarado excedente será resuelta en la oficina de destino por el jerarca respectivo. La Oficina Nacional del Servicio Civil,

Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto proyectarán conjuntamente las correspondientes resoluciones de incorporación y las pondrán a consideración de las autoridades competentes. A dichos efectos funcionará una Comisión con técnicos delegados de los organismos citados, la que asesorará en materia de adecuación presupuestal. En todos los procedimientos de redistribución, la Comisión efectuará la adecuación presupuestal correspondiente, determinando el escalafón, grado y la remuneración que corresponda asignar, de conformidad con la aceptación formulada. Para el cumplimiento de dicha actividad dispondrá de un plazo máximo de 90 días corridos contados a partir del día siguiente al de la recepción de las actuaciones remitidas a tales efectos por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Oficina Nacional del Servicio Civil remitirá a la Comisión de Adecuación Presupuestal las actuaciones necesarias para realizar la adecuación presupuestal, una vez vencido el plazo a que refiere el artículo siguiente.

Fuente:

Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 21.

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 55.

Decreto Nº 151/003 de 22/4/003 arts. 30 con la modificación dada por el Decreto Nº 67/004 de 19/2/004 art. 11 y 36 inc.1.

Texto integrado.**ART. 641 - Provisorio**

Luego de cumplidos los dos meses en la prestación de funciones en el nuevo destino y antes de los tres, el Jerarca del organismo evaluará el desempeño del funcionario redistribuido o con pase anticipado obligatorio de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia. Cuando éste obtenga una calificación inferior a satisfactoria en su evaluación, podrá ser reincorporado al Registro de Funcionarios a redistribuir. Cuando la calificación se refleje en números, se entenderá por satisfactoria la calificación que alcance el promedio entre el puntaje máximo y mínimo, de acuerdo con el régimen de evaluación del desempeño aplicable al organismo de destino.

El incumplimiento de la obligación de evaluar por parte del Jerarca correspondiente hará incurrir al Jerarca en responsabilidad.

Los plazos referidos en este artículo se computarán a partir de la fecha del efectivo inicio de prestación de tareas.

Durante el término de los tres primeros meses de la prestación de funciones en el nuevo destino el Jerarca del organismo evaluará el desempeño del funcionario de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia. Cuando éste obtenga una calificación inferior a satisfactoria en su evaluación, podrá ser reincorporado al Registro de Funcionarios a redistribuir.

Fuente:

Ley Nº 17.556 de 18/9/002, art. 53 inc. 2.

Decreto Nº 151/003 de 22/4/003, art. 29.

ART. 642 - Cálculo de la retribución

La Comisión creada por el artículo 471 de la Ley Nº16.226, de 29 de octubre de 1991, determinará los conceptos que integran el total de las retribuciones del funcionario redistribuido.

La retribución del funcionario redistribuido comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas de ese organismo, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función y de los beneficios sociales. Se entiende por compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera al menos dos veces al año, con excepción del sueldo anual complementario. Se considera que tienen carácter retributivo aquellas partidas que independientemente de su denominación o financiación se abonan a los funcionarios por prestar efectivamente servicios. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia. Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario. Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino fuere menor, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación en lo pertinente en forma conjunta con la Oficina Nacional del Servicio Civil determinarán los conceptos que integran el total de las retribuciones del funcionario redistribuido.

Fuente:

Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 23.

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 18.

Ley Nº 17.556 de 18/9/02, art. 60.

Decreto Nº 151/003 de 22/4/03 art. 32 en la redacción por el Decreto Nº 67/004 de 19/2/04, art. 12.

Texto integrado.

ART. 643 - Retribución del funcionario declarado excedente sin obligación de trabajar

Los funcionarios excedentarios, salvo en el caso del pase anticipado y en los casos previstos en en la Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 21, la Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 55, el Decreto N° 544/990 de 30/11/90, art. 12, Decreto N° 151/003 de 22/4/003 arts. 30 y 36 inc.1, Decreto N° 67/004 de 19/2/004 art. 11, que no hayan sido redistribuidos quedarán eximidos de la obligación de trabajar y percibirán hasta ser redistribuidos, como única retribución el sueldo del grado para 30 horas semanales, la prima por antigüedad y beneficios sociales. El tiempo transcurrido sin trabajar no generará derecho a licencia.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomarán las retribuciones previstas en el artículo 60 de la Ley N° 17.556, percibidas por el funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente con las actualizaciones al momento de la incorporación, salvo las situaciones de pase anticipado, subutilización o cambio de domicilio del cónyuge.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art 59 con la modificación introducida por le Ley N° 17.678, de 30/7/002, art. 2.

Ley N° 18.172 de 31/8/007 art. 51.

Decreto N° 151/003 de 22/4/003 art. 15 en la redacción dada por el Decreto N° 67/004 de 19/2/04 art. 5.

Texto integrado y ajustado.**ART. 644 - Rechazo de la oferta**

El jerarca del organismo de destino no podrá rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieren sido ofrecidos, salvo por resolución fundada dictada dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del ofrecimiento, donde se acredite fehacientemente que aquél no cumple con el perfil solicitado o que presenta antecedentes disciplinarios incompatibles con el cargo o función a desempeñar.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/4/003 art. 20, en la redacción dada por el Decreto N° 67/004 de 19/2/04 art. 6

ART. 645 - Excepción al tope del Decreto-Ley Especial N° 7 de 23/12/983, art. 105 (Tope de retribuciones)

En las situaciones previstas en el artículo 32 del decreto N° 151/003 de 22/4/003, no será aplicable lo dispuesto del Decreto-Ley Especial N° 7 de 23/12/983, art. 105.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 17/8/90, art. 23.

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art. 33.

Texto parcial y ajustado.

ART. 646 - Adecuación de personal subutilizado

A los efectos de la determinación del escalafón y grado, en los casos en que se disponga el cambio de escalafón según lo dispuesto por la Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 26 , Ley 18.172, de 31/8/07 art. 50, Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 8, el funcionario será incorporado en la Oficina de destino, en un cargo o función contratada perteneciente al último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente a la respectiva profesión, especialidad u oficio.

El Jerarca, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso, dispondrá, en el acto administrativo de incorporación la modificación de la denominación del cargo o función y del escalafón conforme a lo dispuesto por la Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 26 , Ley 18.172, de 31/8/07 art. 50, Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 8.

En el caso del personal contratado con funciones de carácter permanente se deberán establecer las nuevas funciones que le serán asignadas en la repartición de destino.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 27.

Decreto N° 151/003, de 22/04/03, art. 31 lit. a).

Texto ajustado.

ART. 647 - Cambio de localidad

La redistribución del funcionario excedente podrá disponerse dentro del mismo departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente, o fuera de éste, cuando ello no suponga un traslado superior a los 60 kilómetros, siempre que haya transporte público entre ambas localidades. El lugar de residencia del funcionario deberá ser acreditado según disponga la reglamentación.

Si como consecuencia de la redistribución el funcionario debiera prestar servicios fuera de los límites previstos en el inciso precedente, la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá obtener previamente su conformidad expresa. En el caso de que el funcionario hubiere solicitado la redistribución fundamentada

en los artículos 26 y 28 de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990, y el destino previsto fuera en un lugar distinto a la localidad en la que reside o trabajaba, deberá contarse con la conformidad previa del funcionario.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el lugar de residencia del funcionario es el que consta en el legajo funcional.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art.56.

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art.24.

Texto integrado y ajustado.

ART. 648 - Incorporación dentro de la Administración Central

A los efectos de la determinación del escalafón y grado, los funcionarios redistribuidos entre los Incisos de la Administración Central o Unidades Ejecutoras pertenecientes al mismo Inciso serán incorporados en un cargo o función contratada de igual escalafón y grado del que sean titulares en la oficina de origen, salvo en aquellos casos en que de conformidad con lo dispuesto en el presente Texto, la redistribución suponga un cambio de escalafón, en cuyo caso el proyecto de resolución deberá disponer la adecuación a la denominación del cargo o función y del escalafón en la repartición de destino.

Podrá disponerse el cambio de escalafón cuando el funcionario hubiere desempeñado tareas distintas de las que correspondan al cargo que ocupa, por un período no inferior a doce meses.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art.31 lit. b).

ART. 649 - Incorporación fuera de la Administración Central

Cuando la redistribución se produzca fuera de la Administración Central se deberá determinar el escalafón, cargo o función y serie que le corresponda al funcionario, de acuerdo al escalafón, cargo o función en el que revista en la repartición de origen. El grado se definirá en base al nivel de jerarquía del cargo o función de origen y subsidiariamente, al total de retribuciones percibidas, considerando igual régimen horario.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art. 31 lit. c).

ART. 650 - Determinación del cargo

En la determinación del cargo que habrá de ocupar el funcionario a incorporar, se considerará el escalafón, grado y denominación del cargo en que revistaba en la oficina de origen, así como las tareas que desempeñaba, en cuyo caso podrá disponerse el cambio de escalafón cuando éstas lo justifiquen.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 25.

ART. 651 - Excepción

Establécese que la redistribución de funcionarios al amparo de lo establecido por la ley N° 16.127 de 7/8/90 arts. 25 y 26, no serán de aplicación entre las Unidades Ejecutoras del mismo Inciso.

Fuente:

Decreto N° 93/994 de 1/3/94, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 652 - Cambio de escalafón

En función de los criterios señalados en la ley N° 17.556 de 18/9/02 art. 52 y Decreto N° 151/003 de 22/4/03 art. 19 de la estructura de los puestos de trabajo de la oficina de destino, el funcionario podrá ser ofrecido para desempeñarse en un escalafón distinto al de su origen. Esta modificación escalafonaria podrá también ocurrir cuando la redistribución tenga lugar entre unidades ejecutoras de un mismo inciso.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/4/003, art. 23 en la redacción dada por el Decreto N° 67/004 de 19/2/04, art. 7

Texto ajustado.

SECCIÓN VII
INCORPORACIÓN

ART. 653 - Resolución del Poder Ejecutivo

La Comisión integrada por la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación proyectará las correspondientes resoluciones de incorporación y las pondrá a consideración de las autoridades competentes. La incorporación del funcionario declarado excedente será resuelta por el jerarca respectivo en la oficina de destino.

Tratándose de incorporaciones al Poder Ejecutivo, la resolución requerirá el acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y de los Ministerios involucrados.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03, art. 36.

ART. 654 - Remisión de antecedentes

El organismo de origen del funcionario redistribuido dispondrá de un plazo de 30 días a contar desde la fecha en que fue notificado el acto de incorporación a efectos de remitir los antecedentes y legajo personal al organismo de destino.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03 art. 37.

ART. 655 - Crédito presupuestal

Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función redistribuido y su dotación, deberán ser suprimidos en la repartición de origen y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.

A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán en su caso los mecanismos presupuestales pertinentes.

A tales fines, solicitará certificados de retribuciones de los respectivos funcionarios a las Contadurías Centrales de los organismos de origen. Hasta la oportunidad en que se produzca la inclusión del funcionario redistribuido en la planilla presupuestal de destino, el organismo de origen deberá continuar sirviendo la retribución y compensaciones correspondientes.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 22.

Decreto N° 151/003 de 22/04/03, art. 35.

Texto integrado y ajustado.

ART. 656 - Diferencias de las retribuciones

Cuando la retribución que los funcionarios perciban de acuerdo al artículo 32° del Decreto N° 151/003, de 22/4/03 con la modificación introducida por el

artículo 12 del Decreto N° 67/004 de 19/2/04, sea superior a la que corresponde asignar en la Oficina de destino por todo financiamiento, ésta se financiará en su totalidad con cargo a Rentas Generales inclusive aquellas partidas que se abonen con cargo a Fondos de libre disponibilidad.

El organismo de origen deberá destinar a Rentas Generales la totalidad de la dotación de los respectivos cargos o funciones contratadas de los funcionarios redistribuidos, incluida la retribución mensual financiada con fondos de libre disponibilidad. La versión a Rentas deberá realizarse en la misma oportunidad de la liquidación de los funcionarios en actividad.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03, art. 34.

Texto ajustado.

ART. 657 - Cómputo de antigüedad

A los efectos del ascenso en la oficina de destino, al funcionario redistribuido se le computará como antigüedad en el cargo, cuando corresponda de acuerdo a las normas aplicables, la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resulte menor que aquélla, en cuyo caso se tomará la antigüedad que se transfiere.

Fuente:

Decreto N° 544/990 de 30/11/90, art. 19.

ART. 658 - Capacitación

La Oficina Nacional del Servicio Civil determinará aquellos casos en que sea necesaria la reconversión, recalificación o especialización de los funcionarios declarados excedentes con el objeto de su reubicación en la función pública.

En estos casos la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará en un plazo de 60 días luego de realizado el estudio técnico de viabilidad respecto de la redistribución, los cursos de capacitación que deberán realizar obligatoriamente en forma previa a su redistribución.

El funcionario debidamente notificado, que se niegue a recibir la capacitación dispuesta o que incurra en un ausentismo no justificado superior al 20% (veinte por ciento) de las horas de clase dictadas, se considerará incurso en omisión, pasible de destitución.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/04/03, art. 39.

ART. 659 - Vigencia de la Ley N° 16.127

Las normas contenidas en la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, serán de aplicación en todo lo que no se opongan a la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 63.

CAPÍTULO III REDISTRIBUCIÓN POR REESTRUCTURA

ART. 660 - Situaciones Comprendidas. Procedimiento

Una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, la Administración deberá redistribuir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y concordantes, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia de las nuevas reestructuras.

Si del registro de necesidades funcionales que lleva la Oficina Nacional del Servicio Civil no surgiera la posibilidad a que refiere el inciso anterior, el Poder Ejecutivo suprimirá el cargo y deberá proceder a la reasignación del funcionario, dando cumplimiento a las etapas establecidas por los incisos 3 y siguientes del artículo 10 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 10, incs. 1 y 2.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV REDISTRIBUCIÓN INTERNA EN LOS INCISOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

ART. 661 - Utilización de recursos humanos

Autorízase a los jefes de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a redistribuir dentro del mismo Inciso, personal de sus dependencias, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El traslado se dispondrá por resolución fundada, precisando la denomina-

ción, serie, escalafón y grado del cargo o función, así como los conceptos que integrarán la retribución del funcionario en la oficina de destino. El traslado no podrá afectar su carrera administrativa.

La adecuación será realizada previo informe de la Contaduría General de la Nación, por los servicios competentes de cada Inciso, los que determinarán los conceptos retributivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002. Si la adecuación implica un cambio de denominación del cargo o función, corresponderá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación, efectuará las modificaciones presupuestales que correspondan.

Fuente:

Ley N° 18.046 de 24/10/06 art. 36.

CAPÍTULO V DESEMPEÑO DE FUNCIONES TRANSITORIAS

ART. 662 - Funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia

Los funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, estarán a la orden de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo comparecer toda vez que sean citados por ésta para el desempeño de funciones transitorias en caso de necesidades extraordinarias de personal, en cualquier organismo público que así se lo solicite.

En esas situaciones por el tiempo que dure el desempeño de las tareas encomendadas, el funcionario quedará sometido a las normas disciplinarias correspondientes.

La no comparecencia del funcionario a dos citaciones, sin causa justificada, configurará su renuncia tácita, extremo que será comprobado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, mediante los procedimientos que ésta determine.

Fuente:

Ley N° 17.930, de 19/12/05, art. 12.

ART. 663 - Necesidades extraordinarias de personal

Las necesidades extraordinarias de personal de los organismos públicos po-

drán ser cubiertas con funcionarios declarados excedentes, eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, cualquiera sea el organismo al que pertenezcan.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/05/006, art 1.

ART. 664 - Concepto de necesidades extraordinarias

Se entiende por necesidades extraordinarias, a los efectos del presente Capítulo, aquellas tareas transitorias que no responden al cumplimiento de las funciones ordinarias de la repartición de que se trate y que no puedan cubrirse con los funcionarios pertenecientes a la misma.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 2.

ART. 665 - Implementación

A los efectos de la implementación de este régimen, el Jarca del Organismo deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil la comunicación pertinente, la que deberá contener:

- a. la necesidad extraordinaria de personal.
- b. la justificación del carácter transitorio de las funciones.
- c. las tareas a desempeñar.
- d. descripción del perfil laboral requerido.
- e. horario a cumplir.
- f. todo otro elemento que pueda facilitar la identificación del personal.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 3.

ART. 666 - Trámite

Recibida dicha comunicación la Oficina Nacional del Servicio Civil procederá en un plazo de dos días hábiles, a citar a los funcionarios que considere aptos para las necesidades requeridas, debiendo constar en dicha citación el motivo de la misma. La citación será realizada por telegrama colacionado certificado

con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado.

Se entenderá como domicilio válido el que resulta del registro de personal excedentario que lleva la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 4.

ART. 667 - Tareas a asignar

La Oficina Nacional del Servicio Civil al momento de la selección del personal deberá tener en cuenta el escalafón del funcionario seleccionado para las tareas a realizar, no pudiendo asignarle tareas ajenas al mismo, salvo consentimiento expreso del funcionario.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 5.

ART. 668 - Inexistencia de perfil en el Registro

En el caso de inexistencia en el Registro del perfil laboral demandado, la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo de 48 horas, deberá comunicarlo al organismo solicitante.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 6.

ART. 669 - Plazo para concurrir

El funcionario seleccionado deberá concurrir a la Oficina Nacional del Servicio Civil en un plazo de dos días hábiles y en caso de no hacerlo será citado por una segunda y última vez en los mismos términos indicados en el artículo 4 del decreto N° 154/006 de 30/5/006.

La no comparecencia a las dos citaciones, sin causa justificada, configurará renuncia tácita, extremo que será comprobado por la Oficina Nacional del Servicio Civil de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 7.

ART. 670 - Notificación

La Oficina Nacional del Servicio Civil notificará al funcionario del lugar donde deberá prestar funciones transitorias y demás condiciones, debiendo asimismo comunicar al organismo requirente los datos del funcionario seleccionado.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 8.

ART. 671 - Plazo para presentarse

Una vez notificado el funcionario del destino adjudicado, tendrá un plazo de dos días hábiles para presentarse en el organismo correspondiente, quedando sometido al régimen estatutario y disciplinario del organismo de destino, en lo pertinente, mientras dure su desempeño. Será obligación de dicho organismo notificar a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación del funcionario o la inasistencia del mismo.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 9.

ART. 672 - Rechazo

El Jерarca del Organismo solicitante no podrá rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieran sido ofrecidos, salvo por resolución fundada donde se acredite fehacientemente que aquél no cumple con el perfil solicitado.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 10.

ART. 673 - Lugar de ubicación de la oficina de destino

El cumplimiento de tareas extraordinarias por un funcionario que se encuentre a la orden de la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá disponerse dentro del mismo departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente o fuera de éste, cuando ello no suponga un traslado superior a 60 kilómetros, siempre que haya transporte público entre ambas localidades.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art. 11.

ART. 674 - Organismo a cargo de las retribuciones

Durante el desempeño efectivo de las tareas que se reglamentan, el funcionario percibirá el total de las retribuciones correspondientes a su cargo en el organismo de origen a la fecha de ser declarado excedente, con las actualizaciones al momento de su asignación transitoria.

Cumplidas dichas tareas, el funcionario volverá a percibir la retribución correspondiente a su situación de excedencia. A tales efectos el organismo de destino deberá comunicar en forma inmediata dicha circunstancia a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente a efectos de financiar la erogación resultante del presente artículo.

Fuente:

Decreto N° 154/006, de 30/5/006, art 12.

Texto ajustado.

**CAPÍTULO VI
SITUACIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**

ART. 675 - Requisitos para la incorporación

Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, con excepción de los funcionarios del Inciso, deberán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 155.

SECCIÓN II PLUNA

ART. 676 - Régimen aplicable

La redistribución de los funcionarios declarados excedentes del Ente Autónomo PLUNA se efectuará de acuerdo a lo establecido en los arts. 15 a 17, 19 a 21 y 26 a 29 inclusive de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, artículo 42 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y en el Decreto Reglamentario N° 544/990 de 30 de noviembre de 1990 en cuanto corresponda a los textos legales precedentemente mencionados. A los mismos les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y 24 inciso final del Decreto N° 151/003 de 22 de abril de 2003.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 46.

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 677 - Adecuación presupuestal

A los efectos de la adecuación presupuestal de los funcionarios provenientes del Ente Autónomo PLUNA, se establece la siguiente referencia escalafonaria:

ESCALAFON PLUNA:	RESTO DEL SECTOR PÚBLICO:
Técnico Profesional A	Profesional Universitario
Técnico Profesional B	Técnico Profesional
Administrativo	Administrativo
Servicio	Servicio
Personal de Vuelo A	Técnico Profesional o Especializado
Personal de Vuelo B	Administrativo o Especializado
Técnico Aeronáutico	Técnico Profesional o Especializado
Personal Técnico de Rampa	Servicios u Oficios
Personal Técnico Operativo	Especializado o Administrativo
Procesamiento de Datos	Administrativo

Fuente:

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 2.

ART. 678 - Redistribución en cargo o función distintos

A requerimiento del funcionario, podrá procederse a su redistribución en un

cargo o función contratada distinto al que hubiere correspondido por aplicación del artículo anterior, siempre que justifique en forma fehaciente cumplir con los requisitos para ingresar a otro escalafón o grupo ocupacional en la oficina de destino. A tales efectos, la Oficina Nacional del Servicio Civil evaluará el perfil educativo del funcionario, previo a la formalización del ofrecimiento al organismo de destino, siempre que su formación sea necesaria para dicho organismo.

Fuente:

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 3.

ART. 679 - Plazo para la declaración de excedencia

Dentro del término de treinta días siguientes al 14 de enero de 1997 el Ente Autónomo PLUNA deberá declarar excedentes a todos los funcionarios presupuestados o contratados que no lo hayan sido a la fecha, salvo lo dispuesto en el Decreto N° 525/996 de 31/12/96 art. 6.

Fuente:

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 680 - Situación posterior a los doce meses de la excedencia

Los funcionarios presupuestados o contratados del Ente Autónomo PLUNA luego de transcurridos doce meses desde su declaratoria de excedencia sin ser redistribuidos a otro organismo público en el marco de la ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, pasarán a una planilla en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil". La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el programa antes mencionado. La declaración de excedencia no afectará los derechos, garantías y deberes del funcionario inherentes a la vinculación con el Ente Autónomo PLUNA, hasta el momento de su incorporación definitiva.

Fuente:

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 5.

ART. 681 - Funcionarios en uso de licencia extraordinaria

El Directorio del Ente Autónomo PLUNA -previa autorización del Poder Eje-

cutivo- dispondrá la nómina de funcionarios que considere necesarios para continuar desarrollando tareas a su orden, a los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 749 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. A los funcionarios que se encuentren con licencia extraordinaria sin goce de sueldo y desempeñándose en PLUNA S.A. que sean declarados excedentes en virtud de lo dispuesto por la ley N° 17.556 de 18/9/02 art. 46 y el Decreto N° 525/996 de 31/12/996 art. 1º, se les aplicarán íntegramente las previsiones precedentes una vez que opten por volver a prestar funciones en el Estado.

Fuente:

Decreto N° 525/996 de 31/12/96, art. 6.

Texto ajustado.

SECCIÓN III URSEA

ART. 682 - Autorización

Facúltase, con carácter de excepción a las limitaciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y en el artículo 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el pase en comisión y la redistribución de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA).

El pase en comisión o la redistribución será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión o redistribución se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.

En caso de redistribución, los funcionarios se incorporarán en el escalafón, grado y denominación, que correspondan según la estructura de puestos de trabajo de la Unidad. Si la remuneración del cargo o función de origen fuera inferior a la de destino, percibirán esta última, y si fuera superior mantendrán la remuneración de origen con todos sus componentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el personal de la URSEA podrá integrarse con quienes contrate el Poder Ejecutivo en función de los resultados de los concursos públicos realizados al efecto, con bases formuladas por la URSEA y en las que podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las Administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por esta ley.

Fuente:

Ley Nº 17.598 de 13/12/2002, art. 16.

ART. 683 - Naturaleza del vínculo

Los funcionarios que se incorporen a los puestos de trabajo de la Unidad por vía de redistribución, mantendrán la condición de presupuestados o contratados según lo fueran en su oficina de origen. Una vez vacantes dichos puestos, se redefinirá la naturaleza del vínculo funcional según las necesidades del servicio, por resolución del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El programa anual de designación, redistribución y pases en comisión de esta unidad ejecutora deberá contar con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente:

Ley Nº 17.930, de 19/12/05, art. 190 incs. 5 y 6.

Texto parcial.

SECCIÓN IV
URSEC

ART. 684 - Autorización

Autorízase la redistribución de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

La redistribución será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente:

Ley Nº 17.820, de 7/09/04, art. 1 incs. 1 y 2.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN V INCORPORACIÓN A DGI

ART. 685 - Plazos para la incorporación al régimen regulado por el Decreto N° 166/005

Los funcionarios de la DGI que no opten por la incorporación prevista en el artículo 16 del referido decreto deberán solicitar su redistribución al amparo de las normas vigentes. En el caso de éstos funcionarios la Dirección General Impositiva abonará una compensación mensual durante un máximo de 48 meses. Durante los primeros 24 meses a partir de la fecha de adecuación presupuestal, la mencionada compensación mensual equivaldrá a la diferencia entre: i) la retribución mensual promedio, excluidas las compensaciones por encargatura, que percibieron por su desempeño en la Dirección General Impositiva en los últimos 12 meses al 30 de mayo de 2005 ii) la remuneración que percibirán por todo concepto en la oficina de destino. Los niveles de la citada compensación serán los siguientes: en los primeros 12 meses a partir de la adecuación será del 100% de la mencionada diferencia, entre los meses 13 y 24 será del 75%, entre los meses 25 y 36 será del 50% y entre los meses 37 y 48 será del 25%. Anualmente el funcionario deberá documentar ante la Dirección General Impositiva el total de sus retribuciones en la oficina de destino.

El Director General de Rentas podrá, por razones de servicio debidamente fundadas, suspender en particular, hasta por un plazo máximo de ciento ochenta días, la redistribución de aquellos funcionarios que hubieren optado por no permanecer en el organismo de acuerdo a lo previsto. Estos funcionarios, mantendrán la remuneración vigente al 31 de mayo de 2005. El ejercicio de esta facultad liberará a los funcionarios de la aplicación del régimen general de inhabilidades que alcanza a los funcionarios del organismo.

La redistribución se realizará en forma prioritaria dentro de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a sus necesidades de servicio y al perfil técnico del funcionario.

Fuente:
Decreto N° 166/005 de 30/5/05 arts. 9, 11, 16 y 27.

Texto parcial, ajustado e integrado.

ART. 686 - Adecuación presupuestal funcionarios DGI

Las adecuaciones presupuestales de los funcionarios de la Dirección General Impositiva redistribuidos como consecuencia del ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo anterior, en ningún caso representarán dis-

minución de las partidas salariales percibidas a la fecha de dicha opción. Dichas adecuaciones deberán incluir las compensaciones de carácter permanente, aun aquellas que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, siempre que las mismas vengán siendo percibidas en forma regular y permanente, con independencia del requisito o condición para su otorgamiento, debiendo mediar informe favorable de la oficina de origen.

A partir del 31 de agosto de 2007 y a expresa petición de la oficina de destino, la Comisión integrada por la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, revisará las adecuaciones que se hayan verificado en la hipótesis del inciso anterior, debiendo proceder a su rectificación cuando corresponda.

Fuente:

Ley 18.172, 31/8/07, art. 22.

Texto ajustado.

ART. 687 - Prohibición de incorporación por redistribución

A partir del 30 de mayo de 2005, no podrán realizarse incorporaciones a la Dirección General Impositiva en los escalafones C, D, E y F, por redistribución o cualquiera de los procedimientos de ingreso a la función pública salvo autorización expresa y fundada del Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente:

Decreto Nº 166/005 de 30/5/05 art. 6 inc. 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN VI COMERCIO EXTERIOR

ART. 688 - Incorporación a Dirección General de Secretaría MEF

Los cometidos relacionados con el Área de Comercio Exterior de la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que las disposiciones vigentes le atribuyen, serán competencia de la Asesoría en Política Comercial de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" de dicho Inciso. Todas las referencias legales reali-

zadas al área que se transfiera se entenderán realizadas a dicha Dirección General de Secretaría.

Fuente:

Ley N° 17.930, de 19/12/05, art. 118.

ART. 689 -Adecuación presupuestal funcionarios Comercio Exterior

Las adecuaciones presupuestales de los funcionarios del Área de Comercio Exterior de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", redistribuidos como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, en ningún caso representarán disminución de las partidas salariales percibidas a la fecha de dicha opción. Dichas adecuaciones deberán incluir las compensaciones de carácter permanente, aun aquellas que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, siempre que las mismas vengán siendo percibidas en forma regular y permanente, con independencia del requisito o condición para su otorgamiento, debiendo mediar informe favorable de la oficina de origen.

A partir del 31 de agosto de 2007 y a expresa petición de la oficina de destino, la Comisión integrada por la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, revisará las adecuaciones que se hayan verificado en la hipótesis del inciso anterior, debiendo proceder a su rectificación cuando corresponda.

Fuente:

Ley N° 18.172, de 31/08/07, art. 22.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN VII FUNCIONARIOS EN COMISIÓN EN EL INCISO 02

ART. 690 - Incorporación

Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que al 6 de octubre de 2008 se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidades Ejecutoras 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" y 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" en funciones correspondientes a cargos de los Escalafones A "Profesional

Universitario”, B “Personal Técnico”, C “Personal Administrativo” y D “Personal Especializado”, cuya resolución de pase en comisión al Inciso referido sea anterior al 31 de diciembre de 2007, podrán optar por su incorporación definitiva.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la promulgación de la ley N° 18.362 y la incorporación se efectuará siempre que mediaren acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) informe favorable del Jerarca de la Unidad Ejecutora de que se trate;
- b) informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil; y
- c) aceptación del Jerarca del Inciso.

Cumplidos los extremos referidos, la incorporación tendrá en cuenta la jerarquía funcional y remuneración del funcionario en la unidad ejecutora de destino al momento en que efectúe la opción, siempre y cuando no se lesionen derechos del peticionante.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Fuente:

Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 47.

ART. 691 - Opción

Los funcionarios públicos que se encuentren desempeñando funciones correspondientes a los escalafones “A” Profesional Universitario, “B” Personal Técnico, “C” Personal Administrativo y “D” Personal Especializado, en comisión en las Unidades Ejecutoras 001 “Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República”, 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto” y 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil”, del Inciso 02 “Presidencia de la República”, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo en el cual están prestando funciones.

Fuente:

Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 1.

ART. 692 - Condiciones temporales

Las funciones señaladas deben haberse realizado en forma ininterrumpida y la resolución de pase en comisión al Inciso referido, debe ser anterior al 31 de diciembre de 2007.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 2.

ART. 693 - Presentación

Los funcionarios que opten por incorporarse a la Unidad Ejecutora donde cumplen funciones deberán presentar la solicitud dentro de los 60 días de promulgada la Ley N° 18.362 ante el Jerarca de dicha Unidad Ejecutora.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 3.

Texto ajustado.

ART. 694 - Pronunciamiento del Jerarca

Dicho Jerarca deberá pronunciarse en cada caso, sobre la conveniencia de su incorporación definitiva, con referencia al escalafón, grado y serie determinados según la asimilación del funcionario a la fecha de formular su opción y remitirá la propuesta junto con los antecedentes respectivos a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para el control del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 4.

ART. 695 - Remisión a la CAP

Verificados los mismos, dicha Oficina remitirá las actuaciones a la Comisión de Adecuación Presupuestal, prevista por el artículo 471 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, a los efectos de elaborar el Proyecto de incorporación y adecuar la retribución del funcionario.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 5.

ART. 696 - Requisitos para los escalafones A y B

Para incorporarse a los escalafones A y B, los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos o créditos educativos habilitantes.

En el caso del escalafón D, los funcionarios que efectúen la opción deberán acreditar fehacientemente su formación y/o experiencia requerida.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 6.

ART. 697 - Adecuación presupuestal

La adecuación de la retribución del funcionario será efectuada por la Comisión de Adecuación Presupuestal, teniendo en consideración lo siguiente:

a) La retribución del funcionario incorporado comprenderá todas aquellas partidas de carácter retributivo que perciba en su organismo de origen, al momento de efectuar la opción.

b) Si el funcionario percibe alguna partida en especie, se tomará por su equivalente monetario.

c) A efectos de determinar la retribución en el organismo de destino se le asignarán los montos correspondientes al "Sueldo del Grado" (011.300) y "Compensación al Cargo" (042.400) referidos al escalafón y grado asignado al funcionario. Las restantes compensaciones que el funcionario percibe al momento de la opción en el organismo de destino, las seguirá percibiendo aplicándose la reglamentación pertinente, al igual que el resto de los funcionarios de la Unidad Ejecutora a la que se incorpora, afectándose el mismo objeto del gasto. Quedará exceptuada la partida correspondiente a la permanencia a la orden (objeto del gasto 042.014) por estar incluida en el objeto del gasto 042.400 "Compensación al Cargo".

d) Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el Inciso 02 fuere menor que la determinada por los literales a y b, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que percibirá los aumentos que determine el Poder Ejecutivo para los funcionarios públicos.

De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario contratado y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la Oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro. En caso que la retribución en la Unidad Ejecutora de destino sea mayor, se le asignará la misma.

Fuente:
Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 7.

ART. 698 - Aceptación del funcionario

Una vez practicada la adecuación se notificará al funcionario involucrado, el cual dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días para aceptar, efectuar observaciones o rechazar la misma.

En caso de efectuar observaciones, la Comisión las estudiará, ratificando o rectificando la adecuación realizada, debiendo notificar al interesado quien dispondrá de idéntico plazo que el dispuesto en el inciso anterior. El rechazo definitivo por parte del funcionario, implicará el desistimiento de la opción realizada.

Fuente:

Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 8.

ART. 699 - Funcionarios sumariados

Los funcionarios que hubieren efectuado la opción, que tengan sumario administrativo pendiente de resolución o que se encuentren suspendidos en el ejercicio de su cargo o función, no podrán ser incorporados hasta que finalice el sumario o, en su caso, hayan cumplido la sanción impuesta.

Fuente:

Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 9.

ART. 700 - Normas supletorias

La incorporación, en los aspectos no contemplados por esta Sección, se registrará por las reglas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Fuente:

Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 10.

Texto ajustado.

ART. 701 - Baja en origen y alta en destino

Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función y su dotación del funcionario incorporado, deberá ser suprimido en el organismo de origen y se

habilitará en destino, a cuyos efectos la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso, aplicarán los mecanismos presupuestales pertinentes. La inclusión del funcionario en el padrón presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de 60 días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Hasta la oportunidad en que se produzca la inclusión del funcionario en el padrón presupuestal de destino, el organismo de origen deberá continuar abonando la retribución y compensaciones correspondientes.

Fuente:

Decreto N° 526/008 de 20/10/08, art 11.

LIBRO VI

Carrera Administrativa

TÍTULO I

Evaluación de desempeño en la Administración Central

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 702 - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el nuevo sistema de evaluación del desempeño individual, el que tendrá como base el Sistema Integrado de Retribuciones (SIRO) referido en el artículo 28 de la Ley N° 18.172, de 31/08/07.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 48 inc. 2.

Texto ajustado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 703 - Ministerio de Relaciones Exteriores

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a elaborar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, un procedimiento especial de calificaciones, atendiendo a las particulares características del Inciso, acorde a lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución de la República.

Del procedimiento que se establezca se dará cuenta a la Asamblea General, y ésta hará lo propio a las Comisiones de Asuntos Internacionales correspondientes de cada Cámara.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/05, art. 152.

TÍTULO II

Promociones y ascensos en la Administración Central

CAPÍTULO I

ASCENSOS EN LOS ESCALAFONES LEY N° 15.809

ART. 704 - Normativa aplicable

Hasta tanto no entre en vigencia el SIRO, los ascensos de los funcionarios que no resulten incluidos en el escalafón de Conducción, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990*.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 49 inciso final.

* Ley N° 16.127 de 7/8/90

Artículo 8 - El ascenso, es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.

Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y, en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 9 - Los ascensos de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, se realizarán por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Artículo 10 - En la Administración Central, el Poder Ejecutivo, además de realizar los ascensos dentro de cada inciso y escalafón y con arreglo al artículo precedente, podrá disponer, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que se efectúen dentro de una o varias Unidades Ejecutoras, según lo justifique el menor o mayor número de funcionarios comprendidos en las mismas.

Artículo 11 - Los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y méritos, según lo estableciere la respectiva reglamentación o estatuto.

Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquel que establece el ordenamiento de los aspirantes en base al puntaje asignado en la calificación, la que se hará por su orden, en función de los méritos, la capacitación y la antigüedad, ponderados de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como cada órgano con competencia estatutaria.

Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa, además, el puntaje de pruebas de aptitud y otros elementos de juicio relevantes para la evaluación de los aspirantes, los que en cada caso deberán ser establecidos en forma previa al concurso.

El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria comunicarán a la Asamblea General los reglamentos que dictarán en esta materia.

Artículo 12 - En cada concurso dictaminará un tribunal que estará integrado por un mínimo de tres personas de reconocida idoneidad. Una de ellas, elegida por los funcionarios, actuará en representación de los mismos. El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria, reglamentarán la integración y el funcionamiento del tribunal.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria reglamentarán el sistema de calificaciones en función de criterios que permitan rechazar las evaluaciones primarias cuando se concentren en una escasa franja de puntos, no permitiendo una adecuada discriminación entre los desempeños de los funcionarios.

Ley N° 16.736 de 5/1/96

Artículo 36 - En todos los concursos u otras formas de selección que se utilicen a los efectos del ingreso, ascenso, cambios de escalafón o provisión de funciones contratadas, dentro de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y demás organismos del Estado, se considerará mérito el haber aprobado el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en Administración Pública creado por el Decreto N° 370/986, de 16 de julio de 1986.

Decreto N° 302/996 de 31/7/96, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 426/009 de 21/9/09

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Los ascensos de los funcionarios de carrera de la Administración Central, comprendidos en los escalafones A a F y R se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Artículo 2 - Los ascensos para proveer las vacantes existentes al 1° de enero de cada año, así como las que se generen como consecuencia de dichas provisiones, deberán efectuarse entre el 1° de setiembre y el 15 de diciembre del año respectivo.

En los primeros treinta días de cada año civil, el Jерarca dispondrá la publicación durante diez días hábiles y de forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, de un listado, por escalafón y serie, de las vacantes existentes.

Artículo 3 - Cada Unidad Ejecutora establecerá con anterioridad al llamado a concurso la descripción técnica de sus cargos, los requisitos necesarios para el desempeño de los mismos y el sistema de calificación del factor «capacitación» con anterioridad al llamado a concurso hasta tanto se formule el sistema de clasificación de cargos a que refiere el artículo 4 de la Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985.

Artículo 4 - Para poder postularse a los concursos que se realicen a los efectos de las promociones, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ocupar cargos de grados inferiores a la vacante a proveer;
- b) para el caso previsto en el artículo 5° de este Decreto, haber asumido en forma expresa y previa al concurso la obligación en él establecida;
- c) contar al 31 de diciembre del año anterior al llamado a la provisión de la vacante, con una antigüedad efectiva no menor de un año en el Inciso o Unidad Ejecutora, según corresponda;

Artículo 5 - Cuando el ascenso implique el desempeño del cargo en una localidad distinta a aquella en la que presta funciones el postulante, obtenido el ascenso, deberá necesariamente pasar a desempeñarse en la localidad correspondiente por un plazo no inferior a los dos años.

Este plazo sólo podrá reducirse cuando en caso de ascenso y por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el funcionario deba cambiar de destino.

El Jерarca no podrá disponer el traslado del funcionario durante el período establecido en el inciso anterior.

Artículo 6 - A los efectos de este Decreto, se entenderá por Jерarca, el Secretario de la Presidencia de la República en el Programa 01 del Inciso 02, el Director General de Secretaría en las Oficinas Centrales de cada Ministerio, y la autoridad máxima en las respectivas Unidades Ejecutoras.

Artículo 7 - A los efectos de este Decreto se entenderá por capacitación, la aptitud o idoneidad referida a los requerimientos del perfil del cargo a proveer.

En función de tal criterio orientador, se apreciarán la información, experiencia, actualización de los conocimientos y demás aspectos de que resulte la calificación general, relevante y específica para la función.

Todo ello se acreditará con los certificados y demás documentación respectiva, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que se efectúen cuando corresponda y lo estipulado en el artículo 36 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

El mérito resultará de la evaluación del desempeño según lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto.

La antigüedad a considerar será la antigüedad computable conforme a lo establecido en el artículo 16 de este Decreto.

TÍTULO II - CONCURSO
CAPÍTULO I - CONCURSO DE MÉRITOS Y ANTECEDENTES

Artículo 8 - Los ascensos a cargos de Director de División o equivalente y hasta el máximo grado de la carrera administrativa de los escalafones A a D y R se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito: 35%
Capacitación: 60%
Antigüedad: 5%.

Artículo 9 - Los ascensos a cargos de Subdirector de División, Jefe de Departamento o Subjefe de Departamento o equivalente de los escalafones A a D y R se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito: 40%
Capacitación: 50%
Antigüedad: 10%.

Artículo 10 - Los ascensos a cargos de Jefe de Sección o equivalente de los escalafones A a D y R se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito: 55%
Capacitación: 35%
Antigüedad: 10%

Artículo 11 - En los demás cargos de los escalafones A a D y R y en los escalafones E y F, los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito: 80%
Antigüedad: 20%.

Artículo 12 - Para los cargos inferiores a Jefe de Sección de los escalafones A a D y R y para los cargos de Intendente o Sub-Intendente o equivalente hasta el máximo grado de la carrera administrativa del escalafón F, así como para los cargos de los dos grados máximos del escalafón E, cada Unidad Ejecutora estimará la conveniencia de tomar en cuenta la capacitación a los efectos del ascenso, previo asesoramiento preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En tal caso, para los grados inferiores a Jefes de Sección de los escalafones A a D y R, la incidencia de los respectivos factores será la establecida en el artículo 10 de este Decreto. Para Intendente o Sub-Intendente del escalafón F y los dos grados máximos del escalafón E, la incidencia de los respectivos factores será la establecida en el artículo 9 de este Decreto.

Artículo 13 - A los efectos de asegurar la pertinente incidencia en los respectivos factores conforme con el artículo 11 de este Decreto, se observará el siguiente procedimiento:

a) las puntuaciones por mérito y antigüedad computable se agruparán en orden decreciente dentro de cada escalafón, por serie.

b) a la puntuación máxima obtenida en mérito y antigüedad computable, se le asignará un valor de 80 y 20 respectivamente.

c) las puntuaciones restantes de cada escala se transformarán proporcionalmente en función de los valores máximos de 80 y 20 a que refiere el literal precedente.

La suma de los puntos resultantes determinará para cada caso la puntuación total para el ascenso.

Cuando corresponda considerar la capacitación se aplicará un procedimiento similar, variando las puntuaciones máximas de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 8 y 10 de este Decreto.

Literales a) y b) redacción dada por: Decreto N° 416/008 de 27/08/08, artículo 1.

Artículo 14 - La puntuación por mérito será la resultante de promediar los puntos de calificación anual obtenida en los dos últimos años.

Cuando un funcionario tenga una antigüedad menor de dos años en la Administración Pública, se tomará como nota de mérito el puntaje de calificación del último año.

Artículo 15 - La puntuación por capacitación será aplicada por el Tribunal de Concurso previsto en el artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 16 - La antigüedad computable se determinará tomando en consideración los años de servicio efectivamente prestados desde el ingreso a la función pública, tomándose un punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de veinte puntos.

Los períodos de servicio menores de un año, cuando excedan los cuatro y ocho meses, se computarán respectivamente por la mitad o la totalidad de la puntuación correspondiente.

No se tomarán en cuenta para el cómputo de la antigüedad los períodos en que el funcionario no haya prestado servicios por causa no justificada.

Cuando del concurso de méritos y antecedentes resulte un empate entre dos o más postulantes, se efectuará entre dichos funcionarios un concurso de oposición y méritos de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 17 - Las bases para el concurso de méritos y antecedentes, serán establecidas por el Jarca y deberán ser puestas en conocimiento de los funcionarios con un mes de antelación a la realización del concurso.

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% del total.

TÍTULO II - CONCURSO

CAPÍTULO II - CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS

Artículo 18 - No obstante lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de este Decreto, el Jarca podrá disponer que los ascensos se efectúen por concurso de oposición y méritos, cuando las características del cargo a proveer así lo justifiquen o cuando lo solicitare cualquiera de los postulantes mediante petitorio fundado ante el Jarca, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del

plazo de publicación establecido en el artículo 2 de este Decreto debiendo resolver el Jerarca en forma fundada dentro de los diez días hábiles a partir de la recepción del mismo. El no pronunciamiento del Jerarca en dicho plazo se interpretará como aceptación del petitorio.

Artículo 19 - En el concurso de oposición y méritos se computará:

a) la puntuación del mérito, la antigüedad y la capacitación cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y siguientes;

b) la puntuación obtenida en las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer;

c) la puntuación resultante de la evaluación de otros elementos de juicio relevantes, cuando así lo establezca el Jerarca en forma previa al llamado, determinados en función de la descripción técnica del cargo a proveer.

A los efectos de la determinación de la puntuación total, el peso relativo de las puntuaciones correspondientes a los literales a), b) y c) será 60%, 30% y 10% respectivamente.

Para el caso en que se resuelva no computar puntaje de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), la ponderación aplicable será del 40% para lo dispuesto en el literal b) y 60% para lo dispuesto en el literal a).

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% del total.

Artículo 20 - A los efectos de asegurar la pertinente incidencia de los puntajes establecidos en los literales a), b) y c) del artículo anterior, se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 21 - Las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer tendrán carácter eliminatorio cuando no se obtenga un mínimo del 70% del puntaje máximo y se rendirán ante un Tribunal de Concurso integrado por los siguientes miembros:

a) el Jerarca u otro funcionario designado por él;

b) un representante de los concursantes;

c) un tercer miembro de reconocida solvencia técnica, elegido de común acuerdo entre los dos primeros, el que podrá no ser funcionario del Inciso, y que lo presidirá.

La elección del representante de los concursantes y sus suplentes se realizará por voto secreto, siendo responsabilidad del respectivo Jerarca la convocatoria pertinente. En caso de que tal elección no se realice por omisión de los funcionarios, la Oficina Nacional del Servicio Civil designará un representante de los mismos.

Tales pruebas de aptitud deberán realizarse antes del 30 de junio de cada año.

Artículo 22 - El Tribunal de Concurso entenderá también en la evaluación del factor «capacitación», que integra el puntaje a que refiere el literal a) del artículo 19 de este Decreto, así como en la de los otros elementos de juicio previstos en el literal c) del mismo artículo.

Artículo 23 - Para el caso de que en las pruebas de aptitud se incluyan evaluaciones psicotécnicas, se requerirá la participación de un técnico universitario especializado en el área a los efectos de permitir una correcta aplicación de las mismas.

Artículo 24 - Las bases para el concurso de oposición y méritos serán establecidas por el Jerarca y deberán ser puestas en conocimiento de los funcionarios con un mes de antelación a la realización del concurso.

Deberá constar en ellas, la incidencia de las pruebas psicotécnicas en el puntaje total de las pruebas de aptitud, en caso de utilizarse las mismas.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO - ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Artículo 25 - El Tribunal de Concurso deberá remitir los puntajes correspondientes al Tribunal de Promociones, con una antelación de quince días hábiles a la fecha de establecimiento de este Tribunal.

Artículo 26 - Las prelacones para los ascensos serán establecidas por un Tribunal de Promociones, integrado por los miembros del Tribunal de Evaluación del desempeño de los funcionarios creado de acuerdo a la reglamentación del artículo 26 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el que controlará si los funcionarios cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a cada cargo, las puntuaciones y establecerá el orden de precedencia para los cargos vacantes, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

En caso de que el Jerarca hubiese modificado el ámbito de competencia del Tribunal de Evaluación, constituirá un único Tribunal de Promociones por cada escalafón.

Artículo 27 - El Tribunal de Promociones deberá instalarse el 1° de agosto de cada año y expedirse antes del 15 de noviembre.

Artículo 28 - Las puntuaciones de promoción deberán ser publicadas en cartelera en los locales de trabajo respectivos, durante un plazo de siete días hábiles a contar de la fecha en la que se otorgaron, consignando el orden de prelacones.

Vencido el plazo de publicación, el Departamento de Personal notificará personalmente a cada funcionario, haciéndole entrega en ese acto, de una constancia de la puntuación de promoción con la discriminación de los factores.

Artículo 29 - La integración de los Tribunales a que refiere este Decreto será publicada en forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991. La recusación será dirigida al Jerarca de la Unidad Ejecutora, quien decidirá en un plazo de diez días hábiles desde su presentación, y tendrá efecto suspensivo.

En caso de recusación al Jerarca de la Unidad Ejecutora, la misma deberá ser resuelta por el Jerarca del Inciso, quien designará al funcionario que lo sustituirá.

Artículo 30 - El incumplimiento por parte de los funcionarios integrantes de los Tribunales a que refiere este Decreto, de las obligaciones impuestas por el mismo, se reputará omisión grave de los deberes del cargo y dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente.

El inciso del referido sumario será responsabilidad de cada Jerarca, el que incurrirá en falta grave en caso de omisión de su obligación al respecto.

La sanción llevará anexa la calificación del funcionario como «insuficiente», en el período que corresponda.

La Auditoría Interna de la Nación deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información relativa a los funcionarios que haya incurrido en el incumplimiento a que refiere este artículo.

Artículo 31 - Los Tribunales de Concurso y de Promociones actuarán con autonomía técnica.

CAPÍTULO II

ASCENSOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES (SIRO)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 705 - Ascenso Vertical

A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), el ascenso es el adelanto dentro de la ocupación que se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre el nivel ocupacional III y el nivel ocupacional I de cada subescalafón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 45 inc 1.

Texto ajustado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32 - La Oficina Nacional del Servicio Civil organizará y dictará cursos orientados a fortalecer la capacitación de los funcionarios. Los mismos, a los efectos de los concursos, podrán acreditar su capacitación realizada en otras instituciones que tengan un nivel equivalente o superior a la capacitación requerida.

Durante el período de participación en los cursos organizados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, los funcionarios estarán exonerados de cumplir tareas en su organismo, computándose las inasistencias al curso como faltas al servicio.

Quienes resulten designados en cargos provistos mediante los procedimientos que se reglamentan en el presente decreto, deberán cursar en forma inmediata a la toma de posesión de los mismos los cursos que determine la ONSC de conformidad con lo que establece este artículo.

Decreto N° 280/999, de fecha 14/9/99

Artículo 3 - Para los casos de ascensos o cambios de escalafón, el Jera de la Unidad Ejecutora deberá establecer el puntaje a asignar a dicho Curso, como «formación» dentro del factor «capacitación», de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 7 del Decreto 302/996 de 31 de julio de 1996.

Decreto N° 525/008 de 27/10/08

Artículo 1 - La postulación para los primeros ascensos que se realicen una vez culminados los procedimientos establecidos en los artículos 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 26 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y sus normas reglamentarias, estará exceptuada de lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Decreto N° 302/996 de 31 de julio de 1996.

Artículo 2 - Declárase que el requisito de antigüedad establecido en el literal c) del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, debe computarse desde la fecha de incorporación a la función pública, resultando irrelevante a tales efectos, que la misma se haya verificado en calidad de funcionario contratado permanente o presupuestado.

ART. 706 - Promoción

La promoción es el adelanto dentro de la ocupación entre el nivel V de ingreso y el nivel III, así como desde el nivel II al I dentro del escalafón de Conducción, que se verifica como consecuencia de la evaluación del funcionario. A dichos efectos, los jefes de los Incisos podrán proceder a las transformaciones de cargos necesarias, cometiéndose a la Contaduría General de la Nación realizar la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/8/07, art. 45 inc. 2.

Texto parcial y ajustado.

ART. 707 - Ascenso Horizontal

También se considera ascenso la movilidad que se verifica fuera del subescalafón o del escalafón, en caso de verificarse un cambio en la ocupación, siempre que ello permita al funcionario competir por mayores grados en la escala retributiva. Estos ascensos se realizarán por concurso, requiriéndose como mínimo un nivel ocupacional III.

El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos anteriores, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/8/07, art. 45 inc 3 en la redacción dada por la Ley Nº 18.362 de 6/10/08, art. 27.

Texto ajustado.

SECCIÓN II

ASCENSOS EN LOS ESCALAFONES DE NO CONDUCCIÓN

ART. 708 - Ámbito de realización de los ascensos

El ascenso en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) se realizará dentro de cada Inciso, por escalafón, subescalafón, ocupaciones y niveles ocupacionales.

Toda vez que no sea posible proveer un cargo de ascenso de acuerdo a lo que establece el artículo 45 inc. 1 de la Ley N° 18.172, de 31/08/07 deberá disponerse un llamado entre los funcionarios del Inciso pertenecientes a los niveles ocupacionales V y IV, previo a su provisión por los mecanismos del ingreso.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición, pudiendo establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los requisitos y condiciones, así como los niveles necesarios para ascender fuera del subescalafón y del escalafón.

Los Jerarcas de los Incisos podrán disponer, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la realización de concursos por Unidades Ejecutoras.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 46 incs. 1, 2 y 3.

Ley N° 18.362 de 6/10/07, art. 28.

Texto ajustado.

SECCIÓN III

ASCENSOS EN EL ESCALAFÓN DE CONDUCCIÓN

ART. 709 - Ingreso al escalafón

Se podrá ascender al Escalafón CO «Conducción» desde los restantes escalafones del sistema, respecto del cual la reglamentación establecerá los escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con vocación de ascenso al mismo, determinando los requisitos necesarios a tales efectos.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 47 inc. 1 en la redacción dada por la Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 20.

Texto ajustado.

ART. 710 - Concursos

El ascenso al escalafón de Conducción y dentro del mismo -que se verificará en los Grados 9 y 17 de la escala retributiva- se realizará mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/8/07, art. 47 inc. 2 en la redacción dada por la Ley Nº 18.362 de 6/10/08, art. 20.

ART. 711 - Procedimiento

A los efectos de dichos concursos se realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados pertenecientes al Inciso que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De no poder proveerse el cargo por aplicación del procedimiento previsto precedentemente, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan el perfil y los requisitos de los cargos a proveer.

De resultar desierto dicho concurso, podrá convocarse mediante un llamado público para la provisión del cargo.

El Jeraarca del Inciso podrá disponer los llamados a concurso al que refiere el presente artículo en una única convocatoria, quedando habilitada la apertura de cada uno de ellos sólo en caso de resultar desierto el que lo precede.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones relativas a la realización de los concursos a que alude este artículo, así como el mecanismo para la provisión de las funciones equivalentes a los Grados 18, 19 y 20 del subescalafón de Alta Conducción.

Fuente:

Ley Nº 18.172, de 31/8/07, art. 47 incs. 3 al final en la redacción dada por la Ley Nº 18.362, de 6/10/08, art. 20.

SECCIÓN IV
PROVISIÓN DE CARGOS Y FUNCIONES EN EL
SUBESCALAFÓN C03 ALTA CONDUCCIÓN

ART. 712 - Cargos Grado 17

La provisión de los cargos de grado 17 correspondientes al subescalafón C03 “Alta Conducción” del escalafón CO “Conduccion”, se regirá por las normas contenidas en la presente Sección para los Incisos 02 al 15 de la Administración Central, exceptuados los correspondientes al Inciso 04.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 713 - Llamados a concurso

Los llamados a concurso entre las personas que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer, se realizarán en el siguiente orden:

Primer llamado: funcionarios presupuestados del Inciso.

Segundo llamado: funcionarios presupuestados de la Administración Central.

Tercer llamado: ciudadanos en general.

El Jefe del Inciso podrá disponer los llamados a concurso en una única convocatoria, quedando habilitada la apertura de cada uno de ellos sólo en caso de quedar desierto el que lo precede.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08 art. 2.

ART. 714 - Postulantes

Podrán postularse a los cargos o funciones del subescalafón CO3 “Alta Conducción” y hasta tanto entre en vigencia la totalidad del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) y de conformidad con el alcance de

cada una de las convocatorias, todos los funcionarios presupuestados de los escalafones previstos en la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 que reúnan los requisitos que establezcan las bases de concurso respectivo.

Fuente:
Decreto N° 614/008 de 8/12/08, art. 3.

ART. 715 - Funciones equivalentes a Grados 18 a 20

En los llamados a concurso para cargos con funciones equivalentes a los grados 18 a 20, deberá consignarse que se trata de la provisión de un cargo presupuestal de grado 17 con funciones equivalentes a alguno de los citados grados, indicándose la formación y especialización que requieren dichas funciones.

Fuente:
Decreto N° 614/008 de 8/12/08, art. 4.

ART. 716 - Mecanismo de selección

La selección de los postulantes se realizará por concurso, preferentemente en la modalidad de oposición y méritos, pudiendo efectuarse un concurso de méritos y antecedentes si el Jерarca del Inciso así lo considerara, previa opinión favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:
Decreto N° 614/008 de 8/12/08, art. 5.

ART. 717 - Tres llamados en única convocatoria

En caso que se opte por realizar los tres llamados en una única convocatoria, según lo previsto en el artículo 2 del Decreto N° 614/008, de 8/12/08 y en la modalidad de concurso de oposición y méritos, por razones debidamente fundadas el Jерarca del Inciso podrá disponer la realización de una prueba de oposición única y simultánea para los tres llamados, la que deberá ser realizada al inicio del concurso. El Tribunal recibirá las pruebas en sobre cerrado, siendo

responsable de preservar la identidad de los postulantes. La corrección de las pruebas se realizará en el orden establecido en el artículo 2 del Decreto N° 614/008, de 8/12/08. Para pasar a la corrección del llamado siguiente será necesario declarar desierto el anterior.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 6.

ART. 718 - Puntajes. Concurso de oposición y méritos

En los concursos de oposición y méritos, los puntajes se asignarán de la siguiente forma:

- A) Méritos y antecedentes: 40%
 - a. Formación académica: 25%
 - b. Experiencia profesional: 15%
- B) Prueba de oposición: 40%
- C) Aptitudes personales y de comportamiento: 20%
 - a. Test psicotécnico: 15%
 - b. Entrevista personal: 5%.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 7.

ART. 719 - Puntajes. Concursos de méritos y antecedentes

En los concursos de méritos y antecedentes, los puntajes se asignarán de la siguiente forma:

- A) Méritos y antecedentes: 70%
 - a. Formación académica: 40%
 - b. Experiencia profesional: 30%
- B) Aptitudes personales y de comportamiento: 30%
 - a. Test psicotécnico: 20%
 - b. Entrevista personal: 10%.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 8.

ART. 720 - Puntaje mínimo

El Tribunal definirá el mínimo puntaje necesario para aprobar el concurso, el cual no podrá ser inferior a un 60% (sesenta por ciento).

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 9.

ART. 721 - Integración del Tribunal

Los Tribunales de concurso estarán integrados de la siguiente forma:

1) En el caso del concurso previsto en el art. 47 inc. 3 de la Ley N° 18.172, de 31/8/07, en la redacción dada por la Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 20 por:

- el Jefe del Inciso o quien éste designe, quien deberá ser funcionario presupuestado del Inciso quien lo presidirá.

En el caso del Inciso 02 "Presidencia de la República" los Tribunales estarán integrados por el Secretario de la Presidencia de la República o quien éste designe.

- un representante de los funcionarios, quien deberá ser funcionario presupuestado del Inciso y será elegido por voto secreto, siendo responsabilidad del respectivo Jefe, la convocatoria pertinente.

En caso de que dicha convocatoria resulte desierta, el Jefe del Inciso designará el titular y su suplente.

- Un miembro designado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien deberá ser funcionario de reconocida solvencia técnica en la materia referida al cargo a proveer y pertenecer a organismos asesores del Poder Ejecutivo en dicha materia.

2) En el caso de los concursos previstos en el art. 47 incs. 4 y 5 de la Ley N° 18.172, de 31/8/07, en la redacción dada por la Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 20, en lugar del representante de los funcionarios, la Oficina Nacional del Servicio Civil designará otros dos funcionarios uno en calidad de titular y otro en calidad de suplente, con las características referidas en el numeral precedente.

Las inscripciones para postularse a estos concursos, se recibirán en la Oficina Nacional del Servicio Civil.

3) En el caso del concurso previsto para la provisión de los cargos y funciones creados por los artículos 14 y 16 de la Ley N° 18.362 de 6/10/08:

a) En la instancia prevista en el art. 47 inc. 3 de la Ley N° 18.172, de 31/8/07, en la redacción dada por la Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 20:

- un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil,
- un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
- un representante del Ministerio de Economía y Finanzas,
- un representante del Ministerio respectivo, que lo presidirá,
- un representante de los funcionarios quien deberá ser funcionario presupuestado del Inciso y será elegido por voto secreto, siendo responsabilidad del Jerarca del Inciso la convocatoria pertinente.

En caso de que dicha convocatoria resulte desierta, el Jerarca del Inciso designará el titular y su suplente.

b) En la instancia prevista en el art. 47 incs. 4 y 5 de la Ley N° 18.172, de 31/8/07, en la redacción dada por la Ley N° 18.362, de 6/10/08, art. 20, en lugar del representante de los funcionarios, se designará por la Oficina Nacional del Servicio Civil una persona de reconocida solvencia técnica.

Los Tribunales funcionarán con un quórum de tres miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Todos los miembros tendrán que tener sus respectivos suplentes.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 10 en la redacción dada por el Decreto N° 421/009 de 11/09/2009, artículos 1 y 2.

Texto ajustado.

ART. 722 - Empate

Los casos de empate en la puntuación de los concursantes se resolverán de la siguiente manera:

- a) Concurso de oposición y méritos: el que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba y de oposición.
- b) Concurso de méritos y antecedentes: el que haya obtenido el mayor puntaje en el factor aptitudes y condiciones personales.
- c) De persistir el empate, en ambos casos, se dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en el subfactor de mayor ponderación respectivo.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 11.

ART. 723 - Bases

El Jerarca del Inciso respectivo y en el caso del Inciso 02 "Presidencia de la República" el Secretario de la Presidencia de la República establecerán las bases generales de acuerdo a lo establecido en este cuerpo, las cuales contendrán el perfil y requisitos del cargo a proveer y la función correspondiente si se hubiere definido. Los Tribunales definirán las bases específicas adecuadas a cada concurso.

Dichas bases serán acompañadas del compromiso de gestión, excepto en el caso de la primera provisión de los cargos y funciones a que refiere esta Sección.

En dichas hipótesis el compromiso de gestión deberá ser suscrito conjuntamente con la toma de posesión.

Fuente:

Decreto N° 614/008, de 8/12/08, art. 12.

Decreto N° 115/009 de 4/03/009, art. 1.

Texto ajustado e Integrado.

CAPÍTULO III INTERINATOS DE LOS ASCENSOS

ART. 724 - Interinato

Todos los ascensos tendrán carácter interino hasta que vengán los términos para recurrir o se decidan los recursos administrativos y jurisdiccionales. Los términos correspondientes a interinatos no confirmados se computarán a los efectos de ascensos posteriores como desempeñados en el cargo de origen.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.245 de 26/7/74, art. 2.

ART. 725 - Vacantes. Provisión inmediata

Cuando razones impostergables de interés público hagan necesario la provisión inmediata del cargo se requerirá resolución del Consejo de Ministros para la Administración Central y autorización del Poder Ejecutivo para la Administración Descentralizada en general. Para el personal del Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral se exigirá el voto

unánime de los componentes de los órganos de decisión. En ningún caso se podrá proveer el cargo de grado inferior necesario para una eventual regularización.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.245 de 26/7/74, art. 3.

CAPÍTULO IV SITUACIONES ESPECIALES

ART. 726 - Ministerio de Defensa Nacional

En caso de transformación de cargos pertenecientes al escalafón K (“militar”) en cargos pertenecientes a escalafones civiles al amparo del artículo 124 de la Ley N° 18.172, de 31/08/07, la carrera funcional del funcionario cuyo cargo se transforma continuará en el nuevo escalafón, manteniendo la antigüedad acumulada de acuerdo a las normas respectivas establecidas por el Estatuto del Funcionario Público.

Fuente:

Decreto N° 490/009 de 19/10/09, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 727 - Ministerio de Relaciones Exteriores

El régimen de calificaciones y ascensos de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores no integrantes del Servicio Exterior, continuará rigiéndose por los Decretos N°s 354/993 y 355/993, de fecha 3 de agosto de 1993, hasta tanto se dicte un nuevo reglamento.

Fuente:

Decreto N° 37/998 de 27/1/98, art. 1.

ART. 728 - Dirección General Impositiva. Carrera administrativa

La Dirección General Impositiva deberá en un plazo no mayor a 180 días a partir de la vigencia del Decreto N° 166/005 de 30/5/05, elevar al Ministerio de Economía y Finanzas una propuesta de reglamentación de la carrera administrativa de los funcionarios de la Unidad Ejecutora que recoja la especificidad de la misma. La Dirección General Impositiva deberá, conjuntamente con los funcionarios, estudiar la adecuación de los niveles salariales vigentes con la nueva carrera administrativa.

Fuente:

Decreto N° 166/005 de 30/5/05, art. 7.

Texto ajustado.

ART. 729 - Dirección General Impositiva. Encargaturas

Las encargaturas serán provistas por períodos de tres años, al término del cual serán evaluadas por un Tribunal asesor. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Tribunal realizará evaluaciones anuales sobre la base del cumplimiento de metas y objetivos que surjan del Compromiso de Gestión y el Plan Operativo Anual suscrito entre la Dirección General de Rentas y el Ministerio de Economía y Finanzas.

A efectos de evaluar a los Encargados de Departamento, la integración del Tribunal será la siguiente: un delegado del Director General de Rentas, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Director de la División correspondiente y un representante de los funcionarios.

A efectos de evaluar a los Encargados de Sección, el Tribunal estará integrado por un delegado del Director General de Rentas, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, el Encargado del Departamento correspondiente y un representante de los funcionarios.

El presidente del Tribunal, será el delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las resoluciones del Tribunal serán fundadas y se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá la posición del presidente. Cada año se realizará una evaluación de los funcionarios que desempeñan estas encargaturas, la que de resultar inferior al 50% (cincuenta por ciento) del puntaje máximo posible a otorgar, determinará la revocación de la misma.

La evaluación trienal del desempeño se hará promediando los puntajes anuales. Si del promedio del trienio resultare una calificación inferior al 65% (sesenta y cinco por ciento) del puntaje máximo posible a otorgar, supondrá la revocación inmediata de la encargatura.

Aquellos funcionarios que no hayan cumplido por lo menos dos años de desempeño dentro del trienio no serán objeto de evaluación por este concepto en dicho período.

La Dirección General Impositiva propondrá, para su aprobación, al Ministerio de Economía y Finanzas los procedimientos y criterios de evaluación de acuerdo a los cuales actuarán los respectivos tribunales.

Fuente:

Decreto N° 166/005 de 30/05/05, art. 8.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL LIBRO

ART. 730 - Normativa aplicable

En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Libro, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07, art. 48 inc 1.

Texto ajustado.

LIBRO VII

Compensaciones y Beneficios

TÍTULO I

Compensaciones Generales

CAPÍTULO I

TAREAS EXTRAORDINARIAS

SECCIÓN I

COMPETENCIA

ART. 731 - Atribuciones

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil el régimen aplicable a los funcionarios públicos por trabajos: en días inhábiles, horarios nocturnos, horas extras, insalubres y otros similares. De la reglamentación que se establezca se dará cuenta al órgano legislativo. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189, de 30/4/74, art. 30.

Texto ajustado.

SECCIÓN II

HORAS EXTRAS**

ART. 732 - Concepto

Se consideran horas extras de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo III del Título II, las que excedan la jornada ordinaria de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo será de seis u ocho horas, según el régimen

* Compensaciones Especiales - ANEXO Libro VII. Ver CD.

** El Decreto N° 159/002 de 07/05/02, en su artículo 1° suspende el pago de horas extras en todos los Incisos de la Administración Central, autorizando su realización sólo en casos excepcionales en los cuales serán compensadas exclusivamente con horas y días libres de descanso.

aplicable en cada caso, no pudiendo exceder de 30 (treinta) o 40 (cuarenta) horas semanales respectivamente.

Fuente:

Decreto 134/994, de 29/3/94, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 733 - Naturaleza

El trabajo que comience en calidad de hora extra continuará en tal concepto aunque abarque parte o toda una jornada nocturna o un día o más inhábil. Si por el contrario la jornada de trabajo comenzare en un día inhábil o en horario nocturno y se prolongare abarcando todo o parte de una o más jornadas ordinarias igualmente se considerará el horario trabajado como hora extra deduciéndose del mismo las horas correspondientes a la jornada ordinaria, las que serán retribuidas en la forma corriente. Se considerará hora extra toda tarea prestada sin interrupción que hubiera comenzado en día inhábil o en horario nocturno y no abarcase todo o parte de una jornada ordinaria, pero sobrepasare la duración de ésta.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 27.

ART. 734 - Competencia y formalidades

Cuando las necesidades del servicio lo exijan los jefes de cada Inciso podrán disponer la realización de tareas en régimen de horas extras. La resolución que establezca el trabajo en régimen de horas extras, se ajustará a las formalidades dispuestas por los artículos 3 y 4 del Decreto 472/976 de 27 de julio de 1976.

Fuente:

Decreto N° 134/994, de 29/3/94, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 735 - Atribuciones

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá autorizar regímenes excepcionales de horas extras, financiadas con recursos propios o de terceros, cuando quede debidamente justificada la necesi-

dad de su realización en base a la naturaleza y características de la actividad que desarrolla la respectiva unidad ejecutora. La solicitud debe indicar la cantidad máxima de funcionarios habilitados para efectuar dicho régimen horario y la carga horaria máxima diaria, semanal y mensual que podrán efectuar en aplicación del mismo.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/994, art. 14 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 285/994, de 15/6/94.

ART. 736 - Exclusiones

Quedarán excluidos del presente capítulo los servicios que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio al interés público que sirven.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 8.

ART. 737 - Normas especiales

Los servicios mencionados en el artículo anterior continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 9.

ART. 738 - Régimen subsidiario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el régimen establecido en la presente Sección será aplicable para dichos servicios en aquellos casos en que sus funcionarios fueren obligados a trabajar durante su jornada de descanso, la que será considerada a esos efectos como día inhábil.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 739 - Límites y derechos del funcionario

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de una hora y media o dos horas diarias, y de veintiséis o cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen de seis u ocho horas que el funcionario realice respectivamente. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Jerarca de cada Inciso podrá autorizar un régimen excepcional, cuando no se pueda disponer del personal extra necesario para evitar la pérdida de material de fácil deterioro o que comprometa el resultado técnico de un trabajo. El funcionario designado para realizar horas extras podrá excusarse por motivos fundados que le impidan el cumplimiento de la tarea extraordinaria, circunstancia que será apreciada por el jerarca inmediato del servicio a los efectos que correspondan.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 3.

ART. 740 - Choferes y secretarios

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y choferes a la orden de los funcionarios de los escalafones P y Q, en este último caso, con un máximo de cuatro funcionarios por jerarca, podrán realizar hasta un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 6.

ART. 741 - Límites especiales

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquéllas realizadas con cargo a recursos presupuestales y extra presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 5.

ART. 742 - Horas extras en días inhábiles

El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite máximo mensual establecido en el artículo 3 del Decreto N° 134/994 de 29/3/94.

Sólo podrán realizar horas extras en los casos indicados en el inciso precedente, aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos en que hayan gozado licencia por enfermedad. La resolución disponiendo el trabajo en régimen de horas extras corresponderá al jerarca de cada Inciso y deberá realizarse en cada ocasión en que sea necesaria la realización de horas extras en los días inhábiles.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 743 - Retribución

El régimen de trabajo en horas extras será retribuido con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.

A este efecto las fracciones mayores de 30 (treinta) minutos se computarán como media hora.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 7.

ART. 744 - Autorización de pago

No se autorizará el pago de horas extras dentro del horario de funcionamiento de las oficinas. Fuera de dicho horario, las horas extras se registrarán según lo que establezca la reglamentación respectiva.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 78.

Texto ajustado.

ART. 745 - Prohibición por dedicación total

Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán recibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Fuente:

Ley N° 16.002, de 25/11/88, art. 7.

ART. 746 - Prohibición por permanencia a la orden

No percibirán compensación alguna por trabajo en horas extras los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a quienes se les abone compensaciones por concepto de permanencia a la orden.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 113 inc. 2 y art. 134 inc. 3.

Texto integrado.

ART. 747 - Ámbito de aplicación

Las disposiciones generales contenidas en esta Sección, se aplicarán a los incisos 02 al 19 y 25 al 27 del Presupuesto Nacional, con excepción del inciso 04.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 30.

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 11.

Texto integrado.

SECCIÓN III

TRABAJO EXTRA EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES

ART. 748 - Definición

A los efectos de lo establecido en el presente Capítulo y conforme a lo dispuesto en la sección IV del Capítulo III del Título I de este Texto, se considerará que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas integrantes de la Administración Central.

Fuente:

Decreto 472/976 de 27/7/76, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 749 - Descanso compensatorio

El funcionario ocupado excepcionalmente en día inhábil tendrá derecho a un descanso compensatorio en las siguientes condiciones:

1. si cumpliera una o más jornadas ordinarias completas tendrá derecho a un día o más de descanso según los casos;
2. igualmente el funcionario tendrá opción para acumular las horas de labor en días inhábiles hasta completar una o más jornadas ordinarias completas, a los efectos de ampararse al beneficio acordado por el apartado a).
3. La Administración tendrá la facultad de programar los descansos compensatorios de manera que no se resienta el cumplimiento del servicio.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 5.

ART. 750 - Descanso Compensatorio, régimen especial

Los funcionarios que presten efectivamente servicios en el programa 01 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno” del Inciso 02 “Presidencia de la República” o tareas inspectivas en la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones tendrán derecho a descanso compensatorio por las horas trabajadas por encima de su horario habitual en días hábiles y por las horas trabajadas en días inhábiles, hasta completar una o más jornadas ordinarias.

Fuente:

Decreto N° 548/990 de 4/12/90, art. 1.

Decreto N° 370/009 de 10/08/09, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 751 - Cómputo

La hora de labor realizada en día inhábil se computará como hora y media de trabajo a los efectos, exclusivamente, del cómputo referido en el artículo precedente.

Fuente:

Decreto N° 548/990 de 4/12/90, art. 2.

Decreto N° 370/009 de 10/08/09, art. 2.

Texto integrado y ajustado.**ART. 752 - Formalidades**

Sólo se tendrá derecho a la acumulación de horas cuando la labor haya sido realizada por expresa disposición del jerarca, la que deberá ser notificada y agregada al legajo personal del funcionario, con indicación precisa del día y horas trabajadas, lugar donde se desempeñó la función y los motivos que originaron las tareas. Para los funcionarios del programa 001 del Inciso 02, si los trabajos son realizados dentro de las Oficinas de la Presidencia de la República, los funcionarios deberán necesariamente marcar la tarjeta de control horario.

Fuente:

Decreto N° 548/990 de 4/12/90, art. 3.

Decreto N° 370/009 de 10/08/09, art. 3.

Texto integrado y ajustado.**ART. 753 - Tope**

Para los funcionarios que presten efectivamente tareas inspectivas en la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones, las horas de trabajo extraordinario no podrán superar el tope de 40 horas mensuales, ni superar el tope de 22 horas semanales. Las horas de trabajo de cada jornada laboral no podrán superar las 12 horas. Excepcionalmente, cuando existan razones debidamente fundadas y con expresa autorización del Jefe o Supervisor, la jornada podrá extenderse hasta un máximo de 14 horas.

Fuente:

Decreto N° 370/009 de 10/08/09, art. 4.

Texto integrado y ajustado.

ART. 754 - Programación

El usufructo de las horas generadas por la compensación de las horas extras realizadas, deberá autorizarse en forma tal que no se vea afectada la continuidad y el cumplimiento de los servicios.

Fuente:

Decreto N° 548/990 de 4/12/90, art. 4.

Decreto N° 370/009 de 10/08/09, art. 5.

Texto integrado y ajustado.

ART. 755 - Condición

En aquellas reparticiones en que se autorice la compensación de horas por salidas anticipadas retiro en horas intermedias y similares, los funcionarios que tuviesen horas a compensar no recibirán retribución por las horas extras o descanso compensatorio a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto realicen dicha compensación.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 8.

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 6.

ART. 756 - Hipótesis de cese

En los casos de extinción de la relación funcional, no podrá disponerse el cese de ningún funcionario sin que conste previamente que éste ha hecho efectivos los descansos adeudados de acuerdo al artículo 5 del Decreto N° 472/976 de 27/7/76.

Si el funcionario tuviera horas de trabajo acumuladas a su favor, que no lleguen a completar una jornada ordinaria, tendrá derecho a que se le remunere por dichas horas, de acuerdo a su sueldo o salario en unidades hora. Exceptúanse los casos de extinción de la relación funcional determinados por fallecimiento, supresión de cargos, designación y cese en cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por los días u horas inhábiles trabajados.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76 art. 7.

Texto ajustado.

ART. 757 - Contralor

Cométese a la Auditoría Interna de la Nación y a la Contaduría General de la Nación el contralor y vigilancia del funcionamiento del régimen de tareas extraordinarias.

Fuente:

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 10.

Texto integrado.

SECCIÓN IV
TAREAS NOCTURNAS

ART. 758 - Concepto

Se considera nocturno el trabajo que se cumple entre las 21 y las 6 horas.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 11.

ART. 759 - Obligación

Excepcionalmente los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones de la presente Sección, quedarán obligados a prestar sus servicios en horario nocturno, toda vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo, Ministro de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, ajustándose a las formalidades dispuestas por los artículos 3 y 4 del Decreto N° 472/976 de 27/7/76.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 13.

Texto ajustado.

ART. 760 - Retribución

El cumplimiento excepcional de tareas en horario nocturno o en días inhábiles, será retribuido con un incremento del 25% sobre el sueldo o salario que corresponda, en unidades hora.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, arts. 14 y 26.

Texto integrado.

ART. 761 - Excepción

Los servicios que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio al interés público que sirven, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, arts. 8, 14 y 15.

Texto integrado.

ART. 762 - Cómputo

Para los funcionarios ocupados excepcionalmente en horario nocturno o días inhábiles, se considerará jornada ordinaria completa la jornada de seis horas cualquiera fuera el régimen en que se encuentra el funcionario.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 28.

SECCIÓN V
TAREAS INSALUBRES

ART. 763 - Determinación de insalubridad

La Comisión Honoraria creada por la Ley 11.577 de 14 de octubre de 1950 y modificativas, será competente para:

1. determinar cuáles actividades serán consideradas insalubres en la Administración Central;

2. establecer los horarios especiales en aquellas actividades que por su grado de insalubridad deban cumplirse en una jornada menor a la autorizada por el artículo siguiente.

La Comisión se pronunciará a petición de parte o de oficio.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 22.

ART. 764 - Horarios

Para las actividades insalubres, la jornada ordinaria máxima será de 6 horas. Cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, tratándose de actividades insalubres, la remuneración será la equivalente a una jornada de 8 horas. Si dicha actividad se desarrolla en horario nocturno, se compensará con un 25% adicional sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 25.

ART. 765 - Examen médico

Para los funcionarios que cumplan actividades declaradas insalubres regirá la obligatoriedad del control médico establecido por la Ley N° 9.697. Dicho control deberá efectuarse en forma semestral.

Fuente:

Decreto N° 472/976 de 27/7/76, art. 24.

CAPÍTULO II QUEBRANTO DE CAJA

ART. 766 - Régimen

Sustitúyese el régimen general y los especiales de Quebranto de Caja vigentes en los Incisos 1 a 27, por los siguientes regímenes excluyentes:

1. Los funcionarios públicos, cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor

de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria, dinero o valores al portador tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de un monto que variará entre 20 (veinte) y 50 (cincuenta) Unidades Reajustables por semestre. La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados en cada caso por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido. El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante, se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay, a nombre del funcionario, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, la que reeditaré el interés corriente para ese tipo de cuenta. Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta, luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

2. Los habilitados y otros funcionarios públicos responsables directos en forma permanente de la recepción y pago de los fondos, que no cumplen la función de cajero definida anteriormente, podrán percibir semestralmente un monto de hasta 20 (veinte) Unidades Reajustables luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período.

El crédito para la aplicación del régimen previsto en el literal b) no podrá superar en cada Programa, el uno por mil del crédito permanente del correspondiente Rubro 0, con excepción de aquellos que tengan cinco o más cajeros con la prima máxima prevista en el literal a).

Fuente:

Decreto Ley denominado Ley Especial N° 7 de 23/12/83, art. 103, en la redacción dada por el art. 20 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90.

ART. 767 - Naturaleza y concepto

El régimen de quebranto de caja establecido por el artículo anterior, es un régimen de resarcimiento de los eventuales faltantes que pueden tener los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 27 que manejan permanentemente efectivo o valores al portador en forma que represente riesgo de pérdidas por errores en su entrega o recepción.

Fuente:

Decreto N° 599/984 de 28/12/84, art. 1.

ART. 768 - Precisión

El riesgo asumido no tiene relación con los sueldos ni con la jerarquía de los funcionarios responsables del mismo.

Fuente:

Decreto N° 599/984 de 28/12/84, art. 3.

ART. 769 - Exclusiones

No se considera que involucre riesgo que dé lugar a quebranto de caja:

1. Los movimientos de cheques que no sean al portador. Podrán utilizarse cheques al portador cuando no sea posible extenderlos en forma nominativa o cruzada o ambas formas.
2. La mera operación de introducir el importe de los sueldos en sobre, excepto si ello es simultáneo al pago de los mismos de forma de no permitir su recuento.
3. El mero transporte de fondos cuando no se dan las circunstancias a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 599/984 de 28/12/84.

Fuente:

Decreto N° 599/984 de 28/12/84, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 770 - Factores que inciden en la fijación de la prima

La prima por quebranto de caja se fijará de acuerdo con la importancia del riesgo asumido, debido:

1. al monto de efectivo o valores al portador directamente manejado;
2. al número de operaciones realizadas con público o similar; y
3. a las posibilidades materiales, de error en la entrega o percepción del dinero o valores que presentan las tareas permanentes realizadas.

Dicha prima corresponderá estrictamente al ejercicio efectivo de la función

de manejo de valores o dinero y sólo será de aplicación mientras se están asumiendo tareas inherentes al riesgo correspondiente.

Fuente:

Decreto N° 599/984 de 28/12/84, art. 2, con la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 171/989 de 13/4/89.

CAPÍTULO III VIÁTICOS

SECCIÓN I VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS

ART. 771 - Concepto

Los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 15 que para el desempeño de comisiones de servicio, deban alejarse como mínimo 50 (cincuenta) kilómetros del lugar habitual de trabajo, dentro del país, tendrán derecho a percibir un viático general que se compondrá de un viático de pernocte destinado a compensar los gastos de alojamiento y un viático de alimentación destinado a compensar los gastos de manutención, que se generen mientras permanezcan cumpliendo la comisión encomendada por resolución del jerarca que corresponda.

Los viáticos de pernocte y de alimentación se fijan, respectivamente, en el 50% del viático general.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 1.

ART. 772 - Lugar de trabajo

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por lugar habitual de trabajo el de radicación de la oficina en la que el funcionario desempeña normalmente sus funciones.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 2.

ART. 773 - Gastos de transporte

Además del viático se abonará al funcionario por concepto de gastos de transporte, los importes devengados por pasajes y gastos eventuales o extraordinarios en que deba incurrir por el traslado al lugar de la comisión, así como el flete de instrumentos de trabajo necesarios para el cumplimiento de la comisión, siempre que los mismos hayan sido autorizados por el jerarca respectivo.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 7.

ART. 774 - Vehículo propio

Los funcionarios podrán utilizar vehículo propio en el cumplimiento de su comisión con la debida autorización previa de sus superiores, otorgada en atención al interés del servicio, solamente si acreditan estar asegurados contra todo riesgo y al día con los pagos correspondientes. En estos casos, se abonará el gasto efectuado por tal concepto y como única contraprestación, en función del kilometraje recorrido y en razón del importe correspondiente a un litro de nafta supercarburante por cada 5 kilómetros recorridos, más otro litro de nafta por poner el vehículo, cada día, a disposición de la Administración. En todos los casos deberá quedar registrada la marca del cuentakilómetros.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 8.

ART. 775 - Choferes

Cuando los funcionarios comisionados deban utilizar locomoción oficial, los choferes tendrán derecho a percibir el viático que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99 del presente Texto.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 9.

Texto ajustado.

ART. 776 - Categorías

La asignación de viáticos constituirá en cada caso, el tope máximo de gastos admitidos y se fijará en base a la siguiente escala:

CATEGORIA "A": Para los funcionarios de los Escalafones "P" Personal Político y "Q" Personal de Particular Confianza, así como para aquellos funcionarios cuyos cometidos especiales sean determinados en cada caso por resolución del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la naturaleza y jerarquía de la función a desempeñar.

CATEGORIA "B": Para los restantes escalafones.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 3

ART. 777 - Escalas

El Poder Ejecutivo fijará las escalas de viáticos las que serán ajustadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en la misma ocasión que se efectúen las adecuaciones dispuestas por la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 15.

ART. 778 - Forma de cálculo

Los viáticos diarios se liquidarán por períodos de 24 (veinticuatro) horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio hasta la hora de regreso al mismo. Las comisiones que no generen gastos no devengarán viáticos.

El viático de pernocte se liquidará cuando efectivamente haya gastos de alojamiento, para pasar la noche.

Las fracciones del viático de alimentación, se liquidarán en la siguiente forma:

1. hasta 6 (seis) horas no originará viático, excepto cuando el cumplimiento de la comisión comprenda horas de almuerzo o cena, en cuyo caso, se abonará el 40% del viático diario de alimentación;
2. de más de 6 (seis) horas hasta 12 (doce) horas, el viático será el 60% del viático diario de alimentación;
3. de más de 12 (doce) horas, se liquidará el 100% del viático diario de alimentación.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 5.

ART. 779 - Regímenes especiales de viáticos por funciones inspectivas

Autorícese a las siguientes Unidades Ejecutoras del Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”: 003 Inspección General de Hacienda; 005 - Dirección General Impositiva 007 - Dirección Nacional de Aduanas; 008 - Dirección de Loterías y Quinielas y 013 - Dirección General de Casinos – a abonar, a aquellos funcionarios que realicen tareas inspectivas vinculadas a la recaudación de rentas de las citadas oficinas, un viático diario que podrá ser incrementado en hasta un 100% (cien por ciento) del monto fijado con carácter general.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social afectados a servicios inspectivos y otras tareas de esa Secretaría fuera del departamento habitual de cumplimiento de funciones se consideran comprendidos en el régimen del inciso anterior.

Fuente:

Decreto N° 280/006 de 21/08/2006.

Texto ajustado.

ART. 780 - Autorizaciones especiales

Autorízase al Inciso 02 “Presidencia de la República” en todas sus Unidades Ejecutoras, Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 014 “Dirección General de Comercio”, al Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca” en todas sus Unidades Ejecutoras y al Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería” en todas sus Unidades Ejecutoras, a incrementar sobre la escala básica establecida en hasta el 75% (setenta y cinco por ciento), el monto de los viáticos diarios otorgados a funcionarios para comisiones de servicios que deban alejarse más de 150 kilómetros del lugar habitual de trabajo.

Fuente:

Decreto N° 425/008 de 04/09/2008.

Decreto N° 584/008 de 01/12/2008.

Decreto N° 587/008 de 01/12/2008.

Texto integrado.

ART. 781 - Incremento por períodos y zonas especiales

Los viáticos se incrementarán en un 20% cuando las comisiones se desempeñen en las zonas balnearias de los departamentos de Canelones, Maldonado y Rocha. Si dichas comisiones se desarrollan entre el 15 de diciembre y el último día de la Semana de Turismo, el incremento será del 40% (temporada de verano).

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 4.

ART. 782 - Tope mensual

En los casos en que se produzcan traslados efectivos y temporarios de residencia, se liquidará como máximo mensualmente 20 (veinte) días de viático.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 6.

ART. 783 - Adelantos

Las oficinas respectivas adelantarán a los funcionarios, con cargo al Fondo Permanente, el importe de los viáticos diarios en base a la estimación de la duración de la comisión, los pasajes correspondientes, así como lo relativo a la locomoción a utilizar, en su caso, y las sumas que se considere necesarias para cubrir los gastos que deban realizar para llevar a cabo la comisión. En el o los recibos que el funcionario suscriba a estos efectos, prestará su conformidad a que se proceda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99 del presente Texto.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 10.

Texto ajustado.

ART. 784 - Rendición de cuentas

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes al regreso del funcionario o de los 10 (diez) días hábiles para el caso que la comisión haya superado los 30 (treinta) días de duración, aquél deberá:

1. Presentar ante el jerarca respectivo la rendición de cuentas de las partidas entregadas para gastos de la comisión, acompañada de la documentación respectiva (artículo 7 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99).
2. Acreditar el o los traslados respectivos (Artículos 7 y 8 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99) y el cumplimiento de las tareas asignadas, lo que se considerará rendición de cuentas de las partidas entregadas para viáticos.
3. Reintegrar los fondos que hubiera recibido como anticipo y que excedie-

ran del monto de las sumas que le correspondiera percibir, según la duración de la comisión, o en su caso, solicitar los importes a que es acreedor.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 785 - Incumplimiento

El incumplimiento por el funcionario de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99 determinará la obligación de retener de sus haberes el importe anticipado, si es que lo hubo, perdiendo el derecho al reintegro que pudiera corresponder, salvo que mediaren circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 12.

Texto ajustado.

ART. 786 - Control

Las respectivas Contadurías o quienes hagan sus veces, darán cuenta al jerarca del servicio de los funcionarios que no hayan presentado en forma y plazo las rendiciones de cuentas correspondientes.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 13.

ART. 787 - Casos no comprendidos

Aquellos casos no comprendidos en el Decreto N° 67/999 de 3/03/99, serán sustanciados ante el Ministerio respectivo quien lo elevará para su resolución al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 14.

Texto parcial y ajustado.

ART. 788 - Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Sección no serán aplicables para los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, con excepción de los funcionarios civiles y civiles equiparados de este último Inciso y de los funcionarios militares pertenecientes a su Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, que cumplen tareas de asistencia directa al Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, en funciones de chofer, custodio, ayudante, secretario o asesor”.

Fuente:

Decreto N° 67/999 de 3/3/99, art. 16 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 317/009 de 07/07/09.

Texto parcial y ajustado.

ART. 789 - Prohibición

La escala de viáticos fijada en esta Sección no podrá ser modificada por resolución de los organismos que deben aplicarla, excepto que haya una decisión expresa del Poder Ejecutivo, según el procedimiento dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 67/999 de 3/3/99, considerándose nulas las que se dicten al respecto.

Fuente:

Decreto 67/999 de 3/3/99, art. 17.

Texto ajustado.

ART. 790 - Rubros

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar a los incisos 02 al 15, fondos permanentes para atender las erogaciones por concepto de viáticos, partidas especiales y pasajes, los que estarán comprendidos en el tope previsto por el artículo 535 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 54.

SECCIÓN II

VIÁTICOS FUERA DEL PAÍS

ART. 791 - Régimen general

Los viáticos diarios que se asignen a quienes deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados en función de la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional. Los importes así determinados serán aplicables, en todos los casos, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago. En el caso de los funcionarios comprendidos en los incisos 02 al 27, los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de que los funcionarios que deban viajar al exterior perciban asignaciones en dinero o en especie para el alojamiento y alimentación, por parte del país de destino o por otra fuente, el viático a que se refiere el inciso anterior podrá ser reducido de acuerdo a lo que el jerarca del Inciso correspondiente estime adecuado.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 19.

ART. 792 - Misiones oficiales

Las misiones oficiales de funcionarios públicos de la Administración Central, que deban llevarse a cabo en el exterior, que se paguen con cargo a fondos presupuestales o extrapresupuestales, deberán contar con autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del ramo correspondiente. Los proyectos de resolución deberán ser remitidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista de salida al exterior, acompañando la siguiente información:

1. Antecedentes o motivos de la Misión, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.
2. Cargo que ocupa el funcionario propuesto y tareas que desempeña.
3. Sumaria estimación de los resultados aguardados.
4. Justificación del número de delegados propuestos. Cuando las misiones oficiales refieran a materias que involucran la competencia de dos o más organismos del Estado, estos deberán combinar la integración de la delegación con el fin de minimizar el número de asistentes, procurando evitar la asistencia de representantes de todas las dependencias.

5. Fondos a los que se imputan los gastos previstos.

6. Motivo por el cual no puedan llevar a cabo la Misión los funcionarios del Servicio Exterior que presten funciones en el lugar donde habrá de realizarse la misma.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, arts. 1 y 2.

Decreto N° 56/002, de 19/2/02, art. 4 inc. 1.

Texto integrado.

ART. 793 - Comisiones de servicio

Las Comisiones de Servicio al exterior de funcionarios públicos de la Administración Central, que impliquen pago de viáticos, pasajes o compensaciones especiales o partidas de cualquier naturaleza a cargo del Estado, deberán ser autorizadas por resolución del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro competente. El proyecto de resolución correspondiente, deberá ser enviado a la Secretaría de la Presidencia de la República, en un plazo no inferior a los diez días hábiles previos a la fecha prevista para la partida del funcionario. Los proyectos de resolución deberán acompañarse de la siguiente información:

1. antecedentes o motivo de la comisión de servicio,
2. declaración del Ministro o Jерarca del servicio de la conveniencia o interés para su Ministerio o para la Administración Pública en general,
3. justificación en su caso del número de integrantes propuestos y
4. fondos a los que se imputan los gastos previstos.

Fuente:

Decreto N° 56/002 de 19/2/02, arts. 9, 10 y 11.

Texto integrado.

ART. 794 - Urgencias

Los proyectos de resolución que los jерarcas de los respectivos Incisos remitan para el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y que, por razones de urgencia, sean presentados fuera del plazo previsto en el artículo 2° deberán ser fundadamente justificadas por el jерarca del Inciso, dando cumplimiento a lo dispuesto por los literales a); b); d); e); y f) del mencionado artículo así como a lo preceptuado por los artículos 7° y 8° del Decreto N° 229/996 de 18/06/1996

Fuente:

Decreto N° 229/996 de 18/06/1996 artículo 3.

ART. 795 - Intervención de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitirá a la Secretaría de la Presidencia de la República el expediente con su opinión fundada.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 3.

ART. 796 - Condiciones

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en ningún caso, informará las solicitudes de los jefes de los respectivos Incisos que se presenten sin cumplir con las exigencias previstas por el artículo 2º del Decreto N° 148/992, del 3 de abril de 1992, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N° 148/992 de 3/4/92.

Fuente:

Decreto 229/996 de 18/6/96, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 797 - Registro

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto llevará un registro de las Misiones Oficiales autorizadas por el Poder Ejecutivo y de las que se lleven a cabo por funcionarios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en esta Sección, debiendo disponerse a tal efecto la comunicación de las resoluciones.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 4.

ART. 798 - Antecedentes

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto no dará trámite a los expedientes cuando el funcionario propuesto haya incumplido en una Misión Oficial anterior, con la obligación impuesta por el 9 del Decreto N° 148/992 de 3/4/92.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 799 - Condición

Las Contadurías Centrales no deberán hacer efectiva la entrega de los viáticos al funcionario, hasta tanto no esté firmada por el Poder Ejecutivo la resolución que autoriza la correspondiente Misión Oficial.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 7.

ART. 800 - Responsabilidades

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo precedente dará lugar a la instrucción del correspondiente sumario administrativo y determinada la responsabilidad del funcionario, su conducta se considerará falta grave.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 8.

ART. 801 - Difusión de conocimientos adquiridos

El jerarca de la Unidad Ejecutora a la que pertenecen los funcionarios enviados en Misión Oficial a conferencias, seminarios, cursos o eventos de análoga naturaleza deberá propiciar la difusión entre los restantes funcionarios del Inciso de los conocimientos adquiridos por éstos.

Fuente:

Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 10.

ART. 802 - Índice y base de cálculo

El importe diario de los viáticos que se asignen a los funcionarios públicos que deban cumplir Misiones Oficiales en el exterior, se determinará por la es-

cala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas, para las distintas ciudades.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 1° con la modificación introducida por el artículo 5 del Decreto N° 56/002 de 19/2/02.

ART. 803 - Publicación de la escala

A los efectos dispuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores editará periódicamente una publicación conteniendo la escala de viáticos diaria de las ciudades más importantes de los países con los que la República mantiene relaciones más frecuentes.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 2.

ART. 804 - Casos no previstos

En caso de requerirse el viático diario de alguna ciudad que no figure en la publicación referida en el artículo anterior se determinará el mismo aplicando a la información que surja de la escala básica de Naciones Unidas, el procedimiento dispuesto en los artículos 1° y 5 del Decreto 401/991 de 5/8/91.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 805 - Ajustes

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que modifique por resolución fundada el importe del viático establecido en la escala básica citada en el artículo 1° del Decreto 401/991 de 5/8/91, cuando se constaten desviaciones de magnitud.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 806 - Incremento en caso de determinados jerarcas

El viático diario para el Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente, será el determinado de acuerdo a los artículos que anteceden, incrementado en un 10% (diez por ciento).

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 5, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 297/995 de 8/8/95 y la modificación introducida por el artículo 6 del Decreto N° 56/002 de 19/2/02.

ART. 807 - Gastos complementarios y pasajes

Cuando las delegaciones sean presididas por los jerarcas referidos en el artículo anterior o cuando así lo establezca el Poder Ejecutivo, se asignará una partida complementaria sujeta a rendición de cuentas. En los casos en los que el costo del alojamiento supere el importe del viático asignado como consecuencia de las características de la ciudad donde se cumple la misión o de la propia organización del evento, podrá imputarse el exceso en el costo del alojamiento a esta partida en forma documentada. En todas las misiones oficiales y comisiones de servicio al exterior, realizadas por funcionarios de rango inferior a subsecretarios y funcionarios de rango equivalente, se utilizarán pasajes de clase económica.

La utilización de pasajes de clase económica alcanza a todos los casos y situaciones de pasajes que reciban los funcionarios diplomáticos cualquiera fuere su cargo y rango, incluyendo los que se utilicen para asumir y retornar de misiones permanentes en el exterior.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 6.
Decreto N° 56/002 de 19/2/02, art. 7 en la redacción dada por el Decreto N° 185/005 de 13/06/005, art. 1.

Texto ajustado e integrado.

ART. 808 - Rendición de cuentas

La devolución del remanente de la partida complementaria, si lo hubiere y su correspondiente rendición de cuentas deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al retorno al país del funcionario. Si éste no la presentara dentro de dicho plazo, estará obligado a restituir la totalidad de la partida complementaria otorgada.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 7.

ART. 809 - Cómputo de días

Los días de viático que correspondan a los funcionarios que viajen al exterior equivaldrán a la cantidad de días que hayan transcurrido para el viaje y el cumplimiento de la misión. Las rendiciones de cuentas sólo se referirán a comprobar el número de días transcurridos fuera del país y deben ser presentadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 8.

ART. 810 - Reducción del viático

Fíjase un abatimiento de 60% (sesenta por ciento) del viático diario para los días que no requieran pernocte en el país de la misión o la comisión. Si el funcionario permaneciera quince días o más en una misma ciudad, el viático diario se fijará en los siguientes porcentajes sobre la escala elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores: de 15 a 30 días - hasta 75% (setenta y cinco por ciento) de 31 a 60 días - hasta 50% (cincuenta por ciento) de 61 a 90 días - hasta 30% (treinta por ciento).

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a elevar en hasta un 20% los dos últimos porcentajes establecidos en el inciso anterior, en función de la jerarquía del funcionario y a la importancia de la misión a cumplir fuera del país, a propuesta del jerarca del Inciso, debidamente fundamentada. En caso de que el funcionario perciba asignación en dinero o en especie para alojamiento, alimentación y otras erogaciones como gasto de traslado, tasas de aeropuerto, etc., por parte del país de destino o por otra fuente, se aplicarán los abatimientos correspondientes sobre los porcentajes establecidos en el Inciso anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19º de la ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

No se autorizarán misiones oficiales al exterior que excedan los noventa días, y que impliquen erogaciones al Estado, salvo aquellas contempladas expresamente en disposiciones legales vigentes o por obligaciones internacionales contraídas por la República.

Fuente:

Decreto N° 401/991 de 5/8/91, art. 9 en la redacción dada por el art.1° del Decreto N° 229/996 de 18/6/96.

Decreto N° 56/002 de 17/2/02, art. 8.

Texto ajustado e integrado.

ART. 811 - Misiones no onerosas

Las misiones oficiales que no generen gasto a la Administración estarán exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 148/992 de 3/4/92.

Fuente:

Decreto N° 148/92 de 3/4/92, art. 6.

Texto ajustado

ART. 812 - Excepción de aprobación previa

Las Misiones Oficiales que deban desempeñar los funcionarios titulares de los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio y Embajador o acreditado con ese cargo, podrán ser aprobadas con posterioridad.

Fuente:

Ley N° 16.226, de 29/10/91, art. 23.

Decreto N° 148/92 de 3/4/92, art. 11.

Texto integrado y ajustado.

ART. 813 - Delegación de atribuciones

Deléganse en el Ministro de Relaciones Exteriores o en quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la autorización de viajes en Misión Oficial al exterior de funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría de Estado cuando se trate de instruir un procedimiento disciplinario o realizar

una inspección en las dependencias de la Cancillería en el exterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Poder Ejecutivo podrá abocarse en cualquier momento los asuntos cuyas atribuciones se delegan. Las atribuciones delegadas no pueden a su vez ser objeto de delegación.

Fuente:

Decreto N° 297/994 de 21/6/94, arts. 1, 2 y 3.

Texto integrado.

ART. 814 - Controles

En la situación referida en el artículo anterior, los controles se realizarán con posterioridad a que se efectivice el pago de los viáticos y la liberación de los pasajes correspondientes.

Fuente:

Decreto N° 297/994 de 21/6/94, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 815 - Excepción por destino

Exceptúanse de la observancia de lo establecido en el artículo 2º del Decreto N° 148/992 de 3 de abril de 1992, sus modificativos y concordantes, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos, a los miembros integrantes de:

1. la delegación permanente de la República al Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto Cáceres - Puerto Nueva Palmira) y sus grupos técnicos de trabajo;
2. la Comisión Nacional encargada de la realización del estudio de las obras del Puente Buenos Aires - Colonia y la Delegación Uruguaya a la Comisión Binacional del Puente Buenos Aires Colonia y sus grupos técnicos de trabajo;
3. la Comisión Nacional encargada de la realización del estudio de los trabajos relacionados con la construcción del Eje Vial para el Cono Sur y la Delegación Nacional en la Comisión Tripartita encargada del estudio de los trabajos relacionados con esa construcción;
4. los grupos técnicos de trabajo del Mercosur, de acuerdo al Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991 y Protocolo de Ouro Preto de 1994 para el transporte terrestre fluvial y marítimo.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 328.

Decreto N° 227/995 de 23/6/95, art. 1.

Texto integrado y ajustado.

ART. 816 - Autoridad competente

En las hipótesis previstas en el artículo anterior, la autorización del traslado, los pasajes y viáticos diarios correspondientes, serán dispuestos por resolución fundada del Poder Ejecutivo actuando con el Ministro o Ministros que gestionan el viaje o del que depende el miembro o miembros de la Comisión, Delegación o Grupo Técnico de que se trate y se liquidarán por la Secretaría o Secretarías de Estado respectivas, con cargo a sus recursos presupuestales o extrapresupuestales, establecidos para atender estas erogaciones.

Fuente:

Decreto N° 227/995 de 23/6/95, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 817 - Pasaportes

El Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará los pasaportes pertinentes a los miembros permanentes de las delegaciones y en los demás casos que corresponda.

Fuente:

Decreto N° 227/95 de 23/6/95, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 818 - Delegación a la OIT

Exceptúanse de la aplicación del artículo 9° del Decreto N° 401/991 de 5 de agosto de 1991 a las Delegaciones Nacionales que concurren a las reuniones de la Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo.

Fuente:

Decreto N° 38/996 de 7/2/96, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 819 - Habilitación

Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 15, serán autorizadas por resolución de la Presidencia de la República en la que se dispondrá si el gasto se imputa con cargo a recursos presupuestales o extrapresupuestales.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 53.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN II.1
RENDICIÓN DE CUENTA VIÁTICOS FUERA DEL PAÍS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ART. 820 - Plazo

Las rendiciones de cuentas de viáticos, partidas especiales y complementarias del Personal del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras, designado en Misión Oficial y Comisión de Servicio, se deberá presentar en las Contadurías Centrales respectivas en un plazo no mayor de 10 días contados a partir del siguiente al regreso al país, de acuerdo con las disposiciones siguientes, que se aplicarán de inmediato y sin más trámite.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 1.

ART. 822 - Contenido

Las rendiciones de cuentas mencionadas precedentemente, deberán contener la siguiente documentación:

- a) nota de presentación de la rendición de cuentas.
- b) pasajes utilizados y fotocopia del pasaporte donde consten: los días de entrada y salida de la República y demás países y los datos personales del responsable de la rendición de cuentas a fin de contabilizar las noches pernoctadas en el exterior. A falta de esta documentación, se podrá presentar una constancia de la Compañía Aérea. Si los pasajes se utilizan en forma diferente a la prevista en la Resolución por cambios en el itinerario, éstos deberán presentarse necesariamente junto con la rendición de cuentas, a efectos de gestionar si corresponde el eventual reintegro por parte de la Compañía Aérea, de un saldo a favor. Asimismo, cuando el titular del pasaje hubiese pagado un complemento por

dicho motivo, la presentación de los pasajes ameritará la aprobación de una Resolución dictada por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos del reintegro del importe abonado.

c) comprobante fidedigno de los gastos realizados.

d) especificación del saldo que surge de la consideración de los literales anteriores.

e) comprobante fidedigno donde conste la conversión de los viáticos, partida especial y/o complementaria, asignados a la moneda local de cada país donde tuvo lugar la Misión o Comisión de Servicio, así como también la conversión eventual del saldo superavitario que resultare a dólares estadounidenses.

f) los comprobantes a que se hace mención en el literal precedente deberán presentarse numerados correlativamente y debidamente traducidos. Se admitirá la inclusión de un importe de hasta un 10% del monto asignado sin comprobantes que justifiquen el gasto, siempre que se especifique su concepto y motivo.

Los costos y demás erogaciones ocasionadas por la voluntad y/o el interés exclusivo del funcionario, serán de su cargo personal y no podrán computarse a los efectos de la rendición de cuentas.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 2.

ART. 823 - Devoluciones

La devolución del remanente de los viáticos, partidas especiales y/o complementarias, deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al retorno del funcionario al país.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 3.

ART. 824 - Control de cumplimiento

Las Contadurías Centrales deberán controlar el cumplimiento del Decreto N° 246/007 de 5/07/09, y elevarán un informe evaluatorio mensual al Director General de Recursos Financieros del Ministerio de Defensa Nacional de los viáticos, partidas especiales y/o complementarias otorgadas y las respectivas rendiciones de cuentas, informando asimismo las eventuales omisiones que pudieren constatarse, sin perjuicio de la presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a lo preceptuado en el artículo 8 in fine del Decreto 401/991 de 5 de agosto de 1991.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 825 - Excepción

Exceptúase de la aplicación del Decreto N° 246/007 de 5/07/07 las Misiones Oficiales a los efectos de participar en las Misiones de Mantenimiento de Paz de la Organización de las Naciones Unidas y las realizadas en el continente Antártico.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 826 - Deber de cumplimiento

El personal afectado por estas disposiciones de esta sección recibirá, junto con las partidas respectivas, la transcripción del Decreto N° 246/007 de 5 /07/07, circunstancia cuya omisión no dará motivo para ser relevado de los deberes impuestos por el mismo.

Fuente:

Decreto 246/007 de 05/07/07, art. 6.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV DEDICACIÓN TOTAL

ART. 827 - Condiciones

El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. La declaración por ley del carácter del cargo.
2. La consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada.
3. El cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

Fuente:

Ley N° 12.803 de 3/11/60 art. 158.

Texto parcial.

ART. 828 - Vigencia

Los cargos y funciones que hayan sido declarados de “dedicación total” al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley N°14.416 de 28 de agosto de 1975, perderán dicha condición al cesar quienes fueren sus titulares a la fecha de sanción del citado Decreto Ley.

Aquellos cargos que hayan sido declarados de “dedicación total” por expresa norma legal no serán afectados por esta disposición.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.167 de 6/8/81, art. 3, inc. 2 y 3.

Texto ajustado.

ART. 829 - Hipótesis de ascensos

Los titulares de los cargos declarados de dedicación total por leyes anteriores o posteriores a la vigencia del artículo 18 del Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975 y con prescindencia de si vacaron o no con posterioridad a la última norma legal citada, en caso de ascender a otros que no tengan la condición de dedicación total, mantendrán la compensación que percibían por el citado concepto, en carácter de congelada.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.167 de 6/8/81, art. 3, inc. 4.

Ley N° 15.767 de 13/9/85, art. 23.

Texto integrado y ajustado.

ART. 830 - Exclusión

Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 12.

CAPÍTULO V INCENTIVO POR RENDIMIENTO Y/O PRODUCTIVIDAD

ART. 831 - Condiciones

Los incentivos al rendimiento que se otorguen a los funcionarios que desempeñan tareas en la Administración Central (Incisos 02 al 15), comprendidos en los Escalafones A a F y R, se regularán por la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta, en lo pertinente, lo

que para cada caso establezca el presente Capítulo. Para percibir dichos incentivos, los funcionarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. una asiduidad igual o superior a la media;
2. un rendimiento igual o superior al nivel medio;
3. una destacada dedicación a las tareas que se les hayan asignado.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, los funcionarios serán previamente calificados semestralmente. La reglamentación dispondrá que dicha calificación será elaborada con el asesoramiento de los tribunales previstos en el artículo 12 de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990.

No tendrán derecho a percibir los incentivos a que refiere el presente artículo aquellos funcionarios que se encuentran en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el inciso en que presten funciones.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 19.

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 27 inciso 2.

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, arts. 2 y 3.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 832 - Beneficiarios

Tendrán derecho a percibir dichos incentivos, los funcionarios en la Unidad Ejecutora en la que efectivamente presten servicios y que cumplan con los requisitos que se establecen en el presente Capítulo.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 2.

Texto parcial.

ART. 833 - Asiduidad

A efectos de determinar el puntaje por asiduidad, se tomarán en cuenta, en lo aplicable la asistencia, puntualidad y permanencia en el servicio, conforme a los horarios establecidos con carácter general y a los regulados específicamente para cada Oficina.

Se computará un punto por cada día hábil de asistencia, considerando a esos efectos únicamente los días trabajados y la licencia anual y su complemento (artículos 1 y 2 de la ley 16.104, de 23 de enero de 1990).

Dicho puntaje se abatirá con los días descontados por cada Oficina, de acuerdo al régimen respectivo, por concepto de impuntualidad.

La asiduidad media se determinará por Unidad Ejecutora, considerando la sumatoria de todos los puntajes dividido por el número total de funcionarios que efectivamente presten funciones en la misma.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 834 - Rendimiento

Se entenderá por rendimiento el volumen de tareas que el funcionario realiza y la calidad de las mismas en relación a los estándares de trabajo. El rendimiento medio se determinará por Unidad Ejecutora considerando la sumatoria de todos los puntajes determinados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7 del Decreto N° 261/991 de 15/5/91 de este Texto, dividido por el número total de funcionarios que efectivamente presten funciones en la misma.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 835 - Dedicación

Se entenderá por dedicación, el grado de compromiso personal con que se asume y lleva a cabo las obligaciones del cargo; será destacada la dedicación cuando el puntaje por tal concepto supere el 70% del máximo otorgado en la correspondiente Unidad Ejecutora.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 6.

ART. 836 - Procedimiento

Los supervisores elaborarán un puntaje semestral de cada uno de los funcionarios de las unidades a su cargo, tomando en cuenta los conceptos definidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 261/991 de 15/5/91, que elevarán al jerarca de la Unidad Ejecutora, quien con el asesoramiento de los Tribunales previstos

en el artículo 12 de la ley 16.127 de 7 de agosto de 1990, determinará los puntajes para esos dos conceptos. Todo lo atinente a la integración, funcionamiento y facultades de los tribunales se regirá por la reglamentación que se dicte de los artículos 12 a 14 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990. El jerarca de cada organismo deberá asegurar la coordinación de los tribunales y el establecimiento de pautas uniformes para la evaluación de todos los funcionarios de sus dependencias.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, arts. 7 y 11.

Texto ajustado e integrado.

ART. 837 - Puntajes

A efectos de evaluar la actuación de los funcionarios en los conceptos rendimiento y dedicación, los supervisores se basarán en la siguiente escala:

1. Actuación insuficiente.
2. Cumple con exigencias mínimas.
3. Cumple con exigencias normales, nivel satisfactorio.
4. Cumple a nivel más alto que la generalidad.
5. Actuación excelente. Cuando los supervisores utilicen el grado cinco deberán fundamentarlo en la hoja de evaluación.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 8.

ART. 838 - Bases para el otorgamiento

El puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento se determinará de la siguiente manera:

1. al puntaje máximo por asiduidad se le asignará el valor 2;
2. al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5;
3. al puntaje máximo por destacada dedicación se le asignará el valor 3;
4. en cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo;
5. la suma de los valores así resultantes determinará la calificación final;
6. sólo se considerarán aquellos funcionarios cuyos puntajes sean iguales o sobrepasen los respectivos niveles mínimos requeridos en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 261/991 de 15/5/91.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 9.

Texto ajustado.

ART. 839 - Período

Los semestres coincidirán con los del ejercicio anual.

Los puntajes a considerar para el otorgamiento de los incentivos al rendimiento en un semestre, serán los correspondientes al desempeño del semestre anterior.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 13.

ART. 840 - Reglamentación especial

Los Incisos o Unidades Ejecutoras en los que la ley establezca incentivos al rendimiento en base a parámetros distintos de los establecidos en el presente Capítulo, deberán reglamentar el régimen para su otorgamiento. Dicha reglamentación deberá contemplar en lo pertinente las disposiciones precedentes y ser comunicada a la Contaduría General de la Nación, previamente a su aplicación.

Fuente:

Decreto N° 261/991 de 15/5/91, art. 10.

Texto ajustado.

CAPÍTULO VI

COMPLEMENTO POR DEDICACIÓN PERMANENTE

ART. 841 - Alcance y retribución

Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a

los Escalafones P “Personal Político”, Q “Personal de Particular Confianza”, N “Personal Judicial” I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto en el artículo 477 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 16, con la redacción dada para el art. 5 de la Ley N° 16.462 de 11/1/94.

ART. 842 - Exclusión

Interpretase que en ningún caso la compensación por dedicación permanente, establecida en el artículo anterior, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 18.

Texto parcial.

CAPÍTULO VII GASTOS DE REPRESENTACIÓN

ART. 843 - Cargos comprendidos

Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

1. Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y Miembros del Tribunal de Cuentas de la República, el 40% (cuarenta por ciento);

2. Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del art. 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el 32% (treinta y dos por ciento).

3. Miembros de los organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, Secretarios Letrados y Prosecretarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y cargos comprendidos en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el 20% (veinte por ciento).

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 35.

Ley N° 17.296 de 21/2/02, art. 504.

Texto integrado.

ART. 844 - Exclusión

Interpretase que en ningún caso los gastos de representación, integran la dotación ni la retribución del cargo a los efectos de las equiparaciones por remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 18.

Texto parcial.

CAPÍTULO VIII COMPENSACIÓN A EGRESADOS DEL CURSO DE FORMACIÓN DE ALTOS EJECUTIVOS

ART. 845 - Cálculo y topes

Los egresados de los cursos de formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil, en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional percibirán una compensación equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones -artículo 2º de la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004-, que será categorizada como “Compensa-

ción personal” y se sumará al total de las retribuciones que correspondan al funcionario por todo concepto, sin perjuicio de los toques en la materia.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 26.

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 57.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO IX COMPENSACIÓN POR SUBROGACIÓN DE FUNCIONES

ART. 846 - Condiciones

Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular. Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Fuente:

Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 27.

Texto parcial y ajustado.

ART. 847 - Extensión del régimen

El instituto de la subrogación se extenderá a los funcionarios asignados a las funciones correspondientes a los cargos o funciones contratadas de Director de División o equivalente suprimidas por la aplicación del artículo 29 de la ley 17.930, hasta tanto culmine el proceso de reestructura organizativa y de puestos de trabajo.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 23/12/05, art. 29, inc. 10.

Texto parcial y ajustado.

ART. 848 - Derechos

La resolución que dispone la subrogación establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de remuneración del cargo cuya tarea pase a desempeñar, con la del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario asuma las tareas del cargo, con posterioridad a la resolución y siempre que hubieran transcurrido cuarenta y cinco días de la ausencia del titular o de la acefalía del cargo. En caso que dicho término no hubiera vencido, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones encomendadas, las diferencias del sueldo se liquidarán una vez transcurridos los citados cuarenta y cinco días. A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Fuente:

Decreto N° 8/993 de 12/1/93, art. 3.

ART. 849 - Funcionarios contratados

Las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación en lo pertinente, a los funcionarios contratados, correspondiendo abonar la diferencia entre la retribución de la función para la que fue contratado y la del funcionario que subroga.

Fuente:

Decreto N° 8/993 de 12/1/93, art. 5.

CAPÍTULO X PRIMA POR ANTIGÜEDAD

ART. 850 - Creación

Créase una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios públicos de los incisos 02 al 27, con excepción de los pertenecientes a los escalafones militar, policial y docente.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 12.

Texto ajustado.

ART. 851 - Monto

El monto de la prima será equivalente al 1% (uno por ciento) del Salario Mínimo Nacional determinado para la actividad privada, por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública, desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos tres años desde la fecha del ingreso. Asimismo, a los funcionarios reincorporados, o que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto por las leyes números 15.737, de 8 de marzo de 1985 y 15.739, de 28 de marzo de 1985, o a los que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 15.783 de 28 de noviembre de 1985, desde el 1° de marzo de 1985 se les computarán los años en que no figuraron en las planillas presupuestales, como si efectivamente hubieran integrado las mismas. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el inciso primero, en función de las disponibilidades financieras.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 13.

Ley N° 16.002 de 25/11/88, art. 10.

Texto integrado y ajustado.

ART. 852 - Inclusión

La inclusión en el beneficio de la prima por antigüedad, así como los incrementos de la antigüedad computable, se efectuarán al 1° de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se tomarán períodos de actividad, continuos o discontinuos, en la Administración Pública, computándose para los jornaleros a razón de un mes cada veinticinco jornales.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 14.

ART. 853 - Cómputo

La antigüedad en la función pública que haya sido tenida en cuenta para una pasividad, haber de retiro o similar otorgados, no podrá computarse nuevamente en otro cargo o función a efectos de generar la prima creada por artículo 12 de la Ley N° 15.809 de 8/4/86.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 17.

Texto ajustado.

ART. 854 - Redondeos

Los incrementos del importe nominal de la prima que se operen como consecuencia de los aumentos del Salario Mínimo Nacional de la actividad privada, se redondearán a la decena superior en pesos uruguayos.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 18.

Texto ajustado.

ART. 855 - Opción

Ningún funcionario podrá gozar de la prima por antigüedad o de otras compensaciones que adopten como base la antigüedad funcional en más de un cargo o función, debiendo optar, en su caso, por recibirlo en uno solo de ellos.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 15.

ART. 856 - Regímenes Especiales

Cuando en un organismo público exista un sistema o compensación por antigüedad más favorable, total o parcialmente al establecido, se aplicará sólo el más conveniente al funcionario.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 16.

CAPÍTULO XI MÍNIMOS GARANTIZADOS

ART. 857 - Financiamiento

A los efectos de corregir las inequidades retributivas de los funcionarios de la Administración Central, el Poder Ejecutivo, previo análisis de las normas que autorizan y regulan el uso de los créditos presupuestales, determinará aquellos que puedan ser reasignados, limitándose a los créditos presupuestales referentes a las retribuciones personales, no afectando los correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de esta Sección y dentro de las pautas que definen el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, sin que ello signifique costo presupuestal.

La presente disposición se reglamentará con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 10.

ART. 858 - Niveles retributivos mínimos

Fíjense los niveles retributivos mínimos nominales mensuales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, para los cargos y funciones contratadas de los Incisos 02, 03 y 05 al 15 del Presupuesto Nacional, pertenecientes a los escalafones B a F, J no equiparados a H y R, de acuerdo a la siguiente escala:

GRADO	30hs	36hs	40hs	48hs
1	5.986	7.183	7.981	9.577
2	6.556	7.867	8.741	10.490
3	7.199	8.639	9.599	11.519
4 a 16	7.882	9.459	10.510	12.612

Fuente:

Decreto N° 245/008 de 12/05/08, art. 1.

ART. 859 - Niveles retributivos mínimos escalafón A

Fíjase el nivel retributivo mínimo nominal mensual, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, para los cargos y funciones contratadas de los Incisos 02, 03 y 05 al 15 del Presupuesto Nacional, pertenecientes al escalafón A, de acuerdo a la siguiente escala:

Escalafón	30hs	36hs	40hs	48hs
A	10.084	12.101	13.445	16.135

Fuente:

Decreto N° 245/008 de 12/05/08, art. 2.

ART. 860 - Valores y vigencia

Los niveles retributivos mínimos nominales mensuales establecidos en los artículos anteriores, son a valores del 1º de enero de 2008 y rigen a partir de esa fecha, recibiendo los aumentos salariales que disponga por el Poder Ejecutivo para la Administración Central a partir de la misma.

Fuente:

Decreto N° 245/008 de 12/05/08, art. 3.

ART. 861 - Excepción

Quedan exceptuados de la aplicación de este decreto los funcionarios amparados por el inciso tercero del artículo 723 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Fuente:

Decreto N° 245/008 de 12/05/08, art. 4.

CAPÍTULO XII BENEFICIOS SOCIALES

SECCIÓN I HOGAR CONSTITUIDO

ART. 862 - Creación

Institúyese a partir del 1º de enero de 1985, la prima por hogar constituido para los funcionarios públicos, casados o con familiares a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, pertenecientes a los incisos 1 al 27 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

El hogar constituido a que se refiere esta Sección así como el domicilio real de los familiares a cargo del funcionario deben corresponder a la residencia habitual de éste, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar este beneficio social.

Fuente:

Decreto-Ley N° 15.728 de 8/2/85, art. 1, con la redacción dada por el art. 1º de la Ley N° 15.748 de 14/6/85.

Texto ajustado.

ART. 863 - Condiciones

Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción, de acuerdo a la siguiente escala:

1. si supera un salario mínimo nacional, el beneficio será del 40% (cuarenta por ciento) de éste;
2. si supera un salario mínimo nacional y no supera 1,3 salarios mínimos nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento);
3. si supera 1,3 salarios mínimos nacionales y no supera 1,6 salarios mínimos nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento);
4. si supera 1,6 salarios mínimos nacionales y no supera 1,8 salarios mínimos nacionales será del 32% (treinta y dos por ciento);
5. si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2,2 salarios mínimos nacionales será del 28% (veintiocho por ciento);
6. si supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiere correspondido al listado de treinta horas de clase. Para aquellos cuyas retribuciones sean solo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido de 20% (veinte por ciento). Las Cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional. El funcionario que perciba prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos N° 327/983 de 16 de diciembre de 1983 y 18/984 de 12 de enero de 1984. En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.728 de 8/2/85, art. 2, con la redacción dada por los artículos 24 de la Ley N° 15.903 de 10/11/87 y 12 de la Ley N° 16.002 de 25/11/88.

ART. 864 - Incremento

Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 25 inc.1.
Ley N° 17.856 de 24/12/04, art.1.

Texto parcial e integrado.

ART. 865 - Cómputo

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2 del decreto ley 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley 15.748, de 14 de junio de 1985 no se considerará la prima por antigüedad establecida por el artículo 12 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 866 - Declaración jurada

Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público, la prima por hogar constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.728 de 8/2/85, art. 4.

ART. 867 - Inembargabilidad

Este beneficio será inembargable, no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.728 de 8/2/85, art. 5.

ART. 868 - Suspensión de percepción de haberes

La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios no enervará su derecho a continuar cobrando asignación familiar, hogar constituido y contribución estatal para el, cuando estos beneficios correspondieren.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 10.

ART. 869 - Solicitud

El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio, deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha del hecho que genere el derecho a su percepción. Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.728 de 8/2/85, arts. 7 y 8.

Texto integrado y ajustado.

ART. 870 - Pago por terceros

En la contratación de vigilancia policial de carácter permanente, en caso de que el contratado tenga derecho a percibir hogar constituido, asignación familiar, prima por matrimonio o nacimiento de hijos, éstos serán de cargo del contratante.

Fuente:

Decreto N° 862/973 de 16/10/73, art. 2.

Texto parcial.

SECCIÓN II
PRIMA POR MATRIMONIO

ART. 871 - Hecho generador

Por el hecho de contraer matrimonio todo funcionario público con antigüedad mayor de un año tendrá derecho a una compensación.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 53.

ART. 872 - Contravención

El matrimonio dará derecho a percibir una sola prima por el matrimonio o beneficio similar. La violación de esta norma configurará el delito de estafa.

Fuente:

Ley N° 13.737 de 9/1/69, art. 25 inc. 1.

Texto parcial.

ART. 873 - Actualización automática

El monto de la prima por matrimonio se actualizará automáticamente en función de los incrementos que experimente el Salario Mínimo Nacional.

Fuente:

Ley N° 15.767 de 13/9/85, art. 18.

Texto ajustado.

SECCIÓN III
PRIMA POR NACIMIENTO

ART. 874 - Hecho generador

El nacimiento de un niño, sólo dará derecho a la percepción de una prima por nacimiento o beneficio similar y por uno solo de los padres. La violación de estas normas configurará el delito de estafa.

Fuente:

Ley N° 13.737 de 9/1/69, art. 25.

Texto parcial.

ART. 875 - Actualización automática

El monto de la prima por el nacimiento de cada hijo, se actualizará automáticamente en función de los incrementos que experimente la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Fuente:

Ley N° 15.767 de 13/9/85, art. 18.

Ley N° 17.856 de 24/12/04, art.1.

Texto ajustado e integrado.

ART. 876 - Hijos adoptivos

Extiéndese a los funcionarios públicos que legitimen adoptivamente o adopten menores de edad, el derecho a percibir el equivalente al valor del beneficio de Prima por Nacimiento, establecido por el artículo 18 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985.

Los interesados deberán acreditar la situación referida en el inciso primero

mediante testimonio de resolución judicial ejecutoriada, constancia expedida por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o testimonio de la respectiva escritura pública.

Fuente:

Ley N° 18.046 de 24/10/06, art. 51.

SECCIÓN IV ASIGNACIONES FAMILIARES

ART. 877 - Condiciones

Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales o con proventos, tendrán el beneficio de las Asignaciones Familiares. Las Asignaciones Familiares sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo los casos en que perciban asignaciones familiares mayores. Las asignaciones familiares serán inembargables y no sufrirán descuento alguno, no pagarán montepío jubilatorio, no podrán ser afectadas en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y serán abonadas a los empleados y obreros conjuntamente con sus remuneraciones mensuales.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 46.

Texto parcial y ajustado.

ART. 878 - Exclusiones

Quienes perciban ingresos superiores a diez Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales no generarán derecho al cobro de beneficios por Asignaciones Familiares. Cuando de un tributario dependan tres o más personas en calidad de beneficiarios el tope establecido en el inciso precedente se incrementará a razón de una Base de Prestación y contribución por cada uno de ellos que exceda el mínimo de dos beneficiarios.

Fuente:

Ley N° 16.697 de 25/4/95, art. 27.

Ley N° 17.856 de 24/12/04, art. 1.

ART. 879 - Beneficiario

El beneficiario de la Asignación Familiar es el hijo a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18, en los siguientes casos:

1. Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en Institutos públicos.
2. Cuando reciba la enseñanza especializada en el inciso anterior en Institutos Habilitados, o que sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza privada. La calidad de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.
3. Cuando curse estudios primarios, habiendo comprobado que no pudo completarlos a la edad de 16 años, por impedimentos plenamente justificados.
4. Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad.
5. Cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio.

Los atributarios deberán justificar, mediante el carnet del alumno, que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 47.

ART. 880 - Hijos con incapacidad

Excepción

No regirán los límites de edad a los que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de hijos totalmente incapacitados para el trabajo.

Este artículo regirá para los casos legalmente asimilados a los hijos a los efectos del beneficio de la asignación familiar.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 48 con la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 14.057 de 3/2/72.

ART. 881 - Situaciones especiales

Cuando el funcionario público sostén del hogar, fuera uno de los hijos, será atributario de la asignación, considerándose a sus hermanos como si fueran hijos suyos; será también atributario el funcionario casado, viudo o divorciado o soltero jefe de familia de uno u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente

comprobada, uno o ambos menores, y sean estos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos, (artículo 120 del Código Civil). Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente que los tengan a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial, y a los que se encuentren a cargo de solteros cuando los ligen a éstos vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 50, con la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 13.317 de 28/12/64.

ART. 882 - Prohibición

No se abonará más de una asignación familiar por beneficiario, cuando ello pudiera ocurrir por aplicación de las disposiciones vigentes; el atributario o administrador deberá optar entre la asignación que haga el Estado o la que pudiera corresponderle por otros regímenes.

Fuente:

Ley N° 12.801 de 30/11/60, art. 51.

ART. 883 - Monto

Fíjase el monto de la Asignación Familiar en un 16% (dieciséis por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, siempre que el atributario perciba ingresos que no superen el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales. El monto de la Asignación Familiar será el 8% (ocho por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario para el caso que el atributario perciba ingresos de seis y hasta diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

Fuente:

Ley N° 16.697 de 25/4/95, art. 26.

ART. 884 - Ingresos computables

Para determinar el nivel de ingresos de los atributarios a que refieren los artículos anteriores se computarán los ingresos salariales de cónyuges o del concubino que resida en el mismo domicilio del atributario.

Fuente:

Ley N° 16.697 de 25/4/95, art. 28.

SECCIÓN V CANASTA DE FIN DE AÑO

ART. 885 - Creación

Créase una partida anual única por concepto de “Canasta de Fin de Año”, que se abonará mediante ticket de alimentación antes del 24 de diciembre de cada ejercicio, al personal perteneciente a los escalafones A, B, C, D, E, F, J, K, L y R de los Incisos 02 al 15, de acuerdo a los montos que a continuación se detallan:

- 2 Bases de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido menos del monto equivalente a 5 Bases de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

- 1 Base de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido entre 5 y 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

- 1/2 Base de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido entre 10 y 20 Bases de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, toda distribución que se realizara con fines similares; las asignaciones presupuestales que hayan sido utilizadas para financiar las mismas, serán reasignadas con el mismo criterio del inciso anterior.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 27.

Texto ajustado.

ART. 886 - Determinación del monto a percibir

A efectos de determinar el monto a percibir, deberá computarse el monto total cobrado de aguinaldo del ejercicio anterior por cada funcionario, en todas las dependencias de la Administración Central y por la totalidad de fuentes de financiamiento, o su monto anualizado cuando el período trabajado no corresponda a la totalidad de días laborables correspondientes a doce meses.

Para aquellos funcionarios que no hubieran cobrado aguinaldo en el ejercicio anterior, se determinará el monto que hubieran percibido considerando el beneficio correspondiente a los funcionarios que perciben igual remuneración al cargo o función a la fecha de pago del mismo.

El monto así determinado se comparará, a efectos de determinar el monto de Bases de Prestaciones y Contribuciones a percibir, con el valor de la referida

Base vigente al mes de diciembre del año de percepción del aguinaldo a que refiere el artículo anterior.

Se abonarán tickets alimentación, tomando a efectos de su conversión a moneda nacional, el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones al momento de percepción de la “Canasta de Fin de Año” y proporcionando el monto del mismo al período efectivamente trabajado desde diciembre del ejercicio anterior a noviembre de ejercicio en que se percibe.

El importe resultante del cálculo anterior se redondeará en forma ascendente de forma de completar el valor mínimo de ticket alimentación emitido a estos efectos.

Fuente:

Decreto N° 466/007 de 03/12/2007, arts. 3. 4 y 5.

Texto ajustado.

LIBRO VIII

Derecho disciplinario

TÍTULO I

Procedimiento disciplinario

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 887 - Definición

El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en los artículos 1 a 167 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 168.

Texto ajustado.

ART. 888 - Presunción de inocencia

El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica», artículo 8, numerales 2 y 11).

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 170.

ART. 889 - Derecho de descargo

Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 171.

ART. 890 - Prescripción de las faltas administrativas

Las faltas administrativas prescriben:

1. cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;
2. cuando no constituyen delito, a los ocho años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 172.

ART. 891 - *Non Bis in Ídem*

Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido («*non bis in ídem*»), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistentes.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 173.

ART. 892 - Carácter secreto

Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto. La obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 174.

CAPÍTULO II

DENUNCIAS E INFORMACIONES DE URGENCIA

SECCIÓN I

DENUNCIA DE IRREGULARIDADES

ART. 893 - Obligación de denunciar

Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieran en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, la impondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 175.

ART. 894 - Denuncia Penal

Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el art. 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el art. 77 del Código Penal.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 176.

ART. 895 - Omisión de denunciar

La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 177.

ART. 896 - Formalidades

La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991. Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o pudiese firmar, lo hará el funcionario poniendo la constancia respectiva.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 178, en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 897 - Contenido

La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

1. los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si los hubiere;
2. relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;
3. cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 179.

SECCIÓN II
INFORMACIONES DE URGENCIA

ART. 898 - Alcance y procedimiento

En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado

de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 180.

ART. 899 - Comunicación al Superior

En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del Jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 181.

CAPÍTULO III SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 900 - Investigación Administrativa

La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aún siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 182.

ART. 901 - Sumario administrativo

El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 183.

ART. 902 - Falta administrativa

La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Fuente:

Decreto N° 500/991, art. 169.

ART. 903 - Transformación de la investigación administrativa en sumario

Si en el curso de la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el artículo 187 del Decreto N° 500/991, sin que por ello se suspendan los procedimientos.

Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará substanciando en los mismos autos.

Si la individualización ocurriere al finalizar la instrucción será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 215 a 223 del Decreto N° 500/991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 184.

Texto ajustado.

SECCIÓN II
INICIACIÓN DE LOS SUMARIOS E
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 904 - Iniciación

Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del Jерarca de la respectiva Unidad Ejecutora que lo disponga, la que

formará cabeza del proceso. Conjuntamente se designará al funcionario encargado de la investigación. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a los Ministros dentro de cualquiera de los servicios jerarquizados de su Secretaría de Estado. El Jerarca que decreta un sumario dispondrá se cursen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sumarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas vigentes.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 185.

ART. 905 - Medidas preparatorias

Al decretarse un sumario, el Jerarca nombrado en el artículo anterior, podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo siguiente, dando cuenta de inmediato al Ministro, estándose a lo que éste resuelva. Asimismo, podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 186.

Texto ajustado.

ART. 906 - Suspensión preventiva

La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.

Sin perjuicio de otras, será considerada falta grave y aparejará la separación preventiva del cargo, toda irregularidad concerniente a aspectos de fiscalización vinculados a la percepción de la Renta Fiscal o cuya omisión pueda determinar -directa o indirectamente- perjuicios económicos para el Estado, que resulte imputable al funcionario público que tenga asignadas las respectivas funciones. De corresponder el cese de la medida cautelar, el reintegro no podrá operarse en funciones de tal naturaleza, debiéndose en todo caso aguardar las resultancias del sumario.

Cuando la causa del sumario sea las inasistencias del funcionario, no será preceptiva la suspensión.

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funciona-

rio la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva. El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión o al mantenerla, deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el Jерarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariante.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 22.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 187.

Decreto N° 486/002 de 19/12/002, art.8.

Texto integrado.**ART. 907 - Cese de la suspensión**

Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento de tal lapso al Jерarca máximo del servicio, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

En tal caso dicho Jерarca podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma o en otras reparticiones.

En caso de que un funcionario haya sido procesado por delitos vinculados al ejercicio de la función pública, la medida cautelar de separación del cargo se decretará con retención total de sus haberes y no regirá el término máximo de seis meses de suspensión preventiva, debiéndose aguardar las resultancias del sumario.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 188.

Decreto N° 486/002 de 19/12/002, art. 7.

ART. 908 - Expediente sumarial

Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor. El funcionario sumariante no deberá desprenderse del expediente, por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor y todo informe o trámite que su actividad requiera, ha de sustanciarlo por requisitoria cuya contestación o cumplimiento, una vez recibido su comunicado, agregará en el orden cronológico en que lo reciba.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 189.

ART. 909 - Prohibición de acceso

Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio, sin autorización del Jерarca o del sumariante.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 190.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 910 - Notificaciones

El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al Jefe o Director de la oficina donde se practicará o en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio. La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados si los hubiere.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 191.

ART. 911 - Suspensión decretada por el instructor

El funcionario instructor que haya sido confirmado o designado por el Ministerio, podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución ministerial respectiva, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho o hechos investigados, siempre que se trate de la clase de hechos prevista en el artículo 187 inc. 1 del Decreto N° 500/991. En este caso, la suspensión preventiva importará la retención de los medios sueldos correspondientes y se registrará en cuanto a su duración por lo dispuesto en el 187 inc. 3 del Decreto antes mencionado. En todos los casos, las suspensiones dispuestas por el funcionario

instructor deberán ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio, estándose a lo que éste resuelva, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Los seis meses previstos en el 187 del Decreto N° 500/991 comenzarán a contarse a partir del día en que se notifique al suspendido la resolución del funcionario instructor que disponga la suspensión. Cuando se trate de Directores Generales o jefes de oficinas, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministro respectivo.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 192.

Decreto Ley N° 10.388, del 13 de febrero de 1943, art. 22.

Texto ajustado.

ART. 912 - Reposición de funcionarios suspendidos

Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o algunos de ellos. Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 193.

ART. 913 - Diligencias sumariales

El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos. Todas las diligencias que dispusiera el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 194.

ART. 914 - Medios de prueba

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica).

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 195.

ART. 915 - Declaraciones

Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación.

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo quinto del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 196 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 916 - Diligenciamiento personal y delegación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 204 del Decreto N° 500/991, el instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación; excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente.

El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencias de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la instrucción y hacer las citaciones de los testigos.

En el primer caso, el funcionario actuante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 197.

ART. 917 - Citación

Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas públicas respectivas según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 198.

ART. 918 - Cédula citatoria

Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 199.

Texto ajustado.

ART. 919 - Recepción de prueba testimonial

Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor. Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y las demás generales de la ley (si el testigo es pariente por consanguinidad o afinidad, amigo íntimo o enemigo del sumariado, y si tiene interés directo o indirecto en el sumario). Terminada que fuere se le interrogará por la razón de sus dichos y se leerá íntegramente el acta al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si el declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se

harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 200.

ART. 920 - Interrogatorio

El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas.

No se permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado.

Tampoco podrán recibir asistencia en sus declaraciones con excepción del funcionario sumariado, que podrá ser asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, conservando el funcionario instructor la dirección del procedimiento en la forma señalada en dicho artículo.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 201.

Texto ajustado.

ART. 921 - Firma del acta

Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor.

Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 202.

ART. 922 - Testigos

El funcionario instructor procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar,

o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al exámen.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 203.

ART. 923 - Interrogatorio a distancia

Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se halle el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interrogue al testigo y labre el acta correspondiente. A ese fin, remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo y dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 204.

ART. 924 - Funcionario que no concurre a declarar

El funcionario que sin causa justificada no concorra a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el artículo 192 inc. 2 del Decreto N° 500/991 y deberá comunicarse de inmediato al Jерarca, el que podrá declarar definitiva la retención preventiva de sueldos operada. En caso de que el sumariado no concurriera al ser citado en forma por el instructor, éste lo comunicará de inmediato al Jерarca máximo del servicio quien adoptará las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el artículo 196 del Decreto N° 500/991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 205 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/007 de 7/11/07.

Texto ajustado.

ART. 925 - Impedimento de concurrencia

Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a

prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 206.

ART. 926 - Careos

Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 207.

ART. 927 - Procedimiento del careo

El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias a fin de que entre sí se reconvengan o traten de acordarse para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el instructor podrá formular las preguntas que estime convenientes; y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991. De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconveniones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 208.

Texto ajustado.

ART. 928 - Prueba documental

Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la persona que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento a que alude el artículo 202 del Decreto N° 500/991.

Ordenará simplemente la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 209.

Remisión: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 202 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/007 de 7/11/07.

ART. 929 - Comunicación directa y preferencial

A efectos de garantizar el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e información necesarios a su labor. Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 210.

ART. 930 - Habilitación de horas extraordinarias

Para el más rápido diligenciamiento, el instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 211.

ART. 931 - Plazo de instrucción

Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el Jerarca respectivo podrá prorrogar prudencialmente dicho plazo por un máximo de 60 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cualquier prórroga que supere el límite señalado precedentemente será de exclusiva responsabilidad del Jerarca que la hubiere concedido. Vencida ésta, el sumariado podrá pedir la clausura de la instrucción del sumario, debiendo en tal caso la administración proceder de conformidad con el artículo 215 y siguientes del Decreto N° 500/991 hasta la culminación del procedimiento. La clausura de la instrucción no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal, (artículo 227 y siguientes de dicho cuerpo normativo).

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 212 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 932 - Fiscalización del plazo

El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o la investigación administrativa hayan sido instruidos dentro del término correspondiente, que el instructor no se haya desprendido del expediente, por ningún motivo y que el diligenciamiento de la prueba se cumplió conforme a derecho. Si la instrucción hubiere violado algunos de los preceptos enunciados, dará cuenta al Jерarca de quien dependa para que sancione la omisión.

Este deber de fiscalizar se extiende, asimismo, a los abogados de la Administración, cuando tengan que dictaminar respecto del sumario o la investigación administrativa. Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración y la omisión dolosa serán circunstancias agravantes. La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 213 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 933 - Foja de servicios

El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio directamente a quien corresponda.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 214.

SECCIÓN IV
TRÁMITE POSTERIOR A LA INSTRUCCIÓN

ART. 934 - Informe circunstanciado

Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días

para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite y las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 215.

ART. 935 - Vista

Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al Jefe que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión. Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, dando vista a los interesados por un término no inferior a los diez días. Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación. Vencido el término, sin que se hubiese presentado escrito de evacuación de vista o habiéndose presentado sin ofrecimiento de prueba, la oficina dará cuenta al superior, elevando el expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después a los interesados, escritos ni petitorios que tengan por fin estudiar el sumario. Si dentro del término de vista, se ofreciere prueba, el instructor se pronunciara de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 71, debiendo proceder a su diligenciamiento toda vez que dicha prueba fuera aceptada, contando para ello con el plazo previsto en el artículo 220 del Decreto N° 500/991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 216 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 936 - Retiro del expediente

El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo, en tal caso, solicitarse por escrito por los interesados con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste quien deberá dejar recibo en forma.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 217.

ART. 937 - Dictamen jurídico

Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de veinte días prorrogables por diez días más si fuese necesario a juicio del Jerarca.

El Abogado Asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o revisión del sumario.

Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, deberá enviarse al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el inciso primero de este artículo.

Sin perjuicio en cualquier estado del trámite, el Jerarca podrá solicitar opinión al Fiscal de Gobierno de turno, en carácter de medida para mejor proveer.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 218 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 938 - Comisión Nacional del Servicio Civil

Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil (Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985, art. 7 literal c); Decreto N° 211/986 de 18 de abril de 1986, art. 4).

En caso de impugnación de la resolución que dispone la destitución del funcionario, deberá oírse en primer término a la Asesoría Letrada del Organismo, debiendo remitirse posteriormente el expediente en vista al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el artículo anterior para expedirse.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 7 lit. c).

Decreto N° 211/986, de 18/4/86, art. 4.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 219 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/07 de 7/11/07.

ART. 939 - Ampliación y revisión

Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio o la oficina que corresponda, resolverá o proyectará la resolución que proceda. Si se decidiera

la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará el funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, el que la cumplirá también con sujeción al presente Título en un plazo no mayor de treinta días.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 220.

ART. 940 - Obligación de pronunciarse

El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 223 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 420/007 de 7/11/07.

ART. 941 - Resolución

La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 91 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, en lo que fueren aplicables. La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos.

Asimismo, se librarán las correspondientes comunicaciones al Registro General de Sumarios Administrativos.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 221.

Texto ajustado.

ART. 942 - Pérdida definitiva de haberes

Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 222.

CAPÍTULO IV

SUMARIO POR INASISTENCIAS

ART. 943 - Causal

Al funcionario público que en un período de doce meses incurra en más de treinta inasistencias, o en un período de veinticuatro meses en más de cincuenta inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo. Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o mental permanente, la autoridad competente lo suspenderá preventivamente, procediendo una vez terminado el sumario a su destitución, previa venia del Senado, cuando corresponda. Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social, en el que conste aquella comprobación. Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos. Dispuesta la destitución, el Banco de Previsión Social, sin más trámite, procederá a documentar los servicios y verificados más de diez años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal, sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general. Si como resultado del sumario no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al Banco de Previsión Social. En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco de Previsión Social le servirá como única indemnización el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública; sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 12 en la redacción dada por el art. 68 de la Ley N° 17.556 de 18/9/02.

ART. 944 - Hipótesis de omisión

Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, la autoridad competente, lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado, si correspondiere, la venia para su destitución.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 13.

ART. 945 - Sanción

Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 20 inc. 2 con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996.

ART. 946 - Certificaciones médicas

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos veces certificaciones sucesivas. Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros tres meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencido el plazo previsto en el artículo 69 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, se procederá a la destitución de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 16.104 de 23/01/990 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.556 de 18/09/002.

Fuente:

Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 14 incs. 2, 3 y 4.

CAPÍTULO V SUMARIO POR INCAPACIDAD PROFESIONAL

ART. 947 - Causal

A los funcionarios públicos que durante dos períodos de calificación consecutivos no sobrepasen el 30% (treinta por ciento) del puntaje máximo, se les instruirá un sumario administrativo para comprobar su ineptitud. Si del sumario surgiera la incapacidad del funcionario para desempeñar las tareas inhe-

rentes a su cargo presupuestal quedará configurada la causal de ineptitud para procederse a su destitución. Si del sumario no surgiere causal de destitución, la Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará al Poder Ejecutivo sobre el destino que deberá adjudicarse al funcionario.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.416 de 28/8/75, art. 19.

TÍTULO II

Faltas y sanciones

CAPÍTULO I

FALTAS DISCIPLINARIAS

ART. 948 - Concepto

La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Fuente:

Decreto N° 500/991, de 27/9/91, art. 169.

ART. 949 - Causas

Dan lugar a la aplicación de las penas disciplinarias:

1) la negligencia, las faltas en el servicio, las que se registrarán por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo II del Título I del Libro III de este Texto y las faltas de disciplina;

2) conducta reprobable.

Fuente:

Decreto de 14/3/907, art. 37.

Texto ajustado.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ART. 950 - Enumeración

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, las penas disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios son:

- 1) la censura;
- 2) suspensión con pérdida total o parcial del sueldo;
- 3) pérdida del ascenso;
- 4) destitución.

Fuente:
Decreto de 14/3/907, art. 36.

Texto ajustado.

ART. 951 - Autoridad Competente

La censura y la suspensión pueden aplicarse por el Ministro y la destitución por el Presidente de la República, mediando relación motivada del Ministro.

Fuente:
Decreto de 14/3/907, art. 39.

Texto ajustado.

ART. 952 - Suspensión

Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

Fuente:
Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 22.
Decreto N° 500/991 de 27/9/91 art. 224.

Texto integrado.

ART. 953 - Privación del sueldo

La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o correccional, o por causa imputable al funcionario.

Todo descuento por sanción se calculará sobre la retribución mensual nominal percibida por el funcionario en el momento de la infracción, con el valor que tenían los días no trabajados y nunca sobre la retribución percibida en el momento de hacerse efectivo el descuento.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 225.

Texto parcial y ajustado.

ART. 954 - Impedimento

Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de su responsabilidad grave, comprobada, en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, de adquisiciones, gestión de inventario, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda designar al reemplazante. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil (art. 37 Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006).

Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el art. 37 inc. 2 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta.

Fuente:

Decreto N° 500/991, de 27/9/91, art. 226, en la redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/007 de 7/11/007.

Ley N° 18.362 de 6/10/008 art. 188.

ART. 955 - Pérdida de derechos a la pasividad

Sólo los delitos cometidos contra la Administración Pública o conexos a la función pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

Fuente:

Ley N° 9.940 de 2/7/40, apartado 1 del art. 39 con la redacción dada por el art. 14 de la Ley N° 12.381 de 12/2/57.

ART. 956 - Destitución

Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo, conforme a lo que establece la Constitución.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 20.

ART. 957 - Reglamentación de las causales de destitución

Sin perjuicio de otros actos u omisiones que puedan configurar causales de destitución los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando acumulen diez faltas injustificadas al año o efectúen en los mecanismos de control de asistencia, registros pertenecientes a otros funcionarios.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 73, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.678 de 30.7.03.

ART. 958 - Causales de destitución

Son causas de destitución:

1. la persistencia en las causas que motivaron la suspensión;
2. negligencia habitual o falta grave en el servicio o contra la disciplina;
3. inobservancia del secreto impuesto en los asuntos del servicio;
4. condena a una pena mayor de seis meses de prisión.

Fuente:

Decreto de 14/3/907, art. 20.

ART. 959 - Prohibición de traslados por vía de sanción

No se permitirá el traslado de empleado alguno por vía de sanción disciplinaria.

Fuente:

Decreto de 22/9/921, art. 1.

Texto parcial.

ART. 960 - Anotación en el legajo personal

No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo vista de su correspondiente legajo.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 del 13/2/43, art. 18.

TÍTULO III

Funcionarios sometidos a la Justicia Penal

ART. 961 - Medidas preparatorias

En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario público, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo. Conjuntamente se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la retención de la mitad cuando menos de los haberes.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.329 de 29/1/43, art. 1.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 227.

Texto parcial.

ART. 962 - Suspensión preventiva

Siempre que el juez de la causa decrete la suspensión del funcionario inculgado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.329 de 29/1/43, art. 2.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 228.

ART. 963 - Delitos vinculados a la función pública

En caso de que un funcionario haya sido procesado por delitos vinculados al ejercicio de la función pública, la medida cautelar de separación del cargo se decretará con retención total de sus haberes y no regirá el término máximo de seis meses de suspensión preventiva, debiéndose aguarde las resultancias del sumario.

Fuente:

Decreto N° 486/002 de 19/12/02, art. 8.

ART. 964 - Prisión

Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculgado y mientras no se defina la situación de éste.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.329 de 29/1/43, art. 3.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 229.

ART. 965 - Comunicación

Las autoridades policiales que sometan a funcionarios a la justicia penal lo harán saber de inmediato, directamente, en forma oficial y por escrito, a los respectivos Jerarcas.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 230.

ART. 966 - Independencia de la resolución administrativa

Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionario público, la que será juzgada como grave falta disciplinaria. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante, los datos que necesite y cuya revelación no afecte al secreto de los procedimientos en curso de ejecución.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 231.

ART. 967 - Reintegro de haberes

Procede la restitución de haberes retenidos preventivamente, en caso de declararse por sentencia no hacer lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, sobreseimiento, etc.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 17/9/91, art. 227 inc. 2.

Texto parcial y ajustado.

ART. 968 - Desinvestidura por cesantía

Declarase que todas las veces que la autoridad judicial competente imponga la pena de inhabilitación contra un funcionario inamovible que dependa del Poder Ejecutivo, corresponde decretar un acto de desinvestidura o cesantía. El acto se expedirá de inmediato y sin ningún trámite previo; se fundará en la circunstancia que lo determina, o sea, la situación creada por la pena de inhabilitación y en la de la disposición legal de que la situación resulta; contendrá la declaración de cesantía del empleado y las declaraciones correlativas de la vacancia del empleo y del impedimento del titular para todo otro nombramiento administrativo o para un cargo de un mismo género, en su caso.

Fuente:

Decreto s/n de 14/2/951, art. 1.

Texto parcial.

LIBRO IX

Régimen General de Peticiones y Recursos Administrativos

TÍTULO I

Derecho de petición

ART. 969 - Ejercicio

Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de 150 días siguientes al de la presentación, no se dictó resolución expresa sobre lo pedido. El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la Ley N° 15.869, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N° 16.462 de 11/1/94. Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 8 en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N° 16.462 de 11/1/94.

ART. 970 - Plazo para la instrucción

Los trámites para la debida instrucción del asunto, a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 11.
Decreto N° 500/991 del 27/9/91, art. 107.

ART. 971 - Prórroga de los plazos reglamentarios

Siempre que se tratare de plazos exclusivamente reglamentarios -esto es, que no fueren impuestos por una norma constitucional o legal- la Administración podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Si la Administración no se expidiera sobre la solicitud de prórroga en el plazo de tres días, se reputará concedida. Podrá solicitarse prórroga por una sóla vez y en ningún caso ésta excederá de la mitad del plazo original.

Fuente:

Decreto N° 500/991 del 27/9/91, art. 111.

TÍTULO II

Recursos administrativos

ART. 972 - Legitimación

Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado.

Fuente:

Decreto N° 500/991 del 27/9/91, art. 152.

ART. 973 - Notificación

En ningún caso el conocimiento informal del acto lesivo por parte del interesado suple a la notificación personal o a la publicación en el Diario Oficial, según corresponda, por lo que no hace correr el cómputo del plazo para recurrir. No obstante, el interesado, si lo estimare del caso, podrá ejercitar sus defensas jurídicas dándose por notificado, y podrá recurrirlo en cualquier momento. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 4 inc. 1 *in fine*.

Decreto N° 500/991 del 27/9/91, art. 143.

Texto integrado y ajustado.

ART. 974 - Contenido del recurso

Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, telex, fax o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna. Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 24 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991. Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del Interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en el radio de la Capital de la República, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 153 y 154.

Texto ajustado.

ART. 975 - Fundamentación del recurso

La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento mientras el asunto esté pendiente de resolución. La omisión del recurrente, no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales de actuación administrativa establecidos en el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 155.

Texto ajustado.

ART. 976 - Firma letrada

Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salvo la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.524 de 9/1/84, art. 37.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 156.

ART. 977 - Peticiones o recursos electrónicos

Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos que oportunamente fije el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil en lo referente a componentes específicos y a la validez del documento electrónico. Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor. Para las hipótesis previstas en este artículo así como en el anterior, serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 157 a 159 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991.

Fuente:

Decreto N° 65/998 de 10/03/998, arts. 5, 6 y 7.

Texto parcial y ajustado.

ART. 978 - Firma Digital

Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma electrónica o la firma digital de su autor:

- a) los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración;
- b) los actos administrativos definitivos;
- c) los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública;
- d) los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva.

Fuente:

Decreto N° 65/998 de 10/03/998, art. 23
(Procedimiento administrativo electrónico).

ART. 979 - Recursos interpuestos por fax, telex u otro medio

En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, telex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada. En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciere dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 157.

ART. 980 - Telegrama colacionado

En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor. Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el artículo 142 del Decreto N° 500/991, después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 158.

Texto ajustado.

ART. 981 - Formalidades de la recepción

Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos, el funcionario receptor deberá anotar la fecha de recepción del documento, bajo su firma. Si se tratare de un escrito en papel simple, dejará constancia además, del número de fojas que contenga y la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan. Deberá asimismo, devolver una de las copias que acompañan al escrito, dejando constancia de la fecha de presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 159.

ART. 982 - Presentación ante el Poder Ejecutivo

Tratándose de actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo, el recurso de revocación podrá presentarse ante el Ministerio actuante, de ser varios el que figure en primer término, o bien ante la Secretaría de la Presidencia de la República. En este último caso, previo registro de su entrada, será remitido al Ministerio que corresponda, donde se sustanciará y someterá, oportunamente, al acuerdo del Poder Ejecutivo, con el proyecto de resolución respectivo. Si el acto administrativo hubiese sido dictado por el Consejo de Ministros, el recurso de revocación se presentará ante la Secretaría de la Presidencia de la República, la que procederá en la forma señalada por el respectivo Reglamento del Consejo de Ministros.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 160.

ART. 983 - Presentación ante órgano delegado

Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 161.

ART. 984 - Acumulación de recursos

La autoridad administrativa ante la cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sólo decisión, en la forma dispuesta por el artículo 61 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 162.

Texto ajustado.

ART. 985 - Suspensión del acto impugnado

Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan. Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional

que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 150.

ART. 986 - Suspensión preceptiva en los procedimientos de contratación

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia. El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentados al tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de 48 horas a tales efectos. Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 510.

Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 art. 527.

Texto parcial.

ART. 987 - Interinatos de los ascensos

Todos los ascensos tendrán carácter interino hasta que venzan los términos para recurrir o se decidan los recursos administrativos y jurisdiccionales. Los términos correspondientes a interinatos no confirmados se computarán a los efectos de ascensos posteriores como desempeñados en el cargo de origen.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.245 de 26/7/74, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 988 - Vista al tercero interesado

Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo declarativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga. En el caso de comparecer deberá hacerlo en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 153.

ART. 989 - Trámite

El trámite de los recursos se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II (del Trámite) del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 163.

Texto ajustado.

ART. 990 - Clases y plazos

Los actos administrativos, expresos o tácitos, podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento. Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación. Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado podrán interponerse, además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria al de revocación el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo. Al Poder Ejecutivo corresponde el conocimiento del recurso subsidiario de anulación interpuesto con-

juntamente con el de revocación, cuando el acto administrativo impugnado haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, o cuando haya sido interpuesto en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria con los de revocación y jerárquico, cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado. El recurso de anulación deberá fundarse en que dicho acto es contrario a una regla de derecho o implica desviación, abuso o exceso de poder. El recurrente podrá fundar su impugnación en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución, indicando la norma o principio de derecho que, en el caso considere violada, o las razones de la desviación, abuso o exceso de poder que vician el acto impugnado.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 4.

Decreto N° 500/991 del 27/9/91, arts. 142 y 151.

Texto parcial e integrado.

ART. 991 - Interpretación legislativa del artículo 318 de la Constitución

Declárase, a los efectos establecidos por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que el término de ciento veinte días previsto por el inciso primero de su artículo 318 sólo es aplicable a los recursos de revocación y de reposición, incisos primero y cuarto del artículo 317 de la Constitución de la República, al decidir los cuales “la autoridad administrativa” resuelve recursos interpuestos “contra sus decisiones”. Dicho término no rige para la resolución de los recursos jerárquicos de anulación y de apelación incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 317 citado, los cuales tienen por objeto decisiones no adoptadas por los órganos que resuelven dichos recursos. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de resolver los recursos administrativos cuya decisión le compete, que recae sobre todo órgano administrativo.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/1/01, art. 40.

ART. 992 - Agotamiento de la vía administrativa

A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anula-

ción, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 5
en la redacción dada por el art. 41
de la Ley N° 17.292 de 25/1/01.

ART. 993 - Denegatoria ficta

Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado. El vencimiento de los plazos a que refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 6 en la redacción dada
por el art. 41 de la Ley N° 17.292 de 25/1/01.

ART. 994 - Actos administrativos dictados a partir del 9 de febrero de 2001

La modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, dispuesta por el artículo 41 de la Ley N° 17.292, se aplicará a los actos administrativos dictados a partir de la fecha de vigencia de ésta última.

Fuente:

Ley N° 17.292 de 25/1/01, art. 42.

Texto ajustado.

ART. 995 - Actos administrativos dictados antes del 9 de febrero de 2001

Los actos administrativos dictados con anterioridad al 9 de febrero de 2001 se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, en su redacción original.

Texto nuevo.

ART. 996 - Resolución expresa

Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 7.

ART. 997 - Cómputo de los plazos

Los plazos a que se refiere el presente Título se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción. El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo. Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo. Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del día respectivo. Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Fuente:

Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 10.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 114.

ART. 998 - Término para dictar providencias de trámite

Las providencias de trámite, deberán dictarse en el término máximo de tres días a contar del siguiente al de la recepción del documento o expediente por el órgano respectivo.

Las diligencias o actuaciones ordenadas se cumplirán dentro del plazo máximo de cinco días, el que se podrá ampliar, a solicitud fundada del funcionario, por cinco días más.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 115.

ART. 999 - Urgimiento de la resolución

En los casos en que se hayan interpuesto en forma conjunta y subsidiaria los recursos de revocación y jerárquico, o de revocación y de anulación, o de revocación, jerárquico y de anulación, el recurrente podrá presentarse ante los órganos competentes para resolver los recursos subsidiarios a efectos de urgir la resolución de los recursos en trámite, a medida que se vayan operando las correspondientes confirmaciones fictas del acto impugnado. Recibido el petitorio, el órgano referido requerirá, sin más trámite, al órgano que dictó la resolución recurrida o, en su caso al órgano competente para decidir el recurso subsidiario siguiente al de revocación, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 148 del Decreto N° 500/991 de 27/9/991, con las modificaciones introducidas por el artículo 41 de la Ley N° 17.292 de 25/1/2001, al artículo 6 de la Ley N° 15.869 de 22/6/987.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 164.

Texto ajustado.

ART. 1000 - Efectos de la resolución del recurso jerárquico

La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el Jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 165.

ART. 1001 - Efectos de la resolución contra normas de carácter general

La resolución que haga lugar al recurso interpuesto contra una norma de carácter general, implicará la derogación, reforma o anulación de dicha norma según los casos. Sus efectos serán generales y, en los casos de anulación o derogación o reforma por razones de legitimidad, serán además con efectos retroactivos (“*ex tunc*”), sin perjuicio de que subsistan:

1. los actos firmes y estables dictados en aplicación de la norma impugnada y
2. los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en dicha norma sin necesidad de acto de ejecución alguno que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente.

En todos los casos previstos en este artículo, la resolución del recurso deberá publicarse en el “Diario Oficial”.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 167.

ART. 1002 - Alcance de la anulación

La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 167.

ART. 1003 - Revocación parcial

La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa.

No habrá reposición de reposición. Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo, por la revocación parcial o la reforma del acto originario objeto de tal decisión expresa de los recursos.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.524 de 9/1/84, art. 36.

LIBRO X

Desvinculación funcional

TÍTULO I

Renuncia tácita

CAPÍTULO I

CONFIGURACIÓN

ART. 1004 - Presupuestos

Cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso, el organismo deberá en forma inmediata intimar fehacientemente el reintegro al trabajo, bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrara al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita a la función pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 74.

ART. 1005 - Funcionarios Excedentarios

Los funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, estarán a la orden de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo comparecer toda vez que sean citados por ésta para el desempeño de funciones transitorias en caso de necesidades extraordinarias de personal en cualquier organismo público que así lo solicite. La no comparecencia a las dos citaciones a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 17.930, sin causa justificada, configurará renuncia tácita extremo que será comprobado por la ONSC de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 74 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Fuente:

Ley N° 17.930, Art.12.

Decreto N° 154/006 de 30/05/2006, Art. 7 Inc. 2.

ART. 1006 - Retención de haberes

Los funcionarios que incurran en la inasistencia prevista en el artículo 74 de la Ley N° 17.556 de 18/9/02, sufrirán los descuentos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90.

Texto nuevo.

ART. 1007 - Competencia para declarar el cese

Deléganse en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la declaración de cese por abandono del cargo.

Fuente:

Resolución N° 1.084/990 de 21/12/90.

Texto parcial.

TÍTULO II

Cese

CAPÍTULO I

FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS

ART. 1008 - Cese obligatorio

El cese de los funcionarios con derecho a jubilación con más de setenta años de edad, será obligatorio.

Los casos contemplados por las leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas. No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos y/o políticos, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189 de 30/4/74, art. 35, incs. 1 y 4.

Ley N° 16.460 de 30/12/93, art. 1.

CAPÍTULO II

FUNCIONARIOS CONTRATADOS PERMANENTES

SECCIÓN I

RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 18.172

ART. 1009 - Extinción de la relación funcional

La evaluación insatisfactoria de los funcionarios ingresados al amparo de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre 2008, determinará la rescisión automática del contrato de función pública.

Texto nuevo.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 15.809

ART. 1010 - Rescisión unilateral e indemnizaciones

La rescisión unilateral de la relación funcional podrá decidirse, en cualquier etapa, por razones de mejor servicio, no imputables al funcionario. En ese caso, éste tendrá derecho a una indemnización equivalente a los dos tercios de los haberes que le habrían correspondido en caso de haber trabajado hasta el final del plazo pendiente. El pago de la indemnización se dispondrá en el mismo acto que resuelva la rescisión, no generando el pago de montepíos ni derechos jubilatorios.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 10.

ART. 1011 - Período de prueba

Cuando el plazo de la contratación exceda de un año, por el término de los primeros seis meses podrá ponerse fin a la relación funcional por voluntad unilateral de la Administración, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Decreto Ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 5.

ART. 1012 - Rescisión por otras causales

La rescisión unilateral de la relación funcional también podrá disponerse por causales comprobadas en expedientes de ineptitud, omisión o delito del funcionario o por notoria carencia de idoneidad y conducta adecuadas a su función, demostrado en hechos o actos, siempre con previa oportunidad de expresar descargos y articular defensa.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 11.

ART. 1013 - Pérdida de sueldos

La rescisión motivada por hechos imputables al funcionario, le hará perder a éste, definitivamente, los sueldos que se le hayan retenido con motivo de la suspensión preventiva y no generará derecho a indemnización alguna.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 12.

ART. 1014 - Cese por pérdida de condición esencial

El decaimiento de la relación funcional se producirá por el hecho de perder el funcionario alguna condición esencial para su contratación y permanencia en la función y no creará derecho a indemnización alguna.

Fuente:

Decreto N° 391/986 de 28/7/86, art. 13.

CAPÍTULO III RENUNCIA

ART. 1015 - Aceptación de renuncia

Delégase en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a renunciaciones de los funcionarios públicos.

Fuente:

Resolución N° 798/968 de 6/6/68, art. 1, lit. f.

CAPITULO IV CESE POR REESTRUCTURA

ART. 1016 - Desvinculación definitiva

En caso de no aprobación de la recapacitación dispuesta por el literal B) del artículo 10 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, el funcionario podrá optar por alguna de las siguientes situaciones de retiro incentivado:

1) Renuncia definitiva a la función pública, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del acto administrativo de aprobación de la reestructura de su unidad ejecutora de origen. En este caso, el funcionario renunciante recibirá un subsidio equivalente a doce meses de su remuneración nominal de naturaleza salarial. El pago del subsidio se realizará en una única vez y dentro del término de los sesenta días siguientes a la notificación de la aceptación de la renuncia.

2) Acogerse a un beneficio de retiro, siempre que cuenten con 58 años de

edad cumplidos al 31 de diciembre de 2008 y configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2011, a cuyos efectos se establece como plazo máximo de presentación de la renuncia, el 30 de junio de 2009.

El monto del incentivo será calculado en la forma y condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las modificaciones introducidas por los artículos 9º y 11 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, tomando como referencia las retribuciones efectivamente percibidas en el Ejercicio 2008, con un tope de \$ 40.500 (cuarenta mil quinientos pesos uruguayos), a valores vigentes al 1º de enero de 2008. El incentivo se percibirá por un máximo de cinco años o hasta que el beneficiario cumpla la edad de retiro obligatorio.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 10, inc. 2, lit. D)

ART. 1017 - Cese por supresión del cargo

El Poder Ejecutivo podrá disponer del cese o supresión del cargo de aquellos funcionarios cuya situación no quede comprendida en alguna de las situaciones de redistribución o reasignación y que tampoco hayan optado por algunos de los regímenes de retiro incentivado regulados en el mismo, a cuyos efectos, previa vista del funcionario, recabará el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General dicha resolución.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 10, incs. 5 y 6.

TÍTULO III

Destitución

ART. 1018 - Funcionarios inamovibles

Los Funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo conforme a lo que establece la Constitución*.

* Artículo 168, Numeral 10 de la Constitución de la República.

Fuente:

Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/943, art. 20.

ART. 1019 - Pronunciamiento preceptivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 7 lit. C.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 219 redacción dada por el art. 1 del Decreto N° 420/007 de 7/11/2007.

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 4.

Texto ajustado.

TÍTULO IV

Jubilación

ART. 1020 - Clases

Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

1. jubilación común,
2. jubilación por incapacidad total,
3. jubilación por edad avanzada,
4. causal especial correspondiente a los cargos docentes en institutos de enseñanza públicos y privados habilitados,

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 16.

ART. 1021 - Jubilación común

Para configurar causal de jubilación común se exigirán los siguientes requisitos:

1. cumplir sesenta años de edad;
2. un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral, para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará, aún cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 18, en la redacción dada por la Ley N° 18.395 de 15/10/2008.

ART. 1022 - Incapacidad total

La causal de jubilación por incapacidad total, se configura por ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al art. 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Para los trabajadores que tengan hasta 25 años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de 6 meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicio.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad cuando se computen diez años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la mencionada Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el art. 43 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 19 en la redacción dada por el art. 4 de la Ley N° 18.395.
Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 20.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1023 - Edad avanzada

La causal de jubilación por edad avanzada, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de la causal:

- A) setenta años de edad y quince años de servicios, o
- B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o
- C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o
- D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios o
- E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o
- F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D, E y F entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/9/95, art. 20 en la redacción dada por el art. 6 de la Ley N° 18395 de 24/10/2008.

LIBRO XI

Servicio Civil

TÍTULO I

Oficina Nacional del Servicio Civil

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

ART. 1024 - Creación

Créase la Oficina Nacional del Servicio Civil, órgano administrativo asesor y de contralor de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 1°.

ART. 1025 - Objetivos Estratégicos

1. Desarrollar una estructura ocupacional articulada, con una escala salarial que incentive la eficiencia y la calidad en el servicio, comprendiendo la descripción y evaluación de ocupaciones, el análisis retributivo y la implantación del Sistema Integral de Retribuciones y Ocupaciones.
2. Desarrollar y poner en uso en los Organismos de la Administración Central un modelo de Gestión Humana y un Sistema de Información que permita una mejor toma de decisiones, implicando el desarrollo e implantación del nuevo Modelo de Gestión y su correspondiente sistema informático.
3. Proponer la reforma del Sistema Normativo del Servicio Civil, adecuándolo al proceso de Transformación del Estado previsto en la Ley Presupuestal, basada en los Principios Constitucionales, fundamentalmente, en los de respeto a la Carrera Administrativa, eficiencia y calidad en el servicio.
4. Reformular la estructura de la Oficina Nacional del Servicio Civil, fortaleciendo la capacidad de gestión y cumplimiento de las responsabilidades transversales que le corresponden en la Administración Central. Reformular sus procedimientos de tal manera que permita un trabajo interdisciplinario y en

equipo que la disponga a cumplir con los compromisos que supone la Transformación del Estado.

5. Diseñar, implementar y coordinar el Sistema Nacional e Integral de Formación y Capacitación de los Funcionarios Públicos. Consolidar, ampliar y coordinar la Red Uruguaya de Capacitación y Formación de Funcionarios del Estado, ejerciendo la Secretaría.

6. Planificar e instrumentar los programas de formación y capacitación de la Administración Pública.

7. Asesorar al Sector Público en la instrumentación y aplicación del marco normativo vigente en materia de Gestión Humana y funcionamiento de las Organizaciones Públicas, promoviendo relaciones Interorgánicas e interdisciplinarias a los efectos de alcanzar los compromisos que supone la transformación del Estado.

8. Establecer relaciones de Asesoramiento, Cooperación Técnica con Instituciones Públicas y Privadas para contribuir a la mejora de gestión.

9. Establecer y desarrollar un ámbito de relacionamiento permanente con las Organizaciones Gremiales Representativas de los Trabajadores del Estado, con el fin de intercambiar opiniones, generar propuestas y negociar para optimizar y mejorar las condiciones de los trabajadores, aportando al mejor desempeño del Estado.

10. Desarrollar y mantener las relaciones de cooperación con las Instituciones similares o con los mismos propósitos, de los países con los que se tiene relaciones o con las Organizaciones Internacionales de las cuales el País es miembro.

Fuente:

Capítulo I - Decreto N° 429/008 del 9/9/008.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 1026 - Relación jerárquica

La Oficina Nacional del Servicio Civil es una Unidad Ejecutora de la Presidencia de la República.

Fuente:

Decreto N° 429/008 de 9/09/08,

ART. 1027 - Relacionamiento

La Oficina Nacional del Servicio Civil se comunicará directamente con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Recabará de todos los organismos es-

tatales los informes que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido y el ejercicio de sus atribuciones, quienes en todo caso y dentro de las disposiciones constitucionales y legales, brindarán a la misma toda la información que ésta les solicite, en la oportunidad y con la periodicidad que se determine, así como recibirán el asesoramiento que a ella le compete. Asimismo, se comunicará directamente con el Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Gobiernos Departamentales.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, arts. 4 lit. h y 5.

Texto ajustado.

ART. 1028 - Deber de informar

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán proporcionar los datos e informes que soliciten los legisladores para cumplir sus cometidos, que se tramitarán por escrito por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva.

Fuente:

Ley N° 16.134 de 24/9/90, art. 17.

ART. 1029 - Estructura organizativa

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura organizativa:

- Estrategias y Desarrollo de Gestión Humana.
- Diseño Institucional y Desarrollo Organizacional.
- Escuela Nacional de Administración Pública.
- Asuntos Jurídicos.
- Asesoría Técnica.
- Administración.
- Sistemas de Información.
- Técnicas Aplicadas en Gestión Humana.
- Proyectos y Cooperación Técnica.
- Comunicación y Publicaciones.

Fuente:

Capítulo III 1 Decreto N° 429/008.

Texto ajustado.

ART. 1030 - Dirección

Tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo, en calidad de cargos de particular confianza.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 3.

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 137.

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 60.

Decreto N° 429/008 de 9/9/008.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO II COMETIDOS

ART. 1031 - Enumeración

Sus cometidos son:

- Asesorar preceptivamente a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en el diagnóstico, aplicación y evaluación de la política de gestión de recursos humanos. Asimismo, asesorará a los Gobiernos Departamentales y demás órganos del Estado que lo soliciten.

- Asesorar a los referidos Organismos de la Administración Pública en la organización y funcionamiento de sus dependencias, la racionalización de los métodos y procedimientos de trabajo y de los sistemas de información necesarios, así como en la elaboración de sus leyes orgánicas y reglamentos orgánico-funcionales. Este asesoramiento será preceptivo o facultativo del órgano asesorado, según lo establecido en el numeral anterior.

- Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley y de los decretos relativos a la materia de competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil que tengan origen en el Poder Ejecutivo.

- Dictar instructivos para facilitar la aplicación de la normativa vigente en materia de función pública y sistemas organizacionales dentro del límite de sus atribuciones.

- Instrumentar la formación y la capacitación de los Funcionarios Públicos, en función de las necesidades de los diferentes Organismos y conforme a los principios de la Carrera Administrativa.

- Gestionar el Registro Nacional de Funcionarios Públicos y realizar censos periódicos a fin de mantenerlo actualizado, así como todo otro registro o sistema de información de funcionarios del Estado.
- Proyectar, con arreglo a las disposiciones estatutarias generales y, en su caso, a las particulares de cada Ente Autónomo, las normas destinadas a que la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, seleccionen y designen a su personal mediante concursos. Cada Órgano, en la esfera de sus competencias, podrá ponerlas en vigencia por vía reglamentaria.
- Diseñar e implementar los sistemas ocupacionales de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- Evaluar la efectividad de las normas sobre evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, proponiendo las modificaciones que correspondan.
- Asesorar al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en cuanto a políticas retributivas y a estructuras escalafonarias o de grupos ocupacionales.
- Intervenir preceptivamente en la redistribución, entre Reparticiones Públicas y en acuerdo con las mismas, de los funcionarios que le fueren propuestos para ese objeto, por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, conforme a la legislación vigente.
- Proponer las normas y procedimientos de carácter general a los que se ajustarán las calificaciones y promociones del personal de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como controlar su debido cumplimiento.
- Participar en las negociaciones colectivas entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los funcionarios públicos.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 4 redacción dada por art. 17 y 18 de la Ley N° 18172.
 Art. 14 de la Ley N° 18.362 de 15/10/2008.
 Art. 2 de la Ley N° 17296 de 21/2/2001.

Texto integrado.

ART. 1032 - Órgano de contralor

A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Oficina Nacional del Servicio Civil actúa como órgano de contralor de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, disponiendo para ello de las más amplias facultades.

Se comunica directamente con los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios

Descentralizados, quienes en todo caso y dentro de las disposiciones constitucionales y legales, brindarán a la misma toda la información que ésta solicite, así como recibirán el asesoramiento que a ella le compete.

Asimismo, se comunicará directamente con los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Gobiernos Departamentales.

Fuente:

Decreto N° 429/008 de 9/9/008. Anexo I Capítulo II.

Texto parcial.

ART. 1033 - Funciones asignadas a la Dirección

DIRECCIÓN

- Asesorar a los Poderes del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y demás Organismos del 220 de la Constitución, en los asuntos de competencia de la ONSC.

- Proponer normas y modificaciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la Administración Pública en las materias de gestión del personal, sistemas de gestión y procesos de transformación y modernización del Estado.

- Asegurar la aplicación de las políticas de personal.

- Asegurar la aplicación de las políticas sobre gestión de estructuras y sistemas de información.

- Gestionar la Oficina Nacional del Servicio Civil.

- Presidir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Gestionar sistemas, programas o proyectos que contribuyan a la Transformación del Estado.

- Proponer y diseñar líneas de trabajo estratégicas y operativas, en concordancia con los lineamientos políticos de la Dirección de la ONSC.

- Diseñar y ejecutar estrategias para la negociación bipartita entre el Estado y los Funcionarios Públicos.

- Impulsar el desarrollo de acciones de investigación y elaborar trabajos científico-técnicos en las materias de competencia de la ONSC.

- Coordinar la relación con los medios de comunicación, así como la realización y difusión de las actividades, eventos y publicaciones que promueva la ONSC y a nivel interministerial.

- Representar a la Oficina y coordinar la acción de la misma con otros Organismos nacionales, extranjeros o internacionales.

Fuente:

Decreto N° 429/008 de 9/9/08 – Anexol.

ART. 1034 - Funciones asignadas a las unidades directamente dependientes de la Dirección

ÁREA ESTRATEGIAS Y DESARROLLO DE GESTIÓN HUMANA

- Asesorar en la aplicación de criterios racionales en planificación de necesidades de recursos humanos, en especial de funciones de Alta Conducción.
- Asesorar y asistir en procesos de reclutamiento, movilidad, evaluación del desempeño y carrera funcional.
- Administrar los sistemas de información de los funcionarios públicos.

ÁREA DISEÑO INSTITUCIONAL Y GESTIÓN ORGANIZACIONAL

- Asesorar en la definición y participar en la transformación de las estructuras orgánico-funcionales de la Administración Pública en el marco de las acciones previstas en el proceso de Transformación del Estado.
- Formular y actualizar el sistema ocupacional y las estructuras escalafonarias de la Administración Pública, así como asesorar a la Dirección de la ONSC en la fijación de políticas de remuneraciones, interactuando en dichos cometidos con la División Estrategias y Desarrollo Humano.
- Proponer, coordinar y apoyar políticas de innovación de los procesos y sistemas de gestión, que acerquen el Estado al ciudadano, desarrollen su participación y optimicen la productividad en la prestación de los Servicios Públicos.
- Realizar diagnósticos y participar en la creación, desarrollo y puesta en funcionamiento de iniciativas de innovación organizativa para el sector público.
- Elaborar y participar en la implementación de diseños organizacionales que propicien el desarrollo de mecanismos horizontales de participación y control de la gestión pública.
- Diseñar y proponer políticas y tecnologías en el área de gestión pública, a los efectos de incrementar la productividad de los Organismos del Estado.
- Diseñar y asistir en la implementación de mecanismos de participación que permitan captar tanto las demandas y necesidades de los usuarios como adecuar la capacidad de respuesta del Estado.
- Participar en la definición de sistemas de información de última generación e impulsar su integración a los procesos organizacionales en el ámbito de las dependencias públicas.

ÁREA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Establecer los planes y programas de Formación y Capacitación de los Funcionarios Públicos, respondiendo a las necesidades de los diferentes Organismos y conforme a los principios de la Carrera Administrativa.

- Promover la demanda de necesidades de capacitación y realizar los diagnósticos correspondientes, en forma conjunta con los Organismos de la Administración Pública.

- Planificar e instrumentar la formación de los funcionarios del escalafón de conducción de la Administración Pública, promoviendo la profesionalización de dicho nivel jerárquico a través de formaciones de postgrado, diplomas, etc...

- Estimular la cooperación interinstitucional y mantener contactos e intercambios de información y experiencias con otros centros de formación, capacitación e investigación y con Organismos Nacionales e Internacionales vinculados a la temática de Servicio Civil.

- Desarrollar, implementar y coordinar el Sistema Nacional e Integral de formación y capacitación de Funcionarios del Estado.

- Participar en los Proyectos SIRO, SGH y Fortalecimiento Institucional brindando asesoramiento y apoyo en la temática de su competencia.

- Planificar y desarrollar programas de capacitación introductorios a la Administración Pública.

- Planificar e instrumentar programas de capacitación para el egreso de la función pública.

ÁREA ASUNTOS JURÍDICOS

- Diseñar y elaborar los Proyectos Normativos pertinentes en el marco de las políticas definidas en las materias de competencia de la ONSC.

- Interpretar la normativa referente a los cometidos fijando la posición institucional al respecto.

- Coordinar y controlar todo Proyecto de Ley, de Decreto o de Resolución que se elabore en la ONSC.

- Asesorar en materia jurídica a la Dirección de la ONSC, y a sus Unidades Organizativas.

- Asesorar a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular, de la Carrera Administrativa y de la aplicación de las normas que rigen la desvinculación de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, las Leyes, Decretos y demás Reglamentaciones.

- Realizar el seguimiento de la aplicación de las Normas en materia disciplinaria y asistir a las distintas unidades y Organismos Públicos para la mejora de sus prácticas y mecanismos a aplicar.

- Representar a la ONSC en los Asuntos Contenciosos ante las Sedes Judiciales y Administrativas.

ASESORÍA TÉCNICA

- Llevar a cabo el proceso de Planificación Estratégica del servicio civil, evaluando el cumplimiento de lo planificado por medio de los indicadores oportunamente establecidos.
- Planificar, evaluar y desarrollar la Alta Conducción y los Compromisos de Gestión.
- Participar y coordinar los procesos de negociación colectiva del sector público.
- Integrar las mesas de negociación colectiva representando al Gobierno.
- Establecer las pautas generales para la elaboración de la Planificación Estratégica de la ONSC y facilitar el proceso que desarrollen en este tema las unidades organizativas de la ONSC.
- Desarrollar actividades de observatorio de los cometidos del Servicio Civil.

DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN

- Prestar asistencia directa a la Dirección de la ONSC en lo relativo a la Administración de los recursos materiales y financieros de la misma.
- Gestionar la Administración Documental.
- Gestionar los servicios de Intendencia y de Mantenimiento.
- Realizar la Gestión Presupuestal y Financiera de los recursos de la Unidad Ejecutora, liquidando los gastos e inversiones de la misma y registrándolos en los sistemas integrados de información correspondientes.
- Gestionar los recursos materiales de la Unidad Ejecutora, planificando las necesidades de bienes y servicios de la Oficina, poniendo en práctica los procedimientos para las compras y contrataciones y administrando los Inventarios.

DIVISIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN

- Desarrollar y mantener productos informáticos de acuerdo a las pautas que defina la Dirección de la Oficina.
- Administrar el portafolio de proyectos de sistemas de información internos de la Oficina.
- Formular e implementar metodología de desarrollo y gestión de proyectos.
- Administrar la infraestructura informática de la Oficina.
- Gestionar la seguridad, respaldos y contingencias.
- Realizar el mantenimiento operativo del equipamiento informático de la Oficina.

- Brindar soporte a incidentes y problemas originados en la infraestructura informática de la Oficina.
- Brindar asistencia a los funcionarios de la Oficina en el manejo de tecnología de la información.
- Elaborar especificaciones técnicas para adquisiciones informáticas; evaluación técnica de ofertas.
- Elaborar informes en su área de competencia.
- Elaborar el plan anual informático y cronogramas de proyectos.
- Incentivar el fortalecimiento tecnológico e incorporación de tecnología que brinde nuevas capacidades a la organización.

DEPARTAMENTO TÉCNICAS APLICADAS EN GESTIÓN HUMANA

- Gestionar las actividades de las unidades organizativas que integran el Departamento: Registro y Control, Liquidación de Haberes y Desarrollo de las Personas.
- Asistir a la Dirección en materia de instrumentación de políticas internas sobre recursos humanos y en la ejecución de las mismas.
- Programar las acciones requeridas para el desarrollo de la capacidad de los funcionarios de la ONSC, propiciando el cambio cultural frente a los desafíos tecnológicos.
- Mantener información actualizada a nivel de cada funcionario respecto a su asistencia, permanencia, situación personal, funcional y la pertinente a efectos jubilatorios.
- Organizar y ejecutar las actividades relacionadas con el reclutamiento, selección, calificación, evaluación del desempeño y promoción de los funcionarios, y mantener actualizados los registros correspondientes.
- Ejercer las funciones de prevención y control de medidas preventivas en materia de seguridad e higiene laboral y orientar los procedimientos de certificación médica.
- Liquidar las retribuciones de diferente naturaleza de los funcionarios de la ONSC.
- Asesorar sobre normas jubilatorias, realizar trámites ante el Banco de Previsión Social y liquidaciones prejubilatorias.
- Efectuar el seguimiento de la situación de cada funcionario en lo que respecta al cobro de las retribuciones y beneficios sociales.
- Actualizar periódicamente los padrones presupuestales y realizar las rendiciones de cuentas.

PROYECTOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA

- Identificar necesidades de investigación y desarrollo necesarios para el fortalecimiento del servicio civil uruguayo.
- Desarrollar actividades de investigación que faciliten la aplicación de nuevas tecnologías y metodologías a los procesos vinculados con las competencias de la ONSC.
- Identificar y gestionar ofertas de cooperación técnica y financiera nacional e internacional que contribuyan al fortalecimiento técnico institucional de la Unidad Ejecutora.
- Impulsar proyectos de cooperación técnica que se realicen dentro de las áreas prioritarias de transformación del Estado, de la cultura organizacional y el fortalecimiento de la capacidad de gestión gubernamental.
- Acrecentar la participación de la ONSC en el CLAD y en todas las instancias de intercambio científico técnico de la comunidad iberoamericana y difundir la producción científica-técnica propia de los países y de sus profesionales.

COMUNICACIÓN Y PUBLICACIONES

- Diseñar e implementar un plan de comunicación anual en función de los requerimientos de la ONSC.
- Coordinar y publicar la revista institucional “Transformación, Estado y Democracia” con una frecuencia trimestral.
- Coordinar e implementar las publicaciones seriales y/o coyunturales que la ONSC considere pertinentes publicar.
- Sugerir la agenda comunicacional (temas y momentos) a la Dirección y Subdirección ante hechos puntuales que involucren directa e indirectamente a la ONSC.
- Mantener regularmente los contenidos de la página Web y de la intranet.
- Cubrir periódicamente eventos en donde participe la ONSC.
- Colaborar, a través de instrumentos comunicacionales, en la organización de eventos que organice la ONSC.
- Mantener un intercambio sistemático con oficinas de comunicación de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

Fuente:

Decreto N° 429/008 - Anexo I.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS

SECCIÓN I ASESORAMIENTO

ART. 1035 - Proyecto de Presupuesto Nacional. Asesoramiento

El Ministerio de Economía y Finanzas elevará, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, la propuesta de Proyecto de Presupuesto Nacional, no más allá del 15 de agosto del primer año de cada período de gobierno. El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros aprobará el Mensaje y proyecto de ley, procediendo a su envío al Poder Legislativo con anterioridad al 31 de agosto del año referido.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, Art. 34, inciso 4.

Texto ajustado.

ART. 1036 - Proyecto de Rendición de Cuentas. Asesoramiento

El Ministerio de Economía y Finanzas, elevará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, la propuesta de Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no más allá de diez días antes de la fecha determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1º del art. 35 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008. El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará el Mensaje y proyecto de ley, procediendo a su envío al Poder Legislativo.

Fuente:

Ley N°18.362 de 6/10/08, Art. 35, inciso 3.

Texto ajustado.

ART. 1037 - Equivalencias

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil a establecer las equivalencias entre los cargos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones a excepción de los pertenecientes al subescalafón de "Alta Conducción", y el sistema escalafonario vigente, en cada unidad ejecutora, respecto de los cargos creados por Ley N° 18.362 del 6 de octubre de 2008.

A los efectos de la provisión de dichos cargos, será aplicable el régimen correspondiente al sistema escalafonario vigente para la unidad ejecutora.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, artículo 29.

ART. 1038 - Tareas extraordinarias

La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará en materia de régimen aplicable a funcionarios públicos por trabajos en días inhábiles, horas extras, horarios nocturnos, tareas insalubres y otros similares.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189 de 30/4/74, art. 30.

Decreto N° 134/994 de 29/3/94, art. 14 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 285/994 de 15/6/94.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1039 - Asistencia y asesoramiento técnico

La Oficina Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, prestará asistencia y asesoramiento técnico permanente al Ministerio del Interior, los Gobiernos Departamentales y demás organismos que lo requieran a los efectos previstos en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto N° 74/993 de 10 de febrero de 1993.

Fuente:

Decreto N° 74/993 de 10/2/93, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 1040 - Régimen horario

La Oficina Nacional del Servicio Civil coordinará con la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral, el establecimiento de un horario único de las oficinas y un horario mínimo de atención al público, salvo situación especial que, para una mejor atención de los usuarios y por razones de mejor servicio, establezca la reglamentación correspondiente.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 77 inc.1°.

ART. 1041 - Evaluación del desempeño

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el nuevo sistema de evaluación del desempeño individual, el que tendrá como base el sistema de carrera administrativa que se crea por el artículo 48 de la Ley N° 18172 de 31 de agosto de 2007.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/2007 artículo 48, inciso 1°.

Texto ajustado.

ART. 1042 - Suscripción de contratos a término

En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 38.

ART. 1043 - Fondo para contratación de becarios y pasantes

Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo de Contrataciones creado por la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, el que también podrá integrarse con hasta 100% (cien

por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán destinar los créditos habilitados en el Grupo 0 "Servicios personales" para la aplicación de lo establecido por el art. 8 de la Ley N° 17.930 de 19/12/2005, al financiamiento del presente régimen.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 39, inc. 2.

Ley N° 18046 de 1/1/2007, art. 49.

Texto ajustado.

SECCIÓN II

PROVISIÓN DE PERSONAL

ART. 1044 - Publicidad

La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, queda facultada para requerir directamente a todos los organismos comprendidos en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, la información necesaria a tales efectos, la que deberá serle proporcionada.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 1 lit. g).

ART. 1045 - Comunicación al Parlamento de altas y bajas

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas o el Presupuesto según corresponda, el número de altas y bajas producidas en la planilla de personal de los diferentes organismos estatales y la información de la totalidad de las contrataciones realizadas durante el año, discriminadas según el organismos contratante, el tipo de contrato, el mecanismo de selección utilizado y si se trata de renovaciones o nuevas contrataciones.

Fuente:

Ley N° 18.046 de 24/10/06, art. 42

ART. 1046 - Publicidad de convocatorias

Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública, cualquiera fuera la naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados con una antelación no inferior a los 15 días de su cierre, en la página electrónica de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

Fuente:

Ley N° 18362 de 6/10/2008, art. 11

ART. 1047 - Redistribución

La Oficina Nacional del Servicio Civil redistribuirá entre reparticiones públicas y en acuerdo con las mismas, los funcionarios que le fueren propuestos para ese objeto, por el Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, conforme a la legislación vigente y llevará un Registro cuyos cometidos se regulan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 17.556 de 18/9/02. Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

Fuente:

Ley N° 16.127 de 7/8/90, art. 15.

Ley N° 16.697 de 25/4/95, art. 33.

Decreto N° 544/990 de 30/11/90, art. 1.

Texto integrado.

ART. 1048 - Comisiones Asesoras

La competencia atribuida a Comisiones Asesoras del Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales, será asumida por la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiendo entenderse asignada a dicha oficina toda referencia normativa efectuada a las citadas Comisiones.

Los asuntos en trámite pasarán a ser conocidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a quien le compete la elaboración de los instructivos, formularios y proyectos de contrato necesarios a fin de contar con documentación uniforme.

Todo lo relacionado con las contrataciones a que refiere el presente artículo, incluyendo objetos, montos, fuente de financiación, informes y dictámenes, deberán ser publicados en la página electrónica de la Presidencia de la República, y en la del organismo que realice la contratación, remitiéndose copia de las actuaciones a la Asamblea General, dentro del plazo de quince días a partir del otorgamiento de estos contratos.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/2005, artículo 22.

SECCIÓN III CAPACITACIÓN

ART. 1049 - Escuela Nacional de Administración Pública

Desígnase “Escuela Nacional de Administración Pública Doctor Aquiles Lanza” el instituto de formación y capacitación dependiente de la Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil” del Inciso 02 “**Presidencia de la República**”.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, artículo 66.

ART. 1050 - Cursos

La Oficina Nacional del Servicio Civil organizará y dictará cursos orientados a fortalecer la capacitación de los funcionarios. Los mismos, a los efectos de los concursos, podrán acreditar su capacitación realizada en otras instituciones que tengan un nivel equivalente o superior a la capacitación requerida.

Fuente:

Decreto N° 302/996 de 31/7/96, art. 32 inc. 1.

ART. 1051 - Celebración de Convenios para prestación de servicios

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a solicitud de éstas

y fuera del ámbito de la competencia que la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, le asignó en materia de capacitación.

El costo derivado de la prestación de los servicios realizada al amparo de dichos convenios será presupuestado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y reembolsado por los usuarios que lo hayan requerido.

La Oficina Nacional del Servicio Civil destinará el producto de tal prestación a las actividades de formación y capacitación que realiza la Escuela Nacional de Administración Pública “Dr. Aquiles Lanza”.

La recaudación derivada del presente artículo estará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 7/9/2007, artículo 19, Incisos 1, 2, 3 y 4.

ART. 1052 - Presupuestación de los servicios

La presupuestación de los servicios previstos en los convenios que se celebren al amparo de lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, deberá prever la financiación de:

- a) costos directos derivados de las actividades previstas
- b) costos derivados tanto de la contratación de técnicos, cuando su notoria competencia o experiencia debidamente acreditadas justifiquen su contratación, como de la contratación de instituciones, nacionales extranjeras
- c) costos de administración que la ejecución del convenio de que se trate origine a la Oficina Nacional del Servicio Civil, que no podrán superar el 10% de los costos totales de cada presupuesto.

Fuente:

Decreto N° 458/008, de 29/09/08, art. 1.

ART. 1053 - Destino del producido de los convenios. Actividades

El producido de los convenios alcanzados por el Decreto N° 458/008 será destinado a las actividades de capacitación y formación, las que comprenden:

- a) actividad académica
- b) coordinación académica
- c) tutoría docente
- d) tribunales examinadores
- e) investigación
- f) actividades de apoyo

Fuente:

Decreto N° 458/008, de 29/09/08, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 1054 - Destino del producido de los convenios. ENAP

El producto derivado de la aplicación del Art. 19 de la Ley N° 18.172, podrá destinarse a gastos de funcionamiento e inversión de la Escuela de Funcionarios Públicos «Dr. Aquiles Lanza», relacionados con el cumplimiento de las actividades de capacitación, formación y desarrollo.

Fuente:

Dec. 458/008, de 29/09/08, art. 3

ART. 1055 - Exoneración a funcionarios del MSP

Se exonera de concurrir a los cursos dictados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a los funcionarios de carrera del Ministerio de Salud Pública, comprendidos en los Escalafones A, B y D. Se exceptúa de esa exoneración a los funcionarios del Escalafón A que revisten en las series de Contador, Abogado, Arquitecto, Escribano, Asistente Social o que dentro de la Serie Técnico Profesional los comprenda. En el Escalafón B, se exceptúa la serie Procurador, Técnico en Administración o lo que dentro de la Serie Técnico los incluya. En el Escalafón D, Personal Especializado, quedan exceptuados de exoneración las series Estadísticas, Administración, Analista Servicio Civil, Especialista en Sumarios y Dibujantes y la Serie Especializada que los comprenda. La exoneración, será revisada en conjunto por el Ministerio de Salud Pública y la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor de 5 (cinco) años y se evaluará la utilidad de mantenerla o derogarla.

Fuente:

Decreto N° 451/993 de 20/10/93, arts. 1 y 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 1056 - Maestría en Políticas y Gestión Públicas*

Créase un programa de formación que se denominará “Maestría en Políticas y Gestión Públicas”, cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, la definición de la o las instituciones de enseñanza que la impartirán.

Los funcionarios presupuestados que accedan al subescalafón “CO3” Alta Conducción del escalafón de Conducción, deberán cursar el programa de formación a que alude el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Asígnase a la Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, una partida anual de \$ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/8/07 art. 35 incs. 1, 2 y 6.

ART. 1057 - Obligados a cursar la Maestría

Los funcionarios que accedan a los cargos o funciones del Subescalafón CO3 «Alta Conducción» del Escalafón CO «Conducción», deberán cursar el programa de formación denominado «Maestría en Políticas y Gestión Públicas» en el período lectivo inmediato a su designación. En el caso de organismos en los que deban cursar varios funcionarios el programa que se reglamenta, quedará a cargo del Jeraarca del Inciso la determinación del orden correspondiente para su realización, a cuyos efectos podrá diferir la concurrencia de los funcionarios hasta 18 meses a partir de la respectiva designación. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, la Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá los cupos que correspondan a cada Inciso, en atención a la disponibilidad presupuestal asignada por el artículo 35 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 1.

* Por Decreto N° 402/008 de 18/08/08 el Poder Ejecutivo reglamentó la participación de los funcionarios de los Incisos 02 al 15 interesados en acceder a los cargos creados por los artículos 39 y 41 de la Ley N° 18.172 de 31/08/07.

ART. 1058 - Aprobación del programa

Quienes no lo aprueben podrán realizarlo por única vez en la siguiente promoción. La reglamentación de la evaluación del desempeño que dicte el Poder Ejecutivo establecerá el puntaje a asignar a quienes aprueben el programa denominado «Maestría en Políticas y Gestión Públicas», así como la evaluación insatisfactoria de quienes no lo aprueben.

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 2.

ART. 1059 - Certificado

En todos los casos, una vez aprobado el programa de formación denominado «Maestría en Políticas y Gestión Públicas», la Oficina Nacional del Servicio Civil otorgará al funcionario un certificado de aprobación. A los efectos de obtener simultáneamente el título de magíster, los funcionarios deberán haber acreditado en forma fehaciente y antes del inicio del curso ante la institución universitaria correspondiente, que cuentan con la formación previa exigida para su obtención.

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 3.

ART. 1060 - Equivalencias con otros Títulos

La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá las equivalencias de otros programas de formación con el que se reglamenta en este decreto, exonerando a quienes posean dichos títulos de cursar la «Maestría en Políticas y Gestión Públicas». A tales efectos, los funcionarios eventualmente alcanzados por esta disposición deberán presentar ante la citada Oficina Nacional la documentación que avala la formación cursada, debiendo ésta expedirse antes del inicio de las clases correspondientes al período de que se trate.

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 4.

ART. 1061 - Cometido

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en coordinación con la institución universitaria que corresponda, la elaboración del reglamento del programa de formación «Maestría en Políticas y Gestión Públicas».

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 5.

ART. 1062 - Selección

Toda vez que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley N° 18.172, el procedimiento de selección de los cursantes del programa de formación se regulará por lo dispuesto en el Decreto N° 402/008 de 18 de agosto de 2008, sin perjuicio de lo que establece el artículo 3º del presente decreto, en cuanto a la obtención simultánea del título de magister.

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 6.

ART. 1063 - Funcionarios del subescalafón CO2

A los efectos de la inclusión de funcionarios pertenecientes al subescalafón CO2 «Conducción» en la «Maestría en Políticas y Gestión Públicas», el jerarca respectivo deberá fundamentar dicho requerimiento, no pudiendo incidir la participación de los mismos en el cupo asignado a los funcionarios pertenecientes al subescalafón CO3 «Alta Conducción».

Fuente:

Decreto N° 388/009 de 18/08/2009, Artículo 8.

SECCIÓN IV REGISTROS A CARGO DE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

IV. 1. REGISTRO NACIONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ART. 1064 - Facultades

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a dictar normas reglamenta-

* Por Resolución N° 184/2009 la Dirección de la ONSC creó el Registro de Vínculos del Estado (RVE)

rias, elaborar manuales, instructivos, formularios y adoptar todas las medidas que estime necesarias o convenientes. Asimismo, se le comete la determinación de los medios y formas de efectuar las comunicaciones al Registro.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, arts. 2, 25 y 26.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1065 - Información y documentación

Todas las reparticiones, poderes, órganos, entes y servicios de naturaleza estatal, deberán cumplir estrictamente la obligación de suministrar al “Registro Nacional de Funcionarios Públicos” creado por la Ley N° 9.461, de 31 de enero de 1935 (artículos 47 a 49), la información y documentación requerida para el funcionamiento del servicio.

Fuente:

Ley N° 13.349 de 29/7/65, art. 38.

ART. 1066 - Nexos

Los Poderes del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mantendrán un nexo permanente con la Oficina Nacional del Servicio Civil, a cuyo efecto designarán un mínimo de 2 (dos) personas, por organismo o repartición cuyos nombres comunicarán a la mencionada Oficina Nacional en el término de 30 (treinta) días desde la publicación del Decreto 302/994, de 28 de junio de 1994, a los efectos de que ésta disponga lo necesario a fin de capacitarlos adecuadamente, en toda la materia referida al funcionamiento del Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 5.

ART. 1067 - Asistencia técnica

La Oficina Nacional del Servicio Civil, proporcionará a los efectos del artículo anterior:

1. Programas de computación que permitan uniformizar el envío de los datos, para actualizar los registros.
2. Adiestramiento al personal que cada organismo designe y que posea la formación básica indispensable.

3. Asistencia técnica que se requiera para organizar la captura de los datos en el organismo emisor.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 27.

Texto ajustado.

ART. 1068 - Alcance

A los efectos de este Registro se consideran funcionarios públicos a las personas que:

1. Hayan sido designadas por autoridad competente.
2. Estén incorporadas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Locales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
3. Cumplan una actividad permanente o temporaria, continua o discontinua.
4. Presten la actividad en forma personal.
5. Reciban por ella una remuneración que sea atendida con cargo a rubros presupuestales o extrapresupuestales.

No son funcionarios públicos los becarios y las personas vinculadas a la Administración Pública mediante contratos de arrendamiento de obra.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 1069 - Organización

El Registro Nacional de Funcionarios Públicos, comprenderá los Registros de:

1. Ingresos, Modificaciones y Egresos.
2. Acumulaciones de Cargos.
3. Pases en comisión.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 4.

IV. 1.1. REGISTROS DE INGRESOS, MODIFICACIONES Y EGRESOS

ART. 1070 - Actos registrables

A los efectos de su inscripción, deberá remitirse al Registro de Ingresos, Modificaciones y Egresos, la información referida a:

1. El nombramiento que determine el ingreso o la reincorporación.
2. La modificación de su situación funcional.
3. Su traslado a otra localidad o unidad ejecutora o su incorporación a otro organismo.
4. La extinción de la relación funcional.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 1071 - Plazo

La información de las situaciones ocurridas en el mes deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 7.

IV. 1.2. REGISTRO DE ACUMULACIONES DE CARGOS

ART. 1072 - Inscripción

A los efectos de su inscripción, deberá remitirse al Registro de Acumulaciones de Cargos la información relativa a acumulaciones de cargos autorizadas por los órganos competentes.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 8.

ART. 1073 - Plazo

La comunicación deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 9.

ART. 1074 - Irregularidades

En caso de advertirse eventuales irregularidades, la Oficina Nacional del Servicio Civil lo comunicará al organismo que dispuso la acumulación, el que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para ratificar o rectificar la información proporcionada.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 10.

IV. 1.3. REGISTRO DE PASES EN COMISIÓN

ART. 1075 - Inscripción

En caso de pases en comisión y a los efectos de su inscripción, en el Registro de Pases en Comisión, el jerarca del organismo de destino, comunicará al Registro:

- 1 La resolución que lo dispone.
- 2 Las prórrogas.
- 3 El cese.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 1076 - Plazo

La información de las situaciones a que refiere el artículo anterior ocurridas en el mes deberá remitirse dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 12.

Texto ajustado.

IV. 2. REGISTRO DEL PERSONAL A REDISTRIBUIR

ART. 1077 - Contenido

La Oficina Nacional del Servicio Civil llevará un Registro de funcionarios a redistribuir, al que se dará publicidad por medios electrónicos indicando perfil laboral, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la fun-

ción pública, resguardando su anonimato. El funcionario quedará incluido en el mencionado Registro a partir del momento en que finalice el estudio técnico respecto de la viabilidad de la redistribución, para lo que dispondrá de un plazo de 60 días. La inclusión en el Registro dependerá de que los funcionarios involucrados cumplan con los siguientes requisitos de carácter general, cualesquiera sean las causales:

- a) poseer aptitud sicofísica normal para el cargo o función que desempeña, certificada debidamente;
- b) no estar suspendido en el ejercicio de su cargo o función;
- c) no hallarse con sumario administrativo pendiente;
- d) acreditar fehacientemente la pretensión invocada, cuando se trate de las situaciones amparadas en los artículos 8 y 9 del Decreto N° 151/003 de 22 de abril de 2003.

Fuente:

Decreto N° 151/003 de 22/4/03, art. 16.

IV. 3. REGISTRO GENERAL DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

ART. 1078 - Administración

Redistribúyanse a la Oficina Nacional del Servicio Civil las funciones de la División Servicios Notariales del Ex-Ministerio de Justicia relativas al Registro General de Sumarios Administrativos y Supervigilancia de los mismos.

Fuente:

Decreto N° 1/986 de 10/1/86, art. 1 lit. a).

Texto ajustado.

ART. 1079 - Datos primarios

A los efectos de su inscripción, toda autoridad estatal que disponga un sumario administrativo, en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación al sumariado, deberá comunicar al Registro la siguiente información:

1. Fecha de la Resolución que dispone el sumario.
2. Nombre del sumariado y del sumariante.
3. Fecha de notificación de ambos.
4. Dependencia a que pertenece el sumariado.
5. Descripción de la falta imputada.

6. Medidas preventivas o cautelares adoptadas.
7. Toda otra referencia de interés.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 13.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 185 inc. 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 1080 - Información complementaria

Posteriormente, la misma autoridad comunicará:

1. Medidas complementarias que se dispongan en el curso del procedimiento sumarial; tales como prórrogas, ampliaciones o revisiones, solicitud de dictámenes a la Fiscalía de Gobierno y a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitud de venia constitucional para la destitución.
2. Cese de la suspensión preventiva del sumariado.
3. Situación del procedimiento cada 6 (seis) meses, contados a partir de la última comunicación remitida al Registro.
4. Conclusión del procedimiento sumarial, precisando las medidas adoptadas.
5. Actos administrativos que, de oficio o a instancia de parte, cualquiera sea su forma o su naturaleza jurídica, modifiquen aquél por el cual se dispusieron sanciones.
6. Los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que anulen actos administrativos dictados en el transcurso o a consecuencia del sumario.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 14 con la modificación introducida por el artículo 3° del Decreto N° 287/998 de 19/10/98.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 221 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1081 - Casos especiales

La información referida en los artículos anteriores deberá proporcionarse, también, respecto de cualquier otro funcionario sumariado en el transcurso de la instrucción.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 15.

ART. 1082 - Información de antecedentes

Previamente a la designación o redistribución de funcionarios, la autoridad respectiva deberá recabar información de antecedentes al Registro de Sumarios.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 16.

ART. 1083 - Contenido

La información registral indicará todos los antecedentes sumariales, en trámite o concluidos.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 17.

ART. 1084 - Vigencia de la información

El certificado expedido por el Registro, tendrá vigencia por el término de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de su expedición.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 18.

ART. 1085 - Microfilms

Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmear los “Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias” del Registro de Sumarios Administrativos. Las copias de microfilms tendrán validez legal de testimonio fiel.

Fuente:

Ley N° 15.851 de 24/12/86, art. 35.

ART. 1086 - Control

Cométese al Registro General de Sumarios Administrativos de la Oficina Nacional del Servicio Civil el control del debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a la Administración en el ejercicio de sus potestades disciplinarias.

A tales efectos el citado Registro deberá:

1. Llevar un archivo con los testimonios de las actuaciones sumariales desde su inicio hasta la evacuación de vista por el sumariado o la constancia de que no se presentó escrito. Dicho testimonio deberá ser remitido en sobre cerrado por el Jerarca que dispuso el sumario, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del vencimiento del término a que refiere el artículo 216 del Decreto 500/991 de 27/9/991 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 420/007 de 7/11/07 y mantenido en custodia por el citado Registro hasta tanto recaiga resolución definitiva. Comunicada la resolución por el órgano competente, el testimonio con las actuaciones sumariales será destruido.

2. Advertir al Jerarca competente, con una antelación de sesenta días al vencimiento del plazo previsto por el artículo 223 del Decreto 500/991 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 420/007.

Fuente:

Decreto N° 500/991 de 27/9/991 en la redacción dada por el Decreto N° 420/007 de 7/11/07.

IV. 4. REGISTRO DE CONTRATOS DE BECAS Y PASANTÍAS

ART. 1087 - Creación

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá a su cargo la organización, administración y control del Registro de Contratos de Becas y Pasantías en la Administración Pública, el que mantendrá actualizada toda la información relativa a los contratos suscritos bajo dicha modalidad.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 626.
Decreto N° 344/001 de 28/8/01, art. 15.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1088 - Informe preceptivo

Los jefes de las unidades ejecutoras deberán recabar en forma preceptiva y previa a la suscripción de tales contratos, el informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil respecto a la habilitación del aspirante para contratar en la modalidad referida. Sin perjuicio de ello, la Oficina Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del Organismo, podrá asesorar en todo aquello que le fuere solicitado.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, arts. 625 inc.2 y 626.
Decreto N° 344/001 de 28/8/01, art.3 inc.4 y art. 6 inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1089 - Comunicación al Registro

Una vez suscrito el contrato de beca y pasantía el organismo deberá comunicarlo en el término de diez días al Registro de Contratos de Becas y Pasantías en la Administración Pública.

Los contratos de beca y pasantía vigentes, y suscritos con anterioridad al 21 de febrero de 2001, deberán ser comunicados por los jerarcas dentro del plazo de treinta días a partir de dicha fecha. Los mismos, así como sus respectivas prórrogas, continuarán rigiéndose por los convenios oportunamente celebrados.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 626.

Decreto N° 344/001 de 28/8/01, arts. 1 y 7.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1090 - Percepción de haberes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los becarios y pasantes que suscriban contrato a partir del 21 de febrero de 2001, a los efectos del cobro de sus haberes, deberán acreditar la inscripción de su contrato en el Registro de Contratos de Becas y Pasantías en la Administración Pública en un plazo máximo y perentorio de 90 días corridos a partir de la suscripción del mismo.

Fuente:

Decreto N° 344/001 de 28/8/01, art. 12.

Texto ajustado.

IV. 5. REGISTRO DE CONTRATOS A TÉRMINO**ART. 1091 - Creación**

Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refiere el Capítulo IV de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 41.

Texto ajustado.

IV. 6. REGISTRO DE CONTRATOS PERSONALES DEL ESTADO

ART. 1092 - Creación

Créase el Registro de Contratos Personales del Estado, el que funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 158/002 de 30/04/02, art. 9.

ART. 1093 - Inscripción

Los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán ingresar en forma obligatoria al Registro de Contratos Personales del Estado, creado por el artículo 9 del Decreto N° 158/002, de 30 de abril de 2002, que funciona en órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información correspondiente a las contrataciones de personal que realicen, sea en carácter de arrendamiento de obra o arrendamiento de servicio; sea a través de préstamos o donaciones; con cargo a partidas presupuestales administradas por el Estado, fondos de terceros o a través de organismos internacionales.

El ingreso de dicha información deberá realizarse una vez suscrito el contrato o aprobada la correspondiente Resolución.

La Dirección de la Unidad Ejecutora o equivalente de cada Inciso será responsable del envío al sistema de la información requerida, en tiempo y forma.

Fuente:

Decreto 319/008 de 30 de junio de 2008 art.1.

ART. 1094 - Datos de inscripción

Específicamente se requerirá volcar en dicho Registro información referente a:

- a) Tipo de vínculo.
- b) Datos personales de quien contrata con la Administración, tales como nombre, cédula de identidad, dirección, teléfono, etc.
- c) Determinación del Inciso y Unidad Ejecutora en que desempeña sus tareas.
- d) Escalafón y Grado al que se asimila la contratación, en caso de corresponder.
- e) Régimen de horas por semana establecido.
- f) Norma habilitante.
- g) Objeto de la contratación.
- h) Crédito con el que se financia.

- i) Plazo de la contratación.
- j) Monto de la contratación, con especificación del bruto y el líquido.
- k) Modificaciones o variaciones a la información proporcionada.
- l) Toda otra información que establezca la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto 319/008 de 30 de junio de 2008 art.2

ART. 1095 - Omisión

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores determinará la responsabilidad directa del omiso.

Fuente:

Decreto 319/008 de 30 de junio de 2008 art. 3.

ART. 1096 - Condición para el pago

El envío de la información mencionada será condición necesaria para la tramitación del pago correspondiente debiendo constar el cumplimiento de tal requisito en el expediente en el que el mismo se tramita.

Fuente:

Decreto 319/008 de 30 de junio de 2008 art. 4.

ART. 1097 - Acceso informático a la base de datos

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá acceso informático directo a la base de datos contenida en el Registro de Contratos Personales del Estado, que funciona en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Ambas oficinas propenderán a la unificación de toda la información referida a las contrataciones personales del Estado en dicho registro, así como al otorgamiento de la mayor transparencia a los testimonios allí consignados.

La competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el artículo 22 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, será ejercida respecto de las contrataciones que proyecten realizar los Incisos 02 al 15 y los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Fuente:

Decreto 319/008 de 30 de junio de 2008 art.5 y art. 9.

Texto integrado.

IV. 7. CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REGISTRALES

ART. 1098 - Falta administrativa

La omisión del cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 302/994 de 28/6/94 por parte de los jefes de las áreas de personal, contables o quienes hagan sus veces, configurará falta administrativa. La comunicación del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil al jefe respectivo, haciendo constar las omisiones comprobadas, determinará el deber de iniciar los procedimientos administrativos pertinentes a fin de aplicar los correctivos o sanciones que correspondiere.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 23.

Texto ajustado.

ART. 1099 - Deber de informar

Los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados brindarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que ésta les solicite, para el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de sus atribuciones, en la oportunidad y con la periodicidad que se determine.

Los Directores de las unidades ejecutoras deberán suministrar en tiempo y forma la información necesaria para completar los sistemas informáticos que establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, constituyendo falta grave administrativa la omisión de su cumplimiento.

Fuente:

Ley N° 17.556 de 18/9/02, art. 65.

Ley N° 18.172 de 31/08/07 art. 25

Texto integrado y ajustado.

ART. 1100 - Ocultación de incompatibilidades

Si la omisión de suministrar la información exigida ha servido para ocultar incompatibilidades por ocupación ilegal de dos empleos rentados u otras irregularidades, se castigará con privación de seis meses de sueldo del respectivo

Jefe de Personal. Si fuere por orden superior que se violó la obligación, se sancionará también al superior responsable.

Fuente:

Ley N° 13.349 de 29/7/65, art. 39.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1101 - Control contable

Las Contadurías de cada organismo o repartición pública, al efectuar las liquidaciones de las retribuciones y demás beneficios correspondientes a los funcionarios públicos, deberán controlar:

1. En caso de ingreso, modificación de la situación funcional o egreso, la constancia de la comunicación respectiva al Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

2. En casos de retención de haberes u otros beneficios por suspensiones preventivas, la constancia de la remisión de la información al Registro General de Sumarios Administrativos. Si al efectuar los controles referidos, se comprobaran omisiones, los funcionarios responsables de su contralor, suspenderán la liquidación de los haberes del funcionario responsable de efectuar las comunicaciones al Registro e informarán de ello a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.189 de 30/4/74, arts. 39 y 40.

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 20.

Texto ajustado.

ART. 1102 - Comunicación al Tribunal de Cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, de constatarse que se realizaron liquidaciones de haberes u otros beneficios en infracción de las normas registrales, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará de ello al Tribunal de Cuentas, a los efectos que correspondiere.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 24.

ART. 1103 - Control de plazos

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Decreto, y los previstos en los artículos 187 inciso 3° y 223 inciso 2° del decreto 500/991 de 27/9/991 en la redacción dada por el decreto 420/007 de 7 de noviembre de 2007.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 19.

ART. 1104 - Supervisión

La Oficina Nacional del Servicio Civil supervisará el cumplimiento de los deberes previstos en los artículos anteriores, pudiendo realizar inspecciones periódicas, debiendo los organismos brindar la información requerida.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 21.

ART. 1105 - Vencimiento de plazos

En los casos de sumarios administrativos y pases en comisión, cuando se compruebe que en los términos previstos no se ha recibido información complementaria de la inicial, la Oficina Nacional del Servicio Civil la requerirá del jerarca respectivo. Si éste, en el plazo de 30 (treinta) días, no respondiera adecuadamente, se informará de ello a la Presidencia de la República.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/6/94, art. 22.

ART. 1106 - Publicación en el Diario Oficial

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los Organismos que no remitan la información que se les requiera con destino al Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 61 inc. final.

ART. 1107 - Responsabilidad patrimonial por omisión

La inobservancia de lo dispuesto por el art. 625 inciso 2 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01 dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Jерarca de la Unidad Ejecutora que haya efectuado el contrato y del Director del Registro de Contratos de Becas y Pasantías de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 625 inc.3.

Decreto N° 344/001 de 28/8/01, art. 6 inc. 3.

SECCIÓN V INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

ART. 1108 - Investigación

La Oficina Nacional del Servicio Civil realizará los estudios e investigaciones que estime convenientes sobre las materias de su competencia, así como sobre los temas que le requieran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o los Gobiernos Departamentales, en su caso.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. i).

ART. 1109 - Venta de publicaciones

Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectuar la venta de las publicaciones que realice y a fijar el precio de las mismas. El producido total de dichas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Fuente:

Ley N° 15.903 de 10/11/87, art. 54.

Texto ajustado.

ART. 1110 - Elaboración y actualización del TOFUP

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la elaboración del Texto Ordenado de las Normas Legales y Reglamentarias vigentes en materia de Funcionarios Públicos, así como su posterior actualización periódica.

La Oficina Nacional del Servicio Civil realizará las actualizaciones periódicas que estime conveniente, dando cuenta al poder ejecutivo a sus efectos.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 96.

Decreto N° 200/97 de 18/6/97, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 1111 - Directorio de funcionarios públicos

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la implementación de un directorio actualizado de funcionarios públicos tendiente a verificar su pertenencia a un determinado organismo público y la regularidad para actuar en trámites de gobierno electrónico.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 18.

SECCIÓN VI LEGAJO PERSONAL ELECTRÓNICO

ART. 1112 - Alcance

La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el “Modelo Legajo Personal Electrónico”, el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República. Asimismo, el Poder Legislativo adoptará el referido modelo. El modelo proyectado deberá tener en cuenta los desarrollos electrónicos ya realizados en la materia y puestos en funcionamiento por algunos de los órganos u organismos involucrados, procurando su compatibilización con los mismos.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 62.

ART. 1113 - Acceso

El acceso al Modelo de Legajo Personal Electrónico se realizará a través de la página de Internet de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Dicha Oficina deberá establecer los mecanismos de acceso al sistema, los que en todo caso deben brindar protección y confidencialidad a la información contenida en el mismo.

Fuente:

Decreto N° 385/999 de 7/12/99, arts. 1 y 2.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 1114 - Uso del modelo

La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá por instructivo el uso del modelo, pudiendo introducir al mismo los ajustes que entienda convenientes a las exigencias que impongan las necesidades de la Administración.

Fuente:

Decreto N° 385/999 de 7/12/99, art. 6.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

ART. 1115 - Admisibilidad del documento electrónico

Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos que oportunamente fije el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en lo referente a componentes específicos y a la validez del documento electrónico, de la Comisión Nacional de Informática, en lo referente a aspectos informáticos y del Grupo Técnico Asesor, en lo que respecta a las telecomunicaciones e integración de diferentes organismos de la Administración Pública. En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos. No obstante lo expresado precedentemente, se respetará el principio del informalismo a favor del administrado, tanto para las peticiones como para los recursos administrativos.

Fuente:

Decreto N° 65/998 de 10/3/98, art. 5.

ART. 1116 - Procedimientos y tecnologías de respaldo

Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, los que serán definidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Informática o eventualmente del Grupo Técnico Asesor, cuando involucre a más de un organismo.

Fuente:

Decreto N° 65/998 de 10/3/98, art. 14.

ART. 1117 - Determinación de medios técnicos de almacenamiento, reproducción y trasmisión de documentos

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Comisión Nacional de Informática y del Grupo Técnico Asesor, en sus respectivas competencias, determinará periódicamente, en consideración a la evolución de la tecnología disponible, los medios técnicos de almacenamiento, reproducción y trasmisión telemática de documentos que, por su naturaleza o por la eficacia de los procedimientos de control aplicables, ofrezcan protección adecuada contra la pérdida o adulteración de la información almacenada, reproducida y/o transmitida.

Fuente:

Decreto N° 65/998 de 10/3/98, art. 15.

ART. 1118 - Uso actualizado de los medios

La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en Internet y mantendrá actualizadas las recomendaciones necesarias, así como toda otra información que considere relevante o de utilidad que se relacione con el uso de estos medios. Asimismo, incorporará nuevas tecnologías, con el previo informe favorable de la Comisión Nacional de Informática y del Grupo Técnico Asesor, de conformidad con los cometidos asignados en el Decreto N° 65/998 de 10 de marzo de 1998.

Fuente:

Decreto N° 83/001 de 8/3/01, art. 5.

ART. 1119 - Incorporación de nuevas tecnologías de almacenamiento

Cuando se adopte una nueva tecnología de almacenamiento, la misma deberá permitir la migración de los datos existentes de forma confiable y económica, previniéndose respecto de la posible pérdida de calidad, o bien, optar por la selección de otra tecnología compatible con la actual que involucre mejoras comparativas. La nueva tecnología deberá contar, además, con el aval de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Comisión Nacional de Informática. Cada organismo deberá establecer mecanismos de migración para un eventual traspaso de la información de una tecnología a la otra, en caso de que no sean compatibles o de que se verifique el desuso de la actual.

Fuente:

Decreto N° 83/001 de 8/3/01, art. 14.

**SECCIÓN VIII
SUPERVISIÓN****ART. 1120 - Horarios especiales**

En los casos en que la Administración Central autorice horarios especiales de labor para sus funcionarios, las comunicaciones respectivas deberán ser remitidas a la Oficina Nacional del Servicio Civil en las formas y condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto N° 76/002 de 5 de marzo de 2002.

Fuente:

Decreto N° 76/002 de 5/3/02, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 1121 - Revocación de horarios especiales

Delégase en el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil la facultad de revocar las autorizaciones de horarios especiales a los que hace mención el artículo 4 del Decreto N° 76/002 de 5 de marzo de 2002, cuando la información suministrada no justifique el mismo. En todos los casos, la revocación deberá ser comunicada al Organismo respectivo.

Fuente:

Decreto N° 76/002 de 5/3/002, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 1122 - Incumplimiento de comunicaciones

La Oficina Nacional del Servicio Civil informará a la Secretaría de la Presidencia de la República las situaciones de incumplimiento respecto de las comunicaciones previstas en el artículo 5 del Decreto N° 76/002 de 5/03/002, a efectos de que se adopten las medidas que correspondan.

Fuente:

Decreto N° 76/002 de 5/3/02, art. 7.

Texto ajustado.

ART. 1123 - Discapacitados

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 16.095 de 26/10/989, así como efectuará la comunicación prevista en el artículo 768 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Texto nuevo.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS EN QUE PARTICIPAN REPRESENTANTES DE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ART. 1124 - CLAD

Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972.

Fuente:

Ley N° 15.871 de 22/6/87 art. 1.

ART. 1125 - Comisión de Adecuación Presupuestal

La Comisión de Adecuación Presupuestal, a que refiere el artículo 21 de la Ley N° 16.127 de 7/08/1990 y sus modificativas, estará integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 544/990 de 30/11/90, art. 12.

Texto parcial y ajustado.

ART. 1126 - Comisión Asesora para descripción y clasificación de cargos

La Comisión Asesora a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 15.851 de 24/12/1986 estará integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 15.851 de 24/12/86, art. 30.

Texto ajustado.

ART. 1127 - Comisión para la conservación de la documentación estatal

Créase una Comisión a efectos de la determinación de la documentación que reúne los requisitos y de la aprobación de propuestas de establecimiento de tablas de plazos precaucionales de conservación de la documentación estatal así como para controlar su efectivo cumplimiento. Dicha Comisión estará integrada por un representante del Archivo General de la Nación, que la presidirá, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que ejercerá la Secretaría, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Secretaría de la Presidencia de la República y uno de la Comisión del Patrimonio Histórico de la Nación. La Oficina Nacional del Servicio Civil proveerá los recursos materiales y funcionales para las actividades de la Comisión que se crea.

Fuente:

Decreto N° 497/994 de 10/11/94, art. 2.

ART. 1128 - Comisión Reguladora de Compromisos de Gestión

Que estará integrada por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 44/009 de 12/1/2009 en la redacción dada por el Decreto N° 195/009 de fecha 27/4/009, art. 1.

Texto ajustado.

TÍTULO II

Comisión Nacional del Servicio Civil

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ART. 1129 - Integración

Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil que se integrará con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien la presidirá. Cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo y el restante por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales más representativas.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 6, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 16.226 de 29/10/91.

ART. 1130 - Permanencia de los miembros

Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederles. Durante el término de su mandato sólo podrán ser cesados con arreglo al ordinal 10 del artículo 168 de la Constitución.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 2.

Texto parcial.

ART. 1131 - Apoyo logístico

La Oficina Nacional del Servicio Civil proporcionará el apoyo material y personal que requiera la Comisión Nacional para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 8 inc. 1.

ART. 1132 - Relacionamiento

La Comisión Nacional se comunicará con las reparticiones estatales que fuera menester a través de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 8 inc. 2.

CAPÍTULO II COMETIDOS

ART. 1133 - Atribuciones

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictaminar sobre los proyectos de resoluciones, decretos y leyes, que en materia de su competencia le presente el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
2. Emitir opinión de oficio o a requerimiento de cualquier órgano estatal, respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular de la carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentaciones. Pronunciarse preceptivamente sobre las destituciones de los funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente. Si esta autoridad no fuere el Poder Ejecutivo o el Directorio de un Ente Autónomo o de un Servicio Descentralizado, el pronunciamiento sólo se hará a requerimiento del órgano estatal de que se trate.
3. Formular y elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de Estatuto del Funcionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 61 y concordantes de la Constitución.
4. Formular y elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que establezca las normas especiales a que refieren los artículos 59, literal E) y 64 de la Constitución.
5. Ser oída a requerimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

en los asuntos relacionados con el Servicio Civil y la carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si, al vencimiento de dicho plazo, no fuere devuelto el expediente o fuere devuelto sin informe, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

6. En los casos referidos en los apartados 2) y 3) su pronunciamiento será requerido por la autoridad administrativa que corresponda, en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de 30 días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente:

Ley N° 15.757 de 15/7/85, art. 7.

Ley N° 16.226 de 29/10/91, art. 52.

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 4.

Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 219.

Texto integrado y ajustado.

CAPÍTULO III SECRETARÍA

ART. 1134 - Integrantes

La Secretaría de la Comisión estará a cargo de un Secretario Letrado y de un Prosecretario, que la secundarán en sus funciones.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 3.

ART. 1135 - Cometidos

Serán cometidos del Secretario y bajo su dirección del Prosecretario:

1. Citar a la Comisión Nacional para sesionar en forma ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las instrucciones que imparta el Presidente de la Comisión, y recibir y poner a consideración del Presidente, las solicitudes de sesiones extraordinarias.

2. Distribuir los asuntos que habrá de considerar la Comisión, para su estudio, entre sus miembros, pudiendo cursar a la Asesoría Letrada aquellos en que se haya entendido que corresponde su previo dictamen.

3. Llevar una relación de los expedientes y asuntos que se sometan a dicta-

men o pronunciamiento de la Comisión, o de los que se solicita su opinión, y de los proyectos de leyes o reglamentaciones elaboradas por la Comisión.

4. Asistir a las sesiones, ordenar la confección de actas, supervisarlas, disponer su distribución a los fines de su consideración, darles lectura en su caso, organizar su archivo y lo necesario para la expedición de testimonios que correspondiere.

5. Llevar en forma ordenada y sistematizada la jurisprudencia de la Comisión en la materia de su competencia.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 5.

Texto ajustado.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

ART. 1136 - Órdenes de convocatoria

La Comisión será convocada por su Presidente.

Las órdenes de convocatoria las dará el Presidente al Secretario o en su caso al Prosecretario, de lo que se dejará constancia.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, arts. 6 inc. 1 y 10.

Texto integrado.

ART. 1137 - Convocatorias ordinarias y extraordinarias

La convocatoria podrá ser preestablecida por lo regular para días y horas determinados. Fuera de los mismos y cuando se tratase de sesiones extraordinarias, se convocará dentro de las 24 horas.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 11.

ART. 1138 - Formalidades de la convocatoria ordinaria

Las convocatorias serán hechas por escrito y en ellas se establecerá: fecha y hora de reunión, asuntos a tratar y orden de consideración si fueran varios. Se acompañará respecto de cada asunto a tratar, con la debida antelación, una minuta y un proyecto de dictamen. Estos serán preparados por los miembros de la Comisión, en los asuntos que hayan tomado para su estudio, o por la Asesoría Letrada, en los asuntos que se le hayan cursado para dictaminar. El redactor del proyecto oficiará de informante.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 12.

ART. 1139 - Formalidades de la convocatoria extraordinaria

Toda solicitud de convocatoria extraordinaria se hará ante el Secretario o quien haga sus veces, y de ello se dejará constancia escrita con indicación del solicitante, asunto, día y hora y carácter o no de urgente que se le atribuya. De la solicitud se dará cuenta inmediata al Presidente de la Comisión.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 9.

ART. 1140 - Sesiones

Sesionará en forma ordinaria hasta un máximo de seis sesiones mensuales y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y a ese efecto fuere convocada por el Presidente.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 6, inc. 2.

ART. 1141 - Concurrencia a las sesiones

Además de los integrantes de la Comisión Nacional, Secretario, Prosecretario y personal que el Secretario autorice, podrán concurrir a las sesiones los Asesores, que hayan dictaminado en los asuntos puestos a consideración, o las personas cuya presencia a juicio del Presidente de la Comisión resulte conveniente o necesaria para el más acertado tratamiento del tema a considerar.

En todos los casos, las personas invitadas tendrán voz pero no voto. Fuera de las personas indicadas, estará prohibida la entrada a Sala en momentos de sesión.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 13.

ART. 1142 - Quórum para sesionar y adoptar resolución

Podrá sesionar con la concurrencia de cuatro de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas con el voto conforme de por lo menos tres de sus integrantes.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 7.

ART. 1143 - Nueva convocatoria

Si pasados quince minutos de la hora de convocatoria no hubiere quórum para sesionar, el Presidente podrá dar por terminado el acto disponiendo lo necesario para una nueva convocatoria.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 14.

ART. 1144 - Aprobación acta anterior

Declarada abierta la sesión se aprobará en primer término el acta anterior. Si hubiere sido distribuida anteriormente y no hubiere observaciones, se tendrá por aprobada; en caso contrario, o cuando algún miembro lo solicitare, se le dará lectura antes de su aprobación.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 15.

ART. 1145 - Contenido de la sesión

Aprobada el acta se considerarán los asuntos para los que fue convocada, en

el orden fijado, salvo que por razones especiales de urgencia la Comisión acordare alterar aquel orden. El Presidente de la Comisión abrirá y cerrará las sesiones, concederá el uso de la palabra, dirigirá los debates, pondrá los asuntos a consideración del Cuerpo, establecerá el orden de las votaciones y anunciará el resultado. También velará por la observancia del Reglamento Orgánico Funcional y por el mantenimiento del orden en el seno de la Comisión.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 16.

Texto ajustado.

ART. 1146 - Mociones de orden

En cualquier momento y por el voto de tres de sus miembros, la Comisión podrá poner término a una discusión o limitar el tiempo que corresponda a los miembros o personas invitadas para hacer uso de la palabra. La moción que se haga con esos fines no será discutida.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/986, art. 17.

ART. 1147 - Votación

Todos los miembros deberán votar sin perjuicio de que la Comisión pueda conceder el derecho de abstención cuando para ello exista fundamento. La votación será nominal, por orden de precedencia prefijado, votando en último término el Presidente.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 18.

ART. 1148 - Revocación de resoluciones

Las resoluciones podrán ser revocadas por el voto de cuatro de sus componentes.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 19.

ART. 1149 - Acta

De las sesiones de la Comisión se labrará acta sucinta, en la que constará lugar, fecha, horas de apertura y finalización, asistencia, relación de asuntos considerados, texto completo de las resoluciones adoptadas, con especificación de la forma de votación (votos afirmativos, negativos, fundamentos especiales si los hubiere, de unos y otros, abstenciones, discordias). Las actas se insertarán en un Registro Especial.

Fuente:

Decreto N° 211/986 de 18/4/86, art. 20.

ART. 1150 - Dietas

Los miembros titulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluido su Presidente, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 135.

Texto parcial.

ART. 1151 - Acumulación

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/1986, art. 136.

Texto ajustado.

ART. 1152 - Organismos asesorados. Deber de informar

Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los treinta días de dictada, la resolución adoptada sobre los mismos

Fuente:

Ley N° 18.172 de 6/08/07, art. 6.